This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1982

1

Reglamento de Radiocomunicaciones

Ginebra 1982

ISBN 92-61-01223-X

© U.I.T.

Impreso en Suiza

ÍNDICE

ÍNDICE

VOLUMEN I

Página

PRÓLOGO 1/2

TABLA ANALÍTICA TA-1/36

ÍNDICE ANALÍTICO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES IA-1/6

NOTAS N-1/10

Posibilidades de formación de distintivos de llamada N-1/2

Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a las Recomendaciones del CCIR N-3/10

Reglamento de Radiocomunicaciones

PREÁMBULO

PARTE A

		Página
CAPÍTULO I.	**Terminología**	
ARTÍCULO 1.	Términos y definiciones	RR1-1/23
Introducción		RR1-1
Sección I.	Términos generales	RR1-1
Sección II.	Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias	RR1-3
Sección III.	Servicios radioeléctricos	RR1-3
Sección IV.	Estaciones y sistemas radioeléctricos	RR1-8
Sección V.	Términos referentes a la explotación	RR1-13
Sección VI.	Características de las emisiones y de los equipos	RR1-16
Sección VII.	Compartición de frecuencias	RR1-21
Sección VIII.	Términos técnicos relativos al espacio	RR1-22
ARTÍCULO 2.	Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones	RR2-1/2
ARTÍCULO 3.	Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones	RR3-1
ARTÍCULO 4.	Denominación de las emisiones	RR4-1/4
Sección I.	Anchura de banda necesaria	RR4-1
Sección II.	Clases	RR4-1

Página

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 5. Características técnicas de las estaciones... RR5-1/3

CAPÍTULO III. **Frecuencias**

ARTÍCULO 6. Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias RR6-1/2

ARTÍCULO 7. Acuerdos especiales RR7-1/2

ARTÍCULO 8. Atribución de bandas de frecuencias RR8-1/183

Introducción RR8-1

Sección I. Regiones y Zonas RR8-1

Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones RR8-5

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias RR8-7

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias RR8-9

ARTÍCULO 9. Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias RR9-1/2

CAPÍTULO IV. **Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

ARTÍCULO 10. Junta Internacional de Registro de Frecuencias RR10-1/4

Sección I. Funciones de la Junta RR10-1

Sección II. Métodos de trabajo de la Junta RR10-3

ARTÍCULO 11. Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes RR11-1/20

		Página
Sección I.	Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto	RR11-1
Sección II.	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios	RR11-4
Sección III.	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales.....	RR11-10
Sección IV.	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena .	RR11-16
Sección V.	Asistencia especial de la IFRB	RR11-20
ARTÍCULO 12.	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal	RR12-1/35
Sección I.	Notificación de asignaciones de frecuencia.....	RR12-1
Sección II.	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR12-4
Subsección IIA.	Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo	RR12-5
Subsección IIB.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz .	RR12-16
Subsección IIC.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz	RR12-18

		Página
Subsección IID.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz.....	RR12-20
Subsección IIE.	Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada	RR12-21
Sección III.	Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro	RR12-26
Sección IV.	Categorías de asignaciones de frecuencia	RR12-29
Sección V.	Revisión de las conclusiones	RR12-29
Sección VI.	Puesta al día del Registro	RR12-31
Sección VII.	Estudios y recomendaciones	RR12-32
Sección VIII.	Disposiciones varias	RR12-34
ARTÍCULO 13.	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite.....	RR13-1/16
Sección I.	Notificación de asignaciones de frecuencia.....	RR13-1
Sección II.	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR13-3
Sección III.	Inscripción de conclusiones en el Registro.....	RR13-12
Sección IV.	Categorías de asignaciones de frecuencia	RR13-12
Sección V.	Revisión de conclusiones	RR13-12

Página

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro RR13-13

Sección VII. Estudios y recomendaciones RR13-14

Sección VIII. Disposiciones varias RR13-15

ARTÍCULO 14. Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias RR14-1/3

ARTÍCULO 15. Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas .. RR15-1

ARTÍCULO 16. Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo RR16-1/7

ARTÍCULO 17. Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión RR17-1/5

Sección I. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas... RR17-1

Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas RR17-2

Sección III. Examen técnico y revisión del Horario provisional..... RR17-3

Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas RR17-4

Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas..... RR17-4

Sección VI. Disposiciones varias RR17-5

		Página
CAPÍTULO V.	**Medidas contra las interferencias. Pruebas**	
ARTÍCULO 18.	Interferencias	RR18-1/3
Sección I.	Interferencias generales	RR18-1
Sección II.	Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas	RR18-2
Sección III.	Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas	RR18-3
Sección IV.	Casos especiales de interferencia	RR18-3
ARTÍCULO 19.	Pruebas	RR19-1
ARTÍCULO 20.	Comprobación técnica internacional de las emisiones	RR20-1/3
ARTÍCULO 21.	Informes de infracción	RR21-1
ARTÍCULO 22.	Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial	RR22-1/4
CAPÍTULO VI.	**Disposiciones administrativas referentes a las estaciones**	
ARTÍCULO 23.	Secreto	RR23-1
ARTÍCULO 24.	Licencias	RR24-1/2
ARTÍCULO 25.	Identificación de las estaciones	RR25-1/12
Sección I.	Disposiciones generales	RR25-1
Sección II.	Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada	RR25-3
Sección III.	Formación de los distintivos de llamada	RR25-5
Sección IV.	Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía	RR25-8
Sección V.	Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo	RR25-9

Página

Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite RR25-11

Sección VII. Disposiciones particulares RR25-11

CAPÍTULO VII.

ARTÍCULO 26. Documentos de servicio RR26-1/7

Sección I. Título, contenido y publicación de los documentos de servicio RR26-1

Sección II. Preparación y modificación de los documentos de servicio..... RR26-6

PARTE B

CAPÍTULO VIII. **Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos**

ARTÍCULO 27. Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz..... RR27-1/4

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias RR27-1

Sección II. Límites de potencia..... RR27-2

ARTÍCULO 28. Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz RR28-1/11

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias RR28-1

Sección II. Límites de potencia..... RR28-1

Sección III. Ángulo mínimo de elevación RR28-4

Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales..... RR28-4

		Página
ARTÍCULO 29.	Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial	RR29-1/5
Sección I.	Cesación de las emisiones	RR29-1
Sección II.	Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios	RR29-1
Sección III.	Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales	RR29-2
Sección IV.	Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios	RR29-3
Sección V.	Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios ..	RR29-4
Sección VI.	Radioastronomía en la zona oculta de la Luna.....	RR29-4
Sección VII.	Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas	RR29-5
ARTÍCULO 30.	Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite	RR30-1/2
Sección I.	Servicio de radiodifusión	RR30-1
Sección II.	Servicio de radiodifusión por satélite ...	RR30-2
ARTÍCULO 31.	Servicio fijo	RR31-1
Sección I.	Generalidades	RR31-1
Sección II.	Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco.....	RR31-1
Sección III.	Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas	RR31-1
ARTÍCULO 32.	Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite	RR32-1/2
Sección I.	Servicio de aficionados.....	RR32-1
Sección II.	Servicio de aficionados por satélite	RR32-2
ARTÍCULO 33.	Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias	RR33-1/2
ARTÍCULO 34.	Estaciones experimentales	RR34-1/2

		Página
ARTÍCULO 35.	Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite	RR35-1/5
Sección I.	Disposiciones generales	RR35-1
Sección II.	Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite	RR35-2
Sección III.	Estaciones radiogoniométricas.....	RR35-2
Sección IV.	Estaciones de radiofaro	RR35-3
ARTÍCULO 36.	Servicio de radioastronomía.....	RR36-1/2
Sección I.	Disposiciones generales	RR36-1
Sección II.	Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía	RR36-1
Sección III.	Protección del servicio de radioastronomía.....	RR36-1
CAPÍTULO IX.	**Comunicaciones de socorro y seguridad**	
ARTÍCULO 37.	Disposiciones generales	RR37-1/2
ARTÍCULO 38.	Frecuencias para socorro y seguridad	RR38-1/11
Sección I.	Frecuencias disponibles	RR38-1
Sección II.	Protección de las frecuencias de socorro .	RR38-6
Sección III.	Escucha en las frecuencias de socorro...	RR38-9
ARTÍCULO 39.	Comunicaciones de socorro	RR39-1/12
Sección I.	Generalidades	RR39-1
Sección II.	Señal de socorro	RR39-1
Sección III.	Llamada de socorro	RR39-1
Sección IV.	Mensajes de socorro	RR39-2
Sección V.	Procedimientos	RR39-3
Sección VI.	Acuse de recibo de un mensaje de socorro	RR39-5
Sección VII.	Tráfico de socorro.....	RR39-7
Sección VIII.	Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro	RR39-11

		Página
ARTÍCULO 40.	Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios	RR40-1/4
Sección I.	Señal y mensajes de urgencia	RR40-1
Sección II.	Transportes sanitarios	RR40-2
Sección III.	Señal y mensajes de seguridad	RR40-3
ARTÍCULO 41.	Señales de alarma y de avisos	RR41-1/5
Sección I.	Señales de radiobaliza de localización de siniestros	RR41-1
Sección II.	Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica	RR41-2
Sección III.	Llamada selectiva a todos los barcos	RR41-4
Sección IV.	Señal de avisos a los navegantes	RR41-4
ARTÍCULO 42.	Servicios especiales relativos a la seguridad	RR42-1/3
Sección I.	Mensajes meteorológicos	RR42-1
Sección II.	Avisos a los navegantes marítimos	RR42-3
Sección III.	Consejos médicos	RR42-3
CAPÍTULO X.	**Servicio móvil aeronáutico**	
ARTÍCULO 43.	Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico	RR43-1
ARTÍCULO 44.	Certificado de operador de estación de aeronave	RR44-1/9
Sección I.	Disposiciones generales	RR44-1
Sección II.	Clases y categorías de certificados de operador	RR44-2
Sección III.	Condiciones para la obtención del certificado de operador	RR44-4
ARTÍCULO 45.	Personal de las estaciones aeronáuticas	RR45-1
ARTÍCULO 46.	Inspección de las estaciones de aeronave	RR46-1/2

		Página
ARTÍCULO 47.	Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico	RR47-1
Sección I.	Generalidades	RR47-1
Sección II.	Estaciones aeronáuticas	RR47-1
Sección III.	Estaciones de aeronave	RR47-1
ARTÍCULO 48.	Condiciones de funcionamiento del servicio móvil aeronáutico	RR48-1
Sección I.	Generalidades	RR48-1
Sección II.	Comunicación con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	RR48-1
ARTÍCULO 49.	Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico	RR49-1
ARTÍCULO 50.	Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico	RR50-1/2
ARTÍCULO 51.	Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico	RR51-1/2
ARTÍCULO 52.	Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico	RR52-1/10
Sección I.	Disposiciones generales	RR52-1
Sección II.	Llamadas	RR52-1
Sección III.	Operaciones preliminares	RR52-3
Sección IV.	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR52-4
Sección V.	Curso del tráfico	RR52-7
Sección VI.	Fin del tráfico y del trabajo	RR52-8
Sección VII.	Dirección del trabajo	RR52-9
Sección VIII.	Pruebas	RR52-10
ARTÍCULO 53.	Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico — Llamadas	RR53-1/2

		Página
CAPÍTULO XI.	**Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite**	
ARTÍCULO 54.	Autoridad del capitán	RR54-1
ARTÍCULO 55.	Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco	RR55-1/12
Sección I.	Disposiciones generales	RR55-1
Sección II.	Categorías de certificados de operador	RR55-3
Sección III.	Condiciones para la obtención del certificado de operador	RR55-4
Sección IV.	Periodos de prácticas	RR55-11
ARTÍCULO 56.	Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo	RR56-1/2
Sección I.	Personal de las estaciones costeras	RR56-1
Sección II.	Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos	RR56-1
ARTÍCULO 57.	Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco	RR57-1/2
ARTÍCULO 58.	Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo	RR58-1/4
Sección I.	Generalidades	RR58-1
Sección II.	Estaciones costeras	RR58-1
Sección III.	Estaciones de barco	RR58-2
ARTÍCULO 59.	Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite	RR59-1/7
Sección I.	Servicio móvil marítimo	RR59-1
Sección II.	Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco	RR59-5
Sección III.	Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	RR59-5

		Página
ARTÍCULO 60.	Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo	RR60-1/32
Sección I.	Disposiciones generales	RR60-1
Sección II.	Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía	RR60-7
Sección III.	Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha	RR60-19
Sección IV.	Utilización de las frecuencias para radiotelefonía	RR60-20
ARTÍCULO 61.	Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR61-1/2
ARTÍCULO 62.	Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo	RR62-1/3
Sección I.	Generalidades	RR62-1
Sección II.	Sistema secuencial de una sola frecuencia	RR62-1
Sección III.	Sistema de llamada selectiva numérica	RR62-3
ARTÍCULO 63.	Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo	RR63-1/12
Sección I.	Disposiciones generales	RR63-1
Sección II.	Operaciones preliminares	RR63-1
Sección III.	Llamadas en radiotelegrafía	RR63-2
Sección IV.	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR63-5
Sección V.	Curso del tráfico	RR63-8
Sección VI.	Fin del tráfico y del trabajo	RR63-10
Sección VII.	Dirección del trabajo	RR63-11
Sección VIII.	Pruebas	RR63-11
ARTÍCULO 64.	Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo	RR64-1/5
Sección I.	Generalidades	RR64-1
Sección II.	Procedimientos para la explotación manual	RR64-2

Página

Sección III. Procedimientos para la explotación automática RR64-3
Sección IV. Formato del mensaje RR64-4
Sección V. Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno» RR64-5

ARTÍCULO 65. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo RR65-1/18
Sección I. Disposiciones generales RR65-1
Sección II. Operaciones preliminares RR65-2
Sección III. Llamadas en radiotelefonía RR65-2
Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico RR65-6
Sección V. Curso del tráfico RR65-14
Sección VI. Duración y dirección del trabajo RR65-17
Sección VII. Pruebas RR65-17

ARTÍCULO 66. Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite RR66-1/3
Sección I. Generalidades RR66-1
Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad . RR66-1
Sección III. Contabilidad RR66-2
Sección IV. Pago de los saldos RR66-3
Sección V. Archivos RR66-3

CAPÍTULO XII. **Servicio móvil terrestre**

ARTÍCULO 67. Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre . RR67-1

ARTÍCULO 68. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre — Llamadas RR68-1

CAPÍTULO XIII.

ARTÍCULO 69. Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones RR69-1/2

VOLUMEN 2

Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones

		Página
APÉNDICE 1.	.....	AP1-1/33
Sección A.	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números **1214** a **1217** del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-2
Sección B.	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número **1219** del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-7
Sección C.	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números **1223** a **1227** del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-8
Sección D.	Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número **1218** del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-10
Sección E.	Formulario de notificación.....	AP1-14
Sección F.	Instrucciones generales.....	AP1-15
Anexo	Zonas geográficas para radiodifusión	AP1-33
APÉNDICE 2.	.....	AP2-1/7
Sección A.	Modelo de formulario	AP2-1
Sección B.	Instrucciones generales.....	AP2-2
APÉNDICE 3.		
	Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía	AP3-1/30

Página

Sección A. Instrucciones generales AP3-1

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión AP3-3

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción AP3-9

Sección D. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión AP3-13

Sección E. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción AP3-20

Sección F. Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción AP3-25

Sección G. Formulario de notificación (estaciones terrenas) AP3-27

Sección H. Formulario de notificación (estaciones espaciales) AP3-27

Anexo Información mínima necesaria para la coordinación de conformidad con los números **1060** y **1107** AP3-28

APÉNDICE 4.

Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite AP4-1/11

Sección A. Instrucciones generales AP4-1

Sección B. Características generales que han de facilitarse para una red de satélite AP4-1

Sección C. Características de la red de satélite para el sentido «Tierra-espacio» AP4-3

Sección D. Características de la red de satélite para el sentido «espacio-Tierra» AP4-6

Página

Sección E. Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio AP4-10

Sección F. Información suplementaria AP4-10

APÉNDICE 5.

Información que debe facilitarse de conformidad con los números **1682** a **1684** AP5-1/2

APÉNDICE 6.

Características adicionales para la clasificación de emisiones; determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones AP6-1/15

Parte A. Características adicionales para la clasificación de emisiones AP6-1

Parte B. Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones AP6-3

APÉNDICE 7.

Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores AP7-1/10

APÉNDICE 8.

Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales AP8-1/5

APÉNDICE 9.

Documentos de servicio AP9-1/19

APÉNDICE 10.

Símbolos empleados en los documentos de servicio AP10-1/4

APÉNDICE 11.

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave AP11-1/4

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-1

Página

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco AP11-2

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-2

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco AP11-3

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones AP11-3

Sección VI. Estaciones de aeronave AP11-4

APÉNDICE 12.

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías AP12-1/5

Sección I. Cuadro AP12-1

Sección II. Gráfico y Mapa AP12-2

APÉNDICE 13.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13-1/28

Sección I. Código Q AP13-1

Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP13-26

APÉNDICE 14.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP14-1/31

Sección I. Código Q AP14-1

Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP14-29

APÉNDICE 15.

Códigos SINPO y SINPFEMO AP15-1/3

APÉNDICE 16.

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz AP16-1/5

Sección A. Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz AP16-3

Página

Sección B. Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz AP16-5

APÉNDICE 17.

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1606,5 kHz (1605 kHz Región 2) y 4000 kHz y entre 4000 kHz y 23000 kHz AP17-1/4

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP18-1/6

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP19-1

APÉNDICE 20.

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 MHz y 470 MHz AP20-1/2

APÉNDICE 21.

Presentación de los datos de comprobación técnica internacional de las emisiones AP21-1/6

Sección I. Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenal AP21-1

Sección II. Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial AP21-3

APÉNDICE 22.

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones AP22-1/4

APÉNDICE 23.

Informe sobre una interferencia perjudicial AP23-1/2

Página

APÉNDICE 24.

Cuadro para el deletreo de letras y cifras AP24-1/3

APÉNDICE 25.

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz AP25-1/96

APÉNDICE 26.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa ..... AP26-1 *

APÉNDICE 27.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa, entre 2 850 kHz y 17 970 kHz ..... AP27-1 *†

APÉNDICE 28.

Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal AP28-1/46

Cuadro I. Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora AP28-17

Cuadro II. Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora AP28-19

Cuadro III. Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1) AP28-21

Cuadro IV. Valores característicos de los parámetros correspondientes a las cinco zonas hidrometeorológicas (0,01 % del tiempo) AP28-21

---

* Se publica por separado.

† El apéndice **27 Aer2** que reemplazará el apéndice **27** el 1º de febrero de 1983, a las 0001 horas UTC, será publicado oportunamente antes de su entrada en vigor. En las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), se encuentran las modificaciones del apéndice **27** (apéndice **27 Aer2**). El anexo a la Resolución **404** contiene modificaciones al apéndice **27 Aer2** aprobadas por la CAMR-79.

Página

Cuadro V. Máximas distancias de dispersión por la lluvia (km) AP28-21

Anexo I. Determinación y utilización de contornos auxiliares AP28-36

Anexo II. Ganancia de la antena de una estación terrena en la dirección del horizonte, en el caso de satélites geoestacionarios AP28-38

Anexo III. Método gráfico para determinar la distancia de coordinación para trayectos mixtos . AP28-42

APÉNDICE 29.

Método de cálculo para determinar si se requiere la coordinación entre redes de satélite geoestacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias AP29-1/17

Anexo I. Cálculo de la separación angular topocéntrica entre dos satélites geoestacionarios ... AP29-12

Anexo II. Cálculo de la pérdida de transmisión en el espacio libre AP29-12

Anexo III. Diagramas de radiación de antenas de estación terrena que se utilizarán cuando no haya nada publicado al respecto AP29-13

Anexo IV. Ejemplo de aplicación del apéndice **29** AP29-15

APÉNDICE 30.

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) AP30-1/153

Índice del apéndice **30** AP30-1/5

APÉNDICE 31.

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 27,5 MHz AP31-1/7

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 23 MHz AP31-3

Cuadro de las frecuencias asignables a las estaciones de barco en la banda de 25 MHz AP31-7

Página

APÉNDICE 32.

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares) AP32-1/5

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias AP32-2

APÉNDICE 33.

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de tránsmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares) AP33-1/2

Cuadro de frecuencias de trasmisión de estaciones de barco AP33-2

APÉNDICE 34.

Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios AP34-1/3

APÉNDICE 35.

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios AP35-1/7

APÉNDICE 36.

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica AP36-1/2

APÉNDICE 37.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz .. AP37-1

APÉNDICE 38.

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa AP38-1/3

Página

APÉNDICE 39.

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional AP39-1/6

APÉNDICE 40.

Sistemas de compresores expansores acoplados AP40-1/2

APÉNDICE 41.

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones AP41-1/6

Sección I. Instrucciones generales AP41-1

Sección II. Reglas de procedimiento AP41-2

Cuadro Clasificación de las marcaciones AP41-6

APÉNDICE 42

Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada AP42-1/8

APÉNDICE 43.

Identidades en el servicio móvil marítimo AP43-1/3

APÉNDICE 44.

Números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de identificación de las estaciones costeras AP44-1/7

Parte I. Cuadro de las series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco que han sido facilitados a las administraciones AP44-1

Parte II. Cuadro de las series de números de identificación de las estaciones costeras que han sido facilitadas a las administraciones AP44-6

Página

Resoluciones

RESOLUCIÓN N.º 1 relativa a la notificación de asignaciones de frecuencia RES1-1/2

RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial RES2-1/2

RESOLUCIÓN N.º 3 relativa a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y a la planificación de los servicios espaciales que la utilizan RES3-1/3

RESOLUCIÓN N.º 4 relativa a la duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios RES4-1/3

RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales RES5-1/2

RESOLUCIÓN N.º 6 relativa a la preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones RES6-1/2

RESOLUCIÓN N.º 7 relativa a la puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas RES7-1/3

RESOLUCIÓN N.º 8 relativa a la aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES8-1/10

Anexo A. Procedimiento transitorio para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas

Parte I. Fase preparatoria RES8-3

Parte II. Fase de transferencia RES8-6

Anexo B. Procedimiento provisional relativo a las notificaciones referentes a asignaciones en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES8-7

Página

Anexo C. Procedimiento de revisión relativo a las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES8-8

RESOLUCIÓN N.º 9 relativa a la revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz..... RES9-1/7

Anexo Procedimiento para la revisión de inscripciones en el Registro en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz RES9-3

RESOLUCIÓN N.º 10 relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos .. RES10-1/2

RESOLUCIÓN N.º 11 relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado RES11-1/4

Anexo Posible procedimiento para la identificación y localización de barcos y aeronaves de los Estados neutrales RES11-3

RESOLUCIÓN N.º 12 relativa a las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada RES12-1

RESOLUCIÓN N.º 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales. RES13-1/3

RESOLUCIÓN N.º 14 relativa a la transferencia de tecnología .. RES14-1/3

RESOLUCIÓN N.º 15 relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales RES15-1/2

RESOLUCIÓN N.º 16 relativa a la función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado RES16-1/3

RESOLUCIÓN N.º 17 relativa a la determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día RES17-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 30 relativa a la revisión de inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias a petición de conferencias anteriores RES30-1/2

RESOLUCIÓN N.º 31 relativa a la aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7-12,7 GHz RES31-1/3

RESOLUCIÓN N.º 32 relativa al empleo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda 11,7-12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda 11,7-12,5 GHz, en la Región 1 ... RES32-1/2

RESOLUCIÓN N.º 33 relativa a la puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados RES33-1/9

Sección A. Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales..... RES33-2

Sección B. Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sistemas espaciales de otras administraciones RES33-4

Sección C. Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que se consideran en la presente Resolución RES33-5

RESOLUCIÓN N.º 34 relativa a la introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5-12,75 GHz y a la compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3 ..... RES34-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 35 relativa a un procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias RES35-1/2

RESOLUCIÓN N.º 36 relativa a la elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias RES36-1/2

RESOLUCIÓN N.º 37 relativa a la introducción y desarrollo de servicios de computador para facilitar a las administraciones la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas..... RES37-1/2

RESOLUCIÓN N.º 38 relativa a la reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Region 1 ..... RES38-1/3

RESOLUCIÓN N.º 60 relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación RES60-1/3

RESOLUCIÓN N.º 61 relativa a la división del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación RES61-1/2

RESOLUCIÓN N.º 62 relativa a la utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica RES62-1/2

RESOLUCIÓN N.º 63 relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM) RES63-1/2

RESOLUCIÓN N.º 64 relativa al estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo RES64-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 65 relativa a la distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones . . RES65-1/2

RESOLUCIÓN N.º 66 relativa a la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias . . . RES66-1/2

RESOLUCIÓN N.º 67 relativa al mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos RES67-1

RESOLUCIÓN N.º 68 relativa a la definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones . RES68-1/2

RESOLUCIÓN N.º 100 relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 . . . . . RES100-1

RESOLUCIÓN N.º 101 relativa a la conclusión de acuerdos y al establecimiento de los planes asociados para enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Regiones 1 y 3 . . . . RES101-1/3

RESOLUCIÓN N.º 102 relativa a la coordinación entre administraciones de las características técnicas de los enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7-12,5 GHz (Región 1) y 11,7-12,2 GHz (Región 3), para el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y la entrada en vigor de las actas finales de la futura conferencia de planificación de los enlaces de conexión con dichas estaciones espaciales RES102-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 103 relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial RES103-1/2

RESOLUCIÓN N.º 200 relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz RES200-1/3

RESOLUCIÓN N.º 201 relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles RES201-1/2

RESOLUCIÓN N.º 202 relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles RES202-1/2

RESOLUCIÓN N.º 300 relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo ... RES300-1/3

RESOLUCIÓN N.º 301 relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos..... RES301-1/2

RESOLUCIÓN N.º 302 relativa a la tramitación por la IFRB de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas RES302-1

RESOLUCIÓN N.º 303 relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1 ..... RES303-1/2

RESOLUCIÓN N.º 304 relativa a la aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES304-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 305 relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2182 kHz, para fines de socorro y seguridad ... RES305-1/3

RESOLUCIÓN N.º 306 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1605 kHz y 4 000 kHz RES306-1/2

RESOLUCIÓN N.º 307 relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1605 kHz y 4 000 kHz RES307-1/2

RESOLUCIÓN N.º 308 relativa a la separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz RES308-1/3

RESOLUCIÓN N.º 309 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo RES309-1/2

RESOLUCIÓN N.º 310 relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemedida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos RES310-1/2

RESOLUCIÓN N.º 311 relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo RES311-1/2

RESOLUCIÓN N.º 312 relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas RES312-1/6

Anexo Plan de distribución para los canales de grupo — Estaciones costeras de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas. Países y zonas RES312-3

RESOLUCIÓN N.º 313 relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo) RES313-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 314 relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía RES314-1/2

RESOLUCIÓN N.º 315 relativa a la posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo RES315-1/2

RESOLUCIÓN N.º 316 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas RES316-1/3

RESOLUCIÓN N.º 400 relativa a la tramitación de notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz..... RES400-1/4

RESOLUCIÓN N.º 401 relativa a la aplicación del Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz RES401-1/2

RESOLUCIÓN N.º 402 relativa a la puesta en práctica del nuevo ordenamiento aplicable a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz RES402-1/4

RESOLUCIÓN N.º 403 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) RES403-1/2

RESOLUCIÓN N.º 404 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21 924 kHz y 22 000 kHz RES404-1/4

Anexo Modificaciones que han de introducirse en el apéndice **27 Aer2** del Reglamento de Radiocomunicaciones RES404-3

RESOLUCIÓN N.º 405 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) RES405-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 406 relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) RES406-1/2

RESOLUCIÓN N.º 407 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) RES407-1/3

RESOLUCIÓN N.º 500 relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1 ..... RES500-1/3

RESOLUCIÓN N.º 501 relativa al examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535-1605 kHz durante el periodo anterior a la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) RES501-1/2

RESOLUCIÓN N.º 502 relativa al periodo entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado adoptados por dicha Conferencia se anexarán al Reglamento de Radiocomunicaciones RES502-1/2

RESOLUCIÓN N.º 503 relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 ..... RES503-1/2

RESOLUCIÓN N.º 504 relativa a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), con respecto a la Región 2 ..... RES504-1/2

RESOLUCIÓN N.º 505 relativa al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz RES505-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 506 relativa a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones espaciales que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite RES506-1

RESOLUCIÓN N.º 507 relativa al establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite RES507-1/2

RESOLUCIÓN N.º 508 relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión RES508-1/3

RESOLUCIÓN N.º 509 relativa a la convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963) RES509-1/2

RESOLUCIÓN N.º 510 relativa a la convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5-108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3 ..... RES510-1/3

RESOLUCIÓN N.º 600 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 2 900-3 100 MHz, 5 470-5 650 MHz, 9 200-9 300 MHz, 9 300-9 500 MHz y 9 500-9 800 MHz para el servicio de radionavegación RES600-1/2

RESOLUCIÓN N.º 601 relativa a las Normas y Recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz RES601-1

RESOLUCIÓN N.º 640 relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales RES640-1/3

RESOLUCIÓN N.º 641 relativa al empleo de la banda de frecuencias 7 000-7 100 kHz RES641-1

RESOLUCIÓN N.º 642 relativa a la puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite RES642-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 700 relativa a la compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12,2-12,7 GHz RES700-1/2

RESOLUCIÓN N.º 701 relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2 ..... RES701-1/5

RESOLUCIÓN N.º 702 relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3 ..... RES702-1/2

RESOLUCIÓN N.º 703 relativa a los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial RES703-1/5

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN N.º 1 relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas REC1-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 2 relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial REC2-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 3 relativa a la transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial REC3-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 4 relativa a un mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz REC4-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 5 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 MHz) REC5-1

RECOMENDACIÓN N.º 6 relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial..... REC6-1

RECOMENDACIÓN N.º 7 relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave..... REC7-1/4

Anexo 1. Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave..... REC7-2

Anexo 2. Licencia de estación de barco REC7-3

Anexo 3. Licencia de estación de aeronave REC7-4

RECOMENDACIÓN N.º 8 relativa a la identificación automática de las estaciones..... REC8-1

RECOMENDACIÓN N.º 9 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales REC9-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 10 relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones REC10-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 11 relativa a la numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones REC11-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 12 relativa a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios REC12-1/3

Página

RECOMENDACIÓN N.º 13 relativa a una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones . . REC13-1

RECOMENDACIÓN N.º 30 relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones REC30-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 31 relativa a un manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas REC31-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 60 relativa a las Normas Técnicas de la IFRB REC60-1

RECOMENDACIÓN N.º 61 relativa a las Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz REC61-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 62 para complementar las características adicionales para la clasificación de las emisiones y suministrar nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice **6**. REC62-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 63 relativa a la presentación de fórmulas y ejemplos para calcular las anchuras de banda necesarias REC63-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 64 relativa a la relación de protección y a la mínima intensidad de campo requerida REC64-1

RECOMENDACIÓN N.º 65 relativa a la tecnología para los nuevos esquemas de utilización de las bandas de frecuencias y compartición del espectro REC65-1

RECOMENDACIÓN N.º 66 relativa a los estudios de los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales REC66-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 67 relativa a las definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura» REC67-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 68 relativa a los estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico. . . REC68-1/3

Página

RECOMENDACIÓN N.º 69 relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores REC69-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 70 relativa al estudio de las características técnicas de los equipos REC70-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 71 relativa a la normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos REC71-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 72 relativa a la terminología REC72-1

RECOMENDACIÓN N.º 73 relativa a la utilización del término «canal» en el Reglamento de Radiocomunicaciones REC73-1

RECOMENDACIÓN N.º 74 relativa al empleo del «Sistema internacional de unidades» (SI) REC74-1

RECOMENDACIÓN N.º 100 relativa a las bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica REC100-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 101 relativa a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite REC101-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 102 relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite REC102-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 103 relativa a la dispersión de la energía de la portadora en los sistemas del servicio fijo por satélite REC103-1

RECOMENDACIÓN N.º 200 relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada) REC200-1

RECOMENDACIÓN N.º 201 relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad REC201-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 202 relativa al mejoramiento de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad REC202-1

RECOMENDACIÓN N.º 203 relativa al futuro empleo de la banda 2170-2194 kHz REC203-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 204 relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones REC204-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 300 relativa a la planificación del empleo de frecuencias por el servicio móvil marítimo en la banda 435-526,5 kHz en la Región 1 ..... REC300-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 301 relativa a la planificación de la utilización de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1606,5 kHz y 3400 kHz en la Región 1 REC301-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 302 relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo REC302-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 303 relativa a la utilización de las frecuencias portadoras de 4125 kHz y 6215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte REC303-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 304 relativa a las frecuencias del apéndice **16** (sección B) al Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras REC304-1

RECOMENDACIÓN N.º 305 relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice **18** por las estaciones de comunicaciones a bordo REC305-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 306 relativa al establecimiento de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz REC306-1

RECOMENDACIÓN N.º 307 relativa a la elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo REC307-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 308 relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya REC308-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 309 relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435-495 kHz ó 505-526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha REC309-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 310 relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo REC310-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 311 relativa a la utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras REC311-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 312 relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales REC312-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 313 relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite REC313-1

RECOMENDACIÓN N.º 400 relativa a la transición del Plan actual al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz REC400-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 401 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial REC401-1

RECOMENDACIÓN N.º 402 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial REC402-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 403 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) REC403-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 404 relativa a la utilización de la banda 136-137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R)..... REC404-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 405 relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite REC405-1/5

Anexo REC405-3

RECOMENDACIÓN N.º 406 relativa a la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR)..... REC406-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 407 relativa al número **27/123** del apéndice **27 Aer2** — Subzona 5B REC407-1

RECOMENDACIÓN N.º 500 relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas REC500-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 501 relativa al estudio para la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión para la preparación de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas REC501-1

RECOMENDACIÓN N.º 502 relativa a las características de los receptores de televisión de precio módico REC502-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 503 relativa a la radiodifusión por ondas decamétricas REC503-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 504 relativa a la preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1605-1705 kHz en la Región 2 ..... REC504-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 505 relativa a estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite REC505-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 506 relativa a los armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite REC506-1

RECOMENDACIÓN N.º 507 relativa a las emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite REC507-1

RECOMENDACIÓN N.º 508 relativa a las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite REC508-1

RECOMENDACIÓN N.º 600 relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 MHz REC600-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 601 relativa a las frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves REC601-1

RECOMENDACIÓN N.º 602 relativa a los radiofaros marítimos REC602-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 603 relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana REC603-1

RECOMENDACIÓN N.º 604 relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros REC604-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 605 relativa a las características técnicas y a las frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos REC605-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 620 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 MHz REC620-1

RECOMENDACIÓN N.º 700 relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales REC700-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 701 relativa a la utilización de la banda 1330-1400 MHz por el servicio de radioastronomía REC701-1

RECOMENDACIÓN N.º 702 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 1400-1727 MHz, 101-120 GHz y 197-220 GHz para la búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre REC702-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 703 relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélite REC703-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 704 relativa a la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100-108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108-117,975 MHz REC704-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 705 relativa a los criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620-790 MHz REC705-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 706 relativa a la compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6-18,8 GHz, por otro REC706-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 707 relativa al empleo de la banda de frecuencias 32-33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación REC707-1

Página

RECOMENDACIÓN N.º 708 relativa a las bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal REC708-1/5

RECOMENDACIÓN N.º 709 relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites REC709-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 710 relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización REC710-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 711 relativa a la coordinación de las estaciones terrenas REC711-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 712 relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición en el servicio de radiodifusión por satélite REC712-1

PRÓLOGO

PRÓLOGO

PRÓLOGO

1. La presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento que agrupa, en el Volumen 1, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y en el Volumen 2, los apéndices a dicho Reglamento así como las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

1.1 El Protocolo Final (reservas y contrarreservas de las delegaciones signatarias) de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) no se reproduce en la presente edición.

2. Las páginas se han numerado independientemente para cada artículo, apéndice, resolución, recomendación, etc. Para esta numeración, que figura en la parte superior de cada página, se han utilizado los símbolos que se indican a continuación:

TA	=	Tabla Analítica
IA	=	Índice Analítico de las Resoluciones y Recomendaciones
N	=	Notas
RR	=	Reglamento de Radiocomunicaciones
AP	=	Apéndice
RES	=	Resolución
REC	=	Recomendación.

Ejemplos:

TA-6	=	Tabla Analítica, página 6
IA RES-3	=	Índice Analítico de las Resoluciones, página 3
IA REC-2	=	Índice Analítico de las Recomendaciones, página 2
N-2	=	Notas, página 2
RR8-14	=	Artículo **8** del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14
AP16-5	=	Apéndice **16**, página 5
RES500-2	=	Resolución N.º **500**, página 2
REC604-1	=	Recomendación N.º **604**, página 1.

2.1 Las páginas del Prólogo llevan números arábigos, y las del Índice números romanos.

2.2 En el Índice se indica el número total de páginas correspondientes a cada tipo de información.

Por ejemplo:

RR1-1/23	indica que el artículo 1 tiene 23 páginas;
RR3-1	indica que el artículo 3 tiene sólo una página.

3. La Secretaría General ha incluido, además de algunas notas ubicadas en el cuerpo del texto, las notas siguientes:

- en el apéndice 42 al Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre el final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el 1° de mayo de 1981;

- en el apéndice 44 al Reglamento de Radiocomunicaciones, dos notas en las que se indican, respectivamente, las series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y las series de números de identificación de las estaciones costeras, facilitadas a las administraciones por el Secretario General entre el final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el 1° de mayo de 1981;

- antes de comenzar las Resoluciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas;

- antes de comenzar las Recomendaciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas;

- en la sección «Notas»:
  - una nota sobre la formación y el uso de los distintivos de llamada;
  - una nota en la que se indican las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a las Recomendaciones del CCIR, así como los números de referencia y los títulos de dichas Recomendaciones.

TABLA ANALÍTICA

TABLA ANALÍTICA

TABLA ANALITICA

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

APENDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RECOMENDACIONES

(Edición de 1982)

SIMBOLOS:

Anx	-	Anexo
AP	-	Apéndice
Art	-	Artículo
REC	-	Recomendación
RES	-	Resolución
Sec	-	Sección
=	-	Utilizado para evitar la repetición de un título o un subtítulo

A

ABREVIATURAS Y SEÑALES

para identificar las bandas de frecuencias y las longitudes de onda Art2

para identificar las fechas y horas Art3

para la denominación de las emisiones Art4, AP6

para la indicación de las frecuencias de trabajo 4309

para las comunicaciones de socorro y seguridad 2938, 3088, 3089, 3196, 3197, 3221, 3222, 3255, 3268, 3270, 3284, AP24

para las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13

para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP14

TR 3802-3805

Véase Códigos (TA-5) y Símbolos (TA-34)

ACUERDOS ESPECIALES Art7

Comunicación a la IFRB 1233

Comunicación al Secretario General 378

Concertación por los Miembros

Asignaciones de frecuencias por debajo de 5 060 kHz o por encima de 27 500 kHz 375

Asignaciones en un plano mundial 376

Distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias 374

Participación de la IFRB 379

ADJUDICACIÓN, *véase* Plan de adjudicación (TA-14) bajo Frecuencias

AERONÁUTICA, *véase* Estaciones (TA-13) y Servicios (TA-32)

AERONAVE, *véase* Estaciones (TA-13)

AFICIONADOS, *véase* Estaciones (TA-13), Bandas (TA-16) bajo Frecuencias y Servicios (TA-17) bajo Frecuencias

ALARMA, señales de ..... Art41 (SecII)

Aparatos automáticos para su recepción 3281, 3282, AP36

Objeto y empleo 3273-3282

ALARMA, señales de *(continuación)*

Procedimientos 3101, 3110, 3116, 3162, 3166

Radiotelefonía 3270-3272, 3275

Radiotelegrafía 3268, 3269, 3274

ANCHURA DE BANDA NECESARIA 266, 267, AP6

Determinación 307, AP6

ANTENA ..... AP28 (AnxII), AP29 (AnxIII), AP30 (Anx 8)

Símbolos para indicar los tipos de = ... AP2 (SecB-III)

APTITUD

Aficionados 2735, 2736

Persona que opere en una estación experimental 2800, 2801

Véase Certificados de operadores (TA-5)

ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS, *véase* Frecuencias (TA-14)

ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS, *véase* Bandas (TA-15) bajo Frecuencias

AUTORIDAD DEL CAPITÁN Art54

En caso de socorro 3087, 3132, 3159

Transmisión de la señal de urgencia 3198

AUTORIDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS ESTACIONES MÓVILES DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO Art43

En caso de socorro 3087, 3132, 3159

Transmisión de la señal de urgencia 3198

AVISOS A LOS NAVEGANTES

marítimos 3334-3336

Señal de = ... 3284-3286

B

BALIZAS, *véase* Faros (TA-14)

BANDAS, *véase* Emisiones (TA-12) y Frecuencias (TA-15)

BANDA LATERAL ÚNICA

Características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo AP17

Empleo de la técnica de = y conversión a la técnica de = en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico, 1 605 - 4 000 kHz ..... RESs 306 y 307

Sistemas de compresores y expansores acoplados 4329, 4330, AP40

Transmisiones radiotelegráficas 4181

BÚSQUEDA Y SALVAMENTO, *véase* Frecuencias (TA-16)

C

CANALES: Bandas del servicio móvil marítimo ..... APs 16, 32 y 33

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL HACER UNA NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS ..... APs 1 y 3

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Aparato automático de recepción de señales de alarma radiotelefónica y radiotelegráfica AP36

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa AP38

Empleo del "Sistema internacional de unidades" (SI) REC74

Equipos utilizados para comunicaciones a bordo en las bandas entre 450 MHz y 470 MHz AP20

Estaciones Art5

Normalización de las = de los equipos radioeléctricos REC71

Radiobalizas de localización de siniestros (2 182 kHz) AP37

Receptores de radiodifusión por ondas decamétricas REC503

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional AP39

Transmisores de banda lateral única: radiotelefonía en el servicio móvil marítimo (1 606,5 - 23 000 kHz) AP17

Transmisores y receptores: servicio móvil marítimo (156 - 174 MHz) AP19

CERTIFICADOS DE OPERADORES ..... Arts 44 y 55

Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo 3879, 3884, 3898-3907

No exigencia eventual 3395, 3398, 3864, 3867

Radiotelefonistas 3404, 3883

Certificado general 3406, 3445-3449, 3456, 3885, 3936-3940

Certificado restringido 3407-3411, 3450-3457, 3886, 3888, 3941-3949

Radiotelegrafistas 3403, 3878-3882

1a. clase 3405, 3419-3427, 3880, 3884, 3909-3917

2a. clase 3405, 3412, 3429-3437, 3881, 3884, 3890, 3919-3927

Especiales 3411, 3412, 3439-3443, 3882, 3888-3890, 3929-3934

Periodos de prácticas 3950-3953

CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALIDAD (NID) 2087, 2090, AP43

CIRCULAR SEMANAL (IFRB), *véase* Publicaciones (TA-28)

CÓDIGO(S)

Deletreo de letras y cifras (Cuadro) AP24

Internacional de señales 2938

Q

para las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13

para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP14

SINPO y SINPFEMO AP15

COMPROBACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL DE LAS EMISIONES Art20, REC30

Normas técnicas recomendadas por el CCIR 1878

Presentación de los datos AP21

Resúmenes de los datos 1000

CONSEJOS MÉDICOS 3337, 3338

CONTABILIDAD 5092-5099

Archivos 5101, 5102

Autoridad encargada de la = ... 5086-5091

Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo,
posible supresión de las tasas de estación móvil RES315

Pago de los saldos 5100

CONVENIO(S) (relativos a la seguridad)

de Aviación Civil Internacional 2940

Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 2939

COORDINACIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS, *véase*
Asignación (TA-14) bajo Frecuencias

CORRESPONDENCIA PÚBLICA

en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo
al servicio móvil aeronáutico 3633

en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite Art66

Mapa de las estaciones costeras abiertas a la = ... 2228

CP, *véase* Llamada (TA-24)

CQ, *véase* Llamada (TA-24)

CUADRO DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS (9 kHz - 400 GHz) 437-927

D

DEFINICIONES Y TÉRMINOS Art1

Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico) 18

Administración 3

Altitud del apogeo o del perigeo 179

Anchura de banda
necesaria 146
ocupada 147

Antena (Ganancia de una =) 154

Aplicaciones industriales, científicas y médicas
(de la energía radioeléctrica) (ICM) 16

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Apogeo (Altitud del =) 179

Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico) 19

Atribución (de una banda de frecuencias) 17

Comunicación radiotélex 114

Conferencia radiotelefónica 118

Contorno de coordinación 166

Correspondencia pública 110

Dextrógira (Onda de polarización =: en el sentido de las agujas del reloj) 148

Dispersión ionosférica 159

Dispersión troposférica 158

Distancia de coordinación 167

Emisión(es) 132
- Clase de = ... 133
- de banda lateral única 134
- de banda lateral única y portadora completa 135
- de banda lateral única y portadora reducida 136
- de banda lateral única y portadora suprimida 137
- fuera de banda 138
- no deseadas 140
- no esencial 139

Enlace de conexión 109

Enlace multisatélite 108

Espacio lejano 169

Estación 58
- aeronáutica 76
- costera 70
- de aeronave 78
- de aficionado 90
- de barco 72
- de base 68
- de comunicaciones a bordo 74
- de embarcación o dispositivo de salvamento 62
- de frecuencias patrón y de señales horarias 89
- de radioastronomía 91
- de radiobaliza de localización de siniestros 88
- de radiodeterminación 81
- de radiodifusión 80
- de radiofaro 87
- de radiogoniometría 86
- de radionavegación 11
- espacial 61
- experimental 92
- fija 63
- fija aeronáutica 64
- móvil 65
- móvil de radiolocalización 84
- móvil de radionavegación 82
- móvil terrestre 69

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Estación *(continuación)*
portuaria 75
terrena 60
terrena aeronáutica 77
terrena costera 71
terrena de aeronave 79
terrena de barco 73
terrena móvil 66
terrenal 59
terrestre 67
terrestre de radiolocalización 85
terrestre de radionavegación 83

Explotación dúplex 120

Explotación semidúplex 121

Explotación símplex 119

Facsímil 116

Frecuencia(s)
asignada 142
Banda de = asignada 141
característica 143
de referencia 144

Ganancia de una antena 154

Goniometría (Radio=) 13

Hertzianas o radioeléctricas (Ondas) 6

Interferencia 160
aceptada 162
admisible 161
perjudicial 163

Levógira (Onda de polarización =: en el sentido contrario al de las agujas del reloj) 149

Onda de polarización
dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj) 148
levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj) 149

Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas 6

Orbita 176
Inclinación de una = (de un satélite de la Tierra) 177
de los satélites geoestacionarios 182

Perigeo (Altitud del =) 179

Periodo (de un satélite) 178

Potencia 150
de la portadora (de un transmisor radioeléctrico) 153
en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico) 151
isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) 155
media (de un transmisor radioeléctrico) 152
radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada) 156
radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada) 157

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Radar 94
Baliza de = (racon) 97
primario 95
secundario 96

Radiación (radioeléctrica) 131

Radio 5

Radioalineación de descenso 100

Radioalineación de pista 99

Radioaltímetro 102

Radioastronomía 14

Radiobaliza 101

Radiocomunicación 7
espacial 9
Servicio de = ... 20
terrenal 8

Radiodeterminación 10

Radioeléctricas o hertzianas (Ondas) 6

Radiogoniometría 13

Radiolocalización 12

Radiomedida 126

Radionavegación 11

Radiosonda 103

Radiotelefónica (Conferencia) 118

Radiotelegrama 113

Radiotélex (Comunicación) 114

Recepción
comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite) 124
individual (en el servicio de radiodifusión por satélite) 123

Relación de protección (R.F.) 164

Satélite(s) 171
activo 172
Enlace multisatélite 108
Enlace por = ... 107
geoestacionario 181
geosincrónico 180
Red de = ... 106
reflector 173
Sistema de = ... 105

Seguimiento espacial 130

Sensor activo 174

Sensor pasivo 175

Servicio
de aficionados 53
de aficionados por satélite 54

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Servicio *(continuación)*
de ayudas a la meteorología 47
de exploración de la Tierra por satélite 48
de frecuencias patrón y de señales horarias 50
de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite 51
de investigación espacial 52
de meteorología por satélite 49
de movimiento de barcos 33
de operaciones espaciales 25
de operaciones portuarias 32
de radioastronomía 55
de radiocomunicación 20
de radiodeterminación 38
de radiodeterminación por satélite 39
de radiodifusión 36
de radiodifusión por satélite 37
de radiolocalización 46
de radionavegación 40
de radionavegación aeronáutica 44
de radionavegación aeronáutica por satélite 45
de radionavegación marítima 42
de radionavegación marítima por satélite 43
de radionavegación por satélite 41
de seguridad 56
entre satélites 24
especial 57
fijo 21
fijo aeronáutico 23
fijo por satélite 22
móvil 26
móvil aeronáutico 34
móvil aeronáutico por satélite 35
móvil marítimo 30
móvil marítimo por satélite 31
móvil por satélite 27
móvil terrestre 28
móvil terrestre por satélite 29

Sistema
de aterrizaje con instrumentos (ILS) 98
Radioalineación de descenso 100
Radioalineación de pista 99
espacial 104

Telecomunicación 4

Telefonía 117

Telegrafía 111
por desplazamiento de frecuencia 115

Telegrama 112

Telemando 128
espacial 129

Telemedida 125
espacial 127

Televisión 122

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite . 168

Tiempo Universal Coordinado (UTC) 15

Tolerancia de frecuencia 145

Transmisor de socorro de barco 93

Vehículo espacial 170

Zona de coordinación 165

DELETREO DE LETRAS Y CIFRAS (Cuadro) AP24

DIRECCIÓN DEL TRABAJO/TRÁFICO

Radiotelefonía 5056, 5057

Radiotelegrafía 3763-3765, 4811, 4813

Tráfico de socorro 3136

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS REFERENTES A LAS ESTACIONES ..... Arts. 23-25

DISTINTIVOS DE LLAMADA

Asignación 2082, 2084

Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas) 2091

Atribución de series internacionales 2085, 2086, 2101

Cuadro AP42

Elección y notificación 2089

Formación 2096-2101

Cuadro para el deletreo de letras y cifras AP24

Estaciones de aeronave 2109, 2150-2152

Estaciones de aficionado y estaciones experimentales 2119, 2120

Estaciones de barco 2106, 2107

Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave 2115

Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco 2111

Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros . 2113

Estaciones del servicio espacial 2122

Estaciones fijas 2103, 2104

Estaciones móviles terrestres 2117

Estaciones terrestres 2103

Lista alfabética de = ... 2215-2221

DOCUMENTOS
de que deben estar provistas las estaciones móviles 3604, 4104, AP11
de servicio Art26
Modelos 2239, AP9
Preparación y modificación 2237
Símbolos AP10
Términos (a emplear con nombres de estaciones) 2240-2246
Título, contenido y publicación 2180
Véase Publicaciones (TA-28)

E

EMERGENCIA
Frecuencia aeronáutica 2991
Objeto esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros 3260
Véase también Urgencia (TA-35)

EMISIÓN(ES)
Clase 1811
Clasificación 268, 269, AP6, REC62
Denominación Art4, AP6
de ondas amortiguadas 313
fuera de banda 1812
no esenciales 1813
Niveles máximos permitidos de potencia de las = no esenciales (Cuadro) AP8
Véase Comprobación técnica internacional (TA-5)

EMPRESA PRIVADA: Datos que deben facilitar las estaciones móviles a las estaciones terrestres 3690, 3801, 4740, 4941

ESCUCHA ..... Art38 (SecIII)

ESPACIO: Red de satélite, publicación anticipada de la información 1042, AP4

ESTACIONES (DE), Disposiciones administrativas ..... Arts 23 - 25

aeronave 3543

Comunicación con las estaciones del servicio móvil marítimo ..... 2943, 4225, Art59 (SecIII)

Documentos de que deben estar provistas AP11

Inspección Art46

Tráfico de socorro 2930, 3096, 3113, 3124

aficionado 2731

barco

Documentos de que deben estar provistas AP11

Inspección Art57

Radiotelefonía 4125-4137

Radiotelegrafía 4107-4121

Características técnicas de las = ... Art5

embarcaciones o dispositivos de salvamento 3002-3008

espaciales

Coordinación de asignaciones de frecuencia ..... 1059-1105, AP29, RESs 33, 34 y 507

Mantenimiento en posición 2615-2627, RES506

móviles: Condiciones que deben reunir en el:

servicio móvil aeronáutico Art49

servicio móvil marítimo (estaciones de barco) ..... Art59 (SecI)

servicio móvil marítimo por satélite (estaciones terrenas de barco) ..... Art59 (SecII)

servicio móvil terrestre Art67

Véase Indicaciones ... (TA-22)

oceanográficas

Notificaciones de asignaciones de frecuencias 4201, 4298, 4299

radiofaro 2847-2852

radiodifusión: Potencia 2666

radiogoniométricas 2841, AP41

terrenales

Coordinación de asignaciones de frecuencia con respecto a una estación terrena ..... 1147-1183, RESs 31 y 32

terrenas

Coordinación de asignaciones de frecuencia 1106-1146

Zona de coordinación (método para su determinación) AP28, REC711

ESTACIONES (DE) *(continuación)*

terrenas de barco: Inspección Art57

Véase Definiciones (TA-7), Distintivos de llamada (TA-11), Frecuencias (TA-14), Identificación (TA-21), Licencias (TA-23), Potencia (TA-26), Nomenclátor (TA-28) bajo Publicaciones y Servicios (TA-31)

F

FAROS

Balizas de radar (racones) de frecuencia fija 775

Balizas de radar instaladas en tierra 825

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros AP37

Radiobalizas de a bordo asociadas 799

Radio= aeronáuticos 2854

Radio= marítimos 2860

FRECUENCIA(S)

Adjudicación

Plan de adjudicación de frecuencias

Servicio de radiodifusión por satélite ..... Art15, AP30, RESs 31-34

Servicio móvil aeronáutico (OR) AP26

Servicio móvil aeronáutico (R) AP27, RES400-406, REC400

Servicio móvil marítimo (estaciones costeras radiotelefónicas) ..... Art16, APs 5 y 25, REC302

Significado del término y equivalencia en los tres idiomas de trabajo 18,391

Asignación

Acuerdos especiales y coordinación entre los Miembros .. 375-377, 380, 1059-1183, 1610-1630, RES1

Zona de coordinación de una estación terrena (método de determinación) AP28, REC711

y empleo

Disposiciones especiales Art9

Radiofaros 2850, 2851, 2854, 2860, 2865

Reglas generales Art6

FRECUENCIAS(S) *(continuación)*

Asignación *(continuación)*

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias

Acuerdo previo entre Administraciones Art14

Aplazamiento de la notificación en caso de desacuerdo persistente 1105, 1146, 1183

Entre barcos, 1 605 - 3 600 kHz (Región 1) RES303

Estaciones de radioastronomía y de radiocomunicación espacial, excepto las del servicio de radiodifusión por satélite Art13, AP3, RES4, REC701

Estaciones de radiocomunicación terrenal Art12, AP1

Estaciones aeronáuticas 1333-1349

Estaciones costeras radiotelefónicas 1315-1332

Estaciones de radiodifusión 1350

Estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y de otros servicios con él relacionados en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) ..... Art15, AP30, RESs 31, 33, 101, 102, 503, 504, 700 y 701

Servicio fijo por satélite 12,1 - 12,3 GHz (Región 2) RES100

Significado del término y equivalencia en los tres idiomas de trabajo 19, 391

Bandas de frecuencias

Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz ... RES8

Atribución Art8

Categorías de las atribuciones

adicionales 426-429

sustitutivas 430-433

Categorías de los servicios 413-425

Cuadro de atribución de bandas de frecuencias 444-927

Disposición del cuadro 437-443

Regiones y zonas 392-412

Significado del término y equivalencia en los tres idiomas de trabajo 17, 391

Compartición entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial por encima de 1 GHz 2501, 2539

Congestión de la banda 7 (3 - 30 MHz); medios para reducirla REC5

Gráfico en colores, véase Publicaciones (TA-28)

FRECUENCIAS(S) *(continuación)*

Bandas de frecuencias *(continuación)*

Mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz ..... RECs 4 y 302

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones ... Art2

Organizaciones de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y Sol Rojos RES10

Radiobalizas de localización de siniestros (406 - 406,1 MHz) 649

Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1 (1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz) RES38

Servicio de aficionados por satélite RES642

Servicio móvil aeronáutico (R) (frecuencias para uso mundial) ..... RECs 401 y 402

Servicios de radiocomunicación espacial RES2, REC700

Símbolos para indicar las = ... Art2

Utilización de la banda 136 - 137 MHz por los servicios móvil aeronáutico (R), fijo, de operaciones espaciales, de meteorología por satélite y de investigación espacial REC404

Utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica, bandas de ondas decamétricas y hectométricas RES62

Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al

Servicio móvil aeronáutico (R) RES407

Servicio móvil marítimo RES309

Búsqueda y salvamento 501, 505, 642, 2980, 2984, 2988

Dispersión troposférica: bandas de frecuencias preferibles. REC100

Lista Internacional de Frecuencias 2181-2196, AP9

Llamada

500 kHz 4225, 4226

512 kHz 4239, 4241, 4243

1 605 - 4 000 kHz 4957-4967

2 182 kHz 4344-4346, 4352, 4959, 4964, 4966, 4980

2 191 kHz 4960

4 000 - 23 000 kHz 4375, 4376, 4969, 4970, REC303

FRECUENCIA(S) *(continuación)*

Llamada *(continuación)*

156,6 MHz 4402, 4975

156,8 MHz 2994, 4386-4388, 4974

Véase también Servicio móvil marítimo: Radiotelefonía (TA-18) y Radiotelegrafía (TA-19) bajo este epígrafe

Meteorología

Estaciones en la banda 27,5 - 28 MHz REC620

Difusión de datos meteorológicos RES406

Frecuencias para el intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas 1214, 2704, 2705

Notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia en el Registro Internacional de Frecuencias, *véase* Asignación (TA-14) bajo este epígrafe

Policiales: Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco 2702, 2703

Radiodifusión

en la Zona Tropical (frecuencias por Región) 2669

por ondas decamétricas (publicación de la Lista anual) . 1769

Prohibición de la = en la banda 7 000 - 7 100 kHz RES641

Radiofaros, *véase* Asignación y empleo (TA-14) bajo este epígrafe

Radiogoniometría 2841, 2843, 4236, AP41

Registro Internacional de = ... Arts 12 y 13

Servicios

Aficionados

Atribución exclusiva de la banda 7 000 - 7 100 kHz .. RES641

Empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de = en caso de catástrofes naturales RES640

Entre satélites y radiolocalización: Utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz REC710

Fijo: Asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso a las bandas de ondas decamétricas y su utilización RES103

Fijo y móvil: Necesidad de hacer cesar el funcionamiento en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz .. REC703

Frecuencias patrón y señales horarias

Coordinación de nuevas emisiones de frecuencia 2768, 2769

Móvil y fijo: Necesidad de hacer cesar el funcionamiento en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz .. REC703

FRECUENCIA(S) *(continuación)*

Servicios *(continuación)*

Móvil aeronáutico

Comunicación con una estación del servicio móvil marítimo (405 - 535 kHz) 4225

Disposiciones especiales para el empleo de frecuencias Art50

Examen de las notificaciones de asignaciones de frecuencia 1333-1349

Llamada/tráfico 3711-3715, 3723-3734, 3740-3744

Respuesta 3721

Móvil aeronáutico (R): Utilización de la banda 136 - 137 MHz REC404

Móvil marítimo

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda 156 - 174 MHz AP18

Cuadro de las frecuencias utilizables entre 4 MHz y 27,5 MHz AP31

Llamada selectiva 4390, 4665, 4666, 4680

Llamada selectiva numérica 4682-4684

Radionavegación marítima 4185

Radiogoniometría 2841-2843, 4236, AP41

Radiotelefonía (utilización de frecuencias) 4324-4416

Banda lateral única

Características técnicas de los transmisores .. AP17

Empleo de la técnica de = y conversión a la técnica de = en la banda 1 605 - 4 000 kHz .... RESs 306 y 307

Canales radiotelefónicos en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz AP16, REC304

Disposiciones adicionales

Región 1 4357-4368

Regiones 2 y 3 4369

Escucha 3057, 4349, 4378, 4397-4403

Llamada 2994, 2995, 4344-4347, 4375.2, 4387-4396

Estaciones costeras 4376, 4964-4967, 4970, 4972, 4974

Estaciones de barco 4375, 4957-4963, 4969, 4972, 4974-4980

FRECUENCIA(S) *(continuación)*

Servicios *(continuación)*

Móvil marítimo *(continuación)*

Radiotelefonía *(continuación)*

Llamada selectiva 4390, 4665, 4666

Respuesta 4344-4347, 4387

Estaciones costeras 4375.2, 4990-4993, 4996-5002

Estaciones de barco 4375.2, 4984-4989, 4995, 4997-5001

Socorro 2972-2977, 2994, 2995

Tráfico/trabajo 4352-4356, 4381-4384, 4404, 5003-5021, 5029-5031

Radiotelegrafía (empleo de frecuencias) 4215-4311

Banda lateral única 4181

Llamada 4220-4228, 4259-4265, 4758, 4759, AP34

Respuesta 4229-4231, 4266-4271, 4768,4769, AP34

Socorro 2969-2971, 4218-4224

Subdivisión por bandas (*véase* Art60, SecI)

1 605 - 4 000 kHz 4244-4251

2 068,5 - 2 078,5 kHz (Región 2) 4245

2 089,5 - 2 092,5 kHz (Región 3) 4246-4251

4 000 - 27 500 kHz 4252-4258

Tráfico/trabajo 4761, 4762, 4770-4781, 4788-4792

Abreviaturas para la indicación de frecuencias. 4308-4311

Estaciones costeras 4232-4236, 4238, 4240-4242, 4762

Estaciones de barco 4237, 4239, 4243, 4288-4296, AP35

Estaciones de datos oceanográficos 4297-4299

Separación entre frecuencias (banda 156 - 174 MHz) .. RES308

Servicio de movimiento de barcos 4214

Subdivisión por bandas ..... Art60 (SecI)

FRECUENCIA(S) *(continuación)*
Servicios *(continuación)*
Móvil marítimo *(continuación)*
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha (utilización de frecuencias) 4312-4323
Disposición de canales
Frecuencias asociadas por pares AP32, RES300
Frecuencias no asociadas por pares AP33, RES301
Estaciones de barco (frecuencias de trabajo) 4301-4304
Móvil terrestre 5128, 5129
Radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias 0,5 - 2 GHz RES505
Socorro y seguridad 728, Art38
Escucha 3037-3060
Protección de las frecuencias 964, 3009-3036
Radiotelefonía 2972-2977, 2994, 2995
Radiotelegrafía 2969-2971, 4218-4224
500 kHz 2970, 3010, 4218
2 182 kHz 2973, 3010, 4343
4 125 kHz 2982, REC303
6 215,5 kHz 2986, 3161, REC303
156,8 MHz 2994, 3010, REC306
Tolerancias 303, 306
de los transmisores (Cuadro) AP7
Niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales (Cuadro) AP8

FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS 2767-2772

H

HORARIO DE RADIODIFUSIÓN POR ONDAS DECAMÉTRICAS 1748-1768
Formulario que ha de enviarse a la IFRB AP2

HORARIOS DE SERVICIO
Servicio móvil aeronáutico Art47
Estaciones aeronáuticas 3542
Estaciones de aeronave 3543

HORARIOS DE SERVICIO *(continuación)*

Servicio móvil marítimo Art58

Estaciones costeras 4046-4051

Estaciones de barco 4052-4070, AP12

I

IDENTIDADES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO (de estación de barco, de estaciones costeras, de llamada a grupos) AP43, RES313

Asignación 2083, 2084, 2149

Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas) 2091

Selección y notificación 2090

IDENTIFICACIÓN (de las estaciones) Art25

abreviada 2150-2153

de estaciones que emplean más de una frecuencia:

costeras 2095

de radiodifusión 2093

fijas 2092

terrestres 2094

de estaciones que utilizan la radiotelefonía 2124-2133

aeronáuticas 2128

costeras 2124

de aeronave 2129, 2130, 2150, 2152

de barco 2125

de base 2132

de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave 2131

de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco . 2126

de radiobaliza de localización de siniestros 2127, 3265

móviles terrestres 2133

Procedimientos reconocidos 2069

Repetición de señales 2070

Estaciones de aficionado 2739

Estaciones experimentales 2804

Señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva 2154

IDENTIFICACIÓN (de las estaciones) *(continuación)*

Series de números de identificación de las estaciones costeras ..... AP44 (ParteII)

Transmisiones que necesitan señales de = ... 2058-2064, 2066-2068

Véase Distintivos de llamada (TA-11), Identidades en el servicio móvil marítimo (TA-21) y Números de llamada selectiva (TA-25)

IFRB (Junta Internacional de Registro de Frecuencias)

Asistencia especial facilitada a las administraciones 1184-1188, 1438-1450, 1576-1579

Asistencia técnica 1003

Circular semanal, *véase* Publicaciones (TA-28)

Constitución y cometidos esenciales 990

Disposiciones varias 1580-1584

Funciones 991-1006

Métodos de trabajo 1008-1016

Normas técnicas 1454, 1582, 1770

Procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o las Reglas de Procedimiento de la = . RES35

Registro Internacional de Frecuencias: Notificación/inscripción de asignaciones de frecuencia ..... Arts 12 y 13

Secretaría especializada 1007

INDICACIONES QUE DEBEN FACILITAR LAS ESTACIONES MÓVILES A LAS ESTACIONES TERRESTRES

Nombre de la administración o de la empresa privada 3690, 3801, 4740, 4941

Situación, próximo destino 3691-3694, 3802-3805, 4741,4744, 4942-4945

INFORMACIÓN DE CARÁCTER POLICÍACO (frecuencias) 2702, 2703

INFRACCIÓN(ES) AL CONVENIO O AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES Art21

Informe sobre una irregularidad o sobre una = (formulario). AP22

INSPECCIÓN DE LAS ESTACIONES

de aeronave Art46

de barco y terrenas de barco Art57

INTERFERENCIA(S) PERJUDICIAL(ES)

causadas por emisiones inferiores a 9 kHz 1816

causadas por equipos ICM 1815

causadas por instalaciones y aparatos eléctricos 1814

Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz REC704

Comunicación a la IFRB 1961, 1962

Cooperación entre las administraciones 1798, 1943

Eliminación 1419, 1420, 1559-1560, 1842, 1872

Informe AP23

Medidas contra las = causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios 2613, 2614

Pérdida del derecho a reclamar protección 435

Procedimiento a seguir Art22

Protección de asignaciones al servicio fijo de países en desarrollo en las bandas de ondas decamétricas RES103

Protección de las frecuencias de socorro 3010

Protección de los servicios contra las = de satélites de investigación ionosférica (bandas de ondas decamétricas y hectométricas) RES62

Protección del servicio de radioastronomía 344, 2901-2904, REC701

Protección del servicio entre satélites contra las = de radares a bordo de aeronaves del servicio de radiolocalización en las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz REC710

Protección internacional 1416, 1417

L

LICENCIAS Art24

En caso de alquiler, alquiler con opción a comprar o intercambio de una aeronave 2030

En caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave .. 2027

Estaciones móviles 2025

Presentación de la licencia para su examen 3509, 4012

Redacción/traducción en uno de los 3 idiomas de trabajo. 2024

Estaciones móviles terrestres 2026

Formularios normalizados para las = de las estaciones de barco y de aeronave (Adopción de ...) REC7

LICENCIAS *(continuación)*

Inspección de las estaciones de aeronave Art46

Inspección de las estaciones de barco y terrenas de barco . Art57

LISTA ANUAL DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN POR ONDAS DECAMÉTRICAS 1769

LONGITUDES DE ONDA Y BANDAS DE FRECUENCIAS EMPLEADAS EN LAS RADIOCOMUNICACIONES (Nomenclatura) 208, 209

LLAMADA

a todos los barcos 3283, 4674, AP39

CP 3701, 4753

CQ 3696-3700, 4724, 4726, 4727, 4747-4752, 4926, 4927

Distintivos de =, *véase* TA-11

Frecuencias de =, *véase* Frecuencias (TA-16)

Frecuencias para la respuesta 3722, 4229, 4266-4268, 4769, 4984-5002

Véase también Servicio móvil marítimo: Radiotelefonía (TA-18) y Radiotelegrafía (TA-19) bajo Frecuencias

Listas de = ... 4264, 4389, 4722, 4723, 4726, 4727, 4731, 4732, 4924-4930

Procedimiento 3708-3710, 4947-4954

de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo Art62, AP39

de respuesta a la llamada 3720, 4767, 4982

Radiotelefonía ..... Art53, Art65 (Secs III/IV)

Radiotelegrafía ..... Art52 (SecII), Art63 (Secs III/IV)

selectiva, *véase* Servicio móvil marítimo (TA-18) bajo Frecuencias y Números de llamada selectiva (TA-25)

selectiva numérica (Sistema de ...) 4681-4684

M

MAYDAY 3089, 3092, 3094, 3131, 3154, 3155

METEOROLOGÍA 3312-3333

Difusión de datos meteorológicos RES406

Estaciones del servicio de ayudas a la = en la banda 27,5 - 28 MHz REC620

Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas 1214, 2704, 2705

Servicio de = por satélite en la banda 136 - 137 MHz REC404

N

NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS, *véase* Asignación (TA-14) bajo Frecuencias

NUMERACIÓN DE RADIOTELEGRAMAS 3746, 3747, 4794, 4795

NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA

Asignación 2134, 2142, 2147, 2148

Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas) 2091

Formación 2136-2141

Números de identificación de las estaciones costeras ... 2139

Números de llamada selectiva de las estaciones de barco. 2140

Grupos de estaciones de barco determinados de antemano 2141

Provisión de series 2088, 2143-2146

Señales de llamada selectiva AP39

Series facilitadas a las administraciones (Cuadro) AP44

O

OFICINA INTERNACIONAL DE LA HORA (BIH): Cooperación con el CCIR 2768

OPERACIONES PORTUARIAS, *véase* Servicios (TA-33)

OPERADORES (Clase y número mínimo en las estaciones a bordo de barcos) Art56

Véase también Certificados de operadores (TA-5)

ORDEN DE PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES

Servicio móvil aeronáutico Art51

Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite Art61

P

PAÍS: término utilizado en los documentos de servicio 2246

PAN PAN (Señal de urgencia en radiotelefonía) 3197

PERSONAL, estaciones aeronáuticas y del servicio móvil marítimo ..... Arts 45 y 56

Véase también Certificados de operadores (TA-5)

POTENCIA (LIMITACIONES DE)

Estaciones: generalidades 1804

Estaciones costeras radiotelefónicas (1 605 - 23 000 kHz) . 4338, 4342, 4373

Explotación símplex 4382

Estaciones costeras radiotelegráficas (4 000 - 27 500 kHz). 4256, 4257

Estaciones de aeronave (156 - 174 MHz) 4150

Estaciones de aficionado y del servicio de aficionados por satélite 488, 2737

Estaciones de barco (156 - 174 MHz) 4416, AP19

Estaciones de los servicios fijo y móvil (2 160 - 2 170 kHz y frecuencias superiores a 1 GHz) 499, 831, 868, 871, 883, 2505-2511

Estaciones de radiodeterminación (1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz, 1 850 - 2 160 kHz, 2 194 - 2 300 kHz, 2 502 - 2 850 kHz y 3 500 - 3 800 kHz) 484

Estaciones de radiodifusión (frecuencias inferiores a 5 060 kHz o superiores a 41 MHz) 477, 514, 515, 2666

Estaciones de radiodifusión por satélite (11,7 - 12,1 GHz). 836

Estaciones de radiolocalización (1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 2 160 - 2 170 kHz) 487

Estaciones experimentales 2802

Estaciones fijas (2 065 - 2 107 kHz, 4 063 - 4 438 kHz, 6 200 - 6 525 kHz, 9 775 - 9 900 kHz, 11 650 - 12 050 kHz, 14 250 - 14 350 kHz, 18 068 - 18 168 kHz y 104 - 108 MHz) . 498, 518, 519, 522, 530, 535, 538, 588

POTENCIA (LIMITACIONES DE) *(continuación)*

Estaciones móviles marítimas, comunicaciones a bordo (450 - 470 MHz) AP20

Estaciones móviles terrestres, R.U. (5 725 - 5 850 MHz) ... 801

Estaciones radiotelefónicas de barco (1 605 - 2 850 kHz y 4 000 - 23 000 kHz) 4357, 4374

Estaciones terrenas, frecuencias superiores a 1 GHz 2541, 2548

Radiofaros: generalidades 2852

aeronáuticos (160 - 435 kHz) 2855-2858

marítimos (283,5 - 335 kHz) 2860-2864

radiobalizas de localización de siniestros (RBLS) (2 182 kHz y 406 - 406,1 MHz) 649, AP37

PRIORIDAD, *véase* Orden de prioridad de las comunicaciones (TA-26)

PROCEDIMIENTO(S)

general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre Art68

general radiotelefónico en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo ..... Arts 53 y 65

Curso del tráfico 5029-5050

Acuse de recibo 5052-5054

Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas 5039-5043

Frecuencias 5029-5036

Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada .. 5031

Transmisión de los radiotelegramas 5045-5050

Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 4947-5027

Operaciones preliminares 4915-4919

general radiotelegráfico en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo ..... Arts 52 y 63

Curso del tráfico 3741-3753, 4788-4801

Frecuencias 3740-3744

Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada .. 3742, 4790

Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 3708-3739, 4755-4786

Operaciones preliminares 3702-3706, 4713-4717

Introducción de nuevos = de llamada para telegrafía Morse A1A en el servicio móvil marítimo RES312

Véase Socorro (TA-34)

PROPAGACIÓN Y RUIDO RADIOELÉCTRICOS REC68

PRUEBAS O AJUSTES Art19

en el servicio móvil aeronáutico 3766, 3767

en el servicio móvil marítimo 4814, 5058

Interferencia perjudicial debida a las = ... 1842

PUBLICACIÓN(ES)

anticipada de información sobre redes de satélite en proyecto 1042-1045, AP4

Circular semanal (IFRB) 1044, 1078, 1084, 1235, 1236, 1455-1456, 1499, 1500, 1583, 1685

Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias 2229

Horario de radiodifusión por ondas decamétricas 1766-1768, AP2

Lista

alfabética de distintivos de llamada 2215-2221

anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas 1769

Internacional de Frecuencias 2181-2196, AP9

Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite 2230-2236

Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o que participan en el servicio de operaciones portuarias 2228

Nomenclátor de las estaciones

costeras 2201-2203, AP9

de barco 2204-2211, AP9

de comprobación técnica internacional de las emisiones . 2222-2224, AP9

de radiodeterminación y de las que efectúan servicios especiales 2212-2214, 2833, AP9

de los servicios espacial y de radioastronomía 2225-2227, AP9

fijas afectas a circuitos internacionales 2197-2199, AP9

R

RADIOASTRONOMÍA, *véase* Servicios (TA-33)

RADIOBALIZAS DE LOCALIZACIÓN DE SINIESTROS
de pequeña potencia, que utilizan técnicas especiales, en la banda 406 - 406,1 MHz 649
Identificación de = ... 2127, 3258
que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz 3266, AP37
que funcionan en las frecuencias de 121,5 y 243 MHz 3267, RES601
Señal de alarma emitida por las = ... Art41 (SecI)
Utilización futura y características de las = ... REC604

RADIODETERMINACIÓN, *véase* Servicios (TA-33)

RADIODIFUSIÓN, *véase* Servicios (TA-33)

RADIOFAROS 2847-2866
aeronáuticos
Alcance 2856-2858
Relación de protección 2854
marítimos
Alcance 2861-2864
Relación de protección 2860

RADIOGONIOMETRÍA, *véase* Estaciones (TA-13) y Servicios (TA-33)

RADIOTELEFONÍA
Estaciones de barco que la utilizan (condiciones de funcionamiento) 4126-4137
Llamadas 3793-3800, 4920-4982
Procedimiento general radiotelefónico en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo ..... Arts 53 y 65
Procedimiento radiotelefónico de socorro 3115-3124
Señales de alarma y de socorro, *véase* Señales (TA-31)
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo .. 4325-4416, REC302

Véase también Servicio móvil marítimo (TA-18) y Socorro (TA-20) bajo Frecuencias

RADIOTELEGRAFÍA

Estaciones de barco que la utilizan (condiciones de funcionamiento) 4107-4121

Llamadas 3682-3688, 4718, 4767

Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo ..... Arts 52 y 63

Señales de alarma y de socorro, *véase* Señales (TA-31)

Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo .. 4216-4311

Véase también Servicio móvil marítimo (TA-18) y Socorro (TA-20) bajo Frecuencias

RADIOTELEGRAMAS

Numeración 3746, 3747, 4794, 4795

Orden de prioridad ..... Arts 51 y 61

Transmisión en radiotelefonía 5045-5050

RECEPCIÓN: Dificultades 3738, 3739, 4785, 4786, 5025-5027

REGIONES: Delimitación 392-399

REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS ..... Arts 12 y 13

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Entrada en vigor Art69

Infracciones Art21, AP22

RELACIÓN DE PROTECCIÓN AP30

Radiofaros aeronáuticos 2854

Radiofaros marítimos 2860

S

SECRETO (interceptación/divulgación/ protección - radiocomunicaciones) Art23, 2023, 3366, 3402, 3833, 3877

SÉCURITÉ 3222

SEGURIDAD

Comunicaciones para fines de = entre estaciones de los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo 2942, 2943, 2990-2991

Convenios internacionales 2939, 2940

Disposiciones especiales 959

Mensajes 3148, 3223, 3225, 3226

Señal 3221-3229

SÉCURITÉ 3222

TTT 3221

SEÑAL(ES) (DE)

avisos a los navegantes 3284-3286

fin de trabajo 3761, 3762, 4809, 4810

fin de transmisión 3755, 3756, 4803, 4804

horarias Art33

radiobaliza de localización de siniestros ..... Art41 (SecI)

radiotelefónicas

de alarma 3270-3272, AP36, REC311

de socorro 3089

de urgencia (PAN PAN) 3197

radiotelegráficas

de alarma 3268, 3269, AP36

de socorro 3088

de urgencia (XXX) 3196

y mensajes de seguridad ..... Art40 (SecIII)

y mensajes de urgencia ..... Art40 (SecI)

SERVICIO(S) (DE)

aficionados, *véase* Servicios (TA-17) bajo Frecuencias

aficionados por satélite, *véase* Bandas (TA-16) bajo Frecuencias

especiales

Avisos a los navegantes marítimos 3334-3336

Consejos médicos 3337, 3338

Mensajes meteorológicos 3312-3333

Servicio de frecuencias patrón y señales horarias Art33

SERVICIO(S) (DE) *(continuación)*

especiales *(continuación)*

Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal . Art28

Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial . Art27

fijo Art31

móvil aeronáutico

Categoría (OR) 3631

Categoría (R) 3630

Condiciones de funcionamiento Art48

Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias Art50

Véase también Frecuencias (TA-14)

Horarios de servicio de las estaciones, *véase* TA-21

Orden de prioridad de las comunicaciones Art51

Procedimiento general radiotelegráfico Art52

Procedimiento radiotelefónico Art53

móvil marítimo

Características técnicas de los transmisores y receptores en la banda 156 - 174 MHz AP19

Comunicaciones a bordo AP20

Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias Art60

Véase también Frecuencias (TA-14)

Horarios de servicio de las estaciones, *véase* TA-21

Identidades, *véase* TA-21

Orden de prioridad de las comunicaciones Art61

Personal de las estaciones Art56

Procedimiento general

Radiotelefonía Art65

Radiotelegrafía Art63

Separación de frecuencias en la banda 156 - 174 MHz RES308

Telegrafía de impresión directa de banda estrecha, *véase* Telegrafía (TA-34)

móvil marítimo por satélite

Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco . 4138-4141

Orden de prioridad de las comunicaciones Art61

SERVICIO(S) (DE) *(continuación)*

móvil terrestre

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles . Art67

Procedimiento general radiotelefónico Art68

operaciones portuarias

Comunicaciones 4406

Mapa de las estaciones costeras que participan en el servicio de = ... 2228

radioastronomía Art36

Protección contra las interferencias 344, 2901-2904, REC701

radiocomunicación espacial Art29

Cesación de las emisiones 2612

Coordinación de asignaciones de frecuencia Art11, AP4

Uso de sistemas de = en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas REC1

radiodeterminación y radiodeterminación por satélite 2831-2840

radiodifusión Art30

Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

Estacional 1748-1753

Modelo de formulario AP2

Provisional 1754-1765

Publicación 1766-1768

Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas 1769

Ondas kilométricas: modificación de frecuencias portadoras (Región 1) RES500

Potencia de las estaciones de radiodifusión 2666

Radiodifusión a bordo de barcos y de aeronaves (prohibición) 2665, 3603, 4103, REC9

Radiodifusión en la Zona Tropical 2668-2673

Véase Compatibilidad (TA-23) bajo Interferencias

radiodifusión por satélite ..... Art15, 2674, AP30, RESs 33 y 34

radiogoniometría 2841-2845

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones AP41

Utilización de 500 kHz 4236

SÍMBOLOS
empleados en los documentos de servicio AP10
para indicar las bandas de frecuencias Art2
para indicar los tipos de antena en el modelo de formulario AP2 (SecB-III)
Véase Abreviaturas y señales (TA-2) y Códigos (TA-5)

SISTEMA DE LLAMADA SELECTICA NUMÉRICA 4681-4684

SOCORRO 2930-2943
Aeronave en peligro 3000, 3096
Escucha 3038-3060
Frecuencias, *véase* Frecuencias (TA-20)
Llamada 3091, 3092
Mensaje 3093, 3094
Acuse de recibo 3125-3133
Transmisión por una estación que no se halle en peligro. 3157-3168
Procedimiento de transmisión
Radiotelefonía 3115-3124
Radiotelegrafía 3100-3113
Señal (MAYDAY, SOS) 3088, 3089
Silencio: Imposición 3137-3144
Tráfico 3134, 3135, REC201
Dirección del tráfico 3136
Fin 3150

SOS (señal de socorro) 3088

T

TASAS INTERIORES Y LIMÍTROFES 2201, 2202

TELEGRAFÍA
de impresión directa de banda estrecha en el servicio
móvil marítimo 4123, Art64, AP38
Disposición de los canales ..... APs 32 y 33
Frecuencias, *véase* Servicio móvil marítimo (TA-19) y
Socorro (TA-20) bajo Frecuencias

TELEGRAFÍA *(continuación)*

Formato del mensaje 4869

Frecuencias de trabajo AP35

Procedimientos para la explotación 4841

automática 4862

con corrección de errores sin canal de retorno 4876

manual 4851

TÉRMINOS Y DEFINICIONES, *véase* Definiciones y términos (TA-6)

TOLERANCIAS DE FRECUENCIAS, *véase* Frecuencias (TA-20)

TRÁFICO

Curso

Radiotelefonía 5029

Radiotelegrafía 3685, 3741, 4734, 4788

de socorro, urgencia y seguridad REC201

Fin del = y del trabajo 3755, 4803

Listas de llamada 4264, 4722, 4924

TRANSPORTES SANITARIOS 3209-3220

TTT (señal de seguridad) 3221

U

UNIÓN RADIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL (URSI): Cooperación con el CCIR 2768

URGENCIA

Mensaje 3148, 3200

Señal (PAN PAN, XXX) 3196, 3197

Tráfico REC201

Véase también Emergencia (TA-12)

X

XXX (señal de urgencia en radiotelegrafía) 3196

Z

ZONA
Africana de Radiodifusión 400
de coordinación de una estación terrena (determinación) AP28
Europea de Radiodifusión 404
Marítima Europea 405
Tropical 406
Radiodifusión 2668-2673
Véase Regiones (TA-30)

* * *

ÍNDICE ANALÍTICO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

INDICE ANALÍTICO
DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

En este índice, presentado en forma de gráfico, las Resoluciones y Recomendaciones han sido agrupadas en cinco páginas:

- página **IA-2** = números 1 a 34
- página **IA-3** = números 35 a 103
- página **IA-4** = números 200 a 316
- página **IA-5** = números 400 a 602
- página **IA-6** = números 603 a 712.

Los números de las Resoluciones figuran en la parte superior de cada página y los de las Recomendaciones en la parte inferior. La ausencia de un número implica que no existen Resoluciones o Recomendaciones con ese número.

A la derecha de cada página figura, en orden alfabético, una lista de temas relacionados específicamente con el grupo de Resoluciones y/o Recomendaciones de dicha página. Cada tema puede ser el tema o uno de los temas principales o secundarios de cualesquier Resolución o Recomendación.

Para las Resoluciones:	el símbolo	**o**	indica un **tema principal** y
	el símbolo	ø	indica un **tema secundario.**
Para las Recomendaciones:	el símbolo	=	indica un **tema principal** y
	el símbolo	≠	indica un **tema secundario.**

Ejemplos:

a) Si se desea saber de qué trata determinada Resolución o Recomendación, basta con localizar su número en la página correspondiente. Al recorrer verticalmente la columna de dicho número encontraremos uno o más de los símbolos explicados más arriba. Si el símbolo es "o" ó "=", el tema de la derecha es el tema principal de la Resolución (o) o de la Recomendación (=), y si el símbolo es "ø" ó "≠", el tema es un tema secundario de la misma Resolución (ø) o Recomendación (≠).

Así, por ejemplo, la columna vertical del número 1 indica que el tema "Frecuencias - Asignación" es el tema principal (o) de la Resolución 1 y que el tema "Frecuencias - Gestión" es su tema secundario (ø). En lo que se refiere a las Recomendaciones, la misma columna indica que los temas "Operaciones/Organizaciones de socorro" y "Servicios espaciales" son los temas principales (=) de la Recomendación 1 y que los temas "Reglamento de Radiocomunicaciones" y "UIT-CCIR" son sus temas secundarios (≠).

b) Por el contrario, si lo que se desea es saber qué Resoluciones y/o Recomendaciones tratan de un tema determinado, por ejemplo "Cooperación y asistencia técnicas", es necesario, en primer lugar, establecer en qué páginas figura dicho tema. En cada una de dichas páginas, a la izquierda del tema "Cooperación y asistencia técnicas", encontraremos uno o más de los símbolos que ya conocemos. Esos símbolos nos indicarán si el tema concierne a una Resolución (o, ø) o a una Recomendación (=, ≠) y, en cada caso, si se trata de un tema principal o secundario.

Como complemento eventual se puede consultar el Índice general, donde figura la lista completa de las Resoluciones (páginas XXV a XXXV) y de las Recomendaciones (páginas XXXV a XLIV) con su título.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	30	31	32	33	34	RESOLUCIONES (o, ∅)
										o												Barcos/aeronaves de Estados no partes en conflicto
			=				∅															Circuitos radioeléctricos (4 000-27 500 kHz)
																		≠				Computadores
			≠	=																		Congestión
				o ≠	=	o							o	o	o							Cooperación y asistencia técnicas
											o	o										Distintivos de llamada
		=																				Energía eléctrica (transmisión)
									o													Enlaces - radiotelegráficos y radiotelefónicos
	=																					Espectro de frecuencias
o			o		≠		o		∅								o		o			Frecuencias - Asignación
							o	o										∅				- Atribución
																					∅	- Compartición
	o ≠								∅										∅			- Empleo
∅		∅	≠	≠	∅	o					≠							=		o	∅	- Gestión
							=			o	o	o										Identificación de estaciones
																				∅		Interferencia
						=																Licencias
=									o													Operaciones/Organizaciones de socorro
	o	o	o								≠											Orbita de los satélites geoestacionarios
										∅												Organizaciones internacionales - OACI
										∅												- OMI
		≠											∅	∅	∅		≠					- ONU
				∅																		- PNUD
				∅																		- UAPT/UPAT/URTNA
				o																		Propagación
	∅ ≠		∅				∅	o									o	∅	∅	∅		Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
≠			∅		o ≠		∅	≠	=	=	∅	=					≠	∅		∅	∅	Reglamento de Radiocomunicaciones
=	o =	o	∅								≠			o					o	∅	∅	Servicios - Espaciales
							o	o			≠											- Fijo
																		o			∅	- Fijo por satélite
							o				≠							∅				- Móviles
						=		=		∅												- Móvil aeronáutico (R)
						=		=		∅												- Móvil marítimo
											≠						=					- Radiodeterminación
								=														- Radiodifusión
											≠							o	∅	o	o	- Radiodifusión por satélite
																		∅	o	∅	∅	- Terrenales
						∅					≠											UIT - Conferencia de Plenipotenciarios
	=	o	∅						=	∅ ≠	=	= ∅				o						- Conferencias administrativas
	≠	∅		∅		∅				∅	≠	=	∅	∅	∅	∅						- Consejo de Administración
≠	∅	∅ ≠		∅		∅	≠						∅	∅	∅	∅	≠	∅ ≠			∅	- CCIR
	∅												∅	∅	∅							- CCITT
	∅	∅	∅		∅ ≠	∅	∅	∅								∅	∅ ≠	≠	∅	∅		- IFRB
	∅	≠			∅	∅		≠	≠	∅	∅	∅	∅		∅	∅		≠				- Secretario General
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					30	31				RECOMENDACIONES (=, ≠)

35	36	37	38	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	100	101	102	103	RESOLUCIONES (o, ø)
							=																Anchuras de banda
		o																					Computadores
												o											Convenio Internacional de Telecomunicaciones
		o																				ø	Cooperación y asistencia técnicas
																			=				Dispersión troposférica
										o													División del mundo - Regiones
					o																		- Zonas climáticas
	o					=	=			=				≠									Emisiones
																			o =	o			Enlaces de conexión
							o	o			o		≠	=	=								Equipos
								≠	=	ø	ø												Espectro de frecuencias
			o	≠															ø				Frecuencias - Asignación
										o													- Atribución
									=										=				- Empleo
o	ø	o			≠				=										o	o	o		- Gestión
													=										- Tolerancias
					=	ø	o	≠													≠	ø ≠	Interferencia
						o																	Ionosfera
o				=	=			≠				≠		≠									Normas técnicas (IFRB)
						o																	Ondas radioeléctricas (emisiones)
							ø																Organizaciones internacionales - CEI
							ø																- CISPR
												≠											- URSI
				o	o							=							≠				Propagación
	o																		o				Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
	ø		ø	ø		ø			o			o				≠	=		ø			ø	Reglamento de Radiocomunicaciones
o																							Reglas de procedimiento (IFRB)
																					=		Relevadores radioeléctricos
						ø																	Servicios - Espaciales
			ø																			o	- Fijo
																			o	o	≠	=	- Fijo por satélite
			ø																				- Móviles
			ø																				- Radiodeterminación
																			ø	= ø	ø		- Radiodifusión por satélite
																		=					Sistema internacional de unidades (SI)
											=	o				=	=						Terminología
										ø		ø											UIT - Conferencia de Plenipotenciarios
ø			ø	ø			ø		≠	ø						≠			ø ≠	ø	ø		- Conferencias administrativas
ø		ø		ø						ø									≠	ø			- Consejo de Administración
ø				ø ≠	ø ≠	≠	ø ≠	ø ≠	o ≠	ø ≠	≠	ø ≠	≠	≠		≠	≠	≠	≠	ø ≠	ø ≠		- CCIR
								ø				ø				≠		≠					- CCITT
o	ø		ø	ø ≠	≠	≠	≠	≠											ø ≠	ø	ø	ø	- IFRB
		ø		ø					ø			ø				≠							- Secretario General
				o																			Zona de coordinación
				60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	100	101	102	103	RECOMENDACIONES (=, ≠)

200	201	202			300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	RESOLUCIONES (o, ø)
														=								Avisos a los navegantes
											o	o										Banda lateral única
														=								Boletines meteorológicos
									o				o									Canales - Disposición/separación
										=												- Utilización
																					o	Cooperación y asistencia técnicas
	o																			ø		Correspondencia pública
ø										o	o	ø		ø								Emisiones (Clases de)
									ø				o ≠									Equipos
											=						ø					Escucha
					o		o								≠				ø			Frecuencias - Asignación
					≠		≠	ø							≠							- Compartición
			=		= ø	=		= ø	=			=	=	o =	ø							- Empleo
							=															- Gestión
								o														- Para comunicación entre barcos
					o																	- asociadas par pares
						o																- no asociadas por pares
																		o				Identificación de estaciones
		≠												o								Interferencia
												≠				o						Llamada selectiva
								=	ø			≠					ø					Llamada y respuesta
							o												o			Oceanografía
																			ø			Organizaciones internacionales - COI
				≠																		- OACI
ø ≠	≠		≠	≠	≠	≠				ø				≠	ø ≠	ø					ø	- OMI
																			ø			- OMM
																					ø	- PNUD
																					ø	- UNCTAD
							≠	≠			ø	ø ≠				≠						Radiotelefonía
					ø	ø	o	ø														Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
	ø	≠	≠	=	ø		ø		ø ≠	≠								ø				Reglamento de Radiocomunicaciones
				=																		Servicios - Móvil aeronáutico (R)
ø ≠	≠		≠	=	ø ≠	ø ≠	= ø	ø ≠	ø ≠	ø ≠	ø ≠	ø ≠	ø ≠	ø ≠	ø ≠	o ≠	= ø	ø	ø	o	ø	- Móvil marítimo
	≠																	= ø				- Móvil marítimo por satélite
	ø	o		≠																		- Móviles
o =	=	=	=					=		o	=	=		ø ≠		=						Socorro y seguridad
	ø																			o		Tasas
					o	o								≠								Telegrafía - de impresión directa de banda estrecha
									ø								o					- Morse clase A1A
															o							Telemedida, telemando e intercambio de datos
					o	o																Transmisión de datos
ø ≠	≠	o ≠	≠	≠	ø ≠	ø ≠	ø			ø ≠		≠	≠	≠	ø ≠			ø ≠	ø			UIT - Conferencias administrativas
		ø			≠	≠																- Consejo de Administración
ø	≠	ø			≠	≠	≠			ø		≠			ø ≠	ø	≠	ø				- CCIR
	ø														≠		≠	ø				- CCITT
		ø			ø	ø	ø	ø						ø					ø			- IFRB
ø ≠			≠	≠	≠	≠			≠	ø				≠	ø ≠	ø	ø	ø ≠			ø	- Secretario General
200	201	202	203	204	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313				RECOMENDACIONES (=, ≠)

400	401	402	403	404	405	406	407	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	600	601		RESOLUCIONES (o, ∅)
		∅							≠							∅						Banda lateral única
			≠	∅	∅						≠											Congestión
		∅													=							Emisiones (Clases de)
								≠		=	=	≠				=						Equipos
o											∅			≠			o					Frecuencias - Asignación
		∅																∅				- Compartición
	=	≠	o		o	o	o					≠	o						o ≠	≠		- Empleo
o		≠		≠				o			o		o		≠	∅						- Gestión
o =	o ≠	≠	∅	o		=																- Plan de adjudicación
							∅	∅ ≠						≠	=				=			Interferencia
						o																Meteorología
														o								Orbita de los satélites geoestacionarios
																					≠	Organizaciones internacionales - AISM
≠		≠	≠		≠			∅											∅ ≠	∅ ≠		- OACI
																			∅ ≠		≠	- OMI
										≠												- ONU
										≠												- ONUDI
										≠												- UNESCO
								≠					=									Propagación
																					≠	Radiofaros marítimos
∅	∅			∅					∅		∅											Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
∅ ≠	∅	∅		∅		≠	=	∅		∅	∅	∅			∅	∅					≠	Reglamento de Radiocomunicaciones
					≠						∅			∅								Servicios - Espaciales
			o			=																- Móvil aeronáutico (OR)
= ∅	o =	o =	o =	o =	o	o ≠	o =												∅	∅		- Móvil aeronáutico (R)
					=	o																- Móvil aeronáutico por satélite
																			∅	∅		- Móvil marítimo
								∅										∅	o =	=	=	- Radiodeterminación
								o =	o =	≠	=	=				o	o	o				- Radiodifusión
										o	o	o	o =	o =	o =	=						- Radiodifusión por satélite
			∅				∅	∅											≠	∅ ≠		Socorro y seguridad
						≠	≠	=	=			∅ ≠	∅		∅	o	o	o	∅		≠	UIT - Conferencias administrativas
						≠						≠			∅	∅	∅	∅	∅		≠	- Consejo de Administración
					≠			≠	≠	≠	≠	≠	∅ ≠	≠	≠	∅ ≠	∅	∅	∅	∅	≠	- CCIR
∅ ≠	∅	∅ ≠	≠	∅ ≠			∅	∅	∅	∅	∅				∅	∅	∅					- IFRB
≠		≠		∅				∅		≠											≠	- Secretario General
400	401	402	403	404	405	406	407	500	501	502	503	504	505	506	507	508			600	601	602	RECOMENDACIONES (=, ≠)

603	604	605	620	640	641	642	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	RESOLUCIONES (o, ∅) / RECOMENDACIONES (=, ≠)
				o																Catástrofes/Desastres
									=											Emisiones (extraterrestres)
							o =	∅	∅	∅		≠	=	≠	≠	≠	≠	=		Frecuencias - Compartición
					o		=	=	=					=						- Empleo
			≠			∅					≠									- Gestión
						∅		∅		o ≠	=	≠			≠	≠	≠			Interferencia
			=																	Meteorología
	≠										≠									Organizaciones internacionales - OACI
	≠	≠																		- OMI
			≠																	- OMM
																	=			Radares a bordo de aeronaves
	=																			Radiobalizas de localización de siniestros
=																				Radiofaros marítimos
							∅		≠					≠				≠		Reglamento de Radiocomunicaciones
		=																		Respondedores a bordo de barcos
				o	o															Servicios - Aficionados
						o														- Aficionados por satélite
														=		=	=			- Entre satélites
							=			o			=		=			=		- Espaciales
									o	≠			≠							- Fijo
							o	o					≠		≠					- Fijo por satélite
																=				- Móvil aeronáutico (R)
	≠												≠							- Móvil marítimo
									o	≠			≠							- Móviles
								=												- Radioastronomía
≠		≠								=	=			=			=			- Radiodeterminación
					∅				o		=	=								- Radiodifusión
							o	o				=							=	- Radiodifusión por satélite
															=			=		- Terrenales
	=			∅																Socorro y seguridad
		≠					∅	o ≠	o ≠					≠		≠	≠	≠		UIT - Conferencias Administrativas
								∅	∅											- Consejo de Administración
	≠	≠					∅	∅	∅	∅	≠	≠	≠	≠	≠	≠	≠	≠	≠	- CCIR
						∅				∅										- IFRB
								∅		∅										- Secretario General

NOTAS

NOTAS

NOTAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

POSIBILIDADES DE FORMACIÓN DE DISTINTIVOS DE LLAMADA
(véase la sección III del artículo **25**)

TIPO DE ESTACIÓN	NÚMERO DEL RR	FORMACIONES PERMITIDAS	NÚMERO DE * COMBINACIONES	OBSERVACIONES
Estaciones fijas	2103	XXA-XXZ XXA2-XXZ9 XXA20-XXZ99 <—— XXA200-XXZ999	26 208 <—— 2,080 20,800	<--Recomendada, en la medida de lo posible (véase RR 2104)
Estaciones terrestres	2103	XXA-XXZ XXA2-XXZ9 XXA20-XXZ99 XXA200-XXZ999	26 208 2,080 20,800	
Estaciones de barco	2106	XXAA-XXZZ XXAA2-XXZZ9	676 5,408	
	2107	XL2000-XL9999 XXA2000-XXZ9999	8,000 208,000	L = Segundo carácter, a condición de que sea una letra
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco	2111	P00-P99 **	100 por barco	P = Distintivo de llamada del barco base (véanse RR 2106 y 2107)
		P20-P99 ***	80 por barco	
Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros	2113	B P BP	no limitadas	B = Letra B en Morse P = Distintivo de llamada del bárco al que pertenezca la radiobaliza (véanse RR 2106 y 2107)
Estaciones de aeronave	2109	XXAAA-XXZZZ	17,576	
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave	2115	P2-P9	8 por aeronave	P = Distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase RR 2109)

XX = Primeros dos caracteres de la serie de distintivos de llamada atribuida.
* = El número real puede ser menor para aplicar los términos de los Nos 2097-2100 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
** = Si el último carácter de P es una cifra.
*** = Si el último carácter de P es una letra.

TIPO DE ESTACIÓN	NÚMERO DEL RR	FORMACIONES PERMITIDAS	NÚMERO DE * COMBINACIONES	OBSERVACIONES
Estaciones móviles terrestres	2117	XL2000-XL9999 XXA2000-XXZ9999 XXAA2000-XXZZ9999	8,000 208,000 5,408,000	L = Segundo carácter, a condición de que sea una letra
Estaciones de aficionado	2119 2120 2100	Y0A-Y9Z Y0AA-Y9ZZ Y0AAA-Y9ZZZ	260 6,760 175,760	Y = Primer carácter, a condición de que sea B, F, G, I, K, M, N, R o W (véase RR 2101.1)
		XX0A-XX9Z XX0AA-XX9ZZ XX0AAA-XX9ZZZ	260 6,760 175,760	Los distintivos de llamada que comienzan por una cifra no son permitidos cuando el segundo carácter es la letra O o I (véase RR 2100)
Estaciones experimentales	2119	Y2A-Y9Z Y2AA-Y9ZZ Y2AAA-Y9ZZZ	208 5,408 140,608	Y = Primer carácter, a condición de que sea B, F, G, I, K, M, N, R o W (véase RR 2101.1)
		XX2A-XX9Z XX2AA-XX9ZZ XX2AAA-XX9ZZZ	208 5,408 140,608	
Estaciones del servicio espacial	2122	XX00-XX99 XX000-XX999	100 1,000	Si el segundo carácter es una cifra
		XX20-XX99 XX200-XX999	80 800	Si el segundo carácter es una letra

XX = Primeros dos caracteres de la serie de distintivos de llamada atribuida.
* = El número real puede ser menor para aplicar los términos de los Nos. 2097-2100 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES QUE CONTIENEN REFERENCIAS A LAS RECOMENDACIONES * DEL CCIR
(véase la Resolución 65)

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones ** citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
15 15.1	Tiempo Universal Coordinado (UTC)	460-3	-
147	Anchura de banda ocupada (salvo especificación en contrario por el CCIR)	-	328-5
150	Potencia (relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora)	-	326-4
161	Interferencia admisible	-	216-2, 240-3, 302-1, 418-3, 441-1, 466-3, 483-1, 496-1, 510-1, 511-1, 514, 523-1, 524-1, 560-1, 565
265	Otros ejemplos de denominación de emisiones	-	-
300	Elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida	-	162-2, 205-2, 246-3, 266, 329-4, 331-4, 332-4, 338-3, 343-1, 344-2, 346-1, 348-2, 349-3, 415-1, 416-1, 436-2, 450-1, 454-1, 467
302	Métodos de proceso de señales que conducen a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias	-	100-2, 455-1, 475-1

* En las columnas en que figuran los números de las Recomendaciones o Informes (véase la nota **), el número que sigue al guión indica, en cada caso, la versión más reciente de cada Recomendación o Informe a la fecha de la publicación de esta Nota de la Secretaría General.

** Cuatro Informes que se citan de manera explícita en el Reglamento de Radiocomunicaciones aparecen también incluidos en esta columna.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
305	Limitación de las emisiones fuera de banda (niveles de potencia)	-	328-5
312	Técnica de las mediciones	-	182-2, 377-2, 378-3, 443-1
524	Utilización de la banda 6765-6795 kHz para aplicaciones ICM	-	433-3
661	Utilización de la banda 433,05-434,79 MHz para aplicaciones ICM	-	433-3
911	Utilización de la banda 61-61,5 GHz para aplicaciones ICM	-	433-3
916	Utilización de la banda 122-123 GHz para aplicaciones ICM	-	433-3
922	Utilización de la banda 244-246 GHz para aplicaciones ICM	-	433-3
1001	Elaboración de las normas técnicas de la IFRB	-	Véanse RR 1454 y RR 1582
1084 1084.1	Métodos de cálculo y criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 452-3, 465-1, 509, 558-1, 580, 590
1107 1107.1	Criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia entre estaciones terrenas y otros servicios terrenales (exceptuados los servicios fijo y móvil)	-	359-5, 452-3, 465-2, 509
1118 1118.1	Métodos de cálculo y criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 452-3, 465-1, 509, 558-1, 580, 590
1148 1148.1	Criterios relativos a la coordinación entre estaciones terrenas y otros servicios terrenales	-	359-5, 452-3, 465-1, 580

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
1164 1164.1	Métodos de cálculo y criterios para evaluar la interferencia relativos a la coordinación entre estaciones terrenales y estaciones terrenas	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 452-3, 465-1, 558-1
1454	Las normas técnicas de la IFRB deberán basarse, entre otras cosas, en las Recomendaciones del CCIR	-	205-2, 240-3, 314-5, 339-5, 355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 364-3, 368-4, 370-4, 371-4, 372-3, 406-5, 412-3, 434-4, 435-4, 441-1, 447-2, 452-3, 465-1, 466-3, 496-1, 509, 527-1, 528-1, 529, 530-1, 544, 558-1, 570, 578, 580, 589, 590, 591, 597, 598, 599
1582	Las normas técnicas de la IFRB deberán basarse, entre otras cosas, en las Recomendaciones del CCIR	-	314-5, 355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 364-3, 368-4, 373-5, 406-5, 479-2, 496-1, 509, 510-1, 511-1, 514, 517-1, 523-1, 524-1, 527-1, 528-1, 529, 530-1, 558-1, 578, 580, 590
1770	Las normas técnicas de la IFRB deben fundarse no solamente en las bases indicadas en el número 1454	-	Véase RR 1454
1812	Características de los receptores	-	478-3, 489-1, 494, 539-1, 331-4, 332-4
1814 1814.1	Interferencia causada por aparatos eléctricos (exceptuados los equipos para aplicaciones ICM)	-	433-3

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
1815 1815.1	Interferencia causada por equipos para aplicaciones ICM	-	433-3
1878	Normas relativas a las estaciones de comprobación técnica	-	182-2, 377-2, 378-3, 443-1, 379-1
2057	Señales de identificación	-	379-1, 493-2, 585, 587
2075	Señales de identificación	-	379-1, 493-2, 585, 587
2076	Señales de identificación	-	379-1, 493-2, 585, 587
2077	Señales de identificación	-	379-1, 443-1, 585, 587
2149	Identidades del servicio móvil marítimo	-	493-2, 585, 587
2501	Ubicación y frecuencias de las estaciones terrenales	-	452-3
2502 2502.2	Compartición de frecuencias entre servicios terrenales y servicios espaciales entre 1 GHz y 10 GHz	Informe 393-3	-
2503 2503.2	Compartición de frecuencias entre servicios terrenales y servicios espaciales entre 10 GHz y 15 GHz	Informe 393-3	-
2504 2504.1	Compartición de frecuencias entre servicios terrenales y servicios espaciales por encima de 15 GHz	-	406-5 *
2506 2506.1	Compartición de frecuencias entre servicios terrenales y servicios espaciales por encima de 1 GHz	Informe 393-3	-
2509 2509.1	Límites aplicables a la interferencia interregional	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1

* Véase la Nota 6 de esta Recomendación para una aclaración.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
2510 2510.1	Límites aplicables a la interferencia interregional	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1
2511 2511.2	Límites aplicables a la interferencia interregional	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1
2539	Separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1
2547 2547.1	Límites aplicables a la interferencia interregional (compartición de frecuencias entre servicios espaciales y terrenales)	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1, 580
2548 2548.1	Límites aplicables a la interferencia interregional (compartición de frecuencias entre servicios espaciales y terrenales)	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1, 580
2559 2559.1	Límites aplicables a la interferencia interregional (compartición de frecuencias entre servicios espaciales y terrenales)	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1, 580
2576 2576.1	Límites aplicables a la interferencia interregional (compartición de frecuencias entre servicios espaciales y terrenales)	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406,5, 558-1, 580
2580 2580.1	Límites aplicables a la interferencia interregional (compartición de frecuencias entre servicios espaciales y terrenales)	-	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-5, 558-1, 580

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
2582 2582.1	Límites de la densidad de flujo de potencia	-	-
2613 2613.1	Nivel de interferencia aceptada en las telecomunicaciones por satélite	-	466-3, 483-1, 523-1, 524-1, 580
2614 2614.1	Nivel de interferencia aceptada en las telecomunicaciones por satélite	-	466-3, 483-1, 523-1, 524-1, 580
2619 2619.1	Nivel de interferencia aceptada en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 466-3, 509, 514, 558-1, 580
2623 2623.1	Nivel de interferencia aceptada en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 466-3, 509, 514, 558-1
2627 2627.1	Nivel de interferencia aceptada en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 466-3, 509, 514, 558-1
2630 2630.1	Nivel de interferencia aceptada en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 466-3, 509, 514, 558-1
2632 2632.2	Radioastronomía en la zona oculta de la Luna	-	479-2
2636	Nivel de la interferencia perjudicial (radiación fuera del eje)	-	465-1, 509, 524-1, 580
2770	Frecuencias patrón y señales horarias	-	374-3, 376-1, 537
2772	Frecuencias patrón y señales horarias	-	375-2, 460-3, 583
2904	Radioastronomía	-	314-5
Art. 64	Telegrafía de impresión directa de banda estrecha	-	490, 491, 492-2, 540-1
AP3 Sec. B Punto 8b)	Densidad máxima de potencia	Informe 792-1	-

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
AP4 Sec. C Punto 4a), Sec. D Punto 4a)	Densidad máxima de potencia	Informe 792-1	-
AP6 Parte B Párr. 2)	Cálculo de la anchura de banda necesaria	-	328-5, 338-3
AP7 Nota 36)	Tolerancias de frecuencia	-	-
AP8 Notas 12) y 13)	Emisiones no esenciales	-	329-4
AP9 Lista VIII Parte II-D Nota 1	Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de anchura de banda (referencia a Recomendaciones e Informes del CCIR)	-	443-1, Informe 275-4
Lista VIII Parte III Nota 1	Comprobación técnica de las emisiones de las estaciones de los servicios de radiocomunicaciones espaciales (medición de la anchura de banda) (referencia a Recomendaciones e Informes del CCIR)	-	Informe 276-4
AP28 Párr. 3.2.2 Nota	Cálculo de la distancia de coordinación en las telecomunicaciones por satélite	-	359-5, 452-3, 580
Cuadro 1 Nota (5)	Parámetros necesarios para la determinación de distancias de coordinación en las telecomunicaciones por satélite	-	359-5, 452-3, 580
AP30 Art. 6 Párr. 6.1.3 Nota 1	Criterios de evaluación de la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 358-3, 359-5, 406-5, 452-3, 558-1
Art. 7 Párr. 7.2.5 Nota 1	Criterios de evaluación de la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	-	355-3, 356-4, 358-3, 359-5, 406-5, 452-3, 558-1

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones citadas explícitamente en el RR	Otras Recomendaciones pertinentes
AP30 Art. 12 Párr. 12.3.1	Disposiciones que gobiernan el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2	-	-
Anexo 8 Párr. 3.1	Características de preacentuación en la radiodifusión por satélite	405-1	-
Anexo 8 Párr. 3.6	Factor de calidad (G/T) de las instalaciones de recepción	Informe 473-3	-
Anexo 8 Párr. 3.9.3	Radiaciones no esenciales	-	329-4
Anexo 9 Párr. 1.1 Nota 5, Párr. 1.6b)	Criterios para la compartición entre servicios	483-1 500-2	-
Anexo 9 Párr. 2.1	Criterios para la compartición entre servicios	465-2	-
Anexo 9 Párr. 3.3	Utilización de dispersión de energía	Informe 631-2	-
AP37 Párr. f)	Radiobalizas de localización de siniestros	-	439-3
AP38 Párr. g)	Telegrafía de impresión directa de banda estrecha	-	476-3, 490, 491
AP40 Párr. a)	Lincompex	-	455-1, 475-1
AP43 Párr. 2 Nota 1, Párr. 5 Nota 1	Identidades del servicio móvil marítimo	-	585, 587

REGLAMENTO
DE
RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO RADIO

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PREÁMBULO

1 La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los organismos permanentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no implica por parte de la Unión juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica.

PARTE A

CAPÍTULO I

Terminología

ARTÍCULO 1

Términos y definiciones

Introducción

2 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Las definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) se señalan con la indicación «(CONV.)».

Nota: Si en el texto de una definición indicada más adelante un término figura en bastardilla, significa que ese término está definido en el presente artículo.

Sección I. Términos generales

3 1.1 *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos (CONV.).

4 1.2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, *emisión* o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CONV.).

5 1.3 *Radio:* Término general que se aplica al empleo de las *ondas radioeléctricas* (CONV.).

6 1.4 *Ondas radioeléctricas* u *ondas hertzianas:* Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

7 1.5 *Radiocomunicación:* Toda *telecomunicación* transmitida por medio de las *ondas radioeléctricas* (CONV.).

8 1.6 *Radiocomunicación terrenal:* Toda *radiocomunicación* distinta de la *radiocomunicación espacial* o de la *radioastronomía.*

9 1.7 *Radiocomunicación espacial:* Toda *radiocomunicación* que utilice una o varias *estaciones espaciales,* uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.

10 1.8 *Radiodeterminación:* Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las *ondas radioeléctricas.*

11 1.9 *Radionavegación: Radiodeterminación* utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

12 1.10 *Radiolocalización: Radiodeterminación* utilizada para fines distintos de los de *radionavegación.*

13 1.11 *Radiogoniometría: Radiodeterminación* que utiliza la recepción de *ondas radioeléctricas* para determinar la dirección de una *estación* o de un objeto.

14 1.12 *Radioastronomía:* Astronomía basada en la recepción de *ondas radioeléctricas* de origen cósmico.

15 1.13 *Tiempo Universal Coordinado (UTC):* Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida y recomendada por el CCIR [1] y mantenida por la Oficina Internacional de la Hora (BIH).

Para la mayoría de los fines prácticos asociados con el Reglamento de Radiocomunicaciones, el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (0° de longitud), anteriormente expresada en GMT.

16 1.14 *Aplicaciones industriales, científicas y médicas* (de la energía radioeléctrica) *(ICM):* Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de *telecomunicación.*

15.1 [1] La definición completa aparece en la Recomendación 460-2 del CCIR.

Sección II. Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias

17 2.1 *Atribución* (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios *servicios de radiocomunicación* terrenal o espacial o por el *servicio de radioastronomía* en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

18 2.2 *Adjudicación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un *servicio de radiocomunicación* terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.

19 2.3 *Asignación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una administración para que una *estación* radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

Sección III. Servicios radioeléctricos

20 3.1 *Servicio de radiocomunicación:* Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la *emisión* o la recepción de *ondas radioeléctricas* para fines específicos de *telecomunicación.*

Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una *radiocomunicación terrenal.*

21 3.2 *Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación* entre puntos fijos determinados.

22 3.3 *Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones terrenas* situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más *satélites*; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre *satélites* que pueden realizarse también dentro del *servicio entre satélites*; el servicio fijo por satélite puede también incluir *enlaces de conexión* para otros servicios de *radiocomunicación espacial.*

23 3.4 *Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación* entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los transportes aéreos.

24 3.5 *Servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicación* que establece enlaces entre *satélites* artificiales de la Tierra.

25 3.6 *Servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación* que concierne exclusivamente al funcionamiento de los *vehículos espaciales*, en particular el *seguimiento espacial*, la *telemedida espacial* y el *telemando espacial.*

Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la *estación espacial.*

26 3.7 *Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones móviles* y *estaciones terrestres* o entre *estaciones móviles* (CONV.).

27 3.8 *Servicio móvil por satélite: Servicio de radiocomunicación:*

— entre *estaciones terrenas móviles* y una o varias *estaciones espaciales* o entre *estaciones espaciales* utilizadas por este servicio; o

— entre *estaciones terrenas móviles* por intermedio de una o varias *estaciones espaciales.*

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

28 3.9 *Servicio móvil terrestre: Servicio móvil* entre *estaciones de base* y *estaciones móviles terrestres* o entre *estaciones móviles terrestres.*

29 3.10 *Servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas en tierra.

30 3.11 *Servicio móvil marítimo:Servicio móvil* entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco*, entre *estaciones de barco*, o entre *estaciones de comunicaciones a bordo* asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*

31 3.12 *Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*

32 3.13 *Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo* en un puerto o en sus cercanías, entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco,* o entre *estaciones de barco,* cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública.*

33 3.14 *Servicio de movimiento de barcos: Servicio de seguridad,* dentro del *servicio móvil marítimo,* distinto del *servicio de operaciones portuarias,* entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco,* o entre *estaciones de barco,* cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública.*

34 3.15 *Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil* entre *estaciones aeronáuticas* y *estaciones de aeronave,* o entre *estaciones de aeronave,* en el que también pueden participar las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento*; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros* que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

35 3.16 *Servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*

36 3.17 *Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación* cuyas *emisiones* se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca *emisiones* sonoras, de *televisión* o de otro género (CONV.).

37 3.18 *Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación* en el cual las señales emitidas o retransmitidas por *estaciones espaciales* están destinadas a la recepción directa por el público en general.

En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión «recepción directa» abarca tanto la *recepción individual* como la *recepción comunal.*

38 3.19 *Servicio de radiodeterminación: Servicio de radiocomunicación* para fines de *radiodeterminación.*

39 3.20 *Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación* para fines de *radiodeterminación,* y que implica la utilización de una o más *estaciones espaciales.*

40 3.21 *Servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación* para fines de *radionavegación.*

41 3.22 *Servicio de radionavegación por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite* para fines de *radionavegación.*

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

42 3.23 *Servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación* destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.

43 3.24 *Servicio de radionavegación marítima por satélite: Servicio de radionavegación por satélite* en el que las *estaciones terrenas* están situadas a bordo de barcos.

44 3.25 *Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación* destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

45 3.26 *Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite: Servicio de radionavegación por satélite* en el que las *estaciones terrenas* están situadas a bordo de aeronaves.

46 3.27 *Servicio de radiolocalización: Servicio de radiodeterminación* para fines de *radiolocalización.*

47 3.28 *Servicio de ayudas a la meteorología: Servicio de radiocomunicación* destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

48 3.29 *Servicio de exploración de la Tierra por satélite: Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones terrenas* y una o varias *estaciones espaciales,* que puede incluir enlaces entre *estaciones espaciales* y en el que:

— se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de *sensores pasivos* o de *sensores activos* a bordo de *satélites* de la Tierra;

— se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;

— dichas informaciones pueden ser distribuidas a *estaciones terrenas* dentro de un mismo sistema;

— puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

49 3.30 *Servicio de meteorología por satélite: Servicio de exploración de la Tierra por satélite* con fines meteorológicos.

50 3.31 *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación* para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

51 3.32 *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *estaciones espaciales* situadas en *satélites* de la Tierra para los mismos fines que el *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

52 3.33 *Servicio de investigación espacial: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *vehículos espaciales* u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

53 3.34 *Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación* que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

54 3.35 *Servicio de aficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *estaciones espaciales* situadas en *satélites* de la Tierra para los mismos fines que el *servicio de aficionados.*

55 3.36 *Servicio de radioastronomía:* Servicio que entraña el empleo de la *radioastronomía.*

56 3.37 *Servicio de seguridad:* Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes (CONV.).

57 3.38 *Servicio especial: Servicio de radiocomunicación* no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la *correspondencia pública.*

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

58 4.1 *Estación:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un *servicio de radiocomunicación,* o el *servicio de radioastronomía* en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

59 4.2 *Estación terrenal: Estación* que efectúa *radiocomunicaciones terrenales.*

Toda *estación* que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.

60 4.3 *Estación terrena: Estación* situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

— con una o varias *estaciones espaciales*; o

— con una o varias *estaciones* de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.

61 4.4 *Estación espacial: Estación* situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

62 4.5 *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil* del *servicio móvil marítimo* o del *servicio móvil aeronáutico,* destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e

instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

63 4.6 *Estación fija: Estación* del *servicio fijo.*

64 4.7 *Estación fija aeronáutica: Estación* del *servicio fijo aeronáutico.*

65 4.8 *Estación móvil: Estación* del *servicio móvil* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

66 4.9 *Estación terrena móvil: Estación terrena* del *servicio móvil por satélite* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

67 4.10 *Estación terrestre: Estación* del *servicio móvil* no destinada a ser utilizada en movimiento.

68 4.11 *Estación de base: Estación terrestre* del *servicio móvil terrestre.*

69 4.12 *Estación móvil terrestre: Estación móvil* del *servicio móvil terrestre* que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

70 4.13 *Estación costera: Estación terrestre* del *servicio móvil marítimo.*

71 4.14 *Estación terrena costera: Estación terrena* del *servicio fijo por satélite* o en algunos casos del *servicio móvil marítimo por satélite* instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un *enlace de conexión* en el *servicio móvil marítimo por satélite.*

72 4.15 *Estación de barco: Estación móvil* del *servicio móvil marítimo* a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una *estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*

73 4.16 *Estación terrena de barco: Estación terrena móvil* del *servicio móvil marítimo por satélite* instalada a bordo de un barco.

74 4.17 *Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil* de baja potencia del *servicio móvil marítimo* destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas

durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

75 4.18 *Estación portuaria: Estación costera* del *servicio de operaciones portuarias.*

76 4.19 *Estación aeronáutica: Estación terrestre* del *servicio móvil aeronáutico.*

En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

77 4.20 *Estación terrena aeronáutica: Estación terrena* del *servicio fijo por satélite* o, en algunos casos, del *servicio móvil aeronáutico por satélite* instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un *enlace de conexión* en el *servicio móvil aeronáutico por satélite.*

78 4.21 *Estación de aeronave: Estación móvil* del *servicio móvil aeronáutico* instalada a bordo de una aeronave, que no sea una *estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*

79 4.22 *Estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil* del *servicio móvil aeronáutico por satélite* instalada a bordo de una aeronave.

80 4.23 *Estación de radiodifusión: Estación* del *servicio de radiodifusión.*

81 4.24 *Estación de radiodeterminación: Estación* del *servicio de radiodeterminación.*

82 4.25 *Estación móvil de radionavegación: Estación* del *servicio de radionavegación* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

83 4.26 *Estación terrestre de radionavegación: Estación* del *servicio de radionavegación* no destinada a ser utilizada en movimiento.

84 4.27 *Estación móvil de radiolocalización: Estación* del *servicio de radiolocalización* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

85 4.28 *Estación terrestre de radiolocalización: Estación* del *servicio de radiolocalización* no destinada a ser utilizada en movimiento.

86 4.29 *Estación de radiogoniometría: Estación de radiodeterminación* que utiliza la *radiogoniometría.*

87 4.30 *Estación de radiofaro: Estación* del *servicio de radionavegación* cuyas *emisiones* están destinadas a permitir a una *estación móvil* determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

88 4.31 *Estación de radiobaliza de localización de siniestros: Estación* del *servicio móvil* cuyas *emisiones* están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

89 4.32 *Estación de frecuencias patrón y de señales horarias: Estación* del *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*

90 4.33 *Estación de aficionado: Estación* del *servicio de aficionados.*

91 4.34 *Estación de radioastronomía: Estación* del *servicio de radioastronomía.*

92 4.35 *Estación experimental: Estación* que utiliza las *ondas radioeléctricas* para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica.

En esta definición no se incluye a las *estaciones de aficionado.*

93 4.36 *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

94 4.37 *Radar:* Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.

95 4.38 *Radar primario:* Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.

96 4.39 *Radar secundario:* Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.

97 4.40 *Baliza de radar (racon):* Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la

señal procedente de un *radar*, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del *radar* y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.

98 4.41 *Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS):* Sistema de *radionavegación* que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

99 4.42 *Radioalineación de pista:* Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.

100 4.43 *Radioalineación de descenso:* Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.

101 4.44 *Radiobaliza:* Transmisor del *servicio de radionavegación aeronáutica* que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

102 4.45 *Radioaltímetro:* Equipo de *radionavegación* instalado a bordo de una aeronave o de un *vehículo espacial*, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el *vehículo espacial* sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.

103 4.46 *Radiosonda:* Transmisor radioeléctrico automático del *servicio de ayudas a la meteorología*, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

104 4.47 *Sistema espacial:* Cualquier conjunto coordinado de *estaciones terrenas*, de *estaciones espaciales*, o de ambas, que utilicen la *radiocomunicación espacial* para determinados fines.

105 4.48 *Sistema de satélites: Sistema espacial* que comprende uno o varios *satélites* artificiales de la Tierra.

106 4.49 *Red de satélite: Sistema de satélites* o parte de un *sistema de satélites* que consta de un solo *satélite* y de las *estaciones terrenas* asociadas.

107 4.50 *Enlace por satélite:* Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de un *satélite.*

Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

108 4.51 *Enlace multisatélite:* Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de dos *satélites* por lo menos y sin ninguna *estación terrena* intermedia.

Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre *satélites* y un enlace descendente.

109 4.52 *Enlace de conexión:* Enlace radioeléctrico establecido desde una *estación terrena* situada en un punto fijo determinado hacia una *estación espacial,* o viceversa, por el que se transmite información para una *radiocomunicación espacial* de un servicio distinto del *servicio fijo por satélite.*

Sección V. Términos referentes a la explotación

110 5.1 *Correspondencia pública:* Toda *telecomunicación* que deban aceptar para su transmisión las oficinas y *estaciones* por el simple hecho de hallarse a disposición del público (CONV.).

111 5.2 *Telegrafía*:* Forma de *telecomunicación* que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como: escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y mientras no se especifique lo contrario, el término telegrafía tendrá el significado siguiente: Forma de *telecomunicación* para la transmisión de escritos por medio de un código de señales.

112 5.3 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por *telegrafía* para su entrega al destinatario. Este término comprende también el *radiotelegrama,* salvo especificación en contrario (CONV.).

En esta definición, el término *telegrafía* tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.

---

* *Nota de la Secretaría General:* Esta definición no coincide con la del anexo 2 al Convenio. La definición correspondiente que figura en el anexo 2 prevalecerá sobre ésta cuando existan diferencias entre ellas (véase también la Resolución **68**).

113 5.4 *Radiotelegrama: Telegrama* cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite.*

114 5.5 *Comunicación radiotélex:* Comunicación télex cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite.*

115 5.6 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia: Telegrafía* por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.

116 5.7 *Facsímil:* Forma de *telegrafía* que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

En esta definición, el término *telegrafía* tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.

117 5.8 *Telefonía*:* Forma de *telecomunicación* para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

118 5.9 *Conferencia radiotelefónica:* Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite.*

119 5.10 *Explotación símplex:* Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de *telecomunicación*, por ejemplo, mediante control manual [1].

120 5.11 *Explotación dúplex:* Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de *telecomunicación*[1].

119.1 } 120.1 } [1] Por lo general, la *explotación dúplex* y la *explotación semidúplex* de un canal de *radiocomunicación* requieren el empleo de dos frecuencias: la *explotación símplex* puede hacerse con una o dos frecuencias.

* *Nota de la Secretaría General:* Esta definición no coincide con la del anexo 2 al Convenio. La definición correspondiente que figura en el anexo 2 prevalecerá sobre ésta cuando existan diferencias entre ellas (véase también la Resolución **68**).

121 5.12 *Explotación semidúplex:* Modo de *explotación símplex* en un extremo del circuito de *telecomunicación* y de *explotación dúplex* en el otro [1].

122 5.13 *Televisión:* Forma de *telecomunicación* que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

123 5.14 *Recepción individual* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial* del *servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

124 5.15 *Recepción comunal* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial* del *servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la *recepción individual* y destinadas a ser utilizadas:

— por un grupo del público en general, en un mismo lugar; o

— mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

125 5.16 *Telemedida:* Aplicación de las *telecomunicaciones* que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

126 5.17 *Radiomedida: Telemedida* realizada por medio de las *ondas radioeléctricas.*

127 5.18 *Telemedida espacial: Telemedida* utilizada para la transmisión, desde una *estación espacial,* de resultados de mediciones efectuadas en un *vehículo espacial,* con inclusión de las relativas al funcionamiento del *vehículo espacial.*

128 5.19 *Telemando:* Utilización de las *telecomunicaciones* para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.

121.1 [1] Por lo general, la *explotación dúplex* y la *explotación semidúplex* de un canal de *radiocomunicación* requieren el empleo de dos frecuencias: la *explotación símplex* puede hacerse con una o dos frecuencias.

129 5.20 *Telemando espacial:* Utilización de las *radiocomunicaciones* para la transmisión de señales radioeléctricas a una *estación espacial* destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la *estación espacial.*

130 5.21 *Seguimiento espacial:* Determinación de la *órbita,* velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la *radiodeterminación,* con exclusión del *radar primario,* con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

Sección VI. Características de las emisiones y de los equipos

131 6.1 *Radiación* (radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de *ondas radioeléctricas,* o esta misma energía.

132 6.2 *Emisión: Radiación* producida, o producción de *radiación,* por una *estación* transmisora radioeléctrica.

Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una *radiación.*

133 6.3 *Clase de emisión:* Conjunto de características de una *emisión,* a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

134 6.4 *Emisión de banda lateral única: Emisión* de modulación de amplitud con una sola banda lateral.

135 6.5 *Emisión de banda lateral única y portadora completa: Emisión de banda lateral única* sin reducción de la portadora.

136 6.6 *Emisión de banda lateral única y portadora reducida: Emisión de banda lateral única* con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstituirla y emplearla para la demodulación.

137 6.7 *Emisión de banda lateral única y portadora suprimida: Emisión de banda lateral única* en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndosela utilizar para la demodulación.

138 6.8 *Emisión fuera de banda*: Emisión* en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la *anchura de banda necesaria*, resultante del proceso de modulación, excluyendo las *emisiones no esenciales.*

139 6.9 *Emisión no esencial*: Emisión* en una o varias frecuencias situadas fuera de la *anchura de banda necesaria*, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las *emisiones fuera de banda.*

140 6.10 *Emisiones no deseadas*:* Conjunto de las *emisiones no esenciales* y de las *emisiones fuera de banda.*

141 6.11 *Banda de frecuencias asignada:* Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la *emisión* de una *estación* determinada; la anchura de esta banda es igual a la *anchura de banda necesaria* más el doble del valor absoluto de la *tolerancia de frecuencia.* Cuando se trata de *estaciones espaciales*, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.

142 6.12 *Frecuencia asignada:* Centro de la *banda de frecuencias asignada* a una *estación.*

---

* Los términos asociados con las definiciones dadas en los números **138, 139** y **140** deben expresarse en los idiomas de trabajo como sigue:

Números	En francés	En inglés	En español
138 (6.8)	Emission hors bande	Out-of-band emission	Emisión fuera de banda
139 (6.9)	Rayonnement non essentiel	Spurious emission	Emisión no esencial
140 (6.10)	Rayonnements non désirés	Unwanted emissions	Emisiones no deseadas

143 6.13 *Frecuencia característica:* Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una *emisión* determinada.

Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.

144 6.14 *Frecuencia de referencia:* Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la *frecuencia asignada.* La desviación de esta frecuencia con relación a la *frecuencia asignada* es, en magnitud y signo, la misma que la de la *frecuencia característica* con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la *emisión.*

145 6.15 *Tolerancia de frecuencia:* Desviación máxima admisible entre la *frecuencia asignada* y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una *emisión,* o entre la *frecuencia de referencia* y la *frecuencia característica* de una *emisión.*

La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.

146 6.16 *Anchura de banda necesaria:* Para una *clase de emisión* dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.

147 6.17 *Anchura de banda ocupada:* Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan *potencias medias* iguales cada una a un porcentaje especificado $\beta/2$ de la *potencia media* total de una *emisión* dada.

En ausencia de especificaciones del CCIR para la *clase de emisión* considerada, se tomará un valor $\beta/2$ igual a 0,5%.

148 6.18 *Onda de polarización dextrógira* (en el sentido de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

149 6.19 *Onda de polarización levógira* (en el sentido contrario al de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano

fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

150 6.20 *Potencia:* Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., ésta se expresará, según la *clase de emisión*, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

— *potencia en la cresta de la envolvente* (*P*X o *p*X);

— *potencia media* (*P*Y o *p*Y);

— *potencia de la portadora* (*P*Z o *p*Z).

Las relaciones entre la *potencia en la cresta de la envolvente*, la *potencia media* y la *potencia de la portadora*, para las distintas *clases de emisión*, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

En las fórmulas, el símbolo *p* indica la potencia en vatios y el símbolo *P* la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

151 6.21 *Potencia en la cresta de la envolvente* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

152 6.22 *Potencia media* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

153 6.23 *Potencia de la portadora* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

154 6.24 *Ganancia de una antena:* Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de

campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima *radiación* de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida se distingue entre:

a) la *ganancia isótropa o absoluta* (G_i) si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio;

b) la *ganancia con relación a un dipolo de media onda* (G_d) si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada;

c) la *ganancia con relación a una antena vertical corta* (G_v) si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

155 6.25 *Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.):* Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada *(ganancia isótropa o absoluta).*

156 6.26 *Potencia radiada aparente (p.r.a.)* (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a un dipolo de media onda* en una dirección dada.

157 6.27 *Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.)* (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a una antena vertical corta* en una dirección dada.

158 6.28 *Dispersión troposférica:* Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

159 6.29 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

Sección VII. Compartición de frecuencias

160 7.1 *Interferencia:* Efecto de una energía no deseada debida a una o varias *emisiones*, *radiaciones*, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de *radiocomunicación*, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

161 7.2 *Interferencia admisible*[1]*: Interferencia* observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de *interferencia* y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones del CCIR o en acuerdos especiales, según lo previsto en el presente Reglamento.

162 7.3 *Interferencia aceptada*[1]*: Interferencia*, de nivel más elevado que el definido como *interferencia admisible*, que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones.

163 7.4 *Interferencia perjudicial*: Interferencia* que compromete el funcionamiento de un *servicio de radionavegación* o de otros *servicios de seguridad*, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un *servicio de radiocomunicación* explotado de acuerdo con el presente Reglamento.

164 7.5 *Relación de protección* (R.F.): Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

165 7.6 *Zona de coordinación:* Zona asociada a una *estación terrena* fuera de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible.*

166 7.7 *Contorno de coordinación:* Línea que delimita la *zona de coordinación.*

161.1 } 162.1 } [1] Los términos «interferencia admisible» e «interferencia aceptada» se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.

* *Nota de la Secretaría General:* Esta definición no coincide con la del anexo 2 al Convenio. La definición correspondiente que figura en el anexo 2 prevalecerá sobre ésta cuando existan diferencias entre ellas (véase también la Resolución **68**).

167 7.8 *Distancia de coordinación:* En un acimut determinado, distancia a partir de la posición de una *estación terrena*, más allá de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible.*

168 7.9 *Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite:* Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la *estación terrena* que corresponda a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del *enlace por satélite*, con exclusión del ruido debido a las *interferencias* provocadas por los *enlaces por satélite* que utilizan otros *satélites* y por los sistemas terrenales.

Sección VIII. Términos técnicos relativos al espacio

169 8.1 *Espacio lejano:* Región del espacio situada a una distancia de la Tierra aproximadamente igual o superior a la existente entre la Tierra y la Luna.

170 8.2 *Vehículo espacial:* Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

171 8.3 *Satélite:* Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.

172 8.4 *Satélite activo: Satélite* provisto de una *estación* destinada a transmitir o retransmitir señales de *radiocomunicación.*

173 8.5 *Satélite reflector: Satélite* destinado a reflejar señales de *radiocomunicación.*

174 8.6 *Sensor activo:* Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por *emisión* y recepción de *ondas radioeléctricas.*

175 8.7 *Sensor pasivo:* Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por recepción de *ondas radioeléctricas* de origen natural.

176 8.8 *Órbita:* Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un *satélite* o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

177 8.9 *Inclinación de una órbita* (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una *órbita* y el plano del ecuador terrestre.

178 8.10 *Periodo* (de un satélite): Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un *satélite* por un punto característico de su *órbita.*

179 8.11 *Altitud del apogeo* o *del perigeo:* Altitud del apogeo o del perigeo con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.

180 8.12 *Satélite geosincrónico: Satélite* de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

181 8.13 *Satélite geoestacionario: Satélite geosincrónico* cuya *órbita* circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, *satélite* que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.

182 8.14 *Órbita de los satélites geoestacionarios:* La *órbita* en la que debe situarse un *satélite* para que sea un *satélite geoestacionario.*

183 a 207 NO atribuidos.

ARTÍCULO 2

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

208 § 1. El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan:

— en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive;

— en megahertzios (MHz) por encima de 3 MHz hasta 3 000 MHz, inclusive;

— en gigahertzios (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3 000 GHz, inclusive.

Para las bandas de frecuencias por encima de 3 000 GHz, es decir, para las ondas centimilimétricas, micrométricas y decimicrométricas, conviene utilizar el terahertzio (THz).

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación y registro de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 kHz	Ondas miriamétricas	B.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3 000 kHz	Ondas hectométricas	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
12		300 a 3 000 GHz	Ondas decimilimétricas	

Nota 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de $0{,}3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.

Nota 2: Prefijos: k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12}).

209 § 2. En las relaciones entre las administraciones y la UIT no deberán utilizarse otras denominaciones, símbolos ni abreviaturas calificativas de las bandas de frecuencias distintas de las especificadas en el número **208**.

210
a
234

NO atribuidos.

ARTÍCULO 3

Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones

235 § 1. Toda fecha que se utilice en relación con las radiocomunicaciones deberá emplearse de conformidad con el Calendario Gregoriano.

236 § 2. Si en una fecha el mes no está indicado de forma completa ni abreviada, se expresará de forma totalmente numérica según una secuencia fija de cifras, en la que cada grupo de dos cifras representará el día, el mes y el año.

237 § 3. Siempre que se emplee una fecha junto con el Tiempo Universal Coordinado (UTC), dicha fecha deberá ser la correspondiente a la del meridiano origen en el momento apropiado, correspondiendo el meridiano origen a la longitud geográfica de cero grados.

238 § 4. Salvo indicación contraria, siempre que se emplee una hora especificada en actividades internacionales de radiocomunicación, se aplicará el Tiempo Universal Coordinado (UTC), y se representará en un grupo de cuatro cifras (0000-2359). Deberá utilizarse en todos los idiomas, la abreviatura UTC.

239 a 263 NO atribuidos.

ARTÍCULO 4

Denominación de las emisiones

264 § 1. (1) Las emisiones se denominarán conforme a su anchura de banda necesaria y su clase.

265 (2) Ejemplos de emisiones designadas de acuerdo con este artículo aparecen en el apéndice **6**, parte B. Otros ejemplos pueden encontrarse en las Recomendaciones del CCIR más recientes. También pueden encontrarse publicados tales ejemplos en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Sección I. Anchura de banda necesaria

266 § 2. (1) La anchura de banda necesaria, que se define en el número **146** y se determina de conformidad con el apéndice **6**, parte B, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición de la coma decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.

267 (2) La anchura de banda necesaria [1]:

entre 0,001 y 999 Hz se expresará en Hz (letra H);
entre 1,00 y 999 kHz se expresará en kHz (letra K);
entre 1,00 y 999 MHz se expresará en MHz (letra M);
entre 1,00 y 999 GHz se expresará en GHz (letra G).

Sección II. Clases

268 § 3. La clase de emisión es una serie de características de conformidad con el número **269**.

267.1 [1] Ejemplos:

0,002 Hz = H002	6 kHz = 6K00	1,25 MHz = 1M25
0,1 Hz = H100	12,5 kHz = 12K5	2 MHz = 2M00
25,3 Hz = 25H3	180,4 kHz = 180K	10 MHz = 10M0
400 Hz = 400H	180,5 kHz = 181K	202 MHz = 202M
2,4 kHz = 2K40	180,7 kHz = 181K	5,65 GHz = 5G65

269 § 4. Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales, que se exponen en el número **270**, y opcionalmente con cualquier característica adicional, según se establece en el apéndice **6**, parte A.

270 § 5. Las características esenciales (véanse los números **271**, **272** y **273**) son:

(1) primer símbolo — tipo de modulación de la portadora principal;

(2) segundo símbolo — naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal;

(3) tercer símbolo — tipo de información que se va a transmitir.

La modulación puede no tomarse en cuenta si se utiliza sólo durante cortos periodos y de manera incidental (por ejemplo, en casos tales como identificación o llamada) siempre que no aumente la anchura de banda necesaria indicada.

271 § 6. (1) Primer símbolo — tipo de modulación de la portadora principal

(1.1)	Emisión de una portadora no modulada	N
(1.2)	Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular)	
(1.2.1)	Doble banda lateral	A
(1.2.2)	Banda lateral única, portadora completa	H
(1.2.3)	Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable	R
(1.2.4)	Banda lateral única, portadora suprimida	J
(1.2.5)	Bandas laterales independientes	B
(1.2.6)	Banda lateral residual	C
(1.3)	Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular	
(1.3.1)	Modulación de frecuencia	F
(1.3.2)	Modulación de fase	G
(1.4)	Emisión en la cual la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una secuencia preestablecida	D

(1.5) Emisión de impulsos [1]

(1.5.1) Secuencia de impulsos no modulados P

(1.5.2) Secuencias de impulsos

(1.5.2.1) modulados en amplitud K

(1.5.2.2) modulados en anchura/duración L

(1.5.2.3) modulados en posición/fase M

(1.5.2.4) en la que la portadora tiene modulación angular durante el periodo del impulso Q

(1.5.2.5) que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios V

(1.6) Casos no comprendidos aquí, en los que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o según una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: modulación en amplitud, angular o por impulsos W

(1.7) Casos no previstos X

272 (2) Segundo símbolo — naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal

(2.1) Ausencia de señal moduladora 0

(2.2) Un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora [2] 1

(2.3) Un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora [2] 2

271.1 [1] Las emisiones cuya portadora principal esté modulada directamente por una señal codificada en forma cuantificada (por ejemplo, modulación por impulsos codificados) deben denominarse de conformidad con los puntos (1.2) o (1.3).

272.1 [2] Se excluye el multiplaje por distribución en el tiempo.

(2.4)	Un solo canal con información analógica	3
(2.5)	Dos o más canales con información cuantificada o digital	7
(2.6)	Dos o más canales con información analógica	8
(2.7)	Sistema compuesto, con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica	9
(2.8)	Casos no previstos	X

273 (3) Tercer símbolo — tipo de información que se va a transmitir [1]

(3.1)	Ausencia de información transmitida	N
(3.2)	Telegrafía (para recepción acústica)	A
(3.3)	Telegrafía (para recepción automática)	B
(3.4)	Facsímil	C
(3.5)	Transmisión de datos, telemedida, telemando	D
(3.6)	Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E
(3.7)	Televisión (video)	F
(3.8)	Combinaciones de los procedimientos anteriores	W
(3.9)	Casos no previstos	X

274 a 298 NO atribuidos.

273.1 [1] En este texto, la palabra «información» no incluye información de naturaleza constante e invariable como la que proporcionan las emisiones de frecuencias patrón, radares de ondas continuas o de impulsos, etc.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5

Características técnicas de las estaciones

299 § 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

300 (2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del CCIR.

301 § 2. El diseño de los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte dada del espectro de frecuencias debiera tener en cuenta las características técnicas de los equipos transmisores y receptores que puedan utilizarse en partes próximas del espectro, y en otras partes del mismo, siempre que se hayan tomado las medidas técnica y económicamente justificables para reducir el nivel de las emisiones no deseadas de estos últimos equipos transmisores y para reducir la susceptibilidad a la interferencia de estos últimos equipos receptores.

302 § 3. Conviene que los equipos que deban utilizarse en una estación apliquen, en la medida de lo posible, los métodos de proceso de señales que conduzcan a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Tales métodos incluyen, entre otros, ciertas técnicas de expansión de la anchura de banda y, en particular en los sistemas de modulación de amplitud, el empleo de la técnica de banda lateral única.

303 § 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice **7**.

304 (2) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones no esenciales, que se especifican en el apéndice **8**.

305 (3) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones fuera de banda, que se especifiquen en el presente Reglamento para ciertos servicios y clases de emisión, por ejemplo, en los apéndices **17** y **27 Aer2** *. De no especificarse tales niveles máximos de potencia admisibles, las estaciones transmisoras deberán, en la medida de lo posible, cumplir las condiciones relativas a la limitación de las emisiones fuera de banda que se especifican en las más recientes Recomendaciones del CCIR.

306 (4) Además, se procurará mantener la tolerancia de frecuencia y el nivel de las emisiones no deseadas en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado.

307 § 5. (1) Igualmente, las anchuras de banda de las emisiones serán tales que aseguren la utilización más eficaz del espectro; en general, esto requiere que las anchuras de banda se mantengan dentro de los valores más pequeños que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice **6** constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.

308 (2) Cuando se utilicen técnicas de expansión de la anchura de banda, se debe emplear la densidad espectral de potencia mínima compatible con la utilización eficaz del espectro.

309 § 6. (1) Siempre que sea necesario para la buena utilización del espectro, conviene que los receptores utilizados para un servicio se ajusten en la medida de lo posible a las mismas tolerancias de frecuencia que los transmisores de ese servicio, teniendo en cuenta el efecto Doppler en los casos que proceda.

310 (2) Las estaciones receptoras deberán, dentro de lo posible, utilizar equipos cuyas características técnicas sean las adecuadas para la clase de emisión de que se trate; en particular, conviene que su selectividad sea la apropiada, habida cuenta de lo dispuesto en el número **307** relativo a las anchuras de banda de las emisiones.

311 (3) Las características de funcionamiento de los receptores deberán, dentro de lo posible, ser las apropiadas para asegurar que éstos no sufran interferencias procedentes de transmisores situados a una distancia razonable y que funcionen de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

312 § 7. Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas oportunas para la observación frecuente de las emisiones de las estaciones dependientes de su jurisdicción. Con este fin, en caso necesario, utilizarán los medios indicados en el artículo **20**. La técnica de las mediciones y los intervalos de las mediciones se ajustarán, en lo posible, a las más recientes Recomendaciones del CCIR.

313 § 8. Se prohíbe en todas las estaciones el empleo de las emisiones de ondas amortiguadas.

314 a **338** NO atribuidos.

CAPÍTULO III

Frecuencias

ARTÍCULO 6

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

339 § 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes [1].

340 § 2. Los Miembros se comprometen a atenerse a las prescripciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.

341 § 3. Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice **1** o el apéndice **3**), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.

342 § 4. Las administraciones de los Miembros no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que de tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para

---

339.1 [1] Número 130 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973).

ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

343 § 5. La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la banda de frecuencias asignada a dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.

344 § 6. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, el servicio de radioastronomía se tratará como un servicio de radiocomunicación. No obstante, se le concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas, en la misma medida en que éstos gocen de protección entre sí.

345 § 7. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, al servicio de investigación espacial (pasivo) y al servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) se les concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas en la misma medida en que éstos gocen de protección entre sí.

346 § 8. Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véanse las secciones I y II del artículo **8**), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.

347 § 9. Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio.

348 § 10. Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que, en las circunstancias excepcionales descritas en el número **347**, una estación utilice todos los medios de radiocomunicación de que disponga para prestar ayuda a una estación en peligro.

349 a 373 NO atribuidos.

ARTÍCULO 7

Acuerdos especiales

374 § 1. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.

375 § 2. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, y basándose en los resultados de una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo **8**, ya sea por debajo de 5 060 kHz, ya por encima de 27 500 kHz, pero no entre estos límites.

376 § 3. Los Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo **8**.

377 § 4. Los acuerdos especiales a que se refieren los números **374** a **376** no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.

378 § 5. El Secretario General será informado con anterioridad a la reunión de toda conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros la existencia de tales acuerdos.

379 § 6. De conformidad con las disposiciones del artículo **10**, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el

establecimiento de acuerdos especiales y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconoce la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.

380 § 7. Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número **375**, dos o más Miembros coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo **8**, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencia correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

381 a **390** NO atribuidos.

ARTÍCULO 8

Atribución de bandas de frecuencias

Introducción

391 § 1. En todos los documentos de la Unión en los que corresponda utilizar los términos *atribución*, *adjudicación* y *asignación*, éstos tendrán el significado que se les asigna en los números **17** a **19** con la equivalencia en los tres idiomas de trabajo indicada en el cuadro siguiente:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Atribución (atribuir)
Zonas o países	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)
Estaciones	Assignation (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

Sección I. Regiones y Zonas

392 § 2. Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones [1] indicadas en el siguiente mapa y descritas en los números **393** a **399**:

392.1 [1] Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la atribución de bandas de frecuencias.

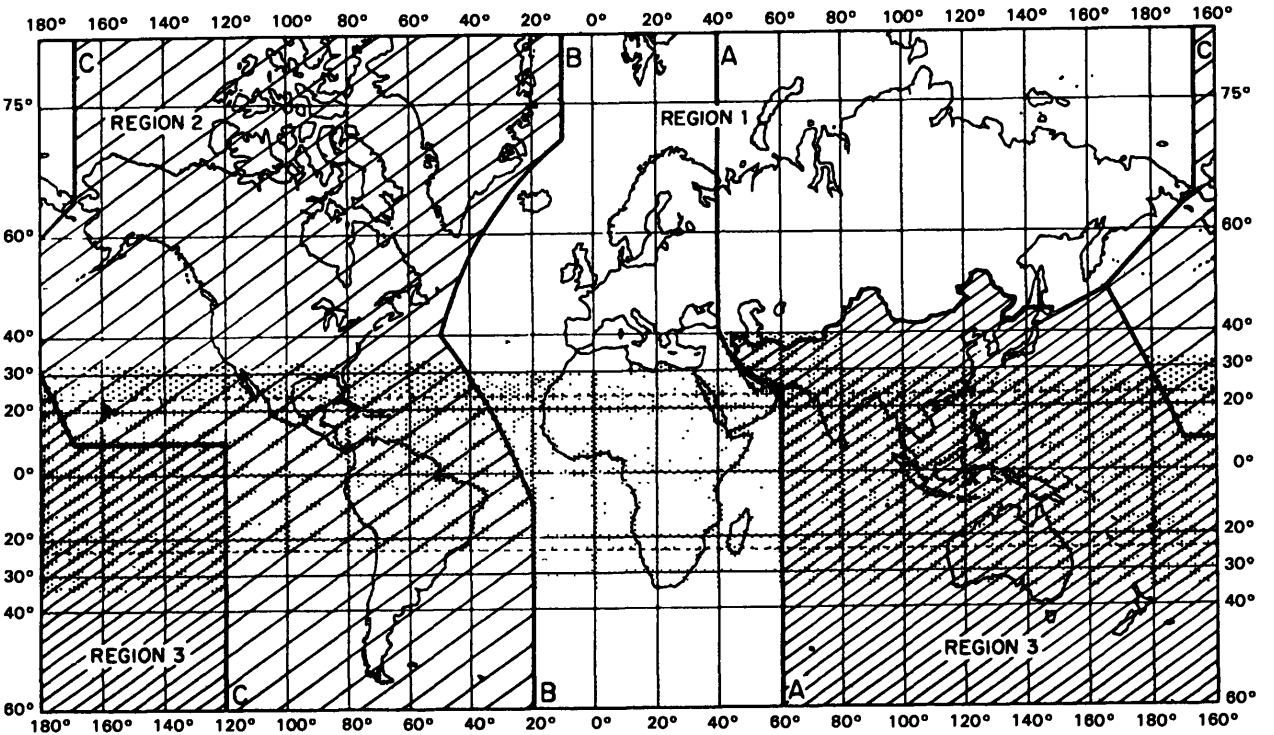

La parte sombreada representa la Zona Tropical definida en los números **406** a **410** y **411**.

393 *Región 1:*

La Región 1 comprende la zona limitada al este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.

394 *Región 2:*

La Región 2 comprende la zona limitada al este por la línea B y al oeste por la línea C.

395 *Región 3:*

La Región 3 comprende la zona limitada al este por la línea C y al oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.

396 Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:

397 *Línea A:*

La línea A parte del Polo Norte; sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60° Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el Polo Sur.

398 *Línea B:*

La línea B parte del Polo Norte; sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20° Oeste con el paralelo 10° Sur, y, finalmente, por el meridiano 20° Oeste hasta el Polo Sur.

399 *Línea C:*

La línea C parte del Polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65°30′ Norte con el límite internacional en el estrecho de Bering; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el

paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el Polo Sur.

400 § 3. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, por «Zona Africana de Radiodifusión» se entiende:

401 *a)* los países, partes de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;

402 *b)* las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11°30′ Norte y 60° Este, 15° Norte;

403 *c)* las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número **398** del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

404 § 4. La «Zona Europea de Radiodifusión» está limitada: al oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo comprendidas en dichos límites. Asimismo, Iraq y Jordania están incluidos en la Zona Europea de Radiodifusión.

405 § 5. La «Zona Marítima Europea» está limitada: al norte, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su intersección con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte, y, por último, continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 30° Oeste; al oeste, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 30° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

406 § 6. (1) La «Zona Tropical» (véase el mapa en el número **392**) comprende:

407 *a)* en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;

408 *b)* en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur incluyendo, además:

409 1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;

410 2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.

411 (2) En la Región 2, la Zona Tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región (véase el artículo **7**).

412 § 7. Una subregión es una zona formada por dos o más países de una misma Región.

Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones

413 *Servicios primarios, permitidos y secundarios*

414 § 8. (1) Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:

415 *a)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;

416 *b)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas entre barras» (ejemplo: /RADIOLOCALIZACIÓN/); éstos se denominan servicios «permitidos» (véase el número **419**);

417 *c)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios» (véanse los números **420** a **423**).

418 (2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).

419 (3) Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.

420 (4) Las estaciones de un servicio secundario:

421 *a)* no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

422 *b)* no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

423 *c)* pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

424 (5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en los números **420** a **423**.

425 (6) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» o «a título permitido» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número **419**).

426 *Atribuciones adicionales*

427 § 9. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «también atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «adicional», es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número **428**).

428 (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro.

429 (3) Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

430 *Atribuciones sustitutivas*

431 § 10. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «sustitutiva», es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número **432**).

432 (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

433 (3) Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

434 *Disposiciones varias*

435 § 11. (1) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el Capítulo **III** del presente Reglamento, está atribuida la banda.

436 (2) El término «servicio fijo», cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota del Cuadro.

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

437 § 12. (1) El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número **392**). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

438 (2) La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

439 (3) Dentro de cada una de las categorías especificadas en los números **415** a **417**, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

440 (4) Cuando una atribución del Cuadro vaya acompañada de una indicación entre paréntesis, la atribución al servicio se limitará al tipo de explotación indicado.

441 (5) Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

442 (6) Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.

443 (7) En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número **208**)

kHz
9 — 19,95

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a 9	(no atribuida) 444 445	
9 — 14	RADIONAVEGACIÓN	
14 — 19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 446 447	

444 Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz (véase el número **1816**).

445 Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 kHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.

446 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 14 — 17 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

447 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 — 19,95 kHz y 20,05 — 70 kHz, y además en la Región 1 las bandas 72 — 84 kHz y 86 — 90 kHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.

448 La utilización de las bandas 14 — 19,95 kHz, 20,05 — 70 kHz, 70 — 90 kHz (72 — 84 kHz y 86 — 90 kHz en la Región 1) y 90 — 110 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.

kHz
19,95 — 90

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19,95 — 20,05	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	
20,05 — 70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 447 449	
70 — 72 RADIO-NAVEGACIÓN 451	**70 — 90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	**70 — 72** RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
72 — 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO-NAVEGACIÓN 451 447		**72 — 84** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO-NAVEGACIÓN 451
84 — 86 RADIO-NAVEGACIÓN 451		**84 — 86** RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
86 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 447	452	**86 — 90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO-NAVEGACIÓN 451

449 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 67 — 70 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

450 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 70 — 72 kHz y 84 — 86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **425**).

451 La utilización de las bandas 70 — 90 kHz (70 — 86 kHz en la Región 1) y 110 — 130 kHz (112 — 130 kHz en la Región 1) por el servicio de radionavegación está limitada a los sistemas de onda continua.

452 En la Región 2, las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70 — 90 kHz y 110 — 130 kHz podrán establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, con las administraciones cuyos servicios, a los que estas bandas están atribuidas, son susceptibles de ser afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

kHz
90 — 110

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90 — 110	RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo Móvil marítimo 448 454	

453 Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación en la banda 90 — 110 kHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.

454 Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1). Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las clases de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1).

kHz
110 — 130

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454	**110 — 130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	**110 — 112** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454
112 — 115 RADIO-NAVEGACIÓN 451		**112 — 117,6** RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
115 — 117,6 RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 456		
117,6 — 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454		**117,6 — 126** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454
126 — 129 RADIO-NAVEGACIÓN 451		**126 — 129** RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454	452 454	**129 — 130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454

455 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 112 — 117,6 kHz y 126 — 129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **425**).

456 *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, la atribución de la banda 115 — 117,6 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **425**) y al servicio de radionavegación a título secundario (véase el número **424**).

kHz
130 — 285

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130 — 148,5 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / 454 457 458	**130 — 160** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 454	**130 — 160** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454
148,5 — 255 RADIODIFUSIÓN 458 460 461 462	**160 — 190** FIJO 459	**160 — 190** FIJO Radionavegación aeronáutica
	190 — 200 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
255 — 283,5 RADIODIFUSIÓN / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 463 458 462 464	**200 — 285** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	

457 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 130 — 148,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

458 En la Región 1, el cambio de los límites de banda de 150 kHz y 285 kHz a 148,5 kHz y 283,5 kHz respectivamente, entrará en vigor el 1° de febrero de 1986 para el límite inferior y el 1° de febrero de 1990 para el límite superior (véase la Resolución **500**).

459 En las zonas polares de la Región 2 (al norte de 60° N y al sur de 60° S), sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario en la banda 160 — 190 kHz.

460 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Congo, Malawi, Ruanda, República Sudafricana y Zaire, la banda 160 — 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

461 *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 200 — 255 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

462 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Tanzania, Chad, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 200 — 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

463 *Categoría de servicio diferente:* en Sudán y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 255 — 283,5 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica es a título primario (véase el número **425**).

464 *Atribución sustitutiva:* en Túnez, la banda 255 — 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

kHz
283,5 — 405

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
283,5 — 315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 458 465	**285 — 315** RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /	
315 — 325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radionavegación marítima (radiofaros) 466 465 467	**315 — 325** RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 Radionavegación aeronáutica	**315 — 325** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
325 — 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 465	**325 — 335** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros) **335 — 405** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	**325 — 405** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico

465 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283,5 — 490 kHz y 510 — 526,5 kHz.

466 En la banda 285 — 325 kHz (283,5 — 325 kHz en la Región 1), en el servicio de radionavegación marítima, las estaciones de radiofaro pueden también transmitir información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro.

467 *Categoría de servicio diferente:* en la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del Mar Negro, la atribución de la banda 315 — 325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario (véase el número **425**), en las siguientes condiciones:

a) en las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido;

b) en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

kHz
405 — 415

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
405 — 415 RADIO-NAVEGACIÓN 468 465	**405 — 415** RADIONAVEGACIÓN 468 Móvil aeronáutico	

468 La frecuencia 410 kHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 — 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5 — 413,5 kHz.

kHz
415 — 1 606,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
415 — 435 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / MÓVIL MARÍTIMO / 470 465	**415 — 495** MÓVIL MARÍTIMO 470	
435 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471	469 471	
495 — 505	MÓVIL (socorro y llamada) 472	
505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 473 465 471 474 475 476	**505 — 510** MÓVIL MARÍTIMO 470 471	**505 — 526,5** MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / Móvil aeronáutico Móvil terrestre 471
	510 — 525 MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
526,5 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN 478	**525 — 535** RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	**526,5 — 535** RADIODIFUSIÓN Móvil 479
	535 — 1 605 RADIODIFUSIÓN	**535 — 1 606,5** RADIODIFUSIÓN

469 *Atribución adicional:* en Afganistán, Australia, China, en los territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Japón y Papua Nueva Guinea, la banda 415 — 495 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

470 El uso de las bandas 415 — 495 kHz y 505 — 526,5 kHz (505 — 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.

471 Las bandas 490 — 495 kHz y 505 — 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número **3018** hasta que las disposiciones de la Recomendación **200** se hayan puesto en aplicación.

472 La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía. En el artículo **38** se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

473 En la Región 1, en la banda 505 — 526,5 kHz, las administraciones que exploten estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

474 En la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Yugoslavia, la frecuencia 518 kHz es utilizada de forma experimental para la transmisión, por las estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

475 En la banda 515,5 — 526,5 kHz, Austria puede continuar explotando solamente aquellas estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión en ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975). Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975, y a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica.

476 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 519,5 — 526,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.

477 En la Región 2, en la banda 525 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

478 *Atribución adicional:* en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.

479 *Atribución adicional:* en China, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

kHz
1 605 — 1 800

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 606,5 — 1 625 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484	**1 605 — 1 625** RADIODIFUSIÓN 480 481	**1 606,5 — 1 800** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
1 625 — 1 635 RADIO-LOCALIZACIÓN 487 485 486	**1 625 — 1 705** RADIODIFUSIÓN 480 / FIJO / / MÓVIL / Radiolocalización 481	
1 635 — 1 800 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484 488	**1 705 — 1 800** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	482

480 En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 — 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión estará sujeta a un Plan que deberá establecer una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones (véase la Recomendación **504**).

481 En la Región 2, hasta la fecha que determine la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a que se hace mención en el número **480**, la banda 1 605 — 1 705 kHz estará atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica a título primario, y al servicio de radiolocalización a título secundario (véase la Recomendación **504**).

482 *Atribución adicional:* en Australia, Indonesia, Nueva Zelandia, Filipinas, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 606,5 — 1 705 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

483 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz y 2 107 — 2 160 kHz a los servicios fijo y móvil terrestre es a título primario (véase el número **425**).

484 Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz, 1 850 — 2 160 kHz, 2 194 — 2 300 kHz, 2 502 — 2 850 kHz y 3 500 — 3 800 kHz. La instalación y explotación de estos sistemas están sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 vatios.

485 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

486 En la Región 1, en las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz (excepto en los países mencionados en el número **485** y los mencionados en el número **499** en lo que concierne a la banda 2 160 — 2 170 kHz), las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (y las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) en la banda 2 160 — 2 170 kHz) podrán continuar funcionando, a título primario, hasta que se determinen y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución **38**.

487 En la Región 1, la instalación y la explotación de estaciones del servicio de radiolocalización en las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz estarán sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** (véase también el número **486**). La potencia media radiada por las estaciones de radiolocalización no superará los 50 vatios. Se prohíben los sistemas de impulsos en estas bandas.

488 En la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Malta, Noruega, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Suecia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 — 1 800 kHz y 1 850 — 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 vatios.

kHz
1 800 — 2 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 800 — 1 810 RADIO-LOCALIZACIÓN 487 485 486	**1 800 — 1 850** AFICIONADOS 489	**1 800 — 2 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN Radiolocalización
1 810 — 1 850 AFICIONADOS 490 491 492 493		
1 850 — 2 000 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 484 488 495	**1 850 — 2 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 489 494	489

489 En la Región 2, las estaciones del sistema Loran que funcionan en la banda 1 800 — 2 000 kHz cesarán de operar no más tarde del 31 de diciembre de 1982. En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kHz, o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 — 1 875 kHz y 1 925 — 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 — 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.

490 *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania, Angola, Austria, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Francia, Grecia, Italia, Líbano, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos, Portugal, Siria, República Democrática Alemana, Somalia, Tanzania, Túnez, Turquía y U.R.S.S., la banda 1 810 — 1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

491 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Iraq, Israel, Libia, Polonia, Rumania, Chad, Checoslovaquia, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810 — 1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

492 En la Región 1, la utilización de la banda 1 810 — 1 850 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a que se encuentren y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución **38** en lugar de las frecuencias de todas las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionen en dicha banda (excepto las estaciones de los países en los números **490**, **491** y **493**). Una vez efectuada satisfactoriamente la transferencia, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810 — 1 830 kHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N, sin consulta previa con los países indicados en los número **490** y **491**, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionado y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números **490** y **491**.

493 *Atribución sustitutiva:* en Burundi y Lesotho, la banda 1 810 — 1 850 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

494 *Atribución sustitutiva:* en la Argentina, Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 — 2 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil,salvo móvil aeronáutico, de radiolocalización y de radionavegación.

495 En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850 — 2 045 kHz, 2 194 — 2 498 kHz, 2 502 — 2 625 kHz y 2 650 — 2 850 kHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.

kHz
2 000 — 2 170

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000 — 2 025 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495	**2 000 — 2 065** FIJO MÓVIL	
2 025 — 2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología 496 484 495		
2 045 — 2 160 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484	**2 065 — 2 107** MÓVIL MARÍTIMO 497 498	
2 160 — 2 170 RADIO-LOCALIZACIÓN 487 485 486 499	**2 107 — 2 170** FIJO MÓVIL	

496 En la Región 1, la utilización de la banda 2 025 — 2045 kHz por el servicio de ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.

497 En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 — 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En la Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068,5 kHz y de 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número **4245** las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 — 2 075,5 kHz.

498 A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 kHz y 2 107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

499 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Botswana, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Malawi, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2 160 — 2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 vatios.

kHz
2 170 — 2 194

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 170 — 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO	
2 173,5 — 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada) 500 501	
2 190,5 — 2 194	MÓVIL MARÍTIMO	

500 La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos **38** y **60** se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 — 2 190,5 kHz.

501 Las frecuencias de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

kHz
2 194 — 2 502

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>2 194 — 2 300
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
484 495 502</td><td colspan="2">2 194 — 2 300
FIJO
MÓVIL
502</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2 300 — 2 498
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
RADIODIFUSIÓN 503
495</td><td colspan="2">2 300 — 2 495
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN 503</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">2 495 — 2 501
FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)</td></tr>
<tr><td>2 498 — 2 501
FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)</td></tr>
<tr><td>2 501 — 2 502</td><td colspan="2">FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS
Investigación espacial</td></tr>
</table>

502 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 194 — 2 300 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

503 Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300 — 2 495 kHz (2 498 kHz en la Región 1), 3 200 — 3 400 kHz, 4 750 — 4 995 kHz y 5 005 — 5 060 kHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números **406** a **410**, **411** y **2666** a **2673**.

kHz
2 502 — 2 850

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>2 502 — 2 625
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
484 495 504</td><td colspan="2">2 502 — 2 505
FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</td></tr>
<tr><td>2 625 — 2 650
MÓVIL MARÍTIMO
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA
484</td><td colspan="2" rowspan="2">2 505 — 2 850
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>2 650 — 2 850
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
484 495</td></tr>
</table>

504 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Iraq, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 502 — 2 625 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz
2 850 — 3 230

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850 — 3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
3 025 — 3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155 — 3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 506 507	
3 200 — 3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503 506	

505 Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz pueden también ser utilizadas, en las condiciones especificadas en los números **2980** y **2984**, respectivamente, por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.

506 Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155 — 3 195 kHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 kHz y 3 400 kHz para atender necesidades locales.

Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 kHz a 4 000 kHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.

507 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Camerún, Chipre, Costa de Marfil, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Togo, Turquía y Yugoslavia, la banda 3 155 — 3 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz
3 230 — 4 000

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>3 230 — 3 400</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN 503
506 508</td></tr>
<tr><td>3 400 — 3 500</td><td colspan="2">MÓVIL AERONÁUTICO (R)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3 500 — 3 800
AFICIONADOS 510
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
484</td><td>3 500 — 3 750
AFICIONADOS 510
509 511</td><td rowspan="2">3 500 — 3 900
AFICIONADOS 510
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="4">3 750 — 4 000
AFICIONADOS 510
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)

511 512 514 515</td></tr>
<tr><td>3 800 — 3 900
FIJO
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
MÓVIL TERRESTRE</td></tr>
<tr><td>3 900 — 3 950
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
513</td><td>3 900 — 3 950
MÓVIL AERONÁUTICO
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td>3 950 — 4 000
FIJO
RADIODIFUSIÓN</td><td>3 950 — 4 000
FIJO
RADIODIFUSIÓN
516</td></tr>
</table>

508 *Atribución adicional:* en Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Japón, México, Nueva Zelandia, Perú y Uruguay, la banda 3 230 — 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

509 *Atribución adicional:* en Honduras, México, Perú y Venezuela, la banda 3 500 — 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

510 Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución **640**.

511 *Atribución adicional:* en Brasil, la banda 3 700 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

512 *Atribución sustitutiva:* en la Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 — 4 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

513 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 900 — 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, con los países vecinos cuyos servicios se explotan de conformidad con el presente Cuadro.

514 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de este país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

515 *Atribución adicional:* en Groenlandia, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrá sobrepasar los 5 kW.

516 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 — 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

kHz
4 000 — 4 650

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 — 4 063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 517 516	
4 063 — 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 520 518 519	
4 438 — 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		4 438 — 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico

517 El uso de la banda 4 000 — 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número **4373**).

518 En Afganistán, Argentina, Australia, Botswana, China, India, Swazilandia, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 — 4 123 kHz, 4 130 — 4 133 kHz y 4 408 — 4 438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.

519 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 — 4 123 kHz y 4 130 — 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.

520 Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° N, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N, véase el número **2982**.

kHz
4 650 — 5 005

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 650 — 4 700	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
4 700 — 4 750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
4 750 — 4 850 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503	**4 750 — 4 850** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503	**4 750 — 4 850** FIJO RADIODIFUSIÓN 503 Móvil terrestre
4 850 — 4 995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503	
4 995 — 5 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)	
5 003 — 5 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	

kHz
5 005 — 5 480

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 005 — 5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 503	
5 060 — 5 250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico 521	
5 250 — 5 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
5 450 — 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	**5 450 — 5 480** MÓVIL AERONÁUTICO (R)	**5 450 — 5 480** FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE

521 *Categoría de servicio diferente:* en la U.R.S.S., la atribución de la banda 5 130 — 5 250 kHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

kHz
5 480 — 6 765

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 — 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
5 680 — 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 501 505	
5 730 — 5 950 FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 730 — 5 950** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	**5 730 — 5 950** FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 — 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 — 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 523 522	
6 525 — 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 — 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

522 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 — 6 213,5 kHz y 6 220,5 — 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

523 Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N, véase el número **2986**.

kHz
6 765 — 7 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
6 765 — 7 000	FIJO Móvil terrestre 525 524	
7 000 — 7 100	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 526 527	
7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN	**7 100 — 7 300** AFICIONADOS 510 528	**7 100 — 7 300** RADIODIFUSIÓN

524 La banda 6 765 — 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

525 *Categoría de servicio diferente:* en Mongolia y en la U.R.S.S., la atribución de la banda 6 765 — 7 000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número **425**).

526 *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Ruanda, Somalia y Togo, la banda 7 000 — 7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

527 *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Etiopía, Guinea, Libia, Madagascar, Malawi y Tanzania, la banda 7 000 — 7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

528 El uso de la banda 7 100 — 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.

kHz
7 300 — 9 995

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 — 8 100	FIJO Móvil terrestre 529	
8 100 — 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 501	
8 815 — 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 — 9 500	FIJO	
9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	
9 900 — 9 995	FIJO	

529 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 — 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

530 A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz y 11 975 — 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no excediendo la potencia radiada total de cada estación de 24 dBW.

531 Las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz, 11 975 — 12 050 kHz, 13 600 — 13 800 kHz, 15 450 — 15 600 kHz, 17 550 — 17 700 kHz y 21 750 — 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución **508**). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal planificado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de conformidad con el procedimiento que se describe en la Resolución **8**, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que puedan resultar afectadas por la explotación del servicio de radiodifusión en dicho canal.

kHz
9 995 — 13 200

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995 — 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 501	
10 003 — 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
10 005 — 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501	
10 100 — 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 — 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 — 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 — 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 — 11 650	FIJO	
11 650 — 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 — 12 230	FIJO	
12 230 — 13 200	MÓVIL MARÍTIMO 532	

532 Las bandas 12 230 — 12 330 kHz, 16 360 — 16 460 kHz, 17 360 — 17 410 kHz, 18 780 — 18 900 kHz, 19 680 — 19 800 kHz y 22 720 — 22 855 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. El uso de estas bandas por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución **8**, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

kHz
13 200 — 14 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13 200 — 13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260 — 13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360 — 13 410	FIJO RADIOASTRONOMÍA 533	
13 410 — 13 600	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 534	
13 600 — 13 800	RADIODIFUSIÓN 531	
13 800 — 14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14 000 — 14 250	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
14 250 — 14 350	AFICIONADOS 510 535	
14 350 — 14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

533 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones del otro servicio al que está atribuida la banda 13 360 — 13 410 kHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

534 La banda 13 553 — 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

535 *Atribución adicional:* en Afganistán, China, Costa de Marfil, Irán y U.R.S.S., la banda 14 250 — 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.

kHz
14 990 — 18 030

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 — 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz) 501	
15 005 — 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 — 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 — 15 600	RADIODIFUSIÓN 531	
15 600 — 16 360	FIJO 536	
16 360 — 17 410	MÓVIL MARÍTIMO 532	
17 410 — 17 550	FIJO	
17 550 — 17 900	RADIODIFUSIÓN 531	
17 900 — 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 — 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

536 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 — 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

kHz
18 030 — 19 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 030 — 18 052	FIJO	
18 052 — 18 068	FIJO Investigación espacial	
18 068 — 18 168	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 537 538	
18 168 — 18 780	FIJO	
18 780 — 18 900	MÓVIL MARÍTIMO 532	
18 900 — 19 680	FIJO	
19 680 — 19 800	MÓVIL MARÍTIMO 532	
19 800 — 19 990	FIJO	

537 La banda 18 068 — 18 168 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y de aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución **8**.

538 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 18 068 — 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de las fronteras de la U.R.S.S. con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.

kHz
19 990 — 23 350

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19 990 — 19 995	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
19 995 — 20 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 501	
20 010 — 21 000	FIJO Móvil	
21 000 — 21 450	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
21 450 — 21 850	RADIODIFUSIÓN 531	
21 850 — 21 870	FIJO 539	
21 870 — 21 924	FIJO AERONÁUTICO	
21 924 — 22 000	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000 — 22 855	MÓVIL MARÍTIMO 532 540	
22 855 — 23 000	FIJO 540	
23 000 — 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 540	
23 200 — 23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

539 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 21 850 — 21 870 kHz está atribuida, a título primário, a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R).

540 *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 22 720 — 23 200 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

kHz
23 350 — 25 070

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23 350 — 24 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 541 542	
24 000 — 24 890	FIJO MÓVIL TERRESTRE 542	
24 890 — 24 990	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 542 543	
24 990 — 25 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	
25 005 — 25 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
25 010 — 25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

541 La utilización de la banda 23 350 — 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.

542 *Atribución adicional:* en Kenya, la banda 23 600 — 24 900 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

543 La banda 24 890 — 24 990 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionan en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución **8**.

kHz
25 070 — 27 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25 070 — 25 210	MÓVIL MARÍTIMO 544	
25 210 — 25 550	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 550 — 25 670	RADIOASTRONOMÍA 545	
25 670 — 26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100 — 26 175	MÓVIL MARÍTIMO 544	
26 175 — 27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 546	

544 Las bandas 25 110 — 25 210 kHz y 26 100 — 26 175 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. El uso de estas bandas a título exclusivo por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución **8**, de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esta frecuencia.

545 La banda 25 550 — 25 600 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. La utilización de esta banda por el servicio de radioastronomía estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionan en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución **8**. La banda 25 600 — 25 670 kHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión a reserva de las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución **508**). Después de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas arriba, se evitarán en la banda 25 550 — 25 670 kHz todas las emisiones susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía. También estará autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

546 La banda 26 957 — 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

MHz
27,5 — 38,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 — 28	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	
28 — 29,7	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
29,7 — 30,005	FIJO MÓVIL	
30,005 — 30,01	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
30,01 — 37,5	FIJO MÓVIL	
37,5 — 38,25	FIJO MÓVIL Radioastronomía 547	

547 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 37,5 —38,25 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
38,25 — 47

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
38,25 — 39,986	FIJO MÓVIL	
39,986 — 40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 — 40,98	FIJO MÓVIL 548	
40,98 — 41,015	FIJO MÓVIL Investigación espacial 549 550 551	
41,015 — 44	FIJO MÓVIL 549 550 551	
44 — 47	FIJO MÓVIL 551 552	

548 La banda 40,66 — 40,70 MHz (frecuencia central 40,68 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

549 *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

550 *Atribución adicional:* en Irán y en el Japón, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

551 *Atribución adicional:* en Francia y Mónaco, la banda 41 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1° de enero de 1986 y en el Reino Unido hasta el 1° de enero de 1987.

552 *Atribución adicional:* en Australia y Nueva Zelandia, la banda 44 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MHz
47 — 68

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="3">47 — 68
RADIODIFUSIÓN

553 554 555 559 561</td><td>47 — 50
FIJO
MÓVIL</td><td>47 — 50
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2">50 — 54
AFICIONADOS
556 557 558 560</td></tr>
<tr><td>54 — 68
RADIODIFUSIÓN
Fijo
Móvil
562</td><td>54 — 68
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
</table>

553 *Atribución adicional:* en Hungría, Kenya, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 47 — 48,5 MHz y 56,5 — 58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre.

554 *Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 — 68 MHz y en Rumania la banda 47 — 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.

555 *Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad y Yemen (R.D.P. del), la banda 47 — 68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

556 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 50 — 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

557 *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Brunei, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

558 *Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 — 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

559 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.

560 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 51 — 53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

561 *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Malí, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 54 — 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

562 *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 — 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**).

MHz
68 — 75,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
68 — 74,8 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 564 565 567 568 571 572	**68 — 72** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 563 **72 — 73** FIJO MÓVIL **73 — 74,6** RADIOASTRONOMÍA 569 570 **74,6 — 74,8** FIJO MÓVIL 572	**68 — 74,8** FIJO MÓVIL 566 568 571 572
74,8 — 75,2	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 572	

563 *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 68 — 72 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**).

564 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 68 — 73 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial, (Ginebra 1960).

565 *Atribución sustitutiva:* en Mongolia y en la U.R.S.S., las bandas 68 — 73 MHz y 76 — 87,5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en Mongolia y en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados.

566 *Atribución adicional:* en Australia, China, República de Corea, Filipinas, República Popular Democrática de Corea y Samoa Occidental, la banda 68 — 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

567 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 73 — 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S. está sujeta a acuerdos según el procedimiento indicado en el artículo **14**.

568 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 73 — 74,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

569 En la Región 2, pueden continuar hasta el 31 de diciembre de 1985 las operaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión autorizados anteriormente en la banda 73 — 74,6 MHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía.

570 *Atribución adicional:* en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guayana, Honduras y Nicaragua, la banda 73 —74,6 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

571 *Atribución adicional:* en Bulgaria, China, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 74,6 — 74,8 MHz y 75,2 — 75,4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra.

572 La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas aeronáuticas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, las administraciones de las Regiones 2 y 3 deberán abstenerse de asignar frecuencias a estaciones de otros servicios en las bandas 74,6 — 74,8 MHz y 75,2 — 75,4 MHz.

En el futuro, deberá hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74,8 MHz y 75,2 MHz.

MHz
75,2 — 88

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
75,2 — 87,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 565 571 572 575 578	**75,2 — 75,4** FIJO MÓVIL 571 572	
	75,4 — 76 FIJO MÓVIL	**75,4 — 87** FIJO MÓVIL 573 574 577 579
	76 — 88 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 576	

573 *Atribución adicional:* en Samoa Occidental, la banda 75,4 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

574 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Japón, Filipinas y República Popular Democrática de Corea, la banda 76 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

575 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 76 — 87,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

576 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76 — 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**).

577 En la Región 3 (salvo en la República de Corea, India, Japón, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia), la banda 79,75 — 80,25 MHz está atribuida también, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles en la banda para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves al servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

578 *Atribución sustitutiva:* en Albania, la banda 81 — 87,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

579 *Atribución adicional:* en Afganistán y Australia, la banda 85 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

MHz
87 — 108

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td rowspan="2">87 — 100
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN
580</td></tr>
<tr><td>87,5 — 100
RADIODIFUSIÓN
581 582</td><td>88 — 100
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="3">100 — 108 RADIODIFUSIÓN
582 583 584 585
586 587 588 589 590</td></tr>
</table>

580 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia la banda 87 — 88 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.

581 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Reino Unido, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 87,5 — 88 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

582 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 97,6 — 102,1 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de esta banda por el servicio móvil terrestre está limitado a las estaciones en explotación el 1° de enero de 1980. Las disposiciones para retirar las estaciones móviles terrestres se tomarán en consulta con las administraciones interesadas.

583 En la Región 1, los sistemas existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R), pueden seguir utilizando, a título primario, la banda 100 — 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución **510** o hasta el 1° de enero de 1985, si esta última es anterior.

584 Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 — 108 MHz en la Región 1, se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una conferencia regional de radiodifusión para la banda 87,5 — 108 MHz (véase la Resolución **510**). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas; bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningún caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.

585 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.

586 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 100 — 108 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

587 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenya, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.

588 *Atribución adicional:* en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de cualquier estación no excederá de 25 vatios.

589 *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.

590 *Atribución adicional:* en Italia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución **510** o hasta el 1° de enero de 1985, si esta última es anterior.

MHz
108 — 138

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108 — 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 — 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 591 592 593 594	
136 — 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 591 595	
137 — 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599	

591 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 117,975 — 137 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R).

592 Las bandas 121,45 — 121,55 MHz y 242,95 — 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz.

593 En la banda 117,975 — 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

594 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 132 — 136 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico (OR).

595 Hasta el 1° de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará de acuerdo con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1° de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Recomendación **404**).

596 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei, China, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Tailandia, Yemen (R.A.) y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número **425**).

597 *Categoría de servicio diferente:* en Israel, Jordania y Siria, la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número **425**).

598 *Categoría de servicio diferente:* en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 — 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número **425**).

599 *Atribución adicional:* en Australia, la banda 137 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

MHz
138 — 144

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
138 — 143,6 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 600 601 602 604	**138 — 143,6** FIJO MÓVIL / RADIO-LOCALIZACIÓN / Investigación espacial (espacio-Tierra)	**138 — 143,6** FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 599 603
143,6 — 143,65 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 601 602 604	**143,6 — 143,65** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) / RADIO-LOCALIZACIÓN /	**143,6 — 143,65** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 599 603
143,65 — 144 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 600 601 602 604	**143,65 — 144** FIJO MÓVIL / RADIO-LOCALIZACIÓN / Investigación espacial (espacio-Tierra)	**143,65 — 144** FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 599 603

600 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Reino Unido, Suecia, Suiza y Checoslovaquia, las bandas 138 — 143,6 MHz y 143,65 — 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

601 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Israel, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Somalia, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 138 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.

602 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Iraq, Jordania, Lesotho, Liberia, Libia, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Ruanda, Sierra Leona, República Sudafricana, Swazilandia, Chad, Togo, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 138 — 144 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

603 *Atribución adicional:* en China, la banda 138 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

604 *Atribución adicional:* en Etiopía, Finlandia, Kenya, Malta, Somalia, Sudán, Tanzania, Yemen (R.A.) y Yugoslavia, la banda 138 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MHz
144 — 150,05

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>144 — 146</td><td colspan="2">AFICIONADOS 510
AFICIONADOS POR SATÉLITE
605 606</td></tr>
<tr><td rowspan="2">146 — 149,9
FIJO
MÓVIL salvo
móvil aeronáutico (R)

608</td><td>146 — 148
AFICIONADOS
607</td><td>146 — 148
AFICIONADOS
FIJO
MÓVIL
607</td></tr>
<tr><td colspan="2">148 — 149,9
FIJO
MÓVIL
608</td></tr>
<tr><td>149,9 — 150,05</td><td colspan="2">RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE
609</td></tr>
</table>

605 *Atribución adicional:* en Singapur, la banda 144 — 145 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización está limitada a los sistemas puestos en servicio antes del 1° de enero de 1980 y que, en cualquier caso, deberán cesar de funcionar el 31 de diciembre de 1995.

606 *Atribución adicional:* en China, la banda 144 — 146 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).

607 *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guayana e India, la banda 146 — 148 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

608 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 148 — 149,9 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 25 kHz.

609 Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9 — 150,05 MHz y 399,9 — 400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.

MHz
150,05 — 174

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05 — 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	**150,05 — 156,7625** FIJO MÓVIL	
153 — 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
154 — 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613	611 613	
156,7625 — 156,8375	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 501 613	
156,8375 — 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 614 615	**156,8375 — 174** FIJO MÓVIL 613 616 617 618	

610 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 150,05 — 153 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

611 *Atribución adicional:* en Australia e India, la banda 150,05 — 153 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

612 *Atribución adicional:* en Suecia y Suiza, la banda 150,05 — 153 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).

613 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo **38**.

En las bandas 156 — 156,7625 MHz, 156,8375 — 157,45 MHz, 160,6 — 160,975 MHz y 161,475 — 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo **60**).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

614 *Atribución sustitutiva:* en Francia y Mónaco, la banda 162 — 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1° de enero de 1985.

615 *Atribución sustitutiva:* en Marruecos, la banda 162 — 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. Esta utilización estará sujeta al acuerdo con las administraciones cuyos servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados. Las estaciones existentes el 1° de enero de 1981 con sus características técnicas en esa fecha no serán afectadas por este acuerdo.

616 *Atribución adicional:* en China, la banda 163 — 167 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

617 *Atribución adicional:* en Afganistán, China y Pakistán, la banda 167 — 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión, estará sujeta al acuerdo con los países vecinos de la Región 3 cuyos servicios puedan ser afectados.

618 *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 170 — 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MHz
174 — 235

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
174 — 223 RADIODIFUSIÓN 621 623 628 629	**174 — 216** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 620	**174 — 223** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 619 624 625 626 630
	216 — 220 FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 627	
	220 — 225 AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 627	
223 — 230 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 622 628 629 631 632 633 634 635		**223 — 230** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización 636 637
	225 — 235 FIJO MÓVIL	
230 — 235 FIJO MÓVIL 629 632 633 634 635 638 639		**230 — 235** FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 637

619 *Atribución adicional:* en China, la banda 174 — 184 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Estos servicios no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas ni reclamarán protección frente a ellas.

620 *Categoría de servicio diferente:* en México, la atribución de la banda 174 — 216 MHz a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número **425**).

621 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 174 — 223 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

622 *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 223 — 230 MHz al servicio móvil terrestre es a título permitido (véase el número **425**). Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

623 *Atribución adicional:* en el Congo, Etiopía, Gambia, Guinea, Kenya, Libia, Malawi, Malí, Uganda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanzania y Zimbabwe, la banda 174 — 223 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

624 *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Pakistán y Filipinas la banda 200 — 216 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

625 *Atribución adicional:* en Australia y Papua Nueva Guinea, las bandas 204 — 208 MHz y 222 — 223 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

626 *Atribución adicional:* en China, India y Tailandia la banda 216 — 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

627 En la Región 2, la banda 216 — 225 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización hasta el 1° de enero de 1990. A partir del 1° de enero de 1990, no podrán autorizarse nuevas estaciones de dicho servicio. Las estaciones autorizadas antes del 1° de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.

628 *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 216 — 225 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.

629 *Atribución adicional:* en Omán, Reino Unido y Turquía, la banda 216 — 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

630 *Atribución adicional:* en Japón, la banda 222 — 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

631 *Categoría de servicio diferente:* en España y Portugal, la atribución de la banda 223 — 230 MHz al servicio fijo es a título permitido (véase el número **425**). Las estaciones de este servicio no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radiodifusión existentes o en proyecto de otros países, que funcionen de conformidad con el Cuadro, ni solicitarán protección frente a ellas.

632 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Israel, Jordania, Omán, Qatar y Siria la banda 223 — 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

633 *Atribución adicional:* en España y Portugal, la banda 223 — 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1° de enero de 1990, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.

634 *Atribución adicional:* en Suecia, la banda 223 — 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1° de enero de 1990, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** y con la condición de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto en otros países.

635 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia y Zambia, las bandas 223 — 238 MHz y 246 — 254 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

636 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, Samoa Occidental y las Islas Niue y Cook, la banda 225 — 230 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica.

637 *Atribución adicional:* en China, la banda 225 — 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía.

638 *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 230 — 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

639 *Atribución adicional:* en Yugoslavia, la banda 230 — 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1° de enero de 1995. La utilización de esta banda por el servicio de radionavegación aeronáutica en Yugoslavia se limita a las estaciones en funcionamiento el 1° de enero de 1980.

MHz
235 — 335,4

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 — 267	FIJO MÓVIL 501 592 635 640 641 642	
267 — 272	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 641 643	
272 — 273	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 641	
273 — 322	FIJO MÓVIL 641	
322 — 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 644	
328,6 — 335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 645	

640 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 235 — 239,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

641 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, las bandas 235 — 322 MHz y 335,4 — 399,9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite, a condición de que las estaciones de este servicio no produzcan interferencia perjudicial a las de otros servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro.

642 La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento.

643 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 267 — 272 MHz puede ser utilizada por cada administración, a título primario, en su propio país, para telemedida espacial.

644 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 322 — 328,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

645 Limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (radioalineación de descenso).

MHz
335,4 — 401

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 — 399,9	FIJO MÓVIL 641	
399,9 — 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 609	
400,05 — 400,15	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400,1 MHz) 646 647	
400,15 — 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 647	

646 Las emisiones deben restringirse a una banda de ± 25 kHz respecto de la frecuencia patrón 400,1 MHz.

647 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 400,05 — 401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MHz
401 — 420

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
401 — 402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
402 — 403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
403 — 406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 648	
406 — 406,1	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 649	
406,1 — 410	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 648 650	
410 — 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

648 *Atribución adicional:* en Canadá, las bandas 405,5 — 406 MHz y 406,1 — 410 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento expuesto en el artículo **14**.

649 La banda 406 — 406,1 MHz está reservada únicamente para la utilización y desarrollo de sistemas de radiobalizas de localización de siniestros de pequena potencia (que no exceda de 5 vatios) que utilicen técnicas espaciales.

650 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 406,1 — 410 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
420 — 470

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
420 — 430	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653	
430 — 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	**430 — 440** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 658 659 660 663 664	
440 — 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653 666 667 668	
450 — 460	FIJO MÓVIL 653 668 669 670	
460 — 470	FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 669 670 671 672	

651 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, Estados Unidos, India, Japón y Reino Unido, la atribución de las bandas 420 — 430 MHz y 440 — 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**).

652 *Atribución adicional:* en Australia, Estados Unidos, Jamaica y Filipinas, las bandas 420 — 430 MHz y 440 — 450 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de aficionados.

653 *Atribución adicional:* en China, India, República Democrática Alemana, Reino Unido y U.R.S.S., la banda 420 — 460 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetros).

654 *Categoría de servicio diferente:* en Francia, la atribución de la banda 430 — 434 MHz al servicio de aficionados es a título secundario (véase el número **424**).

655 *Categoría de servicio diferente:* en Dinamarca, Libia, Noruega y Suecia, la atribución de las bandas 430 — 432 MHz y 438 — 440 MHz al servicio de radiolocalización es a título secundario (véase el número **424**).

656 *Atribución sustitutiva:* en Dinamarca, Noruega y Suecia, las bandas 430 — 432 MHz y 438 — 440 MHz están atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

657 *Atribución adicional:* en Finlandia, Libia y Yugoslavia, las bandas 430 — 432 MHz y 438 — 440 MHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

658 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei, Burundi, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Liechtenstein, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Suiza, Tanzania, Tailandia y Togo, la banda 430 — 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo, y las bandas 430 — 435 MHz y 438 — 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

659 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Camerún, Congo, Gabón, Hungría, Malí, Mongolia, Níger, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Ruanda, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 430 — 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

660 *Categoría de servicio diferente:* en la Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guayana, Honduras, Panamá y Venezuela, la atribución de la banda 430 — 440 MHz al servicio de aficionados es a título primario (véase el número **425**).

661 En la Región 1, exceptuados los países mencionados en el número **662**, la banda 433,05 — 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

662 En la República Federal de Alemania, Austria, Liechtenstein, Portugal, Suiza y Yugoslavia, la banda 433,05 — 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación de estos países que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

663 *Atribución adicional:* en Brasil, Francia, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, y en India, la banda 433,75 — 434,25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) hasta el 1° de enero de 1990, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Después del 1° de enero de 1990, la banda 433,75 — 434,25 MHz se atribuirá en los mismos países, a título secundario, al mismo servicio.

664 El servicio de aficionados por satélite podrá explotarse en las bandas 435 — 438 MHz, 1 260 — 1 270 MHz, 2 400 — 2 450 MHz, 3 400 — 3 410 MHz (en las Regiones 2 y 3 solamente), y 5 650 — 5 670 MHz, siempre que no cause interferencia perjudicial a otros servicios explotados de conformidad con el Cuadro (véase el número **435**). Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones de una estación del servicio de aficionados por satélite sea inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número **2741**. La utilización de las bandas 1 260 — 1 270 MHz y 5 650 — 5 670 MHz por el servicio de aficionados por satélite se limitará al sentido Tierra-espacio.

665 *Atribución adicional:* en Austria, la banda 438 — 440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

666 *Atribución adicional:* en Canadá, Nueva Zelandia y Papua Nueva Guinea, la banda 440 — 450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

667 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, la atribución de la banda 440 — 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**).

668 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 449,75 — 450,25 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

669 En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Su empleo puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada cuando se utilicen estas frecuencias en las aguas territoriales de su país. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice **20**.

670 En las aguas territoriales de Canadá, Estados Unidos y Filipinas, las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice **20**.

671 Las bandas 460 — 470 MHz y 1 690 — 1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servico de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.

672 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Bulgaria, China, Cuba, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 460 — 470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

MHz
470 — 890

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
470 — 790 RADIODIFUSIÓN 676 680 681 682 683 684 685 686 687 689 693 694	**470 — 512** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 674 675	**470 — 585** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 673 677 679
	512 — 608 RADIODIFUSIÓN 678	**585 — 610** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 688 689 690
	608 — 614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	
790 — 862 FIJO RADIODIFUSIÓN 694 695 696 697 698 699 702	**614 — 806** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 675 692 693	**610 — 890** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
862 — 890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 699 704	**806 — 890** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 700	677 688 689 690 691 693 701

673 *Atribución adicional:* en China, la banda 470 — 485 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** y de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas.

674 *Categoría de servicio diferente:* en México y Venezuela, la atribución de la banda 470 — 512 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

675 *Categoría de servicio diferente:* en Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guayana y Jamaica, la atribución de las bandas 470 — 512 MHz y 614 —806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

676 *Atribución adicional:* en Burundi, Camerún, Congo, Etiopía, Israel, Kenya, Libia, Senegal, Sudán, Siria y Yemen (R.D.P. del), la banda 470 — 582 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

677 *Atribución sustitutiva:* en Pakistán, las bandas 470 — 582 MHz y 610 — 890 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión.

678 *Atribución adicional:* en Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guayana, Honduras, Jamaica y Venezuela, la banda 512 — 608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

679 *Atribución adicional:* en India, la banda 549,75 — 550,25 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra).

680 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, las siguientes bandas están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica: 582 — 590 MHz hasta el 31 de diciembre de 1987; 598 — 606 MHz hasta el 31 de diciembre de 1994. Todas las nuevas asignaciones a estaciones en el servicio de radionavegación aeronáutica en estas bandas se harán a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

681 *Atribución adicional:* en Bélgica, la banda 582 — 606 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación hasta el 31 de diciembre de 1984.

682 *Atribución adicional:* en Francia e Italia, la banda 582 — 606 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación hasta el 1° de enero de 1990.

683 *Atribución adicional:* en Omán, la banda 582 — 606 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación.

684 *Atribución adicional:* en Israel, Libia, Siria y Sudán, la banda 582 — 790 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

685 *Atribución adicional:* en Dinamarca y Kuwait, la banda 590 — 598 MHz está también atribuida hasta el 1° de enero de 1995, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

686 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 590 — 598 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Todas las nuevas asignaciones a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, incluidas las transferidas desde bandas adyacentes, estarán sujetas a coordinación con las Administraciones de los siguientes países : República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

687 *Atribución adicional:* en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **400** a **403**), la banda 606 — 614 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radioastronomía.

688 *Atribución adicional:* en China, la banda 606 — 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

689 En la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **400** a **403**), y en la Región 3, la banda 608 — 614 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de estaciones espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

690 *Atribución adicional:* en India, la banda 608 — 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

691 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 610 — 620 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

692 *Categoría de servicio diferente:* en Costa Rica, El Salvador y Honduras, la atribución de la banda 614 — 806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

693 En la banda de frecuencias 620 — 790 MHz pueden asignarse frecuencias a las estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones **33** y **507**). Estas estaciones no podrán producir una densidad de flujo de potencia superior a -129 dB (W/m^2) para ángulos de llegada inferiores a 20° (véase la Recomendación **705**) en el territorio de otros países sin el consentimiento de las administraciones de estos países.

694 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 645 — 862 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

695 *Atribución sustitutiva:* en España y Francia, la banda 790 — 830 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

696 *Atribución sustitutiva:* en Grecia, Italia, Marruecos y Túnez, la banda 790 — 838 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

697 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Israel, Liechtenstein, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 — 830 MHz y en estos mismos países y en España y Francia la banda 830 — 862 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.

698 *Atribución adicional:* en Austria, la banda 790 — 862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

699 *Atribución adicional:* en Noruega y Suecia, las bandas 806 — 890 MHz y 942 — 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

700 *Atribución adicional:* en la Región 2, la banda 806 — 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. La utilización de este sistema está limitada a la utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

701 *Atribución adicional:* en la Región 3, las bandas 806 — 890 MHz y 942 — 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

702 *Atribución sustitutiva:* en Italia, la banda 838 — 854 MHz, está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a partir del 1° de enero de 1995.

703 En la Región 1, en la banda 862 — 960 MHz, las estaciones del servicio de radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **400** a **403**), con exclusión de Argelia, Egipto, Libia y Marruecos. Dichas estaciones funcionarán de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963).

704 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 862 — 960 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 1° de enero de 1998. Hasta esta fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede utilizar dicha banda a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Después de dicha fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede seguir explotándose a título secundario.

MHz
890 — 960

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
890 — 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 Radiolocalización 704	**890 — 902** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 **902 — 928** FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 707 **928 — 942** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705	**890 — 942** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización 706
942 — 960 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 699 704	**942 — 960** FIJO Móvil 708	**942 — 960** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 701

705 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, la atribución de la banda 890 — 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

706 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, la atribución de la banda 890 — 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**).

707 En la Región 2, la banda 902 — 928 MHz (frecuencia central 915 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

708 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, la atribución de las bandas 942 — 947 MHz y 952 — 960 MHz al servicio móvil es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

MHz
960 — 1 215

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
960 — 1 215	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 709	

709 La banda 960 — 1 215 MHz se reserva en todo el mundo para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayudas a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones con base en tierra directamente asociadas.

MHz
1 215 — 1 240

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 215 — 1 240	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 711 712 713	

710 La utilización por el servicio de radionavegación por satélite de la banda 1 215 — 1 260 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación autorizado en el número **712**.

711 *Atribución adicional:* en Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, China, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Guayana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malawi, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Togo y Yemen (R.D.P. del), la banda 1 215 — 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

712 *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Burundi, Camerún, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, India, Irán, Iraq, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Mauritania, Noruega, Omán, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Senegal, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tanzania, Turquía y Yugoslavia, la banda 1 215 — 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

713 En las bandas 1 215 — 1 300 MHz, 3 100 — 3 300 MHz, 5 250 — 5 350 MHz, 8 550 — 8 650 MHz, 9 500 — 9 800 MHz y 13,4 — 14 GHz las estaciones de radiolocalización instaladas en vehículos espaciales pueden también utilizarse, a título secundario, por los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite.

MHz
1 240 — 1 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 240 — 1 260	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 Aficionados 711 712 713 714	
1 260 — 1 300	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 711 712 713 714	

714 *Atribución adicional:* en Canadá y en los Estados Unidos, las bandas 1 240 — 1 300 MHz y 1 350 — 1 370 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

MHz
1 300 — 1 350

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 300 — 1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 715 716 718	

715 *Atribución adicional:* en Indonesia, la banda 1 300 — 1 350 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

716 *Atribución sustitutiva:* en Irlanda y en el Reino Unido, la banda 1 300 — 1 350 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

717 El empleo de las bandas 1 300 — 1 350 MHz, 2 700 — 2 900 MHz y 9 000 — 9 200 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y a los respondedores aeroportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.

718 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 330 — 1 400 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
1 350 — 1 427

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 350 — 1 400 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 718 719 720	**1 350 — 1 400** RADIOLOCALIZACIÓN 714 718 720	
1 400 — 1 427	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 721 722	

719 En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350 — 1 400 MHz.

720 Las bandas 1 370 — 1 400 MHz, 2 640 — 2 655 MHz, 4 950 — 4 990 MHz y 15,20 — 15,35 GHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo).

721 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 1 400 — 1 427 MHz.

722 En las bandas 1 400 — 1 727 MHz, 101 — 120 GHz y 197 — 220 GHz, ciertos países realizan operaciones de investigación pasiva en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

MHz
1 427 — 1 525

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 427 — 1 429	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	
1 429 — 1 525 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	**1 429 — 1 525** FIJO MÓVIL 723 722	

723 En la Región 2, en Australia y Papua Nueva Guinea, la utilización de la banda 1 435 — 1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos del servicio móvil.

MHz
1 525 — 1 530

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 525 — 1 530	**1 525 — 1 530**	**1 525 — 1 530**
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)
FIJO	Exploración de la Tierra por satélite	FIJO
Exploración de la Tierra por satélite	Fijo	Exploración de la Tierra por satélite
Móvil salvo móvil aeronáutico 724	Móvil 723	Móvil 723 724
722 725	722	722

724 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 525 — 1 530 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

725 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S, la banda 1 525 — 1 530 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico.

MHz
1 530 — 1 535

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 — 1 535	**1 530 — 1 535**	
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
Exploración de la Tierra por satélite	Exploración de la Tierra por satélite	
Fijo	Fijo	
Móvil salvo móvil aeronáutico	Móvil 723	
722 726	722 726	

726 La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 — 1 535 MHz será efectiva desde el 1° de enero de 1990. Hasta esta fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3.

MHz
1 535 — 1 559

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 535 — 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727	
1 544 — 1 545	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 728	
1 545 — 1 559	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 722 727 729 730	

727 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Níger, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zambia, las bandas 1 540 — 1 645,5 MHz y 1 646,5 — 1 660 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio fijo.

728 El empleo de las bandas 1 544 — 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 — 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad.

729 En la banda 1 545 — 1 559 MHz, las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.

730 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bulgaria, Camerún, Guinea, Hungría, Indonesia, Libia, Malí, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Senegal, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 550 — 1 645,5 MHz y 1 646,5 — 1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo.

MHz
1 559 — 1 626,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 559 — 1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 730 731	
1 610 — 1 626,5	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 722 727 730 732 733 734	

731 *Atribución sustitutiva:* en Suecia, la banda 1 590 — 1 610 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

732 La banda 1 610 — 1 626,5 MHz se reserva, en todo el mundo, para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Este uso de satélites debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento expuesto en el artículo **14**.

733 Las bandas 1 610 — 1 626,5 MHz, 5 000 — 5 250 MHz y 15,4 — 15,7 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

734 La banda 1 610,6 — 1 613,8 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que la banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
1 626,5 — 1 660,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 626,5 — 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 727 730	
1 645,5 — 1 646,5	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 728	
1 646,5 — 1 660	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) 722 727 730 735	
1 660 — 1 660,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA 722 735 736	

735 En la banda 1 646,5 — 1 660,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

736 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 660 — 1 670 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
1 660,5 — 1 670

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 660,5 — 1 668,4	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 736 737 738 739	
1 668,4 — 1 670	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 722 736	

737 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Benin, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Congo, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irán, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Mongolia, Omán, Uganda, Pakistán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Chad, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 660,5 — 1 668,4 MHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario hasta el 1° de enero de 1990 (véase el número **425**).

738 *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Indonesia, Nigeria, Pakistán, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 660,5 — 1 668,4 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de ayudas a la meteorología.

739 Como consecuencia del éxito de los astrónomos en la observación de dos rayas espectrales del radical oxhidrilo en las proximidades de 1 665 MHz y de 1 667 MHz, se ruega encarecidamente a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible en la banda 1 660,5 — 1 668,4 MHz para futuras investigaciones de radioastronomía, especialmente eliminando cuanto antes las transmisiones aire-tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664,4 — 1 668,4 MHz.

MHz
1 670 — 1 690

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 670 — 1 690	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	

MHz
1 690 — 1 700

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 690 — 1 700	**1 690 — 1 700**	
AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	
METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
Fijo		
Móvil salvo móvil aeronáutico		
671 722 741	671 722 740 742	

740 *Atribución adicional:* en Afganistán, Costa Rica, Cuba, India, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 690 — 1 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

741 *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bulgaria, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Hungría, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Mauritania, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Somalia, Tanzania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, en la banda 1 690 — 1 700 MHz, la atribución al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

742 *Atribución adicional:* en Australia e Indonesia, la banda 1 690 — 1 700 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MHz
1 700 — 1 710

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 700 — 1 710	**1 700 — 1 710**	
FIJO	FIJO	
METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
Móvil salvo móvil aeronáutico	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
671 722	671 722 743	

743 *Atribución adicional:* en India, Indonesia, Japón y Tailandia, la banda 1 700 — 1 710 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

MHz
1 710 — 2 290

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 710 — 2 290 FIJO Móvil 722 744 746 747 748 750	**1 710 — 2 290** FIJO MÓVIL 722 744 745 746 747 748 749 750	

744 La banda 1 718,8 — 1 722,2 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida esta banda, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

745 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** y teniendo particularmente presentes los sistemas de dispersión troposférica, la banda 1 750 — 1 850 MHz puede utilizarse también para el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y para el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) en la Región 2, en Afganistán, Australia, India, Indonesia, Japón y Tailandia.

746 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Malí, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 770 — 1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

747 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 025 — 2 110 MHz puede también utilizarse para transmisiones Tierra-espacio y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio funcionarán de conformidad con las disposiciones de los números **2557** a **2560** y no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.

748 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 110 — 2 120 MHz puede utilizarse también para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial (espacio lejano).

749 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 110 — 2 120 MHz puede también utilizarse en el Japón para los servicios de investigación espacial (Tierra-espacio) y de operaciones espaciales (Tierra-espacio), hasta el 31 de diciembre de 1990.

750 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 200 — 2 290 MHz puede utilizarse también para transmisiones espacio-Tierra y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Estos servicios funcionarán de conformidad con las disposiciones de los números **2557** a **2560**. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.

MHz
2 290 — 2 450

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 290 — 2 300 FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico	**2 290 — 2 300** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
2 300 — 2 450 FIJO Aficionados Móvil Radiolocalización 664 752	**2 300 — 2 450** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 751 752	

751 En Australia, Estados Unidos y Papua Nueva Guinea, el uso de la banda 2 310 — 2 390 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos del servicio móvil.

752 La banda 2 400 — 2 500 MHz (frecuencia central 2 450 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de esas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

MHz
2 450 — 2 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 450 — 2 500	**2 450 — 2 500**	
FIJO	FIJO	
MÓVIL	MÓVIL	
Radiolocalización	RADIOLOCALIZACIÓN	
752 753	752	

753 En Francia, la banda 2 450 — 2 550 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios fijo y móvil (véanse los números **424** y **425**). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

MHz
2 500 — 2 655

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 500 — 2 655 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 720 753 756 758 759	**2 500 — 2 655** FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 720 755	**2 500 — 2 535** FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 754 **2 535 — 2 655** FIJO 762 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 720

754 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 500 — 2 535 MHz puede ser utilizada también en la Región 3 por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), salvo móvil aeronáutico por satélite, estando su explotación limitada al interior de las fronteras nacionales.

755 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 500 — 2 550 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

756 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 2 500 — 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

757 La utilización de la banda 2 500 — 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales para la recepción comunal. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números **2561** a **2564**.

758 *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania y en Grecia, la banda 2 500 — 2 690 MHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

759 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria y en la U.R.S.S., la banda 2 500 — 2 690 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

760 Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite, funcionando en las bandas situadas entre 2 500 MHz y 2 690 MHz, se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 — 2 700 MHz.

761 La utilización de la banda 2 500 — 2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500 — 2 535 MHz y 2 655 — 2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el artículo **14** teniendo particularmente en cuenta el servicio de radiodifusión por satélite, en la Región 1. En el sentido espacio-Tierra, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números **2561** a **2564**.

762 Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de la dispersión troposférica en la banda 2 500 — 2 690 MHz.

763 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 500 — 2 690 MHz puede utilizarse para sistemas de dispersión troposférica en la Región 1.

764 Al planificar nuevos sistemas de relevadores radioeléctricos por dispersión troposférica en la banda 2 500 — 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MHz
2 655 — 2 690

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 655 — 2 690	**2 655 — 2 690**	**2 655 — 2 690**
FIJO 762 763 764	FIJO 762 764	FIJO 762 764
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 761	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 761
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
Exploración de la Tierra por satélite (pasivo)	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760
Radioastronomía	Exploración de la Tierra por satélite (pasivo)	Exploración de la Tierra por satélite (pasivo)
Investigación espacial (pasivo)	Radioastronomía	Radioastronomía
	Investigación espacial (pasivo)	Investigación espacial (pasivo)
758 759 765	765	765 766

765 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 2 655 — 2 690 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

766 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 655 — 2 690 MHz puede también utilizarse en la Región 3 para el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, para explotación limitada al interior de las fronteras nacionales.

MHz
2 690 — 2 700

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 690 — 2 700	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 767 768 769	

767 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Austria, la banda 2 690 — 2 695 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1° de enero de 1985.

768 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 2 690 — 2 700 MHz, salvo las efectuadas de acuerdo con los números **767** y **769**.

769 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Demócratica Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del), Yugoslavia, Zaire y Zambia, la banda 2 690 — 2 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1° de enero de 1985.

MHz
2 700 — 3 100

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 700 — 2 900	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 770 771	
2 900 — 3 100	RADIONAVEGACIÓN 773 774 775 Radiolocalización 772	

770 Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700 — 2 900 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualidad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.

771 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 850 — 2 900 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación marítima, para que la utilicen los radares instalados en la costa.

772 En las bandas 2 900 — 3 100 MHz, 5 470 — 5 650 MHz y 9 200 — 9 300 MHz, el uso de sistemas de respondedores a bordo de barcos se limitará a las sub-bandas 2 930 — 2 950 MHz, 5 470 — 5 480 MHz y 9 280 — 9 300 MHz.

773 La utilización de la banda 2 900 — 3 100 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

774 En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 900 — 2 920 MHz y 9 300 — 9 320 MHz, no se autoriza el empleo de radares de a bordo que no sean los radares existentes el 1° de enero de 1976.

775 En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 920 — 3 100 MHz y 9 320 — 9 500 MHz, no se autoriza el empleo, en tierra o en el mar, de balizas de radar (racones) de frecuencia fija.

MHz
3 100 — 3 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 100 — 3 300	RADIOLOCALIZACIÓN 713 776 777 778	

776 En la banda 3 100 — 3 300 MHz, las frecuencias comprendidas entre 3 100 y 3 266 MHz se podrán utilizar por las balizas de radar (racones) y los radares de a bordo de los barcos mercantes.

777 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Canadá, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 100 — 3 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

778 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 3 260 — 3 267 MHz, 3 332 — 3 339 MHz, 3 345,8 — 3 352,5 MHz y 4 825 — 4 835 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
3 300 — 3 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 300 — 3 400	**3 300 — 3 400**	**3 300 — 3 400**
RADIOLOCALIZACIÓN	RADIOLOCALIZACIÓN	RADIOLOCALIZACIÓN
	Aficionados	Aficionados
	Fijo	
	Móvil	
778 779 780	778 780	778 779

779 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Congo, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 3 300 — 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Los países ribereños del Mediterráneo no pueden pretender protección de sus servicios fijo y móvil por parte del servicio de radiolocalización.

780 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 300 — 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MHz
3 400 — 4 200

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">3 400 — 3 600
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Móvil
Radiolocalización

781 782 785</td><td colspan="2">3 400 — 3 500
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Aficionados
Móvil
Radiolocalización 784

664 783</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3 600 — 4 200
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Móvil</td><td colspan="2">3 500 — 3 700
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
Radiolocalización 784

786</td></tr>
<tr><td colspan="2">3 700 — 4 200
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL salvo móvil aeronáutico

787</td></tr>
</table>

781 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Israel, Nigeria y Reino Unido, la banda 3 400 — 3 475 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

782 *Categoría de servicio diferente:* en Austria, la atribución de la banda 3 400 — 3 500 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**), a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: Hungría, Italia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y Yugoslavia. Esta utilización quedará limitada a las estaciones en tierra. Sin embargo, se insta a dicha Administración a que cese esta explotación en 1985 a más tardar. Después de esta fecha, dicha Administración tomará todas las medidas posibles para proteger el servicio fijo por satélite, y no se impondrá al servicio fijo por satélite ninguna condición en materia de coordinación.

783 *Categoría de servicio diferente:* en Indonesia, Japón, Pakistán y Tailandia, la atribución de la banda 3 400 — 3 500 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

784 En las Regiones 2 y 3, la banda 3 400 — 3 600 MHz se atribuye al servicio de radiolocalización a título primario. Sin embargo, se insta a todas las administraciones que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985; a partir de este momento, las administraciones deberán tomar todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio fijo por satélite, sin imponerse a este último servicio condiciones en materia de coordinación.

785 En Dinamarca, Noruega y Reino Unido, los servicios fijo, de radiolocalización y fijo por satélite se explotan con igualdad de derechos en la banda 3 400 — 3 600 MHz. Sin embargo, se insta a las Administraciones de estos países que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985 a más tardar. Después de esta fecha, dichas Administraciones tomarán todas las medidas posibles para proteger el servicio fijo por satélite, y no se impondrá al servicio fijo por satélite ninguna condición en materia de coordinación.

786 En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620 — 3 700 MHz.

787 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 3 700 — 3 770 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

MHz
4 200 — 4 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 200 — 4 400	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 789 788 790 791	

788 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia, la banda 4 200 — 4 210 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

789 La utilización de la banda 4 200 — 4 400 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva exclusivamente a los radioaltímetros instalados a bordo de aeronaves y a los respondedores asociados instalados en tierra. Sin embargo, puede autorizarse en esta banda, a título secundario, la detección pasiva en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial (los radioaltímetros no proporcionarán protección alguna).

790 *Atribución adicional:* en China, Irán, Libia, Filipinas y Sri Lanka, la banda 4 200 — 4 400 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

791 El servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite puede ser autorizado a utilizar la frecuencia de 4 202 MHz para las emisiones de espacio-Tierra y la frecuencia de 6 427 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de ± 2 MHz de dichas frecuencias y estarán sujetas al acuerdo obtenido según el procedimiento establecido en el artículo **14**.

MHz
4 400 — 4 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 400 — 4 500	FIJO MÓVIL	
4 500 — 4 800	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 792	
4 800 — 4 990	FIJO MÓVIL 793 Radioastronomía 720 778 794	

792 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Noruega, Países Bajos y Reino Unido, la banda 4 500 — 4 800 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Dicho uso no impondrá limitaciones a la densidad de flujo de potencia en el servicio fijo por satélite superiores a las establecidas en el número **2566**.

793 En las bandas 4 825 — 4 835 MHz y 4 950 — 4 990 MHz, la atribución al servicio móvil está limitada al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

794 *Categoría de servicio diferente:* en la Argentina, Australia y Canadá, la atribución de las bandas 4 825 — 4 835 MHz y 4 950 — 4 990 MHz al servicio de radioastronomía es a título primario (véase el número **425**). Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas estas bandas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
4 990 — 5 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 990 — 5 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 795	

795 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 4 990 — 5 000 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones procedentes de estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

MHz
5 000 — 5 470

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 000 — 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 733 796 797	
5 250 — 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 713 798	
5 255 — 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 713 798	
5 350 — 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 799 Radiolocalización	
5 460 — 5 470	RADIONAVEGACIÓN 799 Radiolocalización	

796 La banda 5 000 — 5 250 MHz se utilizará en el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilizaciones de esta banda.

797 Las bandas 5 000 — 5 250 MHz y 15,4 — 15,7 GHz están también atribuidas a los servicios fijo por satélite y entre satélites, para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y las estaciones espaciales, cuando estos servicios se utilizan junto con el servicio de radionavegación aeronáutica, con el servicio móvil aeronáutico (R) o con ambos. Este uso debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento indicado en el artículo **14**.

798 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Libia, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250 — 5 350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

799 La utilización de la banda 5 350 — 5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aeroportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

MHz
5 470 — 5 650

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 470 — 5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 772 Radiolocalización 800 801 802	

800 *Atribución adicional:* en Afganistán, Austria, Bulgaria, Hungría, Irán, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470 — 5 650 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

801 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 5 470 — 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre. En la banda 5 725 — 5 850 MHz, son aplicables los límites de potencia indicados en los números **2502**, **2505**, **2506** y **2507**.

802 Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600 — 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

MHz
5 650 — 5 725

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 650 — 5 725	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 664 801 803 804 805	

803 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, República Centroafricana, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Níger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen (R.D.P. del), la banda 5 650 — 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

804 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 5 670 — 5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

805 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 670 — 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MHz
5 725 — 5 925

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 725 — 5 850 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 801 803 805 806 807 808	**5 725 — 5 850** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 803 805 806 808	
5 850 — 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 806	**5 850 — 5 925** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 806	**5 850 — 5 925** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radiolocalización 806

806 La banda 5 725 — 5 875 MHz (frecuencia central 5 800 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda están sujetos a las disposiciones del número **1815**.

807 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Camerún, la banda 5 755 — 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

808 La banda 5 830 — 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados por satélite (espacio-Tierra).

MHz
5 925 — 7 250

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 925 — 7 075	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 791 809	
7 075 — 7 250	FIJO MÓVIL 809 810 811	

809 En la banda 6 425 — 7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores pasivos de microondas por encima de los océanos. En la banda 7 075 — 7 250 MHz, se realizan mediciones con sensores pasivos de microondas. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en la planificación de la utilización futura de esta banda.

810 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, en la Región 2, la banda 7 125 — 7 155 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de operaciones espaciales.

811 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 7 145 — 7 235 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial. La utilización de la banda 7 145 — 7 190 MHz está limitada al espacio lejano; no se efectuará ninguna emisión destinada al espacio lejano en la banda 7 190 — 7 235 MHz.

MHz
7 250 — 7 550

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 250 — 7 300	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 812	
7 300 — 7 450	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 812	
7 450 — 7 550	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

812 Las bandas 7 250 — 7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900 — 8 025 MHz (Tierra-espacio) pueden también ser utilizadas por el servicio móvil por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio debe ser objeto de un acuerdo obtenido según el procedimiento del artículo **14**.

MHz
7 550 — 8 025

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 550 — 7 750	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 750 — 7 900	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 900 — 7 975	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 812	
7 975 — 8 025	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 812	

MHz
8 025 — 8 175

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 025 — 8 175	**8 025 — 8 175**	**8 025 — 8 175**
FIJO	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	FIJO
FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	FIJO	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	MÓVIL
Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	MÓVIL 814	Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815

813 En la banda 8 025 — 8 400 MHz, en las Regiones 1 y 3, los límites de la densidad de flujo de potencia indicados en el número **2570** se aplican al servicio de exploración de la Tierra por satélite.

814 En la Región 2, no se permite a las estaciones de aeronave transmitir en la banda 8 025 — 8 400 MHz.

815 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 8 025 — 8 400 MHz puede utilizarse, a título primario, para el servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) en Bangladesh, Benin, Camerún, China, República Centroafricana, Costa de Marfil, Egipto, Francia, Guinea, Alto Volta, India, Irán, Israel, Italia, Japón, Kenya, Libia, Malí, Níger, Pakistán, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Tanzania, Zaire y Zambia.

MHz
8 175 — 8 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 175 — 8 215 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	**8 175 — 8 215** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	**8 175 — 8 215** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815
8 215 — 8 400 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	**8 215 — 8 400** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	**8 215 — 8 400** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815

MHz
8 400 — 8 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 400 — 8 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 816 817 818	

816 En el servicio de investigación espacial, la utilización de la banda 8 400 — 8 450 MHz está limitada al espacio lejano.

817 *Categoría de servicio diferente:* en Bélgica, Israel, Luxemburgo, Malasia, Singapur y Sri Lanka, la atribución de la banda 8 400 — 8 500 MHz al servicio de investigación espacial es a título secundario (véase el número **424**).

818 *Atribución sustitutiva:* en el Reino Unido, la banda 8 400 — 8 500 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios de radiolocalización y de investigación espacial.

MHz
8 500 — 8 850

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 500 — 8 750	RADIOLOCALIZACIÓN 713 819 820	
8 750 — 8 850	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 821 822	

819 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Burundi, Camerún, China, Congo, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, Guayana, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Kuwait, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo y Túnez, la banda 8 500 — 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

820 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 8 500 — 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil terrestre y de radionavegación.

821 La utilización de la banda 8 750 — 8 850 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación, a bordo de aeronaves, que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 MHz.

822 *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Bahrein, Bélgica, China, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, Indonesia, Irán, Libia, Países Bajos, Qatar, Sudán y Tailandia, las bandas 8 825 — 8 850 MHz y 9 000 — 9 200 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación marítima sólo para los radares costeros.

MHz
8 850 — 9 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 850 — 9 000	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823 824	
9 000 — 9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 822	
9 200 — 9 300	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 772 823 824	

823 En las bandas 8 850 — 9 000 MHz y 9 200 — 9 225 MHz, el servicio de radionavegación marítima está limitado a los radares costeros.

824 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 8 850 — 9 000 MHz y 9 200 — 9 300 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación.

MHz
9 300 — 10 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 300 — 9 500	RADIONAVEGACIÓN 774 775 Radiolocalización 825	
9 500 — 9 800	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 713	
9 800 — 10 000	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 826 827 828	

825 La utilización de la banda 9 300 — 9 500 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. Además, se permiten las balizas de radar instaladas en tierra del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 9 300 — 9 320 MHz, a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación marítima. En la banda 9 300 — 9 500 MHz, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.

826 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guayana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tobago, y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 9 800 — 10 000 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **425**).

827 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 9 800 — 10 000 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

828 La banda 9 975 — 10 025 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de meteorología por satélite para ser utilizada por los radares meteorológicos.

GHz
10 — 10,6

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 — 10,45 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828	**10 — 10,45** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828 829	**10 — 10,45** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828
10,45 — 10,5	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 830	
10,5 — 10,55 FIJO MÓVIL Radiolocalización	**10,5 — 10,55** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
10,55 — 10,6	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	

829 *Atribución adicional:* en Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras, la banda 10 — 10,45 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

830 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Angola, China, Ecuador, España, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, Suecia, Tanzania y Tailandia, la banda 10,45 — 10,5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

GHz
10,6 — 10,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,6 — 10,68	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización 831 832	
10,68 — 10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 833 834	

831 En la banda 10,6 — 10,68 GHz, la p.i.r.e. máxima de las estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, debe limitarse a 40 dBW, y la potencia suministrada a la antena no debe exceder de – 3 dBW. Estos límites pueden rebasarse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Sin embargo, las restricciones impuestas a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, no son aplicables en los países siguientes: Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Líbano, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria y U.R.S.S.

832 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 10,6 — 10,68 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

833 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 10,68 — 10,7 GHz, salvo las conformes a las disposiciones del número **834**.

834 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, China, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Mongolia, Pakistán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 10,68 — 10,7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos en funcionamiento el 1° de enero de 1985.

GHz
10,7 — 11,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,7 — 11,7 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 835 MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**10,7 — 11,7** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

835 En la Región 1, la utilización de la banda 10,7 — 11,7 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
11,7 — 12,75

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
11,7 — 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil salvo móvil aeronáutico 838 840	**11,7 — 12,1** FIJO 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839 840 **12,1 — 12,3** FIJO 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 839 840 841 842 843 844 **12,3 — 12,7** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 839 840 843 844 846	**11,7 — 12,2** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 838 840 **12,2 — 12,5** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 838 840 845
12,5 — 12,75 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 840 848 849 850	**12,7 — 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 840	**12,5 — 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 847 840

836 En la Región 2, en la banda 11,7 — 12,1 GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite. El límite superior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 (véase el número **841**).

837 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7 — 12,2 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número **424**).

838 En la banda 11,7 — 12,5 GHz en las Regiones 1 y 3, los servicios fijo, fijo por satélite, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión, según sus respectivas atribuciones, no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las disposiciones del apéndice **30**.

839 La utilización de la banda 11,7 — 12,7 GHz en la Región 2 por los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y subregionales y sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos **11**, **13** y **14** y la Resolución **33**).

840 Para la utilización de la banda 11,7 — 12,75 GHz en las Regiones 1, 2 y 3, véanse las Resoluciones **31**, **34**, **504**, **700** y **701**.

841 La conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 dividirá la banda 12,1 — 12,3 GHz en dos sub-bandas; atribuirá la sub-banda inferior, a título primario, al servicio fijo por satélite y la sub-banda superior, a título primario, a los servicios de radiodifusión por satélite, radiodifusión, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo.

842 *Atribución adicional:* en Brasil y Perú, la banda 12,1 — 12,3 GHz y, en los Estados Unidos, la banda 12,2 — 12,3 GHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo.

843 En la banda 12,1 — 12,7 GHz, los servicios espaciales de la Región 2, existentes o en proyecto antes de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2, no impondrán restricciones a la elaboración del plan del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 y serán explotados de conformidad con las condiciones que establezca dicha conferencia.

844 En la Región 2, en la banda 12,1 — 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios espaciales que funcionen de acuerdo con el plan de radiodifusión por satélite que elaborará la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 ni tampoco impondrán restricciones a la elaboración de dicho plan. El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número **841**).

845 En la Región 3, la banda 12,2 — 12,5 GHz está también atribuída al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), limitado a sistemas nacionales y subregionales. Los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número **2574** se aplicarán a esta banda. La introducción de este servicio en relación con el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 se ajustará a los procedimientos especificados en el artículo 7 del apéndice **30** ampliándose la banda de frecuencias aplicable de modo que comprenda 12,2 — 12,5 GHz.

846 En la Región 2, en la banda 12,3 — 12,7 GHz, las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, disponibles de conformidad con el Plan que establecerá la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2, podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con el plan correspondiente. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite. El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número **841**).

847 En la Región 3, en la banda 12,5 — 12,75 GHz, el servicio de radiodifusión por satélite está limitado a la recepción comunal, con una densidad de flujo de potencia que no exceda a -111 dB(W/m^2), como se define en el anexo 8 del apéndice **30**.

848 *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mongolia, Níger, Nigeria, Qatar, Siria, Senegal, Somalia, Sudán, Chad, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zaire, la banda 12,5 — 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronaútico.

849 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Uganda, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez y Yugoslavia, la banda 12,5 — 12,75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

850 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 12,5 — 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región 1 distintos de los mencionados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países mencionados en esta nota. Se aplicarán, en el territorio de los mismos, los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el número **2574** para el servicio fijo por satélite.

GHz
12,75 — 13,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12,75 — 13,25	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	

GHz
13,25 — 14

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13,25 — 13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 851 852 853	
13,4 — 14	RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 713 853 854 855	

851 El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25 — 13,4 GHz se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

852 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 13,25 — 13,4 GHz puede también utilizarse, a título secundario, por el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

853 *Atribución adicional:* en Bangladesh, India y Pakistán, la banda 13,25 — 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

854 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Chad, Tailandia y Túnez, la banda 13,4 — 14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

855 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, República Demócratica Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,4 — 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

GHz
14 — 14,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 — 14,25	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859	

856 La utilización de la banda 14 — 14,3 GHz por el servicio de radionavegación deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación **708**).

857 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Bangladesh, Botswana, Camerún, China, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Níger, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen (R.D.P. del), la banda 14 — 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

858 La banda 14 — 14,5 GHz puede ser utilizada, en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), para enlaces de conexión destinados al servicio de radiodifusión por satélite, a reserva de una coordinación con las otras redes del servicio fijo por satélite. Tal utilización para los enlaces de conexión está reservada a los países exteriores a Europa y a Malta.

859 La banda 14 — 14,5 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio).

GHz
14,25 — 14,3

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,25 — 14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859 860 861	

860 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Jordania, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 14,25 — 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

861 *Atribución adicional:* en el Japón, Pakistán, Reino Unido y Tailandia, la banda 14,25 — 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

GHz
14,3 — 14,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,3 — 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859	**14,3 — 14,4** FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 Radionavegación por satélite 859	**14,3 — 14,4** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859
14,4 — 14,47	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (espacio-Tierra) 859	
14,47 — 14,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 859 862	

862 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas las bandas 14,47 — 14,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
14,5 — 15,35

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,5 — 14,8	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 863 MÓVIL Investigación espacial	
14,8 — 15,35	FIJO MÓVIL Investigación espacial 720	

863 La utilización de la banda 14,5 — 14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Esta utilización está reservada a los países exteriores a Europa y a Malta.

GHz
15,35 — 15,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,35 — 15,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 864 865	
15,4 — 15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 733 797	

864 En la banda 15,35 — 15,4 GHz, se prohíben todas las emisiones, salvo las previstas en el número **865**.

865 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Guinea, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Libia, Pakistán, Qatar, Siria, Somalia y Yugoslavia, la banda 15,35 — 15,4 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

GHz
15,7 — 17,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,7 — 16,6	RADIOLOCALIZACIÓN 866 867	
16,6 — 17,1	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio) 866 867	
17,1 — 17,2	RADIOLOCALIZACIÓN 866 867	
17,2 — 17,3	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 866 867	
17,3 — 17,7	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 Radiolocalización 868	

866 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Kuwait, Libia, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Chad, Tailandia, Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la banda 15,7 — 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

867 *Atribución adicional:* en Israel, la banda 15,7 — 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Estos servicios no gozarán de protección contra la interferencia perjudicial de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en los países no incluidos en el número **866**, ni causarán interferencia a dichos servicios.

868 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, República Federal de Alemania, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Libia, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Qatar, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia y Yugoslavia, la banda 17,3 — 17,7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Los límites de potencia indicados en los números **2505** y **2508** se aplican de manera provisional (véase la Resolución **101**).

869 La utilización de la banda 17,3 — 18,1 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
17,7 — 19,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
17,7 — 18,1	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869 MÓVIL	
18,1 — 18,6	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 870	
18,6 — 18,8 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Investigación espacial (pasivo) 871	**18,6 — 18,8** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 871	**18,6 — 18,8** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Investigación espacial (pasivo) 871
18,8 — 19,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	

870 La banda 18,1 — 18,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra). Su utilización está limitada solamente a los satélites geoestacionarios y cumplirá con lo dispuesto en el número **2578**.

871 Al asignar frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil, se invita a las administraciones a que tengan en cuenta los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial que funcionan en la banda 18,6 — 18,8 GHz. En particular en esta banda, las administraciones procurarán, en la mayor medida posible, tratar de limitar la potencia suministrada por el transmisor a la antena y la p.i.r.e. a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia a los sensores pasivos.

872 Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio fijo por satélite en el sentido espacio-Tierra, se pide a las administraciones que limiten en la mayor medida posible la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, en la banda de 18,6 — 18,8 GHz, a fin de reducir los riesgos de interferencia a los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

GHz
19,7 — 22

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19,7 — 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873	
20,2 — 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 873	
21,2 — 21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
21,4 — 22	FIJO MÓVIL	

873 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19,7 — 21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

GHz
22 — 22,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22 — 22,21	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 874	
22,21 — 22,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 875 876	

874 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 — 22,21 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

875 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 — 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

876 La utilización de la banda 22,21 — 22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

GHz
22,5 — 23,6

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22,5 — 22,55 FIJO MÓVIL	**22,5 — 22,55** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877 878	
22,55 — 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	**22,55 — 23** FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877 878 879	
23 — 23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	
23,55 — 23,6	FIJO MÓVIL	

877 En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 — 23 GHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

878 *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 22,5 — 23 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

879 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 22,81 — 22,86 GHz y 23,07 — 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
23,6 — 24,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23,6 — 24	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 880	
24 — 24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 881	
24,05 — 24,25	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 881	

880 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 23,6 — 24 GHz.

881 La banda 24 — 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

GHz
24,25 — 27,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25 — 25,25	RADIONAVEGACIÓN	
25,25 — 27	FIJO MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	
27 — 27,5 FIJO MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)	**27 — 27,5** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)	

GHz
27,5 — 31

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 — 29,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
29,5 — 30	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) 882 883	
30 — 31	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 883	

882 La banda 29,95 — 30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de telemedida, seguimiento y telemando.

883 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, China, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad y Tailandia, la banda 29,5 — 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números **2505** y **2508**.

GHz
31 — 31,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31 — 31,3	FIJO MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 884 885 886	
31,3 — 31,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 887	

884 En la banda 31 — 31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número **2542** se aplican al servicio de investigación espacial.

885 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 — 31,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

886 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas la medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 — 31,3 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

887 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 31,3 — 31,5 GHz.

GHz
31,5 — 31,8

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,5 — 31,8	**31,5 — 31,8**	**31,5 — 31,8**
EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo)
RADIOASTRONOMÍA	RADIOASTRONOMÍA	RADIOASTRONOMÍA
INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
Fijo		Fijo
Móvil salvo móvil aeronáutico		Móvil salvo móvil aeronáutico
888 889	888	888

888 En las Regiones 1 y 3, se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 31,5 — 31,8 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

En la Región 2, quedan prohibidas todas las emisiones en esta banda.

889 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Egipto, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,5 — 31,8 GHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

GHz
31,8 — 33

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,8 — 32	RADIONAVEGACIÓN Investigación espacial 890 891 892	
32 — 32,3	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN Investigación espacial 890 891 892 893	
32,3 — 33	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 892 893	

890 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido espacio-Tierra es a título primario (véase el número **425**). Esta utilización no debe imponer límites de densidad de flujo de potencia a los sistemas del servicio entre satélites explotados en la banda 32 — 32,3 GHz.

891 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

892 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 31,8 — 33,8 GHz puede también utilizarse en el Japón para las transmisiones espacio-Tierra del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

893 Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radionavegación que funcionen en la banda 32 — 33 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos dos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación **707**).

GHz
33 — 34,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
33 — 33,4	RADIONAVEGACIÓN 892	
33,4 — 34,2	RADIOLOCALIZACIÓN 892 894	

894 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Tailandia, Togo, Túnez, Yemen (R.A.) y Zaire, la banda 33,4 — 36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

GHz
34,2 — 36

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
34,2 — 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 895 896 894	
35,2 — 36	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 894 897	

895 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 34,2 — 34,7 GHz al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido Tierra-espacio es a título primario (véase el número **425**).

896 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 34,2 — 35,2 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

897 Los radares a bordo de vehículos espaciales podrán utilizarse, a título primario, en la banda 35,5 — 35,6 GHz.

GHz
36 — 40,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
36 — 37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 898	
37 — 37,5	FIJO MÓVIL 899	
37,5 — 39,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 899	
39,5 — 40,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	

898 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 — 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

899 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 37 — 39 GHz puede utilizarse también en el Japón para las transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

GHz
40,5 — 43,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
40,5 — 42,5	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE /RADIODIFUSIÓN/ Fijo Móvil	
42,5 — 43,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 900	

900 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 42,5 — 43,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 42,77 — 42,87 GHz, 43,07 — 43,17 GHz y 43,37 — 43,47 GHz, que se utilizan para las observaciones de las rayas espectrales del monóxido de silicio. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

901 En las bandas 42,5 — 43,5 GHz y 47,2 — 50,2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37,5 — 39,5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas prácticamente posibles para reservar la banda 47,2 — 49,2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40,5 — 42,5 GHz.

GHz
43,5 — 50,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
43,5 — 47	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
47 — 47,2	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
47,2 — 50,2	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 MÓVIL 905 904	

902 Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz, 190 — 200 GHz y 252 — 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número **435**).

903 En las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz, 190 — 200 GHz y 252 — 265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

904 Las bandas 48,94 — 49,04 GHz y 97,88 — 98,08 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

905 En la banda 48,94 — 49,04 GHz quedan prohibidas todas las emisiones desde estaciones a bordo de aeronaves.

GHz
50,2 — 59

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
50,2 — 50,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
50,4 — 51,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
51,4 — 54,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	
54,25 — 58,2	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 908	
58,2 — 59	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	

906 En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz y 72,77 — 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.

907 En las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz, 86 — 92 GHz, 105 — 116 GHz y 217 — 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones.

908 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Japón y Reino Unido, la banda 54,25 — 58,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

909 En las bandas 54,25 — 58,2 GHz, 59 — 64 GHz, 116 — 134 GHz, 170 — 182 GHz y 185 — 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número **435**).

GHz
59 — 66

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
59 — 64	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910 911	
64 — 65	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	
65 — 66	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL Fijo Móvil	

910 En las bandas 59 — 64 GHz y 126 — 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número **435**).

911 La banda 61 — 61,5 GHz (frecuencia central 61,25 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
66 — 76

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
66 — 71	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
71 — 74	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 906	
74 — 75,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
75,5 — 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	

GHz
76 — 86

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
76 — 81	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 912	
81 — 84	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
84 — 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 913	

912 La banda 78 — 79 GHz puede ser utilizada, a título primario, por los radares situados en estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite y del servicio de investigación espacial.

913 En la banda 84 — 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
86 — 95

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
86 — 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 907	
92 — 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 914	

914 La banda 93,07 — 93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
95 — 116

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
95 — 100	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 904	
100 — 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722	
102 — 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 722	
105 — 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 907	

GHz
116 — 142

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
116 — 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 915 916	
126 — 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910	
134 — 142	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 917 918	

915 La banda 119,98 — 120,02 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

916 La banda 122 — 123 GHz (frecuencia central 122,5 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

917 En la banda 140,69 — 140,98 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de estaciones espaciales en el sentido espacio-Tierra.

918 Las bandas 140,69 — 140,98 GHz, 144,68 — 144,98 GHz, 145,45 — 145,75 GHz y 146,82 — 147,12 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**.)

GHz
142 — 151

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
142 — 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 — 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 918	
149 — 150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
150 — 151	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 919	

919 Las bandas 150 — 151 GHz, 174,42 — 175,02 GHz, 177 — 177,4 GHz, 178,2 — 178,6 GHz, 181 — 181,46 GHz y 186,2 — 186,6 GHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
151 — 182

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
151 — 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
164 — 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
168 — 170	FIJO MÓVIL	
170 — 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
174,5 — 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 919	
176,5 — 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	

GHz
182 — 217

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
182 — 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 920 921	
185 — 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
190 — 200	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 722 903	
200 — 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722	
202 — 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 722	

920 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 182 — 185 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

921 En la banda 182 — 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en el número **920**.

GHz
217 — 248

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
217 — 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 907	
231 — 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
235 — 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
238 — 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
241 — 248	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 922	

922 La banda 244 — 246 GHz (frecuencia central 245 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
248 — 265

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
248 — 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 — 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 923	
252 — 265	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903 923 924 925	

923 Las bandas 250 — 251 GHz y 262,24 — 262,76 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

924 La banda 257,5 — 258 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

925 En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Finlandia, Francia, India, Italia, Países Bajos y Suecia, la banda 261 — 265 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
265 — 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
265 — 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 926	
275 — 400	(No atribuida) 927	

926 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 265 — 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 — 266,16 GHz, 267,34 — 267,86 GHz y 271,74 — 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

927 La banda de frecuencias 275 — 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

- servicio de radioastronomía: 278 — 280 GHz y 343 — 348 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 — 277 GHz, 300 — 302 GHz, 324 — 326 GHz, 345 — 347 GHz, 363 — 365 GHz y 379 — 381 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

928 a 952 NO atribuidos.

ARTÍCULO 9

Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias

953 § 1. Los Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial; es necesario, por consiguiente, tener en cuenta este factor en la asignación y el empleo de las frecuencias.

954 § 2. (1) Los Miembros reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en hacer todos los esfuerzos posibles para reservar dichas bandas a esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

955 (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

956 § 3. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias:

957 *a)* una estación del servicio fijo o una estación terrena del servicio fijo por satélite podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números **420** a **423**, efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles;

958 *b)* una estación terrestre podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números **420** a **423**, comunicar con estaciones fijas del servicio fijo o con estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

959 (2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.

960 § 4. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda atribuida al servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

961 § 5. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.

962 § 6. En ciertos casos previstos en los artículos **38** y **59**, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número **4148**).

963 § 7. Las estaciones terrenas de aeronave están autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de este servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.

964 § 8. Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de urgencia y socorro establecidas con ese propósito por el presente Reglamento. Conviene que las frecuencias suplementarias de socorro, disponibles en un plano geográfico más reducido que el mundial, reciban protección adecuada.

965
a NO atribuidos.
989

CAPÍTULO IV

Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ARTÍCULO 10

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

Sección I. Funciones de la Junta

990 § 1. La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.

991 § 2. Las funciones de la Junta serán las siguientes:

992 *a)* tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencia recibidas de las administraciones, incluyendo asimismo cualquier información de toda posición orbital de los satélites geoestacionarios asociada a dichas asignaciones para inscribirlas en el Registro Internacional de Frecuencias;

993 *b)* tramitar la información recibida de las administraciones en aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de otros procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones y facilitar en estas materias asistencia a las administraciones que lo soliciten;

994 *c)* tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;

995 *d)* establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro Internacional de Frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;

996 *e)* revisar las inscripciones contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;

997 *f)* efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas con el fin de formular recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;

998 *g)* investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes;

999 *h)* facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias;

1000 *i)* reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarle las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada;

1001 *j)* elaborar las Normas Técnicas[1] de conformidad con los números **1454** y **1582** y las Reglas de Procedimiento[1] de aplicación interna en el desempeño de las funciones de la Junta;

1002 *k)* formular y remitir al CCIR todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia;

1003 *l)* prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones

---

1001.1 [1] Las Normas Técnicas y las Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y cualquier administración podrá formular comentarios respecto a ellas. En caso de un desacuerdo que no haya podido ser resuelto, se seguirá el procedimiento indicado en la Resolución **35**.

consultando, si procede, con los otros organismos permanentes de la Unión y teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración de conformidad con el Convenio;

1004 *m)* participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias;

1005 *n)* contribuir a la formación del personal calificado de las administraciones que lo soliciten en materia de gestión y utilización del espectro de frecuencias, particularmente de los países que más lo necesiten;

1006 *o)* desempeñar las demás funciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones.

1007 § 3. La secretaría especializada de la Junta trabajará bajo su dirección inmediata a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.

Sección II. Métodos de trabajo de la Junta

1008 § 4. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

1009 § 5. (1) De conformidad con el Convenio, la Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

1010 (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

1011 § 6. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

1012 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

1013 (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurran, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

1014 (4) La Junta se esforzará para que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

1015 § 7. La Junta puede adoptar, para su propio gobierno y el desempeño eficaz de sus funciones, las disposiciones internas que considere necesarias, de conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

1016 § 8. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

1017 a 1040 NO atribuidos.

ARTÍCULO 11

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes [1]

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto [2]

1041 *Publicación de la información*

1042 § 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites, deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice **4** antes del procedimiento de coordinación que figura en el número **1060**, si éste es aplicable, con antelación no superior a cinco años y de preferencia no inferior a dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

1043 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviada en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el número **1042**.

1044 (3) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números **1042** y **1043** en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información. El telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial.

1045 (4) Si las informaciones comunicadas se consideran incompletas, la Junta las publicará conforme a lo dispuesto en el número **1044** y pedirá inmediatamente a la administración interesada

---

A.11.1 [1] Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo **15**.

A.11.2 [2] Estos procedimientos pueden ser aplicables a las estaciones a bordo de vehículos de lanzamiento de satélites.

las aclaraciones necesarias así como la información que falte. En tales casos, el periodo de cuatro meses especificado en el número **1047** se contará a partir de la fecha de publicación de la información completa con arreglo al número **1044**.

1046 *Comentarios sobre la información publicada*

1047 § 2. Si, después de estudiar la información publicada en virtud del número **1044**, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus servicios de radiocomunicación espacial existentes o previstos, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación, en la circular semanal correspondiente, de toda la información enumerada en el apéndice **4**. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes de satélite en proyecto del sistema sobre las que se haya publicado información.

1048 *Solución de dificultades*

1049 § 3. (1) Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el número **1047** procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse y facilitar las informaciones suplementarias de que disponga.

1050 (2) Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geoestacionarios:

1051 *a)* la administración responsable del sistema en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geoestacionario que forman parte de otros sistemas de satélites geoestacionarios, pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en los sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas;

1052 *b)* toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el número **1051** buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los

medios para satisfacer dichas necesidades, por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geoestacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación;

1053 *c)* si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en los números **1051** y **1052**, subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geoestacionarias o las demás características de los sistemas en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto del sistema en proyecto como de los sistemas existentes.

1054 (3) Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

1055 *Resultados de la publicación anticipada*

1056 § 4. Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los números **1042** a **1044** comunicará a la Junta, al final del periodo de cuatro meses especificado en el número **1047**, si ha recibido o no los comentarios previstos en el número **1047**, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviarán a la Junta informaciones suplementarias sobre los progresos efectuados en la solución de esas dificultades a intervalos de seis meses como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, lo comunicará por telegrama circular a todas las administraciones.

1057 *Iniciación de los procedimientos de coordinación o de notificación*

1058 § 5. Al aplicar lo dispuesto en los números **1049** a **1054**, la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y, si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta seis meses después de la fecha de

la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice **4** relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de seis meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios

1059 *Solicitud de coordinación*

1060 § 6. (1) Antes de que una administración (o, en el caso de una estación espacial, toda administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que deba comunicar con dicha estación espacial, coordinará, salvo en los casos descritos en los números **1066** a **1071**, la utilización de esa asignación de frecuencia, con cualquier otra administración a cuyo nombre exista una asignación de frecuencia, referente a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario, o referente a una estación terrena que comunica con dicha estación espacial, que podría ser afectada.

1061 (2) Las asignaciones de frecuencia a las que se aplican las disposiciones del número **1060** son:

1062 *a)* las situadas en la misma banda de frecuencias que la asignación de frecuencia en proyecto, y conforme a las disposiciones del número **1503**; *y*

1063 *b)* ya sea las que estén inscritas en el Registro o que hayan sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección;

1064 *c)* o bien las que hayan de tomarse en consideración para la coordinación a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del número **1074**, de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice **3**;

1065 *d)* o bien las notificadas a la Junta sin ninguna coordinación cuando se aplican las disposiciones de los números **1066** a **1071**.

1066 (3) No es necesaria la coordinación que se establece en el número **1060**:

1067 *a)* cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, de cualquier servicio que dependa de otra administración, sufra un incremento calculado según el método que figura en el apéndice **29** y que no exceda del valor de umbral indicado en el mismo;

1068 *b)* cuando la interferencia resultante de la modificación de una asignación de frecuencia que haya sido ya coordinada no exceda del valor convenido durante la coordinación;

1069 *c)* cuando una administración se proponga notificar o poner en servicio una nueva estación terrena dentro de una zona de servicio de una red de satélite existente, siempre que la nueva estación terrena no cause interferencia de un nivel superior al que sería causado por una estación terrena que pertenece a la misma red de satélite y cuyas características hayan sido publicadas de conformidad con las disposiciones del número **1078** al mismo tiempo que las informaciones sobre la estación espacial;

1070 *d)* cuando, respecto a una nueva asignación de frecuencia a una estación terrena receptora, la administración notificante declara que acepta la interferencia resultante de las asignaciones de frecuencia mencionadas en los números **1061** a **1065**;

1071 *e)* entre estaciones terrenas que utilizan asignaciones de frecuencia en un mismo sentido (Tierra-espacio o espacio-Tierra).

1072 *Información para la coordinación*

1073 § 7. (1) Para efectuar la coordinación, la administración solicitante proporcionará a las administraciones comprendidas en el número **1060** toda la información que se enumera en el apéndice **3** y necesaria para la coordinación. La solicitud de coordinación relativa a una estación espacial o a una estación terrena asociada puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización está prevista para esa estación espacial, pero seguidamente cada asignación se trata por separado.

1074 (2) Al mismo tiempo que comience el procedimiento de coordinación, la administración enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con toda la información necesaria para la coordinación, enumerada en el apéndice **3**, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. Cuando una administración considere que las disposiciones de los números **1066** a **1071** se aplican a su asignación prevista, podrá enviar a la Junta la información pertinente enumerada en el apéndice **3**, bien de acuerdo con la presente disposición o de conformidad con las disposiciones de los números **1488** a **1491**. En este último caso, la Junta avisará inmediatamente de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

1075 § 8. Al recibir la información a que se refiere el número **1074**, la Junta:

1076 *a)* examinará inmediatamente esta información para determinar su conformidad con las disposiciones del número **1503** y enviará lo más rápidamente posible un telegrama a todas las administraciones indicando la identidad de la red de satélite, las conclusiones que ha formulado sobre el número **1503** y la fecha de recepción de la información; esta fecha se considerará como la fecha a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación;

1077 *b)* examinará la información recibida para identificar a las administraciones cuyos servicios pueden verse afectados en virtud de las disposiciones del número **1060** e informará por telegrama a las administraciones interesadas;

1078 *c)* publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones recibidas en aplicación del número **1074** y el resultado del examen efectuado conforme a los números **1076** y **1077**, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa a la red de satélite de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones.

1079 *Solicitudes de inclusión en el procedimiento de coordinación*

1080 § 9. Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número **1060** tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento. La solicitud se enviará a la administración que ha

iniciado el procedimiento de coordinación junto con una copia a la Junta, a la mayor brevedad posible.

1081 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

1082 § 10. Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número **1060** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número **1078**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

1083 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

1084 § 11. (1) Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, a fin de determinar la interferencia [1] que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número **1060** o causada por sus estaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Pero, si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará, dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo, incluidas las características pertinentes que figuran en el apéndice **3** que no han sido previamente notificadas a la Junta, así como las sugerencias que pueda formular, a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

1084.1 [1] Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución **703**, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1085 (2) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

1086 *Resultados de la coordinación*

1087 § 12. Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los números **1060** a **1074** comunicará a la Junta, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal pertinente a que se refiere el número **1078**, el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo, así como las modificaciones de las características de sus asignaciones de frecuencia. Asimismo, informará a la Junta del estado en que se encuentren las gestiones hechas para lograr la coordinación con otras administraciones o las dificultades con que tropiece para ello. Esta comunicación se hará a la Junta cada seis meses una vez transcurrido el plazo mencionado. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal; cuando dicha información sobre las modificaciones de las características publicadas aparezca en la circular semanal, dará conocimiento de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

1088 *Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación*

1089 § 13. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

1090 *a)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **1060** no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **1082**, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;

1091 *b)* la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **1082**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;

1092 *c)* exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; *o*

1093 *d)* no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

1094 (2) Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

1095 *Medidas que debe tomar la IFRB*

1096 § 14. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **1090**, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

1097 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **1096** o cuando reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **1091**, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

1098 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **1093**, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número **1060**. La Junta tomará asimismo las medidas previstas en los números **1075** a **1078**. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **1082**, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **1096**.

1099 (4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números **1089** a **1094**, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

1100 (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

1101 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **1096** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama, de conformidad con el número **1097**, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

1102 *a)* no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación espacial;

1103 *b)* que sus estaciones de radiocomunicación espacial no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

1104 *Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo*

1105 § 15. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación en virtud del número **1078**, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones del número **1496**.

Sección III. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales

1106 *Solicitud de coordinación*

1107 § 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números **1108** a **1111**, efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación [1]. La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

1107.1 [1] El apéndice **28**, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución **703**, o por otros procedimientos.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1108 (2) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número **1107** cuando una administración se propone:

1109 *a)* poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de cualquier otro país;

1110 *b)* modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento de la interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;

1111 *c)* poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esta estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número **1107**, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, el funcionamiento de tal estación estará sujeto a un acuerdo de coordinación entre las administraciones interesadas. Este acuerdo estará basado en las características de la estación o estaciones terrenas móviles o en las de la estación terrena móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada; siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo, éste se aplicará a cualquier estación terrena móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo, cuyas características técnicas se indican en la notificación y que hayan sido o estén siendo sometidas de conformidad con el número **1494**.

1112 *Información para la coordinación*

1113 § 17. A los efectos de la coordinación, la administración que la solicita enviará, a cada una de las administraciones interesadas en virtud del número **1107**, copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique, tanto en el caso de estación transmisora como receptora, la ubicación de la estación terrena y de sus zonas de coordinación asociadas, o la zona de coordinación correspondiente a la zona de servicio en que se proponga hacer funcionar la estación terrena móvil; comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas, así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tal como se enumeran en el apéndice **3**, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.

1114 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

1115 § 18. Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número **1107** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

1116 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

1117 § 19. (1) Al recibir los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

1118 *a)* con respecto a la interferencia [1] que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; *y*

1119 *b)* con respecto a la interferencia [1] que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

1118.1 } 1119.1 } [1] Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución **703**, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1120 (2) Podrán prolongarse los periodos previstos en los números **1118** y **1119** por acuerdo entre las administraciones interesadas con objeto de tener en cuenta las redes terrenales planificadas.

1121 (3) Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:

1122 *a)* bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta, indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas;

1123 *b)* bien una solicitud encaminada a incluir en la coordinación sus estaciones de radiocomunicación terrenal a que se hace referencia en los números **1118** y **1119**;

1124 *c)* bien su desacuerdo.

1125 (4) En el caso de los números **1123** y **1124**, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación enviará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

1126 (5) Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información requerida en el caso del número **1124**, enviará también a la Junta una copia de dicha información. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo **12**, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres meses siguientes.

1127 (6) Cuando se ha concluido un acuerdo sobre la coordinación como resultado de la aplicación de los números **1121** a **1125**, la administración responsable de las estaciones terrenales puede enviar a la Junta las informaciones relativas a aquéllas de sus estaciones terrenales cubiertas por el acuerdo y que desee notificar según la sección I del artículo **12**. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con dicha sección, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de

radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.

1128 (7) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

1129 *Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación*

1130 § 20. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

1131 *a)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **1107** no hubiera enviado acuse de recibo, según lo dispuesto en el número **1115**, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;

1132 *b)* la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **1115**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir del envío de los datos referentes a la coordinación de conformidad con el número **1113**;

1133 *c)* exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; *o*

1134 *d)* no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

1135 (2) Al presentar su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

1136 *Medidas que debe tomar la IFRB*

1137 § 21. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **1131**, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

1138 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **1137** o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **1132**, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

1139 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **1134**, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número **1107**. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en los plazos especificados en el número **1115**, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **1137**.

1140 (4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números **1130** a **1135**, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

1141 (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

1142 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **1137** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama, de conformidad con el número **1138**, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

1143 *a)* no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal;

1144 *b)* que sus estaciones de radiocomunicación terrenal no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

1145 *Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo*

1146 § 22. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplazará seis meses, a partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las disposiciones del número **1496**.

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena

1147 *Solicitud de coordinación*

1148 § 23. (1) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada en el interior de la zona de coordinación [1] de una estación terrena, en una banda de frecuencias por encima de 1 GHz atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra), exceptuado el servicio de radiodifusión por satélite, toda administración coordinará, salvo en los casos descritos en los números **1155** a **1158**, la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrena en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia que:

1149 *a)* se ajusten a las disposiciones del número **1503**; *y*

1150 *b)* sean objeto de coordinación en virtud del número **1107**;

1151 *c)* o bien deban tenerse en cuenta para la coordinación a partir de la fecha de comunicación de la información referida en el número **1107**;

1152 *d)* o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable en lo que respecta al número **1505**;

1153 *e)* o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne al número **1505**, y una conclusión favorable en lo que concierne al número **1509**;

1154 *f)* o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números **1505** y **1509**, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado la interferencia

---

1148.1 [1] El apéndice **28**, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución **703**, o por otro procedimiento.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.

1155 (2) No es necesaria la coordinación que se establece en los números **1148** a **1154**, cuando una administración se propone:

1156 *a)* poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrena;

1157 *b)* modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente la interferencia causada anteriormente a las estaciones terrenas de otras administraciones;

1158 *c)* poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, siempre que la asignación a la estación terrenal en proyecto caiga fuera de una parte cualquiera de una banda de frecuencias que se haya coordinado según el número **1122** para la recepción por dicha estación terrena.

1159 *Información para la coordinación*

1160 § 24. Para efectuar esta coordinación, la administración que solicite la coordinación enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud de las disposiciones de los números **1148** a **1154** y por el medio más rápido posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

1161 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

1162 § 25. Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con los números **1148** a **1154**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria dentro de un nuevo plazo de quince días.

1163 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

1164 § 26. (1) Recibidos los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias [1] que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas, a las que se refieren los números **1148** a **1154**, que funcionen o que hayan de funcionar dentro de los tres años próximos.

1165 (2) Al proceder así, la administración podrá tomar en consideración toda asignación de frecuencia que se le comunique y cuya utilización esté prevista con una antelación de más de tres años.

1166 (3) En un plazo total de cuatro meses [2] contados a partir de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicará los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

1167 § 27. La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.

1168 *Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación*

1169 § 28. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

1170 *a)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con los números **1148** a **1154** no haya acusado recibo, de conformidad con

---

1164.1 [1] Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución **703**, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1166.1 [2] Puede prolongarse este periodo con el acuerdo de la administración que ha solicitado la coordinación.

el número **1162**, dentro de un periodo de treinta días contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;

1171 *b)* la administración que haya acusado recibo de conformidad con el número **1162** no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;

1172 *c)* exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; *o*

1173 *d)* no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

1174 (2) Al hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

1175 *Medidas que debe tomar la IFRB*

1176 § 29. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **1170**, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

1177 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **1176** o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **1171**, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

1178 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **1173**, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en los números **1148** a **1154**. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **1162**, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **1176**.

1179 (4) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en los números **1169** a **1174**, la Junta deberá evaluar la interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

1180 (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.

1181 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **1176** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **1177**, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio prestado por su estación terrena.

1182 *Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo*

1183 § 30. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones de los números **1230** y **1496**.

Sección V. Asistencia especial de la IFRB

1184 § 31. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

1185 *a)* cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número **1066**;

1186 *b)* elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número **1113**;

1187 *c)* cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.

1188 (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en los números **1184** a **1187** deberá proporcionarle la información necesaria.

1189 a 1213 NO atribuidos.

ARTÍCULO 12

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia [1] a estaciones de radiocomunicación terrenal [2, 3]

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

1214 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia [4] relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión [5], terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias, o a una estación situada en tierra del servicio de ayudas a la meteorología:

1215 *a)* si la utilización de la frecuencia en cuestión es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración [6]; *o*

A.12.1 [1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

A.12.2 [2] Para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a estaciones de radiocomunicación espacial, véase el artículo **13**.

A.12.3 [3] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo **15**.

1214.1 [4] En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice **1** (sección F, II, columna 5a, párrafos 3 y 4).

1214.2 [5] Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo **17**.

1215.1 [6] Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de los números **1215** y **1217**, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véanse los números **1148** a **1154**), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial.

1216 *b)* si la frecuencia se va a utilizar para la radiocomunicación internacional; *o*

1217 *c)* si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia [1].

1218 (2) Análoga notificación [2] se hará en el caso de que una administración desee pedir asistencia a la Junta para la selección de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo en cualquiera de las bandas atribuidas, en forma exclusiva o compartida, a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, o cuando una administración desee utilizar una asignación de frecuencia predeterminada para el mismo tipo de estación; en este último caso indicará las razones de su solicitud como asimismo las modificaciones eventuales que podría aportar a las características de su asignación, y la Junta tendrá en cuenta esta información al buscar una solución satisfactoria. A este efecto, se establecerá una notificación individual en la forma especificada en el apéndice **1** sección D. Se recomienda que la administración notificante comunique también a la Junta las demás informaciones indicadas en este apéndice así como cualquier otra información que estime útil. El procedimiento a seguir se describe en los números **1275** a **1304**.

1219 (3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en los números **1214** a **1217**.

1220 (4) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas enumeradas en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias que se prescriben en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz y 2 182 kHz, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

1221 § 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números **1214** a **1217** ó **1219**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice **1**, cuyas secciones A o B especifican las características esenciales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta la información complementaria prevista en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

1217.1 [1] Mismo texto que el del número **1215.1**.

1218.1 [2] Véase la Resolución **103**.

1222 (2) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, presentadas en virtud de los números **1214** a **1217** ó **1218**, deben indicar por medio de los siguientes símbolos la clase de funcionamiento de la asignación:

Símbolo A — asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio; *o*

Símbolo B — asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación; *o*

Símbolo C — asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.

1223 (3) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice **1**, cuya sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica:

1224 *a)* a las estaciones de radiodifusión;

1225 *b)* a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIE del presente artículo;

1226 *c)* a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el cuadro II del apéndice **28** y que tengan una potencia isótropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro;

1227 *d)* a las estaciones terrenales que funcionen en las bandas de frecuencias indicadas en los números **2509**, **2510** y **2511**.

1228 § 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación presentada de conformidad con los números **1214** a **1217**, **1219** ó **1223** a **1227** obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

1229 (2) Toda notificación formulada de conformidad con el número **1218** deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a un año respecto de la fecha de puesta en servicio de la frecuencia cuya selección ha sido pedida.

1230 (3) Toda notificación relativa a una asignación de frecuencia a una de las estaciones terrenales mencionadas en la subsección IIE del presente artículo deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a tres años y antes de transcurridos tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.

1231 (4) Con excepción de los casos comprendidos en los números **1218** y **1229**, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta más de treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIE del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones de los números **1228** ó **1230**. Sin embargo, esta observación no se inscribirá en el Registro, frente a una asignación a una estación terrenal que no se haya notificado de conformidad con los números **1214** a **1217**, pero que deba notificarse después de su puesta en servicio, como consecuencia de una coordinación o de una notificación de una asignación a una estación terrena.

1232 § 4. Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice **1**.

1233 § 5. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

1234 § 6. Cuando la Junta reciba una notificación presentada de acuerdo con lo dispuesto en los números **1214** a **1217**, **1219** ó **1223** a **1227** que no contenga por lo menos las características esenciales especificadas en el apéndice **1**, la devolverá por correo aéreo a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a

la administración por telegrama siempre que devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.

1235 § 7. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal publicada dentro de un periodo de cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación y dirigida por correo aéreo a las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir con este plazo, se lo comunicará tan pronto como sea posible a las administraciones interesadas, indicando los motivos.

1236 § 8. La circular contendrá toda la información de las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior, y constituirá el acuse de recibo de la notificación completa a cada administración notificante.

1237 § 9. Para los fines de los números **1235** y **1236**, se agruparán e identificarán especialmente las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** bajo forma de solicitud de asistencia de la Junta.

1238 § 10. La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

Subsección IIA. Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo

1239 § 11. (1) A excepción de las notificaciones a que se refiere el número **1218** las cuales son objeto del procedimiento previsto en los números **1275** a **1304**, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

1240 *a)* su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números **1241** y **1242**;

1241 *b)* la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número **1416**); *o*

2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número **1417**), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha anterior en la columna 2b;

1242 *c)* la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **1242**; *o*

2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **1242**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número **1240**.

1243 (2) Al proceder al examen estipulado en los números **1241** ó **1242**, la Junta aplicará criterios de protección más estrictos para la clase de funcionamiento A que para la clase de funcionamiento B [1]. La Junta no tendrá en cuenta la probabilidad de interferencia a asignaciones de frecuencias de clase de funcionamiento C.

1243.1 [1] Los diferentes criterios de protección que aplicará la Junta para las clases de funcionamiento A y B, deberán publicarse en sus Normas Técnicas (véase el número **1001**).

1244 (3) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número **1242** solamente a petición de una administración directamente interesada o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

1245 (4) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números **1240** y **1241** ó **1242**, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

1246 § 12. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **1240** y **1241** ó **1242**, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números **1275** a **1278** y **1279**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

1247 § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1240**, *cuando las disposiciones de los números* **1241** *ó* **1242** *no sean aplicables (véase el número* **1248***).*

1248 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1249 § 14. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **1240** *y* **1241** *ó* **1242**.

1250 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1251 (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

1252 § 15. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1240**, *pero desfavorable respecto de los números* **1241** *ó* **1242**.

1253 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema con respecto a las administraciones que haya identificado.

1254 (3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto de los números **1241** ó **1242**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

1255 (4) La administración notificante podrá someter la notificación por segunda vez, sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial. En los casos en que no haya modificaciones o las modificaciones no permitan la aplicación de las disposiciones del número **1254**, y que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, pero en que la administración notificante insista en que se examine de nuevo su notificación, declarando que ha puesto en servicio su asignación, la Junta:

1256 *a)* publicará la información recibida en virtud del número **1255**, en la circular semanal, indicando las administraciones que pueden resultar afectadas;

1257 *b)* dirigirá al mismo tiempo un telegrama a las administraciones consideradas en el número **1256** advirtiéndoles de la notificación y pidiéndoles que le comuniquen:

1258 1) si se sigue utilizando la asignación inscrita y, en caso afirmativo, si se utiliza con las características esenciales notificadas;

1259 2) toda interferencia perjudicial que se produzca en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal mencionada en el número **1256**;

1260 *c)* adoptará las medidas apropiadas de conformidad con los números **1964** a **1966**, en el caso en que la asignación que dio lugar a la conclusión desfavorable haya sido sometida de conformidad con el número **1218**;

1261 *d)* inscribirá la asignación en el Registro si al expirar el plazo indicado en el número **1259** no ha recibido información relativa a una interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, conforme a las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez;

1262 *e)* devolverá inmediatamente la notificación a la administración notificante si recibe información relativa a una interferencia perjudicial que se haya manifestado durante el periodo de dos meses mencionado en el número **1259**, informándole de la interferencia en cuestión con las sugerencias que pueda formular para eliminarla.

1263 (5) Si la Junta recibe información relativa a una interferencia perjudicial producida después de inscribir una asignación en virtud de lo dispuesto en el número **1261**, examinará nuevamente la cuestión y, si procede, inscribirá, frente a la asignación, una observación especial que signifique que no tendrá en cuenta esta asignación al examinar las notificaciones recibidas ulteriormente.

1264 (6) Si como consecuencia de las informaciones recibidas de conformidad con los números **1257** a **1259**, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números **1241** ó **1242** para una asignación inscrita conforme a las disposiciones de los números **1255** y **1261**, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.

1265 (7) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número **1253**.

1266 § 16. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1240**, *cuando las disposiciones de los números* **1241** *ó* **1242** *no sean aplicables (véase el número* **1244***).*

1267 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro, a reserva de lo dispuesto en los números **1419** ó **1420**. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1268 (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1269 § 17. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1240** *cuando las disposiciones de los números* **1241** *ó* **1242** *sean aplicables.*

1270 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números **1241** ó **1242**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **1271** ó **1272**.

1271 (3) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1241** ó **1242**, se inscribirá la asignación en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número **1419**. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1272 (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **1241** ó **1242**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación, se inscribirá la asignación de frecuencia con fines de información únicamente con una observación adecuada referente al número **1419**.

1273 (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones

del número **342** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1274 § 18. *Procedimiento para tratar las notificaciones presentadas con arreglo al número* **1218**.

1275 (1) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número **1218** relativa a la elección de una asignación de frecuencia para utilizarla en explotación regular (clase de funcionamiento A), la Junta elegirá lo más rápidamente posible una frecuencia apropiada que:

1276 *a)* permita proporcionar el servicio requerido;

1277 *b)* sea conforme a los números **1240** y **1241** ó **1242** según el caso, de modo que dé lugar a una conclusión favorable;

1278 *c)* esté exenta de interferencia perjudicial causada por toda asignación inscrita en el Registro que esté a su vez conforme con el número **1240**.

1279 (2) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número **1218** relativa a una asignación de frecuencia predeterminada, la administración notificante podrá pedir a la Junta que efectúe, además de los exámenes relativos a los números **1240** y **1241** ó **1242**, el cálculo de la probabilidad de interferencia perjudicial causada a dicha asignación por las asignaciones inscritas en el Registro. La Junta comunicará los resultados a la administración notificante y formulará, cuando sea necesario, sugerencias encaminadas a evitar cualquier interferencia perjudicial posible.

1280 (3) Si la aplicación de las disposiciones de los números **1275** a **1278** y **1279** plantea dificultades, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

1281 *a)* la Junta buscará primero el acceso a una de las partes menos cargadas de una banda apropiada, sin considerar la posibilidad de modificar una asignación ya inscrita;

1282 *b)* en caso necesario, la Junta consultará a la administración que haya presentado una notificación de conformidad con el número **1218**, con miras a una modificación eventual de las características de la asignación en cuestión;

1283 *c)* si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de los números **1281** y **1282** no dan resultado, y si la administración solicitante juzga aceptable la frecuencia elegida, la Junta determinará si la asignación solicitada podría insertarse procediendo a la anulación o desclasificación de una asignación ya inscrita. Las encuestas que deben efectuarse en tal caso son las descritas en la sección VII del presente artículo;

1284 *d)* si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1283** no dan resultado, la Junta tratará por otros medios de insertar la asignación solicitada, de manera que las características de toda asignación ya inscrita sólo sufran modificaciones mínimas;

1285 *e)* para los fines de las medidas previstas en el número **1284**, la Junta basará sus encuestas en las asignaciones inscritas más antiguas, para las cuales, en opinión de la Junta, existen medios de telecomunicación de reemplazo satisfactorios;

1286 *f)* después de identificar, en ese caso, las modificaciones mínimas de las características que habría que introducir en una asignación ya inscrita para insertar una nueva asignación solicitada de conformidad con el número **1218**, la Junta invocará las disposiciones pertinentes del Convenio, para buscar la asistencia de la administración apropiada, con el fin de que ésta acepte, en la fase apropiada, la modificación de su asignación ya inscrita;

1287 *g)* si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1286** no dan resultado, la Junta señalará a la atención de la administración interesada que, en tal caso, ésta tiene la obligación de reducir la anchura de banda de frecuencias asignada, si ello resulta posible desde el punto de vista de la explotación, o de desplazar la frecuencia asignada en un valor que no rebase la anchura de banda de la asignación de frecuencia inscrita, a condición de que no se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia adyacentes;

1288 *h)* la administración interesada deberá:

1289 1) dar su acuerdo con miras a introducir las modificaciones necesarias en su asignación existente

inscrita, indicando la fecha en que se hará efectiva la modificación; *o*

1290 2) indicar las razones que no permiten tal modificación;

1291 *i)* de no resolverse el caso en un plazo de tres meses después de la solicitud de asignación presentada de conformidad con el número **1218**, la Junta publicará un informe sobre la cuestión, para información de todos los Miembros de la Unión;

1292 *j)* a su debido tiempo, durante el procedimiento, la Junta consultará con la administración que hubiese solicitado una asignación de conformidad con las disposiciones del número **1218** para saber si la frecuencia elegida es aceptable;

1293 *k)* si, en aplicación de este párrafo, una administración acepta introducir una modificación en las características esenciales de su asignación de frecuencia, se inscribirá dicha modificación en el Registro sin cambiar la fecha o las fechas originales.

1294 (4) Se ruega a las administraciones que presten a la Junta toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones a fin de que la misma pueda cumplir con éxito las funciones previstas en la presente subsección.

1295 § 19. (1) *Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones de los números* **1275** *a* **1278**, *relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número* **1218**.

1296 (2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con los números **1275** a **1278**, la Junta someterá inmediatamente por telegrama la frecuencia elegida a la administración notificante para su aprobación e insertará una inscripción provisional en el Registro de conformidad con el número **1311**. La fecha de recepción de la solicitud dirigida a la Junta, de conformidad con el número **1218**, se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.

1297 (3) Al recibir el telegrama mencionado en el número **1296**, la administración notificante estudiará rápidamente la cuestión y, en caso de no aceptar la frecuencia elegida, informará de ello a la Junta, comunicando los motivos de su negativa.

1298 (4) En las condiciones mencionadas en el número **1297**, la Junta anulará la inscripción e informará en consecuencia a la administración interesada. En ese caso, si la administración notificante lo solicita, la Junta tratará nuevamente de elegir una frecuencia

aceptable; sin embargo, la solicitud será considerada como una nueva notificación de conformidad con el número **1218**.

1299 (5) Cuando la administración notificante acepte una frecuencia elegida por la Junta se lo comunicará a ésta lo antes posible.

1300 (6) Si la Junta no recibe respuesta en los dos meses siguientes a la fecha de envío del telegrama previsto en el número **1296** en el que solicita la aprobación de la frecuencia elegida, anulará la inscripción provisional e informará en consecuencia a las otras administraciones.

1301 § 20. (1) *Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones del número* **1280**, *relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número* **1218**.

1302 (2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número **1280**, si las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente se aceptan de conformidad con las disposiciones del número **1289**, la Junta tratará la asignación elegida de conformidad con las disposiciones del número **1295**.

1303 (3) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número **1280**, si no pueden introducirse las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1290**, y si la frecuencia elegida sigue siendo aceptable para la administración que ha solicitado una asignación, la Junta procederá a una inscripción en el Registro en nombre de la administración de que emana la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud enviada a la Junta de conformidad con el número **1218** se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.

1304 (4) Las interferencias perjudiciales que puedan resultar del uso simultáneo de las dos asignaciones deberán ser objeto de consultas entre las administraciones interesadas.

1305 § 21. (1) *Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.*

1306 (2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice **1** (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **1240** y **1241**, **1242** ó **1244**, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números **1247** a **1273**. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el

Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

1307 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1240** (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda de frecuencias asignada originalmente, según se define en el número **141**), y si la Junta formula una conclusión favorable con respecto a los números **1241** ó **1242**, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

1308 (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.

1309 § 22. *En la aplicación de las disposiciones de las subsecciones IIA a IIC*, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.

1310 § 23. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

1311 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **1240** y **1241** ó **1242**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

1312 (3) En un plazo de treinta días (véase el número **1228**) a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada o modificada en aplicación del número **1308**, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

1313 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **1312**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

1314 (5) Las disposiciones de los números **1311** a **1313** no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices **25, 26, 27** * y **27 Aer2** * al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.

Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

1315 § 24. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número* **1239***).*

1316 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1315**:

1317 *a)* con respecto a las disposiciones del número **1240** y especialmente a las del número **4373**;

1318 *b)* para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice **25** al presente Reglamento.

1319 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números **1317** y **1318** se inscribirá en el Registro (véase también el número **1314**). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1320 (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número **1317** se examinará de acuerdo con los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

1321 (5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número **1317** pero desfavorable con respecto al número **1318**, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:

1322 *a)* que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro; *o*

1323 *b)* que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice **16**, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números **1321** a **1324**; *o*

1324 *c)* que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice **16**, después de una conclusión desfavorable respecto de los números **1321** a **1324** pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

1325 (6) Según sea la conclusión de la Junta respecto de los números **1321** a **1324**, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números **1249** a **1265**, ambos inclusive, o **1305** a **1307**, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá **1321** a **1324** en vez de **1241**.

1326 § 25. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números* **1219** *y* **1239***).*

1327 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1326**:

1328 *a)* con relación a las disposiciones del número **1240** y especialmente con las del número **4374**;

1329 *b)* para determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice **16**, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice **25** al presente Reglamento.

1330 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números **1328** y **1329** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1331 (4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número **1328** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1332 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de las disposiciones del número **1328** pero desfavorable respecto de las del número **1329** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo.

Subsección IIC. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

1333 § 26. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **1239***).*

1334 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1333** con el fin de determinar:

1335 *a)* si la notificación está conforme con las disposiciones del número **1240**;

1336 *b)* si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice **27 Aer2** * (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice **27 Aer2** *;

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

1337 *c)* si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;

1338 *d)* si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan expuestos en el apéndice **27 Aer2** *;

1339 *e)* si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas indicadas en la columna 2 del Plan.

1340 (3) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número **1335** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha que ha de inscribirse en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1341 (4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números **1335** a **1338**, pero no con las del número **1339**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan está asegurada la protección especificada en el apéndice **27 Aer2** * (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el apéndice **27 Aer2** * (parte I, sección IIB, punto 4).

1342 (5) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **1333** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1343 § 27. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **1239***).*

1344 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1343** con el fin de determinar:

1345 *a)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice **26**, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

1346 *b)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice **26**, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III, sección II, punto 4, apartado *d)*, y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;

1347 *c)* si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice **26** (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.

1348 (3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice **26** (parte III).

1349 (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **1343** se inscribirá en el Registro de conformidad con las conclusiones de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Subsección IID. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz

1350 § 28. Las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión se tratarán de conformidad con las disposiciones del artículo **17**, y se incluirán únicamente en la lista anual a que se refiere el número **1769**, que se considerará como un suplemento a la Lista Internacional de Frecuencias.

Subsección IIE. Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada

1351 § 29. La Junta examinará cada notificación:

1352 *a)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números **1353** y **1354**;

1353 *b)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones de los números **1148** a **1154** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

1354 *c)* cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio realizado por una estación terrena de recepción para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número **1503**, siempre que la asignación de frecuencia correspondiente de la estación transmisora espacial no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **1240** ó **1352**, según el caso.

1355 § 30. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **1352**, **1353** y **1354**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

1356 § 31. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1352**.

1357 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** y la conclusión sea favorable con respecto al número **1353** ó **1354**, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número **1420**. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la la columna 2d.

1358 (3) Si la conclusión es desfavorable con respecto al número **1353** ó **1354**, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente la notificación, la asignación se inscribirá en el Registro en la inteligencia de que se aplicarán las disposiciones del número **1420**. Se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la notificación original.

1359 (4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta, y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1360 (5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, la notificación se examinará como una nueva notificación.

1361 § 32. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1352**.

1362 (2) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1363 (3) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** no se ha aplicado y:

1364 *a)* si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta adoptará las medidas apropiadas; si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y tratará la notificación de conformidad con el número **1362**;

1365 *b)* si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo en aplicación de los números **1364** ó **1169** a **1174** no tiene éxito, o si al notificar la asignación, la administración declara que no ha tenido éxito y no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta examinará la notificación con respecto a las

disposiciones del número **1354**. Al mismo tiempo, la Junta informará de ello a las administraciones interesadas;

1366 *c)* si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la Junta para adoptar esta medida, y con las sugerencias que la Junta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1367 (4) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser desfavorablemente afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1368 (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando que la Junta efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números **1363**, **1364** ó **1365**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1369 § 33. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **1352** *y* **1354**.

1370 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1371 § 34. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1352**, *pero desfavorable respecto del número* **1354**.

1372 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1373 (3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto

del número **1354**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1374 (4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **1373**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante cuatro meses a partir de la fecha de puesta en servicio de las dos estaciones sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

1375 (5) Cuando la administración notificante no pueda avisar a la Junta con respecto a la interferencia mencionada en el número **1374**, por no haberse puesto todavía en servicio la asignación que pudiera resultar interferida, podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente dicha asignación en el Registro. La Junta inscribirá entonces esta asignación con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicando el carácter provisional de la inscripción.

1376 § 35. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*

1377 (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación notificada en virtud del número **1221** ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice **1**, secciones A o B (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3 y 4a del Registro) o toda notificación efectuada en virtud del número **1221** relativa a una asignación ya inscrita de conformidad con los números **1223** a **1227** (apéndice 1, sección C) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **1352** y **1353** y, según el caso, del número **1354** y se aplicarán las disposiciones de los números **1356** a **1374**, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

1378 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1352**, y si la Junta formula una conclusión favorable respecto del número **1353** y respecto del número **1354** en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluye que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

1379 (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo, se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.

1380 § 36. En la aplicación de las disposiciones de esta subsección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante se considerará como una nueva notificación.

1381 § 37. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

1382 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **1352** y **1353** y, en su caso, **1354**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

1383 (3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada (véase el número **1230**) o modificada en aplicación del número **1379**, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

1384 (4) Si la Junta no recibe esta confirmación en el plazo previsto en el número **1383**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

1385 (5) Si, al expirar el periodo definido en el número **1374**, se comunica a la Junta que no ha habido ninguna queja de interferencia perjudicial, ésta suprimirá el símbolo inscrito en aplicación del número **1375**.

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

1386 § 38. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna apropiada. Además, inscribirá en la columna Observaciones los motivos que hayan dado lugar a una conclusión desfavorable.

1387 § 39. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números **1388** a **1413**, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refieren las subsecciones IIA a IIC.

1388 § 40. (1) *Bandas de frecuencias:*

9 - 2 850 kHz
3 155 - 3 400 kHz
3 500 - 3 900 kHz en la Región 1
3 500 - 4 000 kHz en la Región 2
3 500 - 3 950 kHz en la Región 3
4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz

1389 (2) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números **1250**, **1251** ó **1254**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro; sin embargo, para asignaciones de clase de funcionamiento B a estaciones del servicio fijo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b.

1390 (3) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números **1255**, **1265**, **1267**, **1271** ó **1272**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.

1391 § 41. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*

1392 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1317** y **1318**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.

1393 (3) En todos los demás casos comprendidos en el número **1315** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1250**, **1254**, **1255**, **1261**, **1265**, **1306** y **1307**).

1394 (4) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1395 § 42. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.*

1396 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1328** y **1329**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.

1397 (3) En todos los demás casos comprendidos en el número **1326**, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

1398 (4) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1399 § 43. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 25 110 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número* **1220***).*

1400 (2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1401 § 44. (1) *Bandas de frecuencias entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).*

1402 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1336** a **1339**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 5 de marzo de 1978.

1403 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **1341**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 5 de marzo de 1978.

1404 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **1333**, será inscrita por la Junta en la columna 2b la fecha del 6 de marzo de 1978.

1405 (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1406 § 45. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).*

1407 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **1345**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.

1408 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **1346**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.

1409 (4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **1347**, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.

1410 (5) En todos los demás casos comprendidos en el número **1343** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

1411 (6) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1412 § 46. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 28 000 kHz, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kHz.*

1413 (2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

1414 § 47. *Fecha a inscribir en la columna 2c.*

1415 La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números **1228** a **1231**).

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

1416 § 48. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales; se concederá la misma protección a las asignaciones de clase de funcionamiento A a estaciones del servicio fijo en las bandas adecuadas comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz inscritas con una fecha en la columna 2d como resultado de una conclusión favorable respecto de los números **1240** y **1242**, en particular las resultantes de la aplicación de las disposiciones del número **1218**.

1417 (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número **1241**.

1418 (3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.

1419 (4) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **1240** ó **1352**, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con estas disposiciones, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.

1420 (5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **1503**, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352**, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.

Sección V. Revisión de las conclusiones

1421 § 49. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse:

a) a petición de la administración notificante;

b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;

c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

1422 (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de los números **1240** ó **1352** y de los números **1241**, **1242**, **1353** ó **1354** según el caso, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

1423 § 50. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugestiones adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán al Registro.

1424 § 51. (1) Después de la utilización efectiva durante un periodo razonable de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro por insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **1241**, **1242** ó **1354**, según el caso, esta administración podrá solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta examinará entonces de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

1425 (2) Si la conclusión de la Junta es entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.

1426 (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

1427 § 52. (1) Cuando se anule o modifique una asignación de frecuencia inscrita en el Registro que haya dado origen a una conclusión desfavorable y conducido a la inscripción de una asignación notificada ulteriormente de conformidad con el número **1255**, la Junta examinará nuevamente esta última y, en su caso, revisará su conclusión con respecto a los números **1241** ó **1242**.

1428 (2) Para encontrar un criterio que permita la revisión de una inscripción en el Registro hecha de conformidad con el número **1255**, la Junta, al examinar la notificación de que se trate, determinará la fecha en que habrá de hacerse la revisión. Si hasta esa fecha la administración interesada no ha recibido queja alguna de interferencia perjudicial, la Junta modificará automáticamente su conclusión desfavorable original con respecto a los números **1241** ó **1242** de tal modo que en la inscripción figurará a partir de esa fecha como si la conclusión original hubiera sido favorable.

Sección VI. Puesta al día del Registro

1429 § 53. *Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro.*

1430 § 54. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

1431 § 55. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

1432 § 56. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números **1264** ó **1431**, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos tres meses, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

1433 § 57. (1) *Exámenes periódicos del Registro.*

1434 (2) La Junta instituirá un programa a largo plazo de exámenes periódicos de cada sección del Registro, con el fin de mejorarlo y mantener su exactitud.

1435 (3) Para los fines de los exámenes mencionados en el número **1434**, la Junta enviará a cada administración, para que lo examine y devuelva, un extracto nacional del Registro relativo a la sección que se revisa. La Junta señalará al mismo tiempo a la atención de las administraciones toda asignación a una estación del servicio fijo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz con respecto a la cual se considere que se dispone de otros medios de telecomunicación.

1436 (4) Las administraciones, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el Registro y mantener su exactitud, cooperarán en esos exámenes periódicos notificando a la Junta la supresión de toda asignación no utilizada y las modificaciones que se deban introducir en las inscripciones restantes.

1437 (5) La Junta incluirá en su Informe anual a las administraciones una sección relativa a la labor realizada en aplicación de las disposiciones del presente párrafo 57, a los resultados obtenidos y al programa para el año siguiente.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

1438 § 58. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos:

1439 *a)* en los casos previstos en el número **1252**, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;

1440 *b)* en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;

1441 *c)* en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en

funcionamiento un enlace, cuando éste sólo requiere una frecuencia de ese orden;

1442 *d)* en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial.

1443 (2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

1444 (3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, la administración acusará inmediatamente recibo por telegrama e indicará posteriormente las medidas que piensa adoptar. Cuando las administraciones interesadas no puedan aceptar las sugerencias o recomendaciones de la Junta, ésta hará nuevos esfuerzos por hallar una solución aceptable del problema.

1445 § 59. Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tenga necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número **1240**, puede permitir:

1446 *a)* el acomodo de una nueva asignación; *o*

1447 *b)* la solución de un problema de interferencia perjudicial; *o*

1448 *c)* en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas; *y*

1449 si tal modificación es aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.

1450 § 60. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema y, si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no responde dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

1451 § 61. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número **1430**) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices **25**, **26**, **27** * y **27 Aer2** * al presente Reglamento.

1452 § 62. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) verificación del gráfico que muestra la zona de coordinación a que se refiere el número **1113**;

b) cálculo de los niveles de interferencia a que se refieren los números **1164** a **1166**;

c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

1453 (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número **1452** deberá proporcionarle la información necesaria.

1454 § 63. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, y teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).

1455 § 64. (1) La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número **1235**. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.

1456 (2) La circular semanal de la IFRB se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta utilizará, en la medida de lo posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.

1457 § 65. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números **1423** y **1438** a **1450** inclusive, del presente Reglamento.

1458 § 66. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.

1459 a **1487** NO atribuidos.

ARTÍCULO 13

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia [1] a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite [2]

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

1488 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la transmisión o la recepción por una estación terrena o espacial:

1489 *a)* si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración; *o*

1490 *b)* si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional; *o*

1491 *c)* si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

1492 (2) Toda frecuencia o banda de frecuencias que vaya a utilizarse para la recepción por una estación de radioastronomía determinada, podrá notificarse si se desea que dicha información se incluya en el Registro.

1493 (3) Cuando la Junta reciba de una administración una notificación relativa a la modificación o a la anulación de una asignación a una estación espacial ya inscrita en el Registro en nombre de un grupo de administraciones, considerará, salvo indicación contraria, que la notificación se presenta en nombre de todas las administraciones que estaban asociadas en la notificación original.

A.13.1 [1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia*, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

A.13.2 [2] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo **15**.

1494 (4) Una notificación efectuada de conformidad con las disposiciones de los números **1488** a **1491**, relativa a una asignación de frecuencia a estaciones terrenas móviles de un sistema de satélites, deberá incluir las características técnicas de cada estación terrena móvil o de una estación terrena móvil tipo, así como la zona de servicio en la cual han de funcionar estas estaciones.

1495 § 2. Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números **1488** a **1492** ó **1494**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación en la forma prescrita en las diferentes secciones del apéndice **3**. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en la sección A de dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

1496 § 3. (1) Para una asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses [1] antes de dicha fecha, excepto en el caso de asignaciones del servicio de investigación espacial en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio o en las bandas compartidas en que este servicio es el único servicio primario. En el caso de que tal asignación sea del servicio de investigación espacial, la notificación debiera obrar en poder de la Junta, siempre que sea posible, con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio, pero deberá, en todo caso, recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

1497 (2) Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el número **1496**, tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del número **1496**.

1496.1 [1] La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

1498 § 4. Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice **3**, la devolverá, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama cuando devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.

1499 § 5. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, incluidos los diagramas, con su fecha de recepción, en la circular semanal mencionada en el número **1235**, que se publicará en el plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la notificación. Cuando la Junta no pueda cumplir este plazo, dará cuenta de ello lo antes posible a las administraciones interesadas, exponiendo las razones.

1500 § 6. La circular contendrá todos los datos que figuran en todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular precedente y servirá a cada administración notificante como acuse de recibo por la Junta de la notificación completa.

1501 § 7. La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción teniendo en cuenta el plazo mencionado en el número **1583**, y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

1502 § 8. La Junta examinará cada notificación:

1503 *a)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial que se detallan en los apartados siguientes;

1504 *b)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación espacial de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones de los números **1060** ó **1066** a **1071**;

1505 *c)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación terrenal de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones del número **1107**;

1506 *d)* en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número **1060** no haya sido efectuada con éxito; en este examen [1] se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia, para la emisión o para la recepción, ya inscritas en el Registro:

1507 1) en aplicación de lo dispuesto en los números **1526**, **1531**, **1534** ó **1543**, *o*

1508 2) en aplicación de lo dispuesto en el número **1544** siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **1503**;

1509 *e)* en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número **1107** no haya sido efectuada con éxito; en este examen se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia para la emisión o para la recepción ya inscritas en el Registro:

1510 1) en aplicación de lo dispuesto en el número **1248**, *o*

1511 2) en aplicación de lo dispuesto en los números **1362**, **1367**, **1370** ó **1373**, *o*

1506.1 [1] El examen de esta notificación en relación con cualquier otra asignación de frecuencia publicada de conformidad con el número **1078**, pero que no haya sido aún notificada, se diferirá hasta que las dos asignaciones hayan sido notificadas; la Junta las examinará a continuación, según el orden de publicación de conformidad con el número **1078**.

1512 3) en aplicación de lo dispuesto en el número **1374** siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **1503**.

1513 § 9. Cuando, después de realizado el examen de una notificación en aplicación de lo dispuesto en los números **1506** a **1508**, la Junta formule una conclusión desfavorable basada en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a una asignación inscrita en el Registro y relativa a una estación espacial, acerca de la cual tiene razones para suponer que no se utiliza regularmente (por ejemplo, como consecuencia de las disposiciones del número **1569**), la Junta consultará inmediatamente a la administración a cuyo nombre se halla registrada dicha asignación. Si, después de estas consultas y basándose en la información disponible, se establece que la mencionada asignación no se ha utilizado durante dos años, no se la tendrá en cuenta en el examen que está realizando ni en cualquier otro examen posterior que realice según los números **1506** a **1508** antes de la fecha en que la asignación sea puesta en servicio de nuevo. Antes de que la asignación sea puesta en servicio nuevamente, deberá ser sometida a nueva coordinación de acuerdo con el número **1060** o a nuevo examen por la Junta con respecto a los números **1506** a **1508**, según el caso. La fecha de nueva puesta en servicio se inscribirá en el Registro.

1514 § 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **1503**, **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

1515 § 11. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1503** *cuando las disposiciones de los números* **1504** *y* **1505** *no sean aplicables (estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario).*

1516 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1517 § 12. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1503** *cuando las disposiciones de los números* **1504** *y* **1505** *no sean aplicables (estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario).*

1518 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1519 (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1520 § 13. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1503** *cuando las disposiciones de los números* **1504** *y* **1505** *sean aplicables.*

1521 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** y la conclusión sea favorable respecto de los números **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1522 (3) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número **342** y la conclusión sea desfavorable respecto de los números **1504**, **1505**, **1506** a **1508** ó **1509** a **1512**, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente su notificación, se inscribirá la asignación en el Registro, quedando entendido que se aplicarán las disposiciones del número **1560**. La fecha de recepción por la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.

1523 (4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1524 (5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del número **1523**. Si la somete de nuevo incluyendo una

referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, se tratará de conformidad con las disposiciones de los números **1521** ó **1522**, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número **1503**, se tratará como una nueva notificación.

1525 § 14. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1503**, *cuando las disposiciones de los números* **1504** *ó* **1505** *sean aplicables.*

1526 (2) Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los números **1504** ó **1505** se han completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1527 (3) Cuando la Junta concluya que cualquiera de los procedimientos de coordinación mencionados en los números **1504** y **1505** no se han aplicado, y:

1528 *a)* si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto; si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y la notificación se tratará conforme a lo dispuesto en el número **1526**;

1529 *b)* si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo en aplicación de lo dispuesto en los números **1528** ó **1089** a **1094** ó **1130** a **1135** no tiene éxito, o si al notificar la asignación la administración declara que no ha tenido éxito y que no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta examinará la notificación en cuanto a las disposiciones de los números **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, según el caso. Al mismo tiempo la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular;

1530 *c)* si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1531 (4) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que los procedimientos de coordinación mencionados en los números **1504** y **1505** se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1532 (5) Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con los números **1060** ó **1107**, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números **1527**, **1528** ó **1529**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1533 § 15. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **1503**, **1506** *a* **1508** *y* **1509** *a* **1512**, *según el caso.*

1534 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1535 (3) Sin embargo, si el resultado del examen muestra que la interferencia y el porcentaje de tiempo durante el cual dicha interferencia pueda manifestarse son ligeramente superiores a los valores que se utilizan para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial (condiciones especiales de propagación, humedad anormal de la atmósfera, etc.), deberá incluirse una observación en el Registro de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberían tomarse precauciones adicionales para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

1536 (4) Además del examen de la asignación de frecuencia a una estación terrena en cuanto a lo dispuesto en los números **1509** a **1512**, si subsiste el desacuerdo, la Junta examinará esta asignación de frecuencia en cuanto a la probabilidad de que causen o sufran interferencia perjudicial las estaciones terrenales cuyas asignaciones hayan sido notificadas a la Junta en aplicación de lo dispuesto en el número **1126** y se pongan en servicio en los tres próximos años.

1537 (5) Al término del examen a que se refiere el número **1536**, la Junta, según proceda:

1538 *a)* informará a las administraciones interesadas de toda conclusión desfavorable;

1539 *b)* insertará una observación indicando tal conclusión desfavorable en el Registro respecto de la asignación a la estación terrena;

1540 *c)* inscribirá las asignaciones a las estaciones terrenales en el Registro con una observación indicando toda conclusión desfavorable; la fecha de recepción de las informaciones comunicadas en aplicación del número **1126** se inscribirá en la columna 2d.

1541 § 16. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1503**, *pero desfavorable respecto de los números* **1506** *a* **1508**, *ó* **1509** *a* **1512**, *según el caso.*

1542 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1543 (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números **1506** a **1508** ó **1509** a **1512**, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1544 (4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **1543**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si se informa a la Junta que la nueva asignación ha estado en servicio al mismo tiempo que la asignación de frecuencia a la estación que haya motivado la conclusión desfavorable por lo menos durante cuatro meses, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia

perjudicial, a condición de que la más antigua de las asignaciones de frecuencia se haya puesto en servicio durante el plazo adicional mencionado en el número **1550**. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

1545 § 17. (1) *Notificaciones relativas a estaciones de radioastronomía.*

1546 (2) Toda notificación relativa a una estación de radioastronomía será examinada por la Junta respecto del número **1503** únicamente. Cualquiera que sea la conclusión, se inscribirá la asignación en el Registro con una fecha en la columna 2c. La fecha de recepción por la Junta de la notificación se inscribirá en la columna Observaciones.

1547 § 18. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*

1548 (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice **3** (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada, o a la fecha de su puesta en servicio) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **1503** y, según el caso, **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512** y se aplicarán las disposiciones de los números **1515** a **1546**, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación inscrita se modificará conforme a la notificación.

1549 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1503**, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los números **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

1550 (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por cuatro meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por

circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de dieciocho meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.

1551 § 19. En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

1552 § 20. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

1553 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **1503** y, según el caso, **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

1554 (3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio en la forma inicialmente notificada o modificada de conformidad con el número **1550**, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se comunique a la Junta que la asignación ha sido puesta en servicio, la Junta suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

1555 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **1554**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

1556 (5) En el caso previsto en los números **1522** y **1544**, y en tanto que una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo acompañada de una declaración relativa al funcionamiento sin interferencia, la administración notificante podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del periodo previsto en el número **1544**, de no haber recibido quejas de interferencia perjudicial.

Sección III. Inscripción de conclusiones en el Registro

1557 § 21. Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna apropiada por medio de un símbolo e insertará en la columna Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

1558 § 22. (1) La fecha a inscribir en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica solamente a título de información.

1559 (2) Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el número **1544** causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiocomunicación espacial cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los números **1503**, **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, según el caso, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

1560 (3) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **1503** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones de los números **1240**, **1352** ó **1503**, según el caso, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **1503** deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección V. Revisión de conclusiones

1561 § 23. (1) La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:

1562 *a)* a petición de la administración notificante;

1563 *b)* a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;

1564 *c)* por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

1565 (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del número **1503** y, según el caso, las de los números **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

1566 § 24. (1) Después de la utilización efectiva, durante un periodo razonable, de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **1506** a **1508** ó **1509** a **1512**, esta administración puede solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

1567 (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

1568 (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

1569 § 25. La Junta, a intervalos no superiores a dos años, pedirá a la administración notificante que confirme que su asignación se ha utilizado y se sigue utilizando regularmente con características idénticas a las que figuran inscritas en el Registro.

1570 § 26. (1) Si se abandonara el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro por un periodo superior a dieciocho meses, la administración notificante deberá, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, informar a la Junta la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.

1571 (2) Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el número **1570** o por otras razones, que una asignación a una estación espacial inscrita en el Registro no

ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará a la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que podrá poner de nuevo en servicio regular esta asignación.

1572 (3) Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el número **1571** o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un símbolo especial en la inscripción del Registro y la asignación será tratada de conformidad con el número **1513** del mismo modo como ha sido establecido para las asignaciones que no han estado en servicio regular durante dos años.

1573 § 27. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

1574 § 28. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción, efectuará en ella las modificaciones oportunas o confirmará sus características esenciales.

1575 § 29. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según el número **1574**, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos tres meses contados a partir de la fecha de la investigación la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna Observaciones del Registro una observación apropiada en la que se refleje la situación.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

1576 § 30. (1) Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento, o de los casos de interferencia perjudicial.

1577 (2) La Junta redactará seguidamente un informe que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

1578 (3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, las administraciones acusarán recibo de las mismas por telegrama lo antes posible e indicarán, ulteriormente, las medidas que tengan la intención de adoptar. Cuando las administraciones interesadas no consideren aceptables estas proposiciones o recomendaciones, la Junta proseguirá sus esfuerzos a fin de encontrar una solución aceptable.

1579 § 31. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de cuatro meses no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

1580 § 32. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará cualquier asistencia de índole técnica en aplicación de las disposiciones de este artículo.

1581 (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número **1580** deberá proporcionarle la información necesaria.

1582 § 33. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).

1583 § 34. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número **1235**. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.

1584 § 35. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.

1585 a **1609** NO atribuidos.

ARTÍCULO 14

Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

1610 § 1. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia de conformidad con cualquier nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al presente artículo, obtendrá el acuerdo de cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados. En el caso de una nota relativa a un servicio de radiocomunicación espacial, este procedimiento puede iniciarse antes de aplicar las disposiciones del artículo **11** o al mismo tiempo.

1611 (2) Una administración que busque tal acuerdo enviará a la Junta, con suficiente antelación a la fecha prevista para poner en servicio la asignación:

1612 *a)* en el caso de los servicios de radiocomunicación terrenal, las características esenciales de la asignación prevista enumeradas en la sección correspondiente del apéndice **1**;

1613 *b)* en el caso de los servicios de radiocomunicación espacial, las características de la asignación prevista enumeradas en el apéndice **4**, o en el apéndice **3** cuando se disponga de estas últimas [1].

1614 (3) La administración que busque un acuerdo podrá también indicar, al enviar su información a la Junta, aquellas administraciones cuyos servicios, a su juicio, puedan resultar afectados.

1615 § 2. (1) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números **1611** a **1614** en una sección especial de su circular semanal [2] y, cuando la circular semanal contenga información de esta

---

1613.1 [1] También puede utilizarse para los fines de este procedimiento la información de los apéndices **3** ó **4** sometida a la Junta en virtud del artículo **11**.

1615.1 [2] Si se trata de un servicio de radiocomunicación espacial, la administración que presente la información indicada en los apéndices **3** ó **4** de conformidad con lo dispuesto en el artículo **11**, podrá también pedir a la Junta que utilice esta información en la aplicación del presente procedimiento; en tal caso la Junta indicará en la sección especial adecuada de su circular semanal que también se busca un acuerdo según el presente artículo.

naturaleza, lo advertirá a las administraciones por telegrama circular.

1616 (2) La Junta tratará de identificar las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados e incluirá los nombres de las administraciones que pueda identificar en la sección especial de su circular semanal y en el telegrama circular a que se hace referencia en el número **1615**.

1617 § 3. (1) Toda administración que reciba esta información y que crea que la asignación prevista puede afectar a sus servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, informará al respecto a la administración que solicite el acuerdo y a la Junta en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal correspondiente.

1618 (2) Se considerará no afectada por la asignación prevista a toda administración que no formule comentarios en el plazo especificado en el número **1617**.

1619 (3) Toda administración que responda en virtud del número **1617** a una petición de acuerdo deberá en lo posible facilitar, al mismo tiempo, al menos las características esenciales de sus estaciones pertenecientes a servicios que puedan resultar afectados y formular las sugerencias que pueda ofrecer con miras a la solución satisfactoria del problema. Una copia de toda esta información se enviará simultáneamente a la Junta.

1620 § 4. La administración que solicite acuerdo en virtud de los números **1611** a **1613** y la administración que responda en virtud del número **1617** realizarán conjuntamente [1] todos los esfuerzos posibles para resolver el problema antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación prevista.

1621 § 5. Cada una de las administraciones podrá pedir a la otra la información adicional que sea necesaria para resolver el problema. Se enviará a la Junta una copia de esa petición y de la información facilitada en respuesta a la misma.

1622 § 6. Cada una de las administraciones podrá solicitar la asistencia de la Junta para tratar de resolver el problema.

1620.1 [1] En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

1623 § 7. Resuelto el problema, la administración que solicitó el acuerdo informará a la Junta al respecto.

1624 § 8. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números **1611** a **1613** y no haya recibido respuesta de ninguna administración en virtud del número **1617** informará a la Junta al respecto, tras lo cual se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo.

1625 § 9. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números **1611** a **1613**, que haya recibido una o varias respuestas en virtud del número **1617** y que haya informado a la Junta en virtud del número **1623** de la solución del problema, se considerará que ha obtenido el acuerdo de conformidad con la nota pertinente del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

1626 § 10. Recibida la información a que se hace referencia en los números **1624** ó **1625** sobre la finalización de este procedimiento, la Junta la publicará en la sección especial apropiada de la circular semanal.

1627 § 11. La administración que busque un acuerdo, la administración con la que se busque ese acuerdo, o cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados, podrá solicitar la asistencia de la Junta para aplicar cualquiera de las fases de este procedimiento y, en particular, para:

1628 *a)* identificar a las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados;

1629 *b)* evaluar los niveles de interferencia;

1630 *c)* determinar, con el acuerdo de las administraciones interesadas, los criterios técnicos que hayan de aplicarse [1].

1631 a 1655 NO atribuidos.

1630.1 [1] En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

ARTÍCULO 15

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas

1656 Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) que figuran en el apéndice **30**, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas.

1657 a **1681** NO atribuidos.

ARTÍCULO 16

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación [1] de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

(Apéndice **25**)

1682 § 1. (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el apéndice **25**, toda administración

1683 *a)* que se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, *o*

1684 *b)* que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional,

deberá enviar a la Junta la información mencionada en el apéndice **5** con antelación no superior a dos años en el caso del número **1683** y no superior a seis meses en el caso del número **1684** y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

1685 (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular semanal de la IFRB, la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en los números **1682** a **1684**, así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

1686 (3) A petición de cualquier administración, y en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los

---

A.16.1 [1] Véase el número **18**.

medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:

1687 *a)* indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;

1688 *b)* aplicación del procedimiento previsto en el número **1690**;

1689 *c)* cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente artículo puedan llevarse a efecto.

1690 § 2. (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en el apéndice **5**, la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

1691 (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la Junta, considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en los números **1682** a **1684** se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número **1690**.

1692 § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número **1690** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los treinta días siguientes a la fecha de la circular semanal de la IFRB en que se ha publicado la información con arreglo al número **1685**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

1693 (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el número **1690**, la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:

1694 *a)* que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan; *o*

1695 *b)* que serán puestas en servicio, de conformidad con una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número **1720**; *o*

1696 *c)* que serán puestas en servicio, dentro de los plazos prescritos en el número **1720**, conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la Junta en virtud de los números **1682** a **1684** para su publicación con arreglo al número **1685**.

1697 (3) Toda administración que reciba una solicitud según el número **1690** y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en los números **1693** a **1696**, comunicará su acuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular semanal, a la administración que trata de llegar a un acuerdo.

1698 (4) Toda administración que reciba una solicitud según el número **1690** y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en los números **1693** a **1696**, comunicará a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular de la IFRB. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.

1699 (5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo no tenga ninguna adjudicación en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer su necesidad.

1700 § 4. (1) La administración que solicita un acuerdo puede requerir a la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:

1701 *a)* la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número **1690** no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contiene la información pertinente;

1702 *b)* la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **1692** pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la circular semanal que contenga la información pertinente;

1703 *c)* exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;

1704 *d)* no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.

1705 (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.

1706 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **1701** enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.

1707 (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **1706** o cuando la Junta reciba una solicitud según el número **1702**, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

1708 (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número **1704** tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número **1690**. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo, realizada según lo establecido en el número **1690** en el plazo especificado en el número **1692** la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración, de conformidad con lo dispuesto en el número **1706**.

1709 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de quince días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **1706** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha que sigue a la del envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **1707**, se considerará que la administración con la que se trata de obtener el

acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:

1710 *a)* no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo; *y*

1711 *b)* que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.

1712 (7) La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna Observaciones, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número **1416** del presente Reglamento en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

1713 (8) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan.

1714 (9) En caso de una conclusión desfavorable, la Junta informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación propuesta en el Plan.

1715 (10) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **1703**, evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

1716 (11) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pueda ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.

1717 (12) Si como consecuencia del examen del número **1716** la conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado y, si la administración que solicita el acuerdo lo pide, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en este canal del Plan.

1718 § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente artículo se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.

1719 § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta, para su inscripción provisional en el Registro, una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente artículo.

1720 § 7. Si en los doce meses que siguen a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la Junta no recibe la notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el presente Reglamento, la Junta, antes de proceder a la supresión de la adjudicación en el Plan, consultará con la administración interesada sobre la oportunidad de tal supresión y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. Sin embargo, en el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de seis meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse a dieciocho meses.

1721 § 8. Toda administración a cuyo nombre figure una adjudicación en el Plan y que, con objeto de mejorar su servicio, necesite sustituir esa adjudicación por otra en la misma banda de frecuencias, aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo.

Cuando la administración llegue a un resultado positivo en la aplicación de este procedimiento, la Junta reemplazará, a instancia suya, la adjudicación que figure en el Plan por la adjudicación en proyecto.

1722 § 9. La Junta mantendrá al día una copia fidedigna del Plan tal como resulte de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, en forma adecuada para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan cada vez que las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

1723 a **1747** NO atribuidos.

ARTÍCULO 17

Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

Sección I. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas

1748 § 1. Las administraciones someterán periódicamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los horarios estacionales que prevean para sus estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión. Estos horarios, que han sido determinados según las condiciones de propagación, se referirán a cada uno de los periodos estacionales siguientes, y se pondrán en aplicación el primer domingo de cada periodo estacional, a la 0100 UTC:

Horario de marzo - marzo y abril
Horario de mayo - mayo, junio, julio y agosto
Horario de septiembre - septiembre y octubre
Horario de noviembre - noviembre, diciembre, enero y febrero.

1749 § 2. Los primeros horarios entraron en vigor el 4 de septiembre de 1960 para el período septiembre-octubre 1960. La Junta fija las fechas límite para la recepción de los horarios de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente hasta el mínimo que la Junta considere conveniente. Las asignaciones relativas a un horario determinado cuyas características no vayan, verosímilmente, a sufrir modificación, podrán someterse a la Junta con antelación de un año como máximo, debiendo, en tal caso, enviarse a la Junta una confirmación de las mismas con anterioridad a la fecha límite de recepción de los horarios relativos a cada periodo estacional. La Junta tomará las disposiciones necesarias para recordar oportunamente a las administraciones las diversas etapas del presente procedimiento.

1750 § 3. Dos o más administraciones podrán someter a la Junta horarios coordinados que contengan la utilización de frecuencias prevista por ellas de común acuerdo.

1751 § 4. Las frecuencias indicadas en los horarios tendrán que ser las que vayan efectivamente a utilizarse durante el periodo del año

en cuestión, siendo conveniente que su número sea el mínimo indispensable para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada una de las zonas a que se destina. Cada administración procurará preparar los horarios correspondientes a cada periodo estacional, a base de utilizar en cada banda, en la medida de lo posible, las mismas frecuencias utilizadas por ella en horarios precedentes.

1752 § 5. Los horarios se someterán a la Junta en la forma prescrita en el apéndice **2**, en el que se especifican las características que se han de suministrar para cada asignación.

1753 § 6. Las frecuencias que se indiquen en los horarios deberán estar de conformidad con las disposiciones del número **1240** del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, las frecuencias elegidas debieran corresponder a inscripciones que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias. Las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o podrán limitarse, si lo desean, a indicar la banda de frecuencias que les interesa.

Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas

1754 § 7. (1) En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y, si es el caso, la confirmación de que seguirán utilizándose ciertas asignaciones incluidas en el horario estacional precedente, incorporará en un horario combinado los datos relativos a la utilización de frecuencias proyectada por todas las administraciones y procederá al examen técnico preliminar para preparar el «Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas» (denominado en adelante *Horario provisional*) para el periodo estacional de que se trate. En este Horario provisional figurarán:

1755 *a)* todas las asignaciones de frecuencia, si la administración no propone ninguna otra variante;

1756 *b)* la variante retenida por la Junta, en el caso en que la administración haya propuesto alguna;

1757 *c)* las frecuencias que propone la Junta para todos los servicios para los que no se haya incluido en el horario presentado ninguna frecuencia determinada. Al formular estas sugestiones, la Junta tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el número **1759** acerca de la compatibilidad del Horario provisional y los posibles cambios que puedan introducirse para

atender más equitativamente las necesidades de las administraciones;

1758 *d)* los casos de incompatibilidad aparente entre asignaciones de frecuencia que la Junta haya podido encontrar durante el lapso de tiempo de que disponga.

1759 (2) Cuando lo soliciten las administraciones, en particular las de países que necesiten una asistencia especial y que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro, la Junta concederá especial atención a las necesidades de estas administraciones en la preparación del Horario provisional.

1760 (3) La Junta comenzará las tareas a que se refieren los números **1754** a **1758** con la antelación suficiente para que el Horario provisional pueda enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo del periodo estacional correspondiente.

Sección III. Examen técnico y revisión del Horario provisional

1761 § 8. (1) La Junta continuará el examen técnico del Horario provisional no sólo con el fin de determinar y solucionar, siempre que sea posible, los casos de incompatibilidad entre asignaciones de frecuencia que haya revelado el examen técnico, sino también de mejorar, desde el punto de vista técnico, el Horario provisional, introduciendo en él las modificaciones respecto de las cuales se haya obtenido el asentimiento de las administraciones interesadas consultadas al efecto.

1762 (2) En las recomendaciones que haga a las administraciones, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la comprobación técnica de las emisiones y cualesquiera otros datos de que disponga. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciese no ajustarse a las asignaciones que figuran en el horario presentado por una administración, la Junta lo confirmará con esta administración.

1763 (3) Después de considerar el Horario provisional y las recomendaciones eventuales de la Junta, las administraciones debieran notificar a ésta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el Horario provisional, preferentemente antes del comienzo del periodo estacional de que se trate.

1764 (4) Todo cambio en las asignaciones de las estaciones de radiodifusión que se ponga en aplicación después de la fecha de comienzo del periodo estacional considerado, se comunicará a la Junta tan pronto se prevea.

1765 (5) La Junta aplicará a los cambios que se le notifiquen en la forma dispuesta en los números **1763** y **1764** el procedimiento especificado en los números **1759**, **1761** y **1762**. Las modificaciones y cambios en el Horario provisional resultantes de la aplicación del procedimiento especificado en la presente sección, se publicarán en las circulares semanales de la IFRB para que las administraciones puedan tener al día su Horario provisional.

Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

1766 § 9. Terminado cada periodo estacional, la Junta publicará el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas, en el que se reflejará el Horario provisional modificado como consecuencia de los cambios que se hayan notificado a la Junta desde su publicación. En este Horario de radiodifusión por ondas decamétricas se indicarán por medio de símbolos apropiados:

1767 *a)* las asignaciones respecto de las cuales las administraciones hayan hecho saber a la Junta que no son satisfactorias en la práctica;

1768 *b)* las asignaciones no incluidas en el Horario provisional y que la Junta haya tenido en cuenta en el examen a que haya procedido en la forma dispuesta en la sección III de este artículo.

Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas

1769 § 10. Al final del primer año de aplicación del procedimiento estipulado en este artículo, se publicará una lista de frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas que comprenderá todas las asignaciones de frecuencias que durante el año transcurrido hayan figurado en los Horarios de radiodifusión por ondas decamétricas. Esta lista se publicará como suplemento a la Lista Internacional de Frecuencias y en la misma forma que ésta, y en ella se indicarán por medio de símbolos las asignaciones que, según las comunicaciones recibidas por la Junta, no se hayan revelado satisfactorias en la práctica y, por medio de otros símbolos, los periodos estacionales en los que se haya utilizado cada asignación. Anualmente se publicará una lista recapitulativa.

Sección VI. Disposiciones varias

1770 § 11. Se procurará que las normas técnicas utilizadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo se funden no solamente en las bases indicadas en el número **1454**, sino también en la experiencia obtenida en la preparación de los planes de radiodifusión y en la experiencia adquirida por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

1771 § 12. Con miras a la evolución ulterior hacia planes técnicamente compatibles para las bandas de frecuencias en cuestión, la Junta tomará todas las medidas necesarias para proceder a estudios técnicos a largo plazo. Con este fin, la Junta empleará toda la información sobre la utilización de las frecuencias que se ponga a su disposición en el curso de la aplicación del procedimiento descrito en este artículo. La Junta informará a las administraciones, a intervalos regulares, del progreso y de los resultados de estos estudios.

1772 § 13. En la aplicación de las disposiciones del artículo **22** del presente Reglamento, las administraciones deberán dar prueba de la mejor voluntad y cooperación mutua en la solución de los problemas de interferencia perjudicial en las bandas en cuestión y deberán tomar en debida consideración todos los factores pertinentes, tanto técnicos como de explotación.

1773 a **1797** NO atribuidos.

CAPÍTULO V

Medidas contra las interferencias. Pruebas

ARTÍCULO 18

Interferencias

1798 § 1. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo **20** y el procedimiento descrito en el artículo **22**.

Sección I. Interferencias generales

1799 § 2. Se prohíbe a todas las estaciones:

1800 *a)* las transmisiones inútiles;

1801 *b)* la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;

1802 *c)* la transmisión de señales falsas o engañosas;

1803 *d)* la transmisión de señales sin identificación (salvo las previstas en el artículo **25**).

1804 § 3. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

1805 § 4. Con el fin de evitar las interferencias:

1806 *a)* se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;

1807 *b)* se reducirán lo más posible, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita;

1808 *c)* la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo **5**;

1809 *d)* deberán cumplirse las condiciones especificadas en el número **2612**.

1810 § 5. Se procurará especialmente evitar que se causen interferencias a las frecuencias de socorro y de seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad identificadas en el artículo **38**.

1811 § 6. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. En general ello requiere que al elegir la clase de emisión se haga lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y de explotación propias del servicio que ha de prestarse.

1812 § 7. Se procurará que las emisiones fuera de banda de las estaciones transmisoras no causen interferencias perjudiciales a los servicios que operan en las bandas adyacentes de acuerdo con el presente Reglamento y que usen receptores conformes a las disposiciones de los números **301**, **309**, **310**, **311** y las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

1813 § 8. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el artículo **5**, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus emisiones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

Sección II. Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

1814 § 9. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de distribución de energía o de telecomunicaciones, pero excluidos los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas, no puedan causar interferencias perjudiciales a un servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento [1].

1814.1 [1] En esta materia las administraciones se guiarán por las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Sección III. Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

1815 § 10. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que la radiación de los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas sea mínima y para que, fuera de las bandas destinadas a estos equipos, el nivel de dicha radiación sea tal que no cause interferencia perjudicial al servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento [1].

Sección IV. Casos especiales de interferencia

1816 § 11. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz.

1817 a 1841 NO atribuidos.

1815.1 [1] En esta materia las administraciones se guiarán por las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ARTÍCULO 19

Pruebas

1842 § 1. (1) Antes de autorizar cualquier prueba o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por pruebas y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible.

1843 (2) Para la identificación de las transmisiones efectuadas en el curso de pruebas, ajustes o experimentos, véase el artículo **25**.

1844 (3) En el servicio de radionavegación aeronáutica no es conveniente por razones de seguridad transmitir la identificación normal cuando se efectúan emisiones para la verificación o ajuste del material ya en servicio. No obstante, se procurará limitar al mínimo las emisiones sin identificación.

1845 (4) Las señales de prueba y de ajuste se escogerán de tal manera que no ocasionen confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga un significado especial definido en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.

1846 (5) Para las pruebas en las estaciones del servicio móvil, véanse los números **3766**, **3767** y **5058** a **5060**.

1847 a **1871** NO atribuidos.

ARTÍCULO 20

Comprobación técnica internacional de las emisiones

1872 § 1. Para facilitar en la medida de lo posible la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, y principalmente para contribuir a la utilización eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas y a la pronta eliminación de interferencias perjudiciales, las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

1873 § 2. El sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones comprende sólo las estaciones de comprobación técnica que han sido designadas como tales por las administraciones en la información enviada al Secretario General de conformidad con el número **1879**. Estas estaciones podrán ser explotadas por una administración o, en virtud de una autorización concedida por la administración correspondiente, por una empresa pública o privada, por un servicio común de comprobación técnica establecido por dos o más países, o por una organización internacional.

1874 § 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII, véase el artículo **26**), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la citada Junta si se considera necesario.

1875 § 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de

información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.

1876 § 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.

1877 § 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.

1878 § 7. Las normas técnicas recomendadas por el CCIR para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.

1879 § 8. Las administraciones, una vez determinado si las estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones que deseen incluir en la Lista VIII, identificando con claridad las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo **26** y el apéndice **9**).

1880 § 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.

1881 (2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.

1882 § 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.

1883 § 11. Las administraciones harán todo lo posible para que las observaciones de comprobación técnica (véase el apéndice **21**) se sometan a la Junta a la mayor brevedad.

1884 § 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo **22**.

1885 § 13. La Junta registrará los resultados que le faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones y preparará periódicamente, para su publicación por el Secretario General, resúmenes de los resultados útiles de comprobación técnica que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.

1886 § 14. Cuando una administración, al facilitar a la Junta las observaciones obtenidas por alguna de sus estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, declare a ésta que una emisión identificada sin ambigüedad no está conforme con las disposiciones del presente Reglamento, la Junta señalará estas observaciones a la atención de la administración correspondiente.

1887 a **1914** NO atribuidos.

ARTÍCULO 21

Informes de infracción

1915 § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueben las infracciones al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice **22**.

1916 § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueben las comunicarán a la administración de que dependa la estación.

1917 § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.

1918 a **1942** NO atribuidos.

ARTÍCULO 22

Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

1943 § 1. Es indispensable que los Miembros actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencia perjudicial.

1944 § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los técnicos y de explotación pertinentes, tales como: ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multicanal.

1945 § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

1946 § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre sus estaciones de comprobación técnica especialmente designadas para ello o entre los organismos de explotación afectados.

1947 § 5. A los efectos del presente artículo, el término «administración» puede incluir la oficina centralizadora designada por la administración de acuerdo con el número **1875**.

1948 § 6. Cuando un caso de interferencia perjudicial así lo justifique, la administración de que dependa la estación receptora que comprueba la interferencia lo comunicará a la administración de que dependa la estación transmisora interferida, facilitándole el máximo de datos posible.

1949 § 7. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia perjudicial y para determinar la responsabilidad correspondiente, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado la interferencia, o de otras organizaciones.

1950 § 8. Determinadas la procedencia y características de la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida informará a la administración de que dependa la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda adoptar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

1951 § 9. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia perjudicial podrá ponerse directamente en relación con la administración de que dependa la estación interferente. Podrá hacerlo también, en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que dependa la estación transmisora interferida.

1952 § 10. Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad debe examinar urgentemente el asunto y adoptar las medidas necesarias para eliminarla.

1953 § 11. Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado dicha interferencia podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

1954 § 12. Toda administración que haya sido informada de la posibilidad de que una estación que depende de ella haya causado interferencia perjudicial, acusará recibo de esa información por telegrama tan pronto como le sea posible, sin que esto implique aceptación de responsabilidad.

1955 § 13. Siempre que las emisiones de estaciones espaciales causen interferencia perjudicial, las administraciones de que dependan estas estaciones interferentes deberán suministrar, a petición de la administración de que dependa la estación interferida, los datos necesarios de las efemérides que permitan determinar la posición de estas estaciones espaciales cuando no se conozca por otros procedimientos.

1956 § 14. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencia perjudicial que requieran atención inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido posible; en tales casos, previa autorización de las administraciones interesadas, puede procederse al intercambio directo de información entre estaciones del sistema de comprobación técnica internacional especialmente designadas para ello.

1957 § 15. Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad (véase el artículo **38**) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es imperativa, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento.

1958 § 16. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia perjudicial se comunicarán en la forma indicada en el apéndice **23**.

1959 § 17. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que dependa la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo **21**.

1960 § 18. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias perjudiciales causadas o sufridas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

1961 § 19. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

1962 (2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de las secciones VII y VIII del artículo **12** y de las secciones VII y VIII del artículo **13**, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

1963 § 20. (1) Cuando una administración tenga dificultades para determinar el origen de una interferencia perjudicial y desee recabar la asistencia urgente de la Junta, en el caso en que la asignación afectada haya sido elegida por la Junta en respuesta a una solicitud presentada con arreglo al número **1218**, informará inmediatamente el caso a la Junta.

1964 (2) Al recibir este informe, la Junta solicitará inmediatamente la cooperación de las administraciones interesadas o de las estaciones

especialmente designadas del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones, a fin de determinar el origen de la interferencia perjudicial.

1965 (3) La Junta reunirá todos los informes recibidos en respuesta a las solicitudes presentadas con arreglo al número **1964** y, utilizando cualquier otra información de que disponga, se esforzará por determinar rápidamente el origen de la interferencia perjudicial.

1966 (4) La Junta comunicará seguidamente por telegrama sus conclusiones y recomendaciones a la administración que ha señalado el caso de interferencia perjudicial. Estas conclusiones y recomendaciones se comunicarán igualmente por telegrama a la administración que se supone responsable del origen de la interferencia perjudicial, pidiéndole al mismo tiempo que adopte rápidamente las medidas apropiadas.

1967 a **1991** NO atribuidos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO 23

Secreto

1992 En la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, las administraciones se obligan a adoptar las medidas necesarias para prohibir y evitar:

1993 *a)* la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;

1994 *b)* la divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número **1993**.

1995 a **2019** NO atribuidos.

ARTÍCULO 24

Licencias

2020 § 1. (1) Ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números **2021**, **2027** y **2030**).

2021 (2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de uno o más países limítrofes un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 MHz, situadas en el territorio de un país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número **2020**, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

2022 (3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

2023 § 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en las disposiciones pertinentes del Convenio. Además, en la licencia se mencionará, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

2024 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

2025 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y, si ha lugar, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública así como las características generales de su instalación.

2026 (2) Para las estaciones móviles terrestres, incluyendo las que están constituidas solamente por uno o más receptores, se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de estas estaciones está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

2027 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número **2025**, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

2028 (2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

2029 (3) El titular del certificado deberá reunir los mismos requisitos que se exigen al titular de una licencia en el presente Reglamento.

2030 § 6. En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la aeronave bajo tal contrato puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, expedir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número **2025**, como sustitución temporal de la licencia original.

2031 a 2054 NO atribuidos.

ARTÍCULO 25

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

2055 § 1. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios [1].

2056 § 2. (1) Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.

2057 (2) Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2058 (3) Excepto en los casos previstos en los números **2066** a **2068**, las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:

2059 *a)* servicio de aficionados;

2060 *b)* servicio de radiodifusión;

2061 *c)* servicio fijo en las bandas inferiores a 28 000 kHz;

2062 *d)* servicio móvil;

2063 *e)* servicio de frecuencias patrón y señales horarias.

2064 (4) Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.

2065 (5) Las señales de identificación que se transmitan deberán ajustarse a las disposiciones de este artículo.

2055.1 [1] Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).

2066 (6) No obstante, la obligación de que ciertas transmisiones lleven señales de identificación no se aplica a:

2067 *a)* las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro;

2068 *b)* las radiobalizas de localización de siniestros.

2069 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice **43** [1] o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

2070 § 4. En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.

2071 § 5. Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:

2072 *a)* señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;

2073 *b)* señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;

2074 *c)* señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;

2075 *d)* cualquier otra forma recomendada por el CCIR.

2069.1 [1] Para la aplicación del apéndice **43**, véase la Resolución **313**.

2076 § 6. En la medida de lo posible, la transmisión de señales de identificación deberá efectuarse de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2077 § 7. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, los procedimientos de identificación por superposición que se utilicen sean de conformidad con las Recomendaciones del CCIR.

2078 § 8. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.

2079 § 9. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, excepto en los casos mencionados en los números **2066** a **2068**, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.

2080 § 10. A la vista de las disposiciones de este Reglamento sobre la notificación de asignaciones de frecuencia para su inscripción en el Registro, las administraciones adoptarán sus propias medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número **2079**.

2081 § 11. Cada Miembro se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad.

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada

2082 § 12. (1) Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionado y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice **42**.

2083 (2) A todas las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo **XI** y a todas las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **43** [1].

2084 (3) No será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones identificadas por medio de identidades del servicio móvil marítimo o que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número **2069**) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

2085 § 13. En caso de agotarse las disponibilidades del apéndice **42** podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución **13** relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

2086 § 14. En el intervalo entre dos conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número **2085**).

2087 § 15. En lo que respecta al sistema de identificación del servicio móvil marítimo, el Secretario General será responsable de la atribución de series de cifras de identificación de nacionalidad a los países que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación de nacionalidad (véase el apéndice **43** [1]).

2088 § 16. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar series de números o de señales de llamada selectiva (véanse los números **2143** a **2146**).

2089 § 17. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice **39**, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo **26** se dispone, notificará

2083.1 }
2087.1 }

[1] Para la aplicación del apéndice **43**, véase la Resolución **313**.

al Secretario General estos datos conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A. Esta última disposición no se aplica a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.

2090 (2) Cada país asignará la identidad del servicio móvil marítimo de sus estaciones en la serie de cifras de identificación de nacionalidad que le haya sido atribuida y notificará esta información al Secretario General para su inclusión en las listas correspondientes, de conformidad con el artículo **26**.

2091 (3) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, la misma identidad del servicio móvil marítimo, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

2092 § 18. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.

2093 (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

2094 (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.

2095 (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias [1].

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

2096 § 19. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

2095.1 [1] Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

2097 (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivós de llamada las combinaciones siguientes:

2098 *a)* las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

2099 *b)* las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación (véanse los apéndices **13** y **14**);

2100 *c)* en las estaciones de aficionado, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.

2101 § 20. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números **2102** a **2122**. Los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad [1].

2102 *Estaciones terrestres y estaciones fijas*

2103 § 21. (1) — dos caracteres y una letra, *o*

— dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2104 (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados de:

— dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2105 *Estaciones de barco*

2106 § 22. (1) — dos caracteres y dos letras, *o*

— dos caracteres, dos letras y una cifra distinta de 0 ó 1.

2107 (2) No obstante, las estaciones de barco que utilicen sólo la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:

2101.1 [1] Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.

— dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), *o*

— dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra).

2108 *Estaciones de aeronave*

2109 § 23. — dos caracteres y tres letras.

2110 *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco*

2111 § 24. — distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2112 *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*

2113 § 25. — la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

2114 *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave*

2115 § 26. — distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número **2109**), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

2116 *Estaciones móviles terrestres*

2117 § 27. — dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), *o*

— dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2118 *Estaciones de aficionado y estaciones experimentales*

2119 § 28. (1) — un carácter (véase el número **2101.1**) y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo, *o*

— dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo.

2120 (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.

2121 *Estaciones del servicio espacial*

2122 § 29. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:

— dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

2123 § 30. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **2124** a **2133**.

2124 § 31. (1) *Estaciones costeras*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2103**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

2125 (2) *Estaciones de barco*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **2106** y **2107**);

— ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad:

— ya sea por su número o señal de llamada selectiva.

2126 (3) *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2111**);

— ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.

2127 (4) *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*

En el caso de emisiones habladas (véase el número **3265**):

— el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

2128 § 32. (1) *Estaciones aeronáuticas*

— por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.

2129 (2) *Estaciones de aeronave*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2109**) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;

— ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave;

— ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

2130 (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

2131 (4) *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave*

— por un distintivo de llamada (véase el número **2115**).

2132 § 33. (1) *Estaciones de base*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2103**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

2133 (2) *Estaciones móviles terrestres*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2117**);

— ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección V. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

2134 § 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices **38** y **39** las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.

2135 *Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras*

2136 § 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.

2137 (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero) no se utilizarán para formar los números de identificación de las estaciones costeras.

2138 (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números **2139**, **2140** y **2141**.

2139 (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*

— cuatro cifras (véase el número **2137**).

2140 (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco*

— cinco cifras.

2141 (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano*

— cinco cifras constituidas:

— por una sola cifra repetida cinco veces,

— o por dos cifras distintas alternadas.

2142 *Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras*

2143 § 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice **39**, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:

2144 *a)* los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);

2145 *b)* los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;

2146 *c)* los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número **2141**) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.

2147 (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.

2148 (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

2149 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **43** y en la Resolución **313** y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

Sección VII. Disposiciones particulares

2150 § 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:

2151 *a)* en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número **2109**);

2152 *b)* en radiotelefonía:

— ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;

— ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);

— ya por el tipo de la aeronave;

seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número **2109**), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

2153 (2) Las disposiciones contenidas en los números **2150**, **2151** y **2152** podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.

2154 § 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

2155
a NO atribuidos.
2179

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 26

Documentos de servicio

Sección I. Título, contenido y publicación de los documentos de servicio

2180 § 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General. En función de las circunstancias, y en respuesta a las peticiones individuales de las administraciones, la información publicada estará disponible también en forma de impresos de computador, en forma legible por máquina, en película, en microfichas o en otros medios apropiados.

2181 § 2. *Lista I. Lista Internacional de Frecuencias.*

2182 (1) Esta lista estará basada en la información preparada por la IFRB y contendrá:

2183 *a)* las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias;

2184 *b)* las frecuencias (por ejemplo, 500 kHz o 2 182 kHz) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios;

2185 *c)* las adjudicaciones que figuran en los Planes de Adjudicación contenidos en el apéndice **25** (véase el número **4212**) y en los apéndices **26**, **27** * y **27 Aer2** *.

2186 (2) En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números **2184** y **2185**.

2187 (3) Las asignaciones de frecuencia que figuren en la Lista Internacional de Frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.

2188 (4) Para las frecuencias superiores a 28 MHz, la Lista Internacional de Frecuencias estará formada por cuatro partes distintas:

2189 *a)* asignaciones de frecuencia en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz, con exclusión de las estaciones de radiodifusión;

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

2190 *b)* asignaciones de frecuencia en la Región 1 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones [1] a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz;

2191 *c)* asignaciones de frecuencia en la Región 2 en las bandas por encima de 50 MHz;

2192 *d)* asignaciones de frecuencia en la Región 3 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz.

2193 (5) La Lista Internacional de Frecuencias se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro Internacional de Frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.

2194 (6) Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones:

2195 *a)* sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista Internacional de Frecuencias;

2196 *b)* sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista Internacional de Frecuencias que han sido totalmente anuladas.

2197 § 3. *Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.*

2198 (1) Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la Lista I.

2199 (2) La Lista II se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.

2190.1 [1] En el caso de estaciones de televisión en la Región 1 se incluirán inscripciones independientes en la Lista I para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

2200 § 4. *Lista III.* (En reserva)

2201 § 5. *Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.*

2202 (1) Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice **12**), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc. Esta lista deberá también contener un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite, que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.

2203 (2) La Lista IV se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

2204 § 6. *Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.*

2205 (1) Esta lista contendrá los estados descriptivos:

2206 *a)* de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

2207 *b)* de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;

2208 *c)* de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales;

2209 *d)* de los barcos provistos de estaciones terrenas móviles.

2210 (2) Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice **12**) y con un anexo que contenga los detalles que sobre los sistemas móviles marítimos por satélite envíen al Secretario General las administraciones participantes.

2211 (3) La Lista V se reeditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento trimestral, además de un suplemento recapitulativo semestral.

2212 § 7. *Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.*

2213 (1) Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de

radionavegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodeterminación por satélite disponibles para usos marítimos, los barcos-estación oceánica, las estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las características de las estaciones que transmiten frecuencias patrón y señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, boletines epidemiológicos y ursigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.

2214 (2) La Lista VI se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

2215 § 8. *Lista VII. Lista alfabética de distintivos de llamada de las series internacionales, asignados a estaciones que figuran en las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A.*

Esta lista se publicará en dos volúmenes:

2216 (1) *Lista VII A. Lista alfabética de los distintivos de llamada y/o cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.*

2217 *a)* Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación de nacionalidad indicados en los apéndices **42** y **43**, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.

2218 *b)* La Lista VII A se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

2219 (2) *Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*

2220 *a)* Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que

figura en el apéndice **42** y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

2221 *b)* La Lista VII B se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

2222 § 9. *Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.*

2223 (1) Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las características de las estaciones que participan en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

2224 (2) La Lista VIII se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.

2225 § 10. *Lista VIII A. Nomenclátor de las estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial y del servicio de radioastronomía.*

2226 (1) Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. La Junta preparará y mantendrá al día el contenido de esta lista, agrupando, de manera que las administraciones puedan identificarlas más fácilmente, todas las estaciones pertenecientes a una determinada red de satélites. Además, la Junta introducirá las mejoras necesarias en la presentación de la lista, sin alterar en modo alguno las características esenciales especificadas en el presente Reglamento. Sin embargo, no se incluirán en ella las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIII A se hará una referencia general al Nomenclátor de las estaciones de barco.

2227 (2) La Lista VIII A se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

2228 § 11. *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o que participan en el servicio de operaciones portuarias.*

El Mapa se reeditará en la forma y a intervalos que decida el Secretario General.

2229 § 12. *Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias* tal como se especifica en el artículo **8**.

2230 § 13. *Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.*

2231 (1) Este Manual contendrá los extractos pertinentes:

2232 *a)* del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en vigor;

2233 *b)* del Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor;

2234 *c)* del Reglamento Telegráfico en vigor, de las actuales «Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT;

2235 *d)* del Reglamento Telefónico en vigor, de las actuales «Instrucciones para el servicio telefónico internacional» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT.

2236 (2) El Manual será revisado cuando sea necesario, y en especial después de las conferencias administrativas y de las Asambleas Plenarias del CCITT y del CCIR. Se publicarán nuevas ediciones, a intervalos que determinará el Secretario General.

Sección II. Preparación y modificación de los documentos de servicio

2237 § 14. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en la sección I de este artículo. Las administraciones tomarán todas las medidas apropiadas para notificar de inmediato al Secretario General las modificaciones que se introduzcan en la información relativa a la explotación contenida en las Listas IV, V y VI, habida cuenta del interés que presenta esta información, en particular en lo relativo a la seguridad. Las administraciones comunicarán al Secretario General como mínimo una vez por mes, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice **9**, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice **10**. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II y VIII A las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporciona la IFRB, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos **11**, **12**, **13** y **17**. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A. La información contenida en las Listas IV y VI se

coordinará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

2238 (2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista VI), véase el número **2833**.

2239 § 15. (1) En el apéndice **9** se insertan los modelos a que habrán de ajustarse las Listas II, IV, V, VI, VIII y VIII A. En la introducción a estos documentos y a la Lista I se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice **10**, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.

2240 (2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, aeronáuticas, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras:

2241 *a)* RADIO, para las estaciones costeras;

2242 *b)* AERADIO, para las estaciones aeronáuticas;

2243 *c)* GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas;

2244 *d)* FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo;

2245 *e)* AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáutico.

2246 § 16. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por «país» el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también «país» un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.

2247 a 2500 NO atribuidos.

PARTE B

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos *

ARTÍCULO 27

Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

2501 § 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenas.

2502 § 2. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras [1] de los servicios fijo o móvil que empleen valores

---

2502.1 [1] Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

* Para las disposiciones relativas a los servicios móviles y a los servicios especiales relacionados con la seguridad, véanse:

Servicios especiales relacionados con la seguridad:	Capítulo IX
Servicio móvil aeronáutico:	Capítulo X
Servicio móvil marítimo:	Capítulo XI
Servicio móvil marítimo por satélite:	Capítulo XI
Servicio móvil terrestre:	Capítulo XII

máximos de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica [1].

2503 (2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras [2] de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 GHz y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica [3].

2504 (3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones [4] en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.

Sección II. Límites de potencia

2505 § 3. (1) El nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

2502.2 [1] El Informe 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

2503.1 [2] Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

2503.2 [3] Véase el número **2502.2**.

2504.1 [4] Las disposiciones del número **2504** se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencias especificadas en el número **2511**, a partir de cuyo momento todos los sistemas puestos en servicio después del 1o de enero de 1982 deben respetar esas restricciones en la medida de lo posible.

2506 (2) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número **2502**, el nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

+47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios; *o*

+47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica [1].

2507 (3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

2508 (4) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

2509 (5) Los límites indicados en los números **2502**, **2505**, **2506** y **2507** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, al servicio fijo por satélite, al servicio de meteorología por satélite y al servicio móvil por satélite para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

1 626,5 - 1 645,5 MHz	(para los países mencionados en el número **730**)
1 646,5 - 1 660 MHz	(para los países mencionados en el número **730**)
2 655 - 2 690 MHz [2]	(para las Regiones 2 y 3)
5 725 - 5 755 MHz [2]	(para los países de la Región 1 mencionados en los números **803** y **805**)
5 755 - 5 850 MHz [2]	(para los países de la Región 1 mencionados en los números **803**, **805** y **807**)
5 850 - 7 075 MHz	
7 900 - 8 400 MHz	

2506.1 [1] El Informe 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

2509.1 [2] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2510 (6) Los límites indicados en los números **2503**, **2505** y **2508** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

10,7 - 11,7 GHz [1] [2]	(para la Región 1)
12,5 - 12,75 GHz [1]	(para los países mencionados en los números **848** y **850**)
12,7 - 12,75 GHz [1]	(para la Región 2)
12,75 - 13,25 GHz	
14,0 - 14,25 GHz	(para los países mencionados en el número **857**)
14,25 - 14,3 GHz	(para los países mencionados en los números **857**, **860** y **861**)
14,3 - 14,4 GHz [1]	(para las Regiones 1 y 3)
14,4 - 14,5 GHz	
14,5 - 14,8 GHz [2]	

2511 (7) Los límites indicados en los números **2505** y **2508** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

17,7 - 18,1 GHz [2]	
27,0 - 27,5 GHz [3]	(para las Regiones 2 y 3)
27,5 - 29,5 GHz	

2512 a 2538 NO atribuidos.

2510.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2510.2 2511.1 [2] La aplicación de los límites en esta banda de frecuencias es provisional (véase la Resolución **101**).

2511.2 [3] Véase el número **2510.1**.

ARTÍCULO 28

Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

2539 § 1. Las ubicaciones y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Sección II. Límites de potencia

2540 § 2. (1) Estaciones terrenas.

2541 (2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números **2544** ó **2546**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

$+40$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para $\theta \leqslant 0°$

$+40 + 3\theta$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para $0° < \theta \leqslant 5°$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

2542 (3) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números **2545** ó **2546**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz, no deberá exceder los siguientes límites:

$+64$ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $\theta \leqslant 0°$

$+64 + 3\theta$ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $0° < \theta \leqslant 5°$

siendo θ el ángulo definido en el número **2541**.

2543 (4) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores a 5° no existirán limitaciones para la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

2544 (5) Como excepción a los límites indicados en el número **2541**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +55 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

2545 (6) Como excepción a los límites indicados en el número **2542**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.

2546 (7) Los límites indicados en los números **2541**, **2542**, **2544** y **2545**, según el caso, podrán excederse en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de este país.

2547 (8) Los límites indicados en el número **2541** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio de meteorología por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

5 670	- 5 725	MHz	(para los países mencionados en el número **804**, con respecto a los países mencionados en los números **803** y **805**)
5 725	- 5 755	MHz [1]	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números **803** y **805**)
5 755	- 5 850	MHz [1]	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números **803**, **805** y **807**)

2547.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

5 850 - 7 075 MHz		
7 900 - 8 400 MHz		
10,7 - 11,7 GHz [1]		(Región 1)
12,5 - 12,75 GHz [1]		(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en el número **848**)
12,7 - 12,75 GHz [1]		(Región 2)
12,75 - 13,25 GHz		
14,0 - 14,25 GHz		(con respecto a los países mencionados en el número **857**)
14,25 - 14,3 GHz		(con respecto a los países mencionados en los números **857**, **860** y **861**)
14,3 - 14,4 GHz [1]		(Regiones 1 y 3)
14,4 - 14,8 GHz		

2548 (9) Los límites especificados en el número **2542** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, al servicio de exploración de la Tierra por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

17,7 - 18,1 GHz	
27,0 - 27,5 GHz [1]	(Regiones 2 y 3)
27,5 - 29,5 GHz	
31,0 - 31,3 GHz	(para los países mencionados en el número **885**)
34,2 - 35,2 GHz	(para los países mencionados en los números **895** y **896**, con respecto a los países mencionados en el número **894**)

2547.1 } **2548.1** } [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

Sección III. Ángulo mínimo de elevación

2549 § 3. (1) Estaciones terrenas.

2550 (2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.

2551 (3) Como excepción a lo dispuesto en el número **2550**, las antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.

Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales

2552 § 4. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz y 1 700 MHz.

2553 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de -133 dB(W/m^2) en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2554 *b)* El límite indicado en el número **2553** se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número **2555**, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.

2555 1 670 - 1 700 MHz

2556 (2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 525 MHz y 2 500 MHz.

2557 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– 154 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 154 + 0,5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 144 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2558 *b)* Los límites indicados en el número **2557** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2559**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

— servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)

— servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)

— servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2559

1 525 - 1 530 MHz [1]	(Regiones 1 y 3)
1 530 - 1 535 MHz [1]	(Regiones 1 y 3, hasta el 1° de enero de 1990)
1 670 - 1 690 MHz	

2559.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

1 690 - 1 700 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números **740** y **741**)
1 700 - 1 710 MHz
2 290 - 2 300 MHz

2560 *c)* Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **2557** se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en las bandas enumeradas en el número **2559**, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

2561 (3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

2562 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, o del servicio fijo por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-152 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + 0{,}75(\delta - 5)$ dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2563 *b)* Los límites indicados en el número **2562** se aplican en la banda de frecuencias:

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil.

2564 *c)* Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **2562** se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número **2563**, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

2565 (4) Límites de densidad de flujo de potencia entre 3 400 MHz y 7 750 MHz.

2566 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-152 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + 0{,}5(\delta - 5)$ dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-142 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2567 *b)* Los límites indicados en el número **2566** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2568**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
— servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
— servicio móvil por satélite
— servicio de investigación espacial

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2568 3 400 - 4 200 MHz
4 500 - 4 800 MHz
5 670 - 5 725 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números **803** y **805**)
7 250 - 7 750 MHz

2569 (5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8 025 MHz y 11,7 GHz.

2570 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-150 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-150 + 0{,}5(\delta - 5)$ dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-140 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2571 *b)* Los límites indicados en el número **2570** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2572**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

— servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)
— servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2572 8 025 - 8 500 MHz
10,7 - 11,7 GHz

2573 (6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,75 GHz.

2574 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– 148 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 148 + 0,5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 138 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2575 *b)* Los límites indicados en el número **2574** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2576**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2576 12,2 - 12,5 GHz [1] (Región 3)
12,5 - 12,75 GHz [2] (Región 3 y en la Región 1 en el territorio de los países mencionados en los números **848** y **850**)

2577 (7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17,7 GHz y 19,7 GHz.

2578 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las

---

2576.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2576.2 [2] Véase el número **2576.1** y las Resoluciones **31**, **34** y **700**.

condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– 115 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 115 + 0,5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 105 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2579 *b)* Los límites indicados en el número **2578** se aplican en la banda de frecuencias enumerada en el número **2580**, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

— servicio de exploración de la Tierra por satélite incluido el servicio meteorológico por satélite (espacio-Tierra)

cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2580 17,7 - 19,7 GHz [1]

2581 (8) Límites de densidad de flujo de potencia entre 31,0 GHz y 40,5 GHz.

2582 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas

---

2580.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores indicados en el número **2578** [1].

2583 *b)* Los límites indicados en el número **2582** se aplican en las bandas de frecuencias especificadas en el número **2584**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2584 31,0 - 31,3 GHz
34,2 - 35,2 GHz (para las transmisiones espacio-Tierra según los números **895** y **896** en el territorio de los países mencionados en el número **894**)
37,5 - 40,5 GHz

2585 (9) Los límites indicados en los números **2553**, **2557**, **2562**, **2566**, **2570**, **2574**, **2578**, **2582** y **2582.1** podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.

2586 a **2611** NO atribuidos.

2582.1 [1] Las disposiciones del número **2582** se aplicarán hasta que el CCIR haya adoptado una Recomendación relativa a los límites de densidad de flujo de potencia que deben aplicarse en la banda de frecuencias indicada en el número **2584**, en cuyo momento todos los sistemas se atendrán a los límites de densidad de flujo de potencia recomendados por el CCIR y aprobados por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

ARTÍCULO 29

Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial

Sección I. Cesación de las emisiones

2612 § 1. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Sección II. Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios

2613 § 2. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites no geoestacionarios deberán cesar sus emisiones o reducirlas a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones, cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzcan interferencias inaceptables [1] a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2614 § 3. En la banda de frecuencias 29,95 - 30 GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geoestacionarios y que operan con estaciones espaciales del mismo servicio a bordo de satélites no geoestacionarios, estarán sujetas a la siguiente limitación:

Cuando las emisiones procedentes de los satélites geoestacionarios se dirijan hacia la órbita de los satélites geoestacionarios y causen interferencias inaceptables [1] a cualquier sistema espacial de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite, dichas emisiones se reducirán a un nivel igual o inferior al de la interferencia aceptada [1].

2613.1 } 2614.1 } [1] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales [1]

2615 § 4. (1) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite [2]:

2616 *a)* deben poder mantenerse en posición a menos de ± 0,1° de longitud con relación a su posición nominal;

2617 *b)* deben mantenerse en posición a menos de ± 0,1° de longitud con relación a su posición nominal;

2618 *c)* sin embargo, no es necesario que las estaciones experimentales a bordo de satélites geoestacionarios observen las disposiciones de los números **2616** y **2617**, sino que deberán mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

2619 *d)* sin embargo, no será necesario que las estaciones espaciales observen las disposiciones del número **2617** o del número **2618**, según corresponda, mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable [3] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en los números **2617** y **2618**.

2620 (2) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que no utilizan ninguna banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite:

2621 *a)* deben poder mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

2622 *b)* deben mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

A.29 S.III.1 [1] En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosincrónicos cuya órbita tenga una inclinación superior a 5°, las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.

2615.1 [2] Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice **30**.

2619.1 [3] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2623 *c)* sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número **2622** mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación espacial no produzca interferencia inaceptable [1] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **2622**.

2624 (3) Las estaciones espaciales [2] instaladas a bordo de satélites geoestacionarios puestos en servicio antes del 1° de enero de 1987, habiendo sido efectuada la publicación anticipada de las informaciones relativas a la red antes del 1° de enero de 1982, estarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de los números **2615** a **2623**, ambos inclusive; sin embargo:

2625 *a)* deben poder mantenerse en posición a menos de ± 1° de longitud con relación a su posición nominal, pero se tratará de reducir esta tolerancia a ± 0,5° o menos;

2626 *b)* deben mantenerse en posición a menos de ± 1° de longitud con relación a su posición nominal; *pero*

2627 *c)* no será necesario que se observen las disposiciones del número **2626** mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable [3] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **2626**.

Sección IV. Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios

2628 § 5. (1) La puntería de una antena instalada en un satélite geoestacionario [4] en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:

a) 10 % de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de puntería nominal, *o*

2623.1 [1] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2624.1 [2] Mismo texto que el del número **2615.1**.

2627.1 [3] Véase el número **2623.1**.

2628.1 [4] Las antenas transmisoras de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero mantendrán su precisión de puntería de conformidad con el punto 3.14.1 del anexo 8 al apéndice **30**.

b) 0,3° con relación a la dirección de puntería nominal, debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la mundial.

2629 (2) Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.

2630 (3) Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias inaceptables [1] a otros sistemas.

Sección V. Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios

2631 § 6. En la banda de frecuencias 8 025 - 8 400 MHz, que el servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite, no deberá exceder de -174 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna

2632 § 7. (1) En la zona oculta de la Luna [2] quedan prohibidas las emisiones que produzcan interferencia perjudicial a las observaciones de radioastronomía [3] o a otros usuarios de servicios pasivos, en la totalidad del espectro de frecuencias, con las siguientes excepciones:

2633 *a)* bandas de frecuencias atribuidas al servicio de investigación espacial que utilice detectores activos;

2634 *b)* bandas de frecuencias atribuidas al servicio de operaciones espaciales, al servicio de exploración de la

---

2630.1 [1] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2632.1 [2] La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que está protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100 000 km del centro de la Tierra.

2632.2 [3] El nivel de interferencia perjudicial se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, siguiendo las directrices de las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Tierra por satélite que utilice detectores activos y al servicio de radiolocalización que utilice estaciones a bordo de plataformas espaciales, que se necesitan para apoyar la investigación espacial así como para las radiocomunicaciones y las transmisiones de investigación espacial en la zona oculta de la Luna.

2635 (2) En las bandas de frecuencias en que las emisiones no están prohibidas conforme a las disposiciones de los números **2632** a **2634**, las observaciones de radioastronomía y la investigación espacial (pasiva) en la zona oculta de la Luna podrán estar protegidas contra interferencias perjudiciales mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.

Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas

2636 § 8. El nivel de la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena en dirección de la órbita de los satélites geoestacionarios y fuera del eje del haz principal, repercute considerablemente en la interferencia causada a otras redes de satélites geoestacionarios. Minimizando dicha radiación fuera del eje se mejoraría la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y se facilitaría la coordinación, por lo que se invita a las administraciones a lograr los valores más bajos posibles, teniendo en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR. La reducción al mínimo de esos niveles es particularmente importante en las bandas de enlaces ascendentes muy utilizadas.

2637 a **2663** NO atribuidos.

ARTÍCULO 30

Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite

Sección I. Servicio de radiodifusión

2664 *A. Generalidades*

2665 § 1. (1) Se prohíbe establecer y operar estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o aerotransportado, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.

2666 (2) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5 060 kHz o superiores a 41 MHz (excepto en la banda 3 900 - 4 000 kHz) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

2667 *B. Radiodifusión en la Zona Tropical*

2668 § 2. (1) En el presente Reglamento, con la expresión «radiodifusión en la Zona Tropical» se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números **406** a **411** en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

2669 (2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran, queda limitada a la Zona Tropical:

2 300 - 2 498 kHz (Región 1)
2 300 - 2 495 kHz (Regiones 2 y 3)
3 200 - 3 400 kHz (todas las Regiones)
4 750 - 4 995 kHz (todas las Regiones)
5 005 - 5 060 kHz (todas las Regiones)

2670 (3) La potencia de la onda portadora de los transmisores de este servicio en las bandas enumeradas en el número **2669** no deberá exceder de 50 kW.

2671 (4) En la Zona Tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número **2669**.

2672 (5) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número **2669**, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona Tropical.

2673 (6) El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona Tropical y los demás servicios fuera de dicha zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número **346**.

Sección II. Servicio de radiodifusión por satélite

2674 § 3. Al establecer las características de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo.

2675 a 2699 NO atribuidos.

ARTÍCULO 31

Servicio fijo

Sección I. Generalidades

2700 § 1. (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral (clase A3E).

2701 (2) Se prohíbe utilizar emisiones de clase F3E o G3E en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

Sección II. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco

2702 § 2. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

2703 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Sección III. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas

2704 § 3. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

2705 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

2706 a 2730 NO atribuidos.

ARTÍCULO 32

Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite

Sección I. Servicio de aficionados

2731 § 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

2732 § 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en enguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones.

2733 (2) Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.

2734 (3) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante arreglos particulares entre las administraciones de los países interesados.

2735 § 3. (1) Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de aficionado deberá probar su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 30 MHz.

2736 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación de aficionado.

2737 § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de operar.

2738 § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de emisiones no esenciales como el estado de la técnica lo permita para este género de estaciones.

2739 (2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

Sección II. Servicio de aficionados por satélite

2740 § 6. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, si ha lugar, igualmente al servicio de aficionados por satélite.

2741 § 7. Las estaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite que funcionen en bandas compartidas con otros servicios, estarán dotadas de dispositivos apropiados para el control de sus emisiones para el caso de que se notifique interferencia perjudicial, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo **22**. Las administraciones que autoricen tales estaciones espaciales lo comunicarán a la IFRB y tomarán las medidas del caso para que antes del lanzamiento estén instaladas estaciones terrenas de control en número suficiente para garantizar que cualquier interferencia perjudicial que se notifique puede ser eliminada por la administración que ha dado la autorización (véase el número **2612**).

2742 a **2766** NO atribuidos.

ARTÍCULO 33

Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias

2767 § 1. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, las administraciones que proporcionen o se propongan proporcionar un servicio de frecuencias patrón y de señales horarias, coordinarán de conformidad con las disposiciones de este artículo, el establecimiento y la explotación de este servicio en el plano mundial. Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo que estén insuficientemente servidas.

2768 (2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del CCIR, quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (BIH), de la Unión Radiocientífica Internacional (URSI) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

2769 (3) En la medida de lo posible, hasta que se haya efectuado dicha coordinación, no se asignará ninguna nueva frecuencia a una estación que se destine a trabajar en las bandas del servicio de frecuencias patrón, ni tampoco se comunicará a la Junta.

2770 § 2. De conformidad con las Recomendaciones del CCIR, las administraciones colaborarán entre sí para reducir las interferencias en el servicio de frecuencias patrón.

2771 § 3. Las administraciones que efectúen este servicio colaborarán, por intermedio del CCIR, en la recopilación y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias, señalando los detalles de los reajustes.

2772 § 4. Para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2773
a NO atribuidos.
2797

ARTÍCULO 34

Estaciones experimentales

2798 § 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.

2799 (2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de arreglos particulares las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.

2800 § 2. (1) Toda persona que opere aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.

2801 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación experimental.

2802 § 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban operar.

2803 § 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos. En tal caso, la administración que autorice la operación de estas estaciones podrá acordar una dispensa en forma apropiada.

2804 (2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada u otra forma de identificación reconocida (véase el artículo **25**).

2805 § 5. Cuando se trate de una estación experimental que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.

2806
a NO atribuidos.
2830

ARTÍCULO 35

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

Sección I. Disposiciones generales

2831 § 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiodeterminación adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

2832 § 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

2833 § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiodeterminación que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

2834 § 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiodeterminación deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

2835 § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiodeterminación deberán permitir mediciones exactas y precisas.

2836 § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:

2837 *a)* las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiodeterminación transmitirán

diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modiicaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados;

2838 *b)* las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

Sección II. Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite

2839 § 7. (1) Las disposiciones de los números **2831** a **2838**, excepto el número **2832**, se aplicarán al servicio de radionavegación marítima por satélite.

2840 (2) Las disposiciones de los números **2831** a **2838**, excepto los números **2832** y **2833**, se aplicarán al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.

Sección III. Estaciones radiogoniométricas

2841 § 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la frecuencia de 410 kHz. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kHz, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

2842 (2) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, será conveniente que las estaciones radiogoniométricas estén en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2 182 kHz.

2843 § 9. En el apéndice **41** se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.

2844 § 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que normalmente la estación llamada permanece a la escucha.

2845 § 11. El procedimiento previsto en esta sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Sección IV. Estaciones de radiofaro

2846 *A. Generalidades*

2847 § 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin:

2848 *a)* radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. El diagrama de emisión de estos radiofaros podrá ser direccional o no direccional;

2849 *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

2850 § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo **III**.

2851 (2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.

2852 (3) La potencia radiada por cada radiofaro propiamente dicho deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números **2855** y **2860**).

2853 *B. Radiofaros aeronáuticos*

2854 § 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 435 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias, no menor de 15 dB, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

2855 (2) Conviene que la potencia radiada no exceda del valor mínimo necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.

2856 (3) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **2854** viene definido por los valores de intensidad de campo siguientes:

2857 (4) *Regiones 1 y 2*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.

2858 (5) *Región 3*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

2859 *C. Radiofaros marítimos*

2860 § 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz, se determinan a base de admitir que la potencia radiada no excederá del valor necesario para obtener en el límite del alcance la intensidad de campo deseada.

2861 (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **2860**, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes:

2862 (3) *Región 1*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

2863 (4) *Región 2*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

2864 (5) *Región 3*

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

2865 (6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kHz entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A2A.

2866 (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación de la emisión de los radiofaros marítimos no sea menor de un 70%.

2867 a 2891 NO atribuidos.

ARTÍCULO 36

Servicio de radioastronomía

Sección I. Disposiciones generales

2892 § 1. Las administraciones cooperarán en la protección del servicio de radioastronomía contra la interferencia, teniendo en cuenta:

2893 *a)* la sensibilidad, excepcionalmente grande, de las estaciones de radioastronomía;

2894 *b)* la frecuente necesidad de largos periodos de observación sin interferencia perjudicial;

2895 *c)* que el pequeño número de estaciones de radioastronomía existente en cada país y sus ubicaciones conocidas, a menudo permiten conceder especial atención al problema de evitar la interferencia.

2896 § 2. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía que deben ser protegidas y sus frecuencias de observación, se notificarán a la IFRB conforme al número **1492** y serán publicadas por el Secretario General conforme al número **2237** para conocimiento de los Miembros.

Sección II. Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía

2897 § 3. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía se elegirán teniendo en cuenta la posibilidad de que sufran interferencia perjudicial.

2898 § 4. En las estaciones de radioastronomía deberán adoptarse todas las medidas técnicas prácticamente posibles para reducir su susceptibilidad a la interferencia. Seguirán desarrollándose mejores técnicas para reducir la susceptibilidad a la interferencia, incluida la participación en estudios conjuntos a través del CCIR.

Sección III. Protección del servicio de radioastronomía

2899 § 5. El «status» del servicio de radioastronomía en las diversas bandas de frecuencias se especifica en el Cuadro de atribución de

bandas de frecuencias, artículo **8**. Las administraciones protegerán contra la interferencia a las estaciones del servicio de radioastronomía, de conformidad con el «status» que tenga este servicio en esas bandas (véanse también los números **344**, **2632** a **2634** y **2635**).

2900 § 6. Al proteger contra la interferencia al servicio de radioastronomía, con carácter permanente o temporal, las administraciones utilizarán, según proceda, medios tales como la separación geográfica, el efecto de pantalla del terreno, la directividad de las antenas, la compartición en el tiempo y la mínima potencia prácticamente posible en el transmisor.

2901 § 7. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de otros servicios, en las bandas adyacentes a aquellas que utiliza el servicio de radioastronomía para sus observaciones, de conformidad con el presente Reglamento, las administraciones tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial conforme al número **343**. Además de las medidas a que se hace referencia en el número **2900**, se concederá especial atención a los medios técnicos para minimizar la potencia radiada en frecuencias dentro de la banda utilizada para la radioastronomía (véase también el número **344**).

2902 § 8. Al asignar frecuencias a estaciones en otras bandas, se insta a las administraciones a que, en la medida de lo posible, tomen en consideración la necesidad de evitar las emisiones no esenciales que puedan causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía explotado de conformidad con el presente Reglamento (véase también el número **344**).

2903 § 9. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al aplicar las medidas enunciadas en esta sección, tengan en cuenta que el servicio de radioastronomía es sumamente sensible a las interferencias causadas por emisiones procedentes de estaciones espaciales y de aeronave.

2904 § 10. Las administraciones deberán tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR, con el fin de limitar la interferencia causada por estaciones de otros servicios al servicio de radioastronomía.

2905 a **2929** NO atribuidos.

CAPÍTULO IX

Comunicaciones de socorro y seguridad

ARTÍCULO 37

Disposiciones generales

2930 § 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

2931 § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números **3086**, **3090**, **3095**, **3096**, **3097**, **3098**, **3200**, **3203** y **3223**.

2932 § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena de barco que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

2933 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil en peligro.

2934 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro (véase también el número **959**).

2935 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

2936 *a)* en radiotelegrafía no excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

2937 *b)* en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice **14** y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice **24** se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

2939 § 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

2940 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuales son las aeronaves que conviene estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene lleven equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.

2941 § 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

2942 § 8. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

2943 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión A3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.

2944 a 2968 NO atribuidos.

ARTÍCULO 38

Frecuencias para socorro y seguridad

Sección I. Frecuencias disponibles

2969 *A. 500 kHz*

2970 § 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase también el número **472**). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número **4236**).

2971 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

2972 *B. 2 182 kHz*

2973 § 2. (1) La frecuencia de 2 182 kHz [1] es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números **500** y **501**); las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para

---

2973.1 [1] Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión R3E y J3E y para la de las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E o H3E de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión R3E o J3E. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.

la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3E o H3E (véase el número **4127**). En el apéndice **37** se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **3265**).

2974 (2) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números **2982, 2986** y **3054**).

2975 (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número **2974**, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

2976 (4) La llamada selectiva especificada en el artículo **62**, podrá transmitirse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz en el sentido de estación costera a barco, en el de estación de barco a costera y entre barcos. La llamada selectiva en esta frecuencia estará limitada a los casos de socorro y de urgencia y a los avisos de mucha importancia para la navegación. Este procedimiento no podrá sustituir en ningún caso a los descritos en los números **3101, 3102, 3116, 3117** y **3270**.

2977 (5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **3270** (véanse también los números **3277, 3278** y **3279**).

2978 (6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **3284, 3285** y **3286**.

2979 *C. 3 023 kHz*

2980 § 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en los apéndices **27** * y **27 Aer2** * (véanse también los números **501** y **505**).

2981 *D. 4 125 kHz*

2982 § 4. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se designa la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 4 125 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión H3E hasta el 1° de enero de 1984.

2983 *E. 5 680 kHz*

2984 § 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en los apéndices **27** * y **27 Aer2** * (véanse también los números **501** y **505**).

2985 *F. 6 215,5 kHz*

2986 § 6. En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se designa la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **523**). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 6 215,5 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión H3E hasta el 1° de enero de 1984.

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

2987 *G. 8 364 kHz*

2988 § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número **501**).

2989 *H. 121,5 MHz y 123,1 MHz*

2990 § 8. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

2991 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz y la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **501** y **593**). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

2992 *I. 156,3 MHz y 156,8 MHz*

2993 § 9. Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad (véase también la nota *h)* del apéndice **18**).

2994 § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números **501** y **613**). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número **2993**). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice **19**).

2995 (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.

2996 *J. 243 MHz*

(Véanse los números **501** y **642**.)

2997 *K. Banda 406 - 406,1 MHz*

(Véase el número **649**.)

2998 *L. Banda 1 544 - 1 545 MHz y banda 1 645,4 - 1 646,5 MHz*

(Véase el número **728**.)

2999 *M. Aeronave en peligro*

3000 § 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números **2970** y **2971** o de los números **2973** y **2975** o las de los números **2994** y **2995**.

3001 *N. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento*

3002 § 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

3003 *a) bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz:* deberán poder emitir, en clases A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz;

3004 *b) bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:* deberán poder emitir, en clase A3E o H3E, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

3005 *c) bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas,

---

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;

3006 *d)* *bandas comprendidas entre 118 MHz y 136 MHz:* deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;

3007 *e)* *bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:* deberán poder transmitir en clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;

3008 *f)* *bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz:* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.

Sección II. Protección de las frecuencias de socorro

3009 ### *A. Generalidades*

3010 § 13. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz ó 2 182 kHz (véanse los números **472**, **500**, **3018** y **3023**). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones en la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz (véanse los números **613**, **3033** y **4414**).

3011 § 14. (1) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

3012 *a)* en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

3013 *b)* en la frecuencia de 156,8 MHz;

3014 *c)* en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz;

3015 *d)* en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

3016 (2) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por ensayos de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

3017 *B. 500 kHz*

3018 § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número **4226**, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véase el número **471** y la Recomendación **200**).

3019 (2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

3020 (3) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **3702** ó **4713**).

3021 (4) Las disposiciones del número **3020** no son aplicables a las estaciones en peligro.

3022 *C. 2 182 kHz*

3023 § 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

3024 (2) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **4915**).

3025 (3) Las disposiciones del número **3024** no son aplicables a las estaciones en peligro.

3026 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

3027 (5) Para evitar emisiones innecesarias de señales de alarma, se prohíben las emisiones de prueba de la señal radiotelefónica de alarma en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (véase el número **3016**).

3028 (6) Sin embargo, excepcionalmente se autorizan estas emisiones en el caso de los equipos radiotelefónicos de socorro que dispongan únicamente de la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, a condición de que se emplee una antena artificial adecuada.

3029 *D. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz*

3030 § 17. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número **4915**).

3031 (2) Las disposiciones del número **3030** no se aplican a las estaciones en peligro.

3032 *E. 156,8 MHz*

3033 § 18. (1) En la banda 156,725 - 156,875 MHz [1], queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.

3034 (2) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones del servicio móvil procurarán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número **4915**).

3035 (3) Las disposiciones del número **3034** no se aplicarán a las estaciones en peligro.

3036 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

3033.1 [1] A partir del 1° de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución **308**).

Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro

3037 *A. 500 kHz*

3038 § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las *x* h 15 y *x* h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

3039 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo:

3040 *a)* cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz;

3041 *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **3038**.

3042 § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.

3043 (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **3038**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

3044 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

3045 *a)* las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;

3046 *b)* las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3047 *B. 2 182 kHz*

3048 § 21. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.

3049 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.

3050 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número **3270** y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **3284**, **3285** y **3286**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

3051 § 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

3052 § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las *x* h 00 y *x* h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

3053 *C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz*

3054 § 24. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números **2982** y **2986**). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3055 (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

3056 *D. 156,8 MHz*

3057 § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación **306**).

3058 (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.

3059 (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

3060 (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

3061 a 3085 NO atribuidos.

ARTÍCULO 39

Comunicaciones de socorro

Sección I. Generalidades

3086 § 1. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

3087 § 2. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de barco.

Sección II. Señal de socorro

3088 § 3. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo · · · — — — · · ·, simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

3089 (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider» (en español «medé»).

3090 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Sección III. Llamada de socorro

3091 § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

3092 (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY (transmitida tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

Sección IV. Mensajes de socorro

3093 § 5. (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;

— las indicaciones relativas a su situación;

— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;

— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

3094 (2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY;

— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;

— las indicaciones relativas a su situación;

— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;

— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

3095 § 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía la señal · — · — · — separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

3096 (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes:

— situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;

— rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);

— velocidad que marca el indicador con relación al aire;

— altitud;

— tipo de la aeronave;

— naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;

— cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

3097 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía:

— ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;

— ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

3098 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **3095** y **3097** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección V. Procedimientos

3099 *A. Radiotelegrafía*

3100 § 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

3101 — la señal de alarma;

3102 — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

3103 — la llamada de socorro;

3104 — el mensaje de socorro;

3105 — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;

3106 — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

3107 (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número **3102**), o incluso, las etapas primera y segunda (números **3101** y **3102**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

3108 § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **3038** para radiotelegrafía.

3109 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

3110 (3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

3111 § 9. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números **3105** y **3106**, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

3112 § 10. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

3113 § 11. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

3114 *B. Radiotelefonía*

3115 § 12. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

3116 — la señal de alarma (siempre que sea posible);

3117 — la llamada de socorro;

3118 — el mensaje de socorro.

3119 § 13. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

3120 § 14. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **3052** para radiotelefonía.

3121 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

3122 (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

3123 § 15. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

3124 § 16. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Sección VI. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

3125 § 17. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

3126 (2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

3127 (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

3128 (4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número **3160**.

3129 § 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente:

3130 *a)* en radiotelegrafía:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);

— el grupo RRR;

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

3131 *b)* en radiotelefonía:

— la señal de socorro MAYDAY;

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);

— la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);

— la señal de socorro MAYDAY.

3132 § 19. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

— su nombre;

— su situación, en la forma prescrita en los números **3095**, **3097** y **3098**;

— la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;

— además, si la posición del barco en peligro fuese dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones, véase el apéndice **41**).

3133 (2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número **3132** la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VII. Tráfico de socorro

3134 § 20. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

3135 § 21. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

3136 § 22. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VIII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

3137 § 23. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, «a todos» (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:

3138 *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

3139 *b)* en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider» (en español «siláns medé»).

3140 § 24. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto:

3141 *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

3142 *b)* en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa «silence» (en español «siláns»), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

3143 § 25. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT $\overline{\text{SOS}}$ se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

3144 (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

3145 § 26. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

3146 (2) Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número **3150**).

3147 § 27. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número **3146** y no perturbar el tráfico de socorro.

3148 § 28. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que

se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números **3196**, **3197**, **3221** y **3222** (por ejemplo, XXX DE ABC QSW . . .).

3149 § 29. Tan pronto como una estación terrestre o una estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

3150 § 30. (1) Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todos» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

3151 (2) Cuando ya no sea necesario el silencio total en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todas las estaciones» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.

3152 (3) *a)* En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número **3150** comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

— la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;

— la hora de depósito del mensaje;

— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;

— la abreviatura reglamentaria QUM.

3153 *b)* En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número **3151** comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

— la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
— la abreviatura reglamentaria QUZ.

3154 (4) *a)* En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **3150** comprenderá:
— la señal de socorro MAYDAY;
— la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
— las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns fini»).

3155 *b)* En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **3151** comprenderá:
— la señal de socorro MAYDAY;
— la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTAECO);
— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
— la palabra PRUDENCE, pronunciada como la palabra francesa «prudence» (en español «prudáns»).

3156 § 31. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número **3150**.

Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

3157 § 32. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos:

3158 *a)* cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

3159 *b)* cuando el capitán o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

3160 *c)* cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

3161 § 33. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números **3158** a **3160** se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números **2970**, **2971**, **2973**, **2975**, **2994**, **2995** y **3000**).

3162 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

3163 (3) Esta llamada comprende:

3164 *a)* en radiotelegrafía:

— la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces);

3165 *b)* en radiotelefonía:

— la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider relais» (en español «medé relé») (transmitida tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).

3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número **3164** de la señal de alarma.

3167 § 35. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número **3160**, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

3168 § 36. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números **3157** a **3160** hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

3169 a 3195 NO atribuidos.

ARTÍCULO 40

Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios

Sección I. Señal y mensajes de urgencia

3196 § 1. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

3197 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.

3198 § 2. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.

3199 (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

3200 § 3. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

3201 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

3202 (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:

a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico; *o*

b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número **3201**.

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

3203 (4) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

3204 (5) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

3205 § 4. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

3206 § 5. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

3207 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ).

3208 § 6. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todas las estaciones» (CQ).

Sección II. Transportes sanitarios

3209 § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una Parte en un conflicto.

3210 § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números **3196** y **3197** va seguida de la adición del grupo único YYY en

radiotelegrafía y de la adición de la palabra única ME-DI-CAL, pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.

3211 § 9. Los transportes sanitarios pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número **3201** para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea realizable, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.

3212 § 10. El uso de las señales descritas en **3210** indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:

3213 *a)* la señal de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte sanitario;

3214 *b)* la posición del transporte sanitario;

3215 *c)* el número y tipo de los transportes sanitarios;

3216 *d)* la ruta prevista;

3217 *e)* la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida y de llegada según el caso;

3218 *f)* cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

3219 § 11. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes sanitarios.

3220 § 12. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos **37** y **38**.

Sección III. Señal y mensajes de seguridad

3221 § 13. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

3222 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

3223 § 14. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

3224 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

3225 (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

3226 (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

3227 § 15. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **3038** para la radiotelegrafía y el número **3052** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

3228 (2) En los casos a que se refieren los números **3328**, **3331** y **3335**, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

3229 § 16. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

3230 a 3254 NO atribuidos.

ARTÍCULO 41

Señales de alarma y de avisos

Sección I. Señales de radiobaliza de localización de siniestros

3255 § 1. La señal de una radiobaliza de localización de siniestros consistirá:

3256 *a)* para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz [1]:

3257 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz y manipulada de forma que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad; la duración del periodo de emisión será de uno a cinco segundos; *o*

3258 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **3270**) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;

3259 *b)* para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las recomendadas por las organizaciones referidas en la Resolución **601**.

3260 § 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

3261 (2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave y que quizá no disponen de medios de recepción.

3256.1 [1] En el Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1A la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

3262 (3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **3157** y **3158**.

3263 § 3. (1) Las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) utilizarán solamente la señal especificada en el número **3257**, la cual se transmitirá continuamente.

3264 (2) Las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) podrán transmitir tanto la señal indicada en el número **3257** como la indicada en el número **3258** y tendrán un ciclo de manipulación que consistirá en la señal de manipulación, transmitida durante un periodo comprendido entre treinta y cincuenta segundos, seguida de un periodo de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.

3265 (3) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los números **3263** y **3264** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

3266 § 4. (1) Los equipos destinados a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz se ajustarán a las características que se especifican en el apéndice **37**.

3267 (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones mencionadas en la Resolución **601**.

Sección II. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una

manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

3270 § 6. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz y la otra de 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

3271 (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

3272 (3) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números **3270** y **3271** y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

3273 § 7. Estas señales especiales tienen por objeto:

3274 *a)* en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

3275 *b)* en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.

3276 § 8. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:

3277 *a)* que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro; *o*

3278 *b)* la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números **3221** y **3222**). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno; *o*

3279 *c)* la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **3196** y **3197**).

3280 (2) En los casos previstos en los números **3278** y **3279**, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

3281 § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice **36**.

3282 § 10. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, la administración de que dependan estos barcos deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Sección III. Llamada selectiva a todos los barcos

3283 § 11. Las características de la «llamada a todos los barcos» en el sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice **39**.

Sección IV. Señal de avisos a los navegantes

3284 § 12. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

3285 (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.

3286 (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la difusión del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

3287 a **3311** NO atribuidos.

ARTÍCULO 42

Servicios especiales relativos a la seguridad

Sección I. Mensajes meteorológicos

3312 § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden:

3313 *a)* mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada ésta, más especialmente, para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;

3314 *b)* mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente:

3315 — a las estaciones de barco;

3316 — a la protección de las aeronaves;

3317 — al público.

3318 (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser:

3319 *a)* observaciones a horas fijas;

3320 *b)* avisos de fenómenos peligrosos;

3321 *c)* pronósticos y advertencias;

3322 *d)* exposiciones de la situación meteorológica general.

3323 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión, con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

3324 (2) Conviene que las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números **3313** a **3316**, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redacten en un código meteorológico internacional.

3325 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial debe hacerse uso de las frecuencias disponibles para fines meteorológicos, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.

3326 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que

puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de dieciséis palabras por minuto.

3327 (2) Durante la transmisión «a todas las estaciones» de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen, la recepción de tales mensajes.

3328 (3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que sigue a su recepción (véanse los números **3038** y **3052**), así como durante la siguiente difusión prevista en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número **3224**).

3329 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

3330 (5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números **3326** a **3329**, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

3331 § 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de ciclones se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

3332 (2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.

3333 (3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetirlas a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos

3334 § 6. Lo dispuesto en los números **3326** a **3330** inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.

3335 § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

3336 § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Sección III. Consejos médicos

3337 § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

3338 § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **3198** a **3208**).

3339 a 3363 NO atribuidos.

CAPÍTULO X

Servicio móvil aeronáutico

ARTÍCULO 43

Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico

3364 § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

3365 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

3366 § 3. La persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

3367 a 3391 NO atribuidos.

ARTÍCULO 44

Certificado de operador de estación de aeronave

Sección I. Disposiciones generales

3392 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

3393 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

3394 (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación [1] instalados en una estación de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

3395 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

3396 (5) Las disposiciones del número **3395** no se aplicarán a las estaciones de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

3397 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de un vuelo, la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro

---

3394.1 [1] En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

3398 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número **3402**.

3399 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3400 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

3401 (2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

3402 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **2023**.

Sección II. Clases y categorías de certificados de operador

3403 § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados, y un certificado especial [1].

3404 (2) Para los operadores radiotelefonistas habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido [1].

3403.1 } 3404.1 } [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo **45**.

3405 § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

3406 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

3407 (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:

3408 *a)* la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no sea superior a 200 vatios; *o bien*

3409 *b)* el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7, y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1 kilovatio.

3410 (4) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7.

3411 (5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

3412 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrán limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

3413 *A. Generalidades*

3414 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

3415 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

3416 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional relativos especialmente a la navegación; aptitud física; haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

3417 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

3418 *B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase*

3419 § 10. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3420 *a)* conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;

3421 *b)* conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el

funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **3420**;

3422 *c)* los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

3423 *d)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

3424 *e)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3425 *f)* conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

3426 *g)* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;

3427 *h)* conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3428 *C. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase*

3429 § 11. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3430 *a)* conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;

3431 *b)* conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número **3430**;

3432 *c)* los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

3433 *d)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

3434 *e)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número **3412**;

3435 *f)* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a

las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

3436 *g)* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes;

3437 *h)* conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3438 *D. Certificado especial de operador radiotelegrafista*

3439 § 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3440 *a)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

3441 *b)* conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

3442 *c)* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

3443 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **3412**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **3450**, **3451**, **3452** y **3453** ó **3454**, según los casos.

3444 *E. Certificado de operador radiotelefonista*

3445 § 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **3405** y **3406**):

3446 *a)* conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

3447 *b)* conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

3448 *c)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3449 *d)* conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3450 § 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3451 *a)* conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

3452 *b)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3453 *c)* conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3454 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los

elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice **7**. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3457**.

3455 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **3454**.

3456 § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **3454**.

3457 § 16. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

3458 a **3482** NO atribuidos.

ARTÍCULO 45

Personal de las estaciones aeronáuticas

3483 Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

3484 a **3508** NO atribuidos.

ARTÍCULO 46

Inspección de las estaciones de aeronave

3509 § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

3510 (2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la aeronave.

3511 (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

3512 (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

3513 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número **3511** o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo **21**.

3514 (2) Antes de abandonar la aeronave el inspector dará cuenta de sus resultados a la persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

3515 § 3. Los Miembros se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan

temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

3516
a
3540

NO atribuidos.

ARTÍCULO 47

Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico

Sección I. Generalidades

3541 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

Sección II. Estaciones aeronáuticas

3542 § 2. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

Sección III. Estaciones de aeronave

3543 § 3. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

3544 a 3568 NO atribuidos.

ARTÍCULO 48

Condiciones de funcionamiento del servicio móvil aeronáutico

Sección I. Generalidades

3569 § 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio (Málaga-Torremolinos, 1973) concerniente a los arreglos particulares.

3570 § 2. Cuando no existan acuerdos especiales relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento (véase también el número **3633**).

Sección II. Comunicación con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

3571 § 3. Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios (véase el capítulo **XI**, especialmente el artículo **59**, sección III).

3572 a **3596** NO atribuidos.

ARTÍCULO 49

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico

3597 § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos **III** y **X**.

3598 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

3599 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

3600 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

3601 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

3602 (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso de tiempo más corto posible.

3603 § 6. A las estaciones de aeronave en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número **36**). (Véase también el número **2665**.)

3604 § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice **11** (Sección VI «Estaciones de aeronave»).

3605 a **3629** NO atribuidos.

ARTÍCULO 50

Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico

3630 § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

3631 § 2. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

3632 § 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo **8**), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices **26**, **27** * y **27 Aer2** * y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

3633 § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico aprobados por una conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.

3634 § 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de aeronave, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que

---

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número **5189** y la Resolución **400**.

deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican que banda es preferible para efectuar la llamada.

3635 § 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

3636
a NO atribuidos.
3650

ARTÍCULO 51

Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico

3651 El orden de prioridad de las comunicaciones [1] en el servicio móvil aeronáutico será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
7. ETATPRIORITENATIONS — Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
8. ETATPRIORITE — Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.
9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

3651.1 [1] El término *comunicaciones* empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT [1] y radiotelegramas de prensa.

3652
a
3676 NO atribuidos.

3651.2 [1] RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

ARTÍCULO 52

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico

Sección I. Disposiciones generales

3677 § 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo **IX**.

3678 (2) El procedimiento que se fija en las secciones IV, V y VI del presente artículo, sólo se aplicará cuando los gobiernos interesados no hayan concertado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias a dicho procedimiento.

3679 § 2. En el servicio móvil aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

3680 § 3. A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice **13**.

Sección II. Llamadas

3681 *A. Generalidades*

3682 § 4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

3683 § 5. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.

3684 (2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.

3685 § 6. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **3651**) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

3686 § 7. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

3687 (2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

3688 (3) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones del número **3686**. En tal caso, la llamada emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

3689 § 8. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

3690 § 9. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de aeronave no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

3691 § 10. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

3692 *a)* situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;

3693 *b)* próximo destino.

3694 (2) Conviene que las estaciones de aeronave faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación aeronáutica, las indicaciones a que se refieren los números **3691** a **3693**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización de la persona responsable de la aeronave.

3695 *B. Llamada a varias estaciones*

3696 § 11. Se reconocen dos tipos de señales de llamada «a todas las estaciones»:

3697 *a)* llamada CQ, seguida de la letra K (véase el número **3699**);

3698 *b)* llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número **3700**).

3699 § 12. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil, con petición de respuesta).

3700 § 13. La llamada CQ, no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta), se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

3701 § 14. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

Sección III. Operaciones preliminares

3702 § 15. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número **3394**) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

3703 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

3704 *a)* la estación de aeronave cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación terrestre, cesará de transmitir a la primera petición de la estación terrestre interesada;

3705 *b)* la estación de aeronave cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

3706 *c)* la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

3707 *A. Procedimiento de llamada*

3708 § 16. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

3709 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo: ABC ABC de WXYZ WXYZ ... *o* ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ ...). Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

3710 § 17. Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

3711 *B. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico*

3712 § 18. (1) La llamada, tal como se define en los números **3708** y **3709**, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

3713 (2) Por excepción a esta regla, cuando la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

3714 *a)* si la estación que llama es una estación aeronáutica, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

3715 *b)* si la estación que llama es una estación de aeronave, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

3716 *C. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series*

3717 § 19. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

3718 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

3719 *D. Procedimiento de respuesta a la llamada*

3720 § 20. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

3721 *E. Frecuencia que ha de utilizarse para la respuesta*

3722 § 21. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales

preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

3723 *F. Acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico*

3724 § 22. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

3725 *a)* la respuesta a la llamada;

3726 *b)* la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

3727 *c)* las indicaciones a que se refiere el número **3736**, si ha lugar;

3728 *d)* si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice **13**);

3729 *e)* la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

3730 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

3731 *a)* la respuesta a la llamada;

3732 *b)* la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión;

3733 *c)* eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **3736**.

3734 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que debe emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continaución de las indicaciones contenidas en su respuesta.

3735 *G. Respuesta a la petición de transmisión por series*

3736 § 23. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **3718**), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

3737 *H. Dificultades en la recepción*

3738 § 24. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **3724** a **3729**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal · — · · · (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

3739 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Sección V. Curso del tráfico

3740 *A. Frecuencia de tráfico*

3741 § 25. (1) En general, cada estación móvil aeronáutica transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

3742 (2) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo **IX**), en las frecuencias reservadas para la llamada.

3743 (3) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida:

— del distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
— de la palabra DE;
— del distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

3744 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencia y clase de emisión en que se hizo la llamada, la citada transmisión irá precedida, siempre que sea necesario:

— del distintivo de llamada de la estación llamada;
— de la palabra DE;
— del distintivo de llamada de la estación que llama.

3745 *B. Numeración por series diarias*

3746 § 26. (1) Por regla general, los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

3747 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

3748 *C. Radiotelegramas extensos*

3749 § 27. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

3750 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

3751 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal · · — — · · (?), que significa «¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?». Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

3752 *D. Suspensión del tráfico*

3753 § 28. Cuando una estación de aeronave que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación aeronáutica cause interferencia a las transmisiones de dicha estación aeronáutica, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo

3754 *A. Señal de fin de transmisión*

3755 § 29. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal · — · — · (fin de transmisión), seguida de la letra K.

3756 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal · — · — · (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

3757 *B. Acuse de recibo*

3758 § 30. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación transmisora;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación receptora;
— la letra R seguida del número del radiotelegrama; *o*
— la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

3759 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véase el número **3741**).

3760 *C. Señal de fin de trabajo*

3761 § 31. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal · · · — · — (fin de trabajo).

3762 (2) La señal · · · — · — (fin de trabajo) se utilizará también:

— al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;
— al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Sección VII. Dirección del trabajo

3763 § 32. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **3677**).

3764 § 33. En las comunicaciones entre una estación aeronáutica y una estación de aeronave, la estación de aeronave se ajustará a las instrucciones dadas por la estación aeronáutica para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

3765 § 34. En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número **3764**. Sin embargo, en caso de que una estación aeronáutica considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de aeronave, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación aeronáutica.

Sección VIII. Pruebas

3766 § 35. Cuando a una estación de aeronave le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

3767 § 36. Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

3768 a **3792** NO atribuidos.

ARTÍCULO 53

Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico — Llamadas

3793 § 1. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

3794 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.

3795 (2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.

3796 § 3. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **3651**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

3797 § 4. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

3798 (2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

3799 (3) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número **3797**. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.

3800 § 5. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

3801 § 6. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de aeronave, no figuren en el Nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

3802 § 7. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

3803 *a)* situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;

3804 *b)* próximo destino.

3805 (2) Conviene que las estaciones de aeronave faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación aeronáutica, las indicaciones a que se refieren los números **3802** a **3804**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización de la persona responsable de la aeronave.

3806 a **3830** NO atribuidos.

CAPÍTULO XI

Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

ARTÍCULO 54

Autoridad del capitán

3831 § 1. El servicio de una estación de barco depende de la autoridad superior del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación.

3832 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación de barco de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

3833 § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

3834 § 4. Las disposiciones de los números **3831**, **3832** y **3833** son también aplicables al personal de las estaciones terrenas de barco.

3835 a **3859** NO atribuidos.

ARTÍCULO 55

Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco

Sección I. Disposiciones generales

3860 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

3861 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

3862 (3) El servicio de toda estación terrena de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.

3863 (4) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación [1] instalados en una estación de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

3864 (5) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

3863.1 [1] En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

3865 (6) Las disposiciones del número **3864** no se aplicarán a las estaciones de barco que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

3866 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicación.

3867 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad; a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número **3877**.

3868 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3869 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

3870 (2) En el servicio móvil marítimo, los certificados expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán ir provistos de la fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.

3871 (3) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

3872 (4) En el servicio móvil marítimo, los certificados que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Unión y que hayan sido expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:

3873 *a)* nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular;

3874 *b)* título del certificado y fecha de su expedición;

3875 *c)* en caso necesario, número del certificado y periodo de validez del mismo;

3876 *d)* administración que ha expedido el certificado.

3877 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **2023**.

Sección II. Categorías de certificados de operador de estación de barco

3878 § 5. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores radiotelegrafistas [1]. Estas categorías son las siguientes:

3879 *a)* certificado general de operador de radiocomunicaciones;

3880 *b)* certificado de operador radiotelegrafista de primera clase;

3881 *c)* certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase;

3882 *d)* certificado especial de operador radiotelegrafista.

3883 (2) Para los operadores radiotelefonistas [1] habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.

3884 § 6. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.

3885 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.

3886 (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice **7** y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1,5 kilovatios.

3878.1 } 3883.1 } [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo **56**.

3887 (4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

3888 (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

3889 (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número **3934**, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

3890 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

3891 *A. Generalidades*

3892 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

3893 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

3894 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física, etc.).

3895 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

3896 (3) Sin embargo, por lo que respecta al servicio móvil marítimo, las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para que los operadores, mientras estén en servicio, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones.

3897 *B. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo*

3898 § 10. El certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3899 *a)* conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones de los números **3900**, **3901** y **3902**;

3900 *b)* conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores y rectificadores);

3901 *c)* conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número **3900**, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros;

3902 *d)* conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesía en los equipos aludidos en el número **3900**;

3903 *e)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

3904 *f)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3905 *g)* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

3906 *h)* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes;

3907 *i)* conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberían demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3908 *C. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase*

3909 § 11. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3910 *a)* conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así

como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;

3911 *b)* conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **3910**;

3912 *c)* los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que puedan producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

3913 *d)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

3914 *e)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3915 *f)* conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

3916 *g)* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aérea, y de las vías de telecomunicación más importantes;

3917 *h)* conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3918 *D. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase*

3919 § 12. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3920 *a)* conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;

3921 *b)* conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número **3920**;

3922 *c)* los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que puedan producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

3923 *d)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

3924 *e)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número **3890**;

3925 *f)* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a

la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

3926 *g)* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aérea y de las vías de telecomunicación más importantes;

3927 *h)* conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3928 *E. Certificado especial de operador radiotelegrafista*

3929 § 13. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3930 *a)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

3931 *b)* conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

3932 *c)* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

3933 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **3941**, **3942**, **3943** y **3944** ó **3945**, según los casos.

3934 (3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para

la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **3890**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **3936**, **3937**, **3938**, **3939** y **3940** en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1º de enero de 1976.

3935 *F. Certificado de operador radiotelefonista*

3936 § 14. El certificado general de operador radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **3884**, **3885**, **3888** y **3889**):

3937 *a)* conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

3938 *b)* conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

3939 *c)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3940 *d)* conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3941 § 15. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3942 *a)* conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

3943 *b)* aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

3944 *c)* conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3945 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia en la cresta de la envolvente no superior a 400 vatios, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor

mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice **7**. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3949**.

3946 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **3945**.

3947 § 16. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **3945**.

3948 § 17. En el servicio móvil marítimo, el certificado restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan, de conformidad con el número **3887**.

3949 § 18. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos especiales entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

Sección IV. Periodos de prácticas

3950 § 19. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **4056**).

3951 (2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **4056**) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.

3952 (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números **4054** y **4055**), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

3953 (4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número **4053**), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

3954 a **3978** NO atribuidos.

ARTÍCULO 56

Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo

Sección I. Personal de las estaciones costeras

3979 § 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos

3980 § 2. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones a bordo de barcos de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz.

3981 § 3. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo **55**, el personal de las estaciones de barco que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:

3982 *a)* en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número **3986**: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera clase;

3983 *b)* en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número **3986**: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

3984 *c)* en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números **3985** y **3986**: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

3985 *d)* en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos

internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista;

3986 *e)* en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador, titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista.

3987 a **4011** NO atribuidos.

ARTÍCULO 57

Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco

4012 § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de barco o una estación terrena de barco podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

4013 (2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco.

4014 (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

4015 (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

4016 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número **4014** o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de barco o la estación terrena de barco de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo **21**.

4017 (2) Antes de abandonar el barco, o cualquier otra embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco, el inspector dará cuenta de sus resultados al capitán o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

4018 § 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de barco extranjeras o estaciones terrenas de barco también extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima no previstas en el presente Reglamento.

4019
a NO atribuidos.
4043

ARTÍCULO 58

Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo

Sección I. Generalidades

4044 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

4045 § 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio de radiocomunicación y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará el Tiempo Universal Coordinado (UTC), contado de 0000 a 2359 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.

Sección II. Estaciones costeras

4046 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

4047 (2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4048 § 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

4049 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

4050 *b)* sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación de barco que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio;

4051 *c)* sin haber hecho una llamada general a todas las estaciones anunciando el cierre del servicio e indicando la hora de reapertura si ésta es diferente de sus horas normales de servicio.

Sección III. Estaciones de barco

4052 § 5. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:

4053 *a)* estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente;

4054 *b)* estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias;

4055 *c)* estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias;

4056 *d)* estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.

4057 (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.

4058 § 6. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0000 - 0400 0800 - 1200 1600 - 1800 2000 - 2200	hora del barco u hora del huso horario

y, además, un servicio de cuatro horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

4059 (2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800 - 1200	hora del barco u hora del huso horario,

dos horas continuas de servicio entre 1800 y 2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

4060 (3) Cada administración determinará si la hora observada por sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el apéndice **12** (véanse los números **4058** y **4059**).

4061 (4) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.

4062 § 7. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.

4063 § 8. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

4064 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

4065 *b)* sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

4066 (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

4067 § 9. (1) Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:

4068 *a)* advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;

4069 *b)* no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.

4070 (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una

estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.

4071
a
4095 NO atribuidos.

ARTÍCULO 59

Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite

Sección I. Servicio móvil marítimo

4096 *A. Generalidades*

4097 § 1. Las estaciones de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos **III** y **XI**.

4098 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

4099 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4100 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones de barco no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

4101 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación de barco deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

4102 (2) Las instalaciones de toda estación de barco deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

4103 § 6. A las estaciones de barco en el mar les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número **36**). (Véase también el número **2665**.)

4104 § 7. Las estaciones de barco distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice **11**.

4105 § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 7, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

4106 *B. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía*

4107 § 9. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

4108 B1. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz

4109 § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

4110 § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:

4111 *a)* transmitir emisiones de clases, bien A2A y A2B * o H2A y H2B *, y recibir emisiones de clases A2A y A2B *, H2A y H2B * en la frecuencia portadora de 500 kHz;

4112 *b)* transmitir, además, emisiones de clase A1A y de clase A2A o H2A en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

4113 *c)* recibir, además, emisiones de clases A1A, A2A y H2A en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

4114 § 12. Las disposiciones de los números **4112** y **4113** no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.

---

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

4115 B2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz

4116 § 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.

4117 B3. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

4118 § 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1A en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes:

4119 *a)* permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véase el número **4306**);

4120 *b)* los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;

4121 *c)* en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

4122 *C. Estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha*

4123 § 15. Las características de los aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice **38**.

4124 *D. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía*

4125 D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

4126 § 16. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de:

4127 *a)* transmitir en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Sin embargo, desde el 1° de enero

de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, salvo para los equipos mencionados en el número **4130**;

4128 *b)* transmitir, además, emisiones de clases:

1) A3E, *o*

2) H3E, R3E y J3E [1]

por lo menos, en dos frecuencias de trabajo [2]. No obstante, después del 1º de enero de 1982 las emisiones de clases A3E y H3E dejarán de autorizarse en las frecuencias de trabajo;

4129 *c)* recibir, además, emisiones de clases:

1) A3E y H3E, *o*

2) A3E, H3E, R3E y J3E,

en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio. No obstante, después del 1º de enero de 1982 no será ya preciso recibir emisiones de clases A3E y H3E.

4130 § 17. Las disposiciones de los números **4128** y **4129** no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

4131 D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

4132 § 18. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números **2982** y **2986**).

4133 D3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

4134 § 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre

---

4128.1 [1] Hasta el 1º de enero de 1982 las administraciones pueden limitar esta obligatoriedad, en ciertas zonas, a las emisiones de clase H3E y J3E en las frecuencias de trabajo.

4128.2 [2] En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

156 MHz y 174 MHz (véanse el número **613** y el apéndice **18**) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase G3E (véase la Resolución **308**) en:

4135 *a)* la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz;

4136 *b)* la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,3 MHz;

4137 *c)* todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

Sección II. Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco

4138 § 20. Las estaciones terrenas de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo **III**.

4139 § 21. El servicio de inspección de que dependa cada estación terrena de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

4140 § 22. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4141 § 23. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones terrenas de barco no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Sección III. Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

4142 *A. Disposiciones generales*

4143 § 24. (1) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios.

4144 (2) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite.

4145 (3) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos **61**, **62**, **63**, **65** y **66**).

4146 § 25. Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos no obstante lo mencionado en el número **4735**.

4147 *B. Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

4148 § 26. (1) Teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, estas estaciones no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz especificadas en el apéndice **18**, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes:

4149 *a)* la altitud de las estaciones de aeronave no será superior a 300 metros (1 000 pies), excepto para las aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1 500 pies);

4150 *b)* la potencia media emitida por las estaciones de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a un vatio;

4151 *c)* las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados a este efecto en el apéndice **18**;

4152 *d)* con excepción de lo dispuesto en el número **4150**, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a las características técnicas indicadas en el apéndice **19**;

4153 *e)* las comunicaciones de una estación de aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las que

participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.

4154 (2) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad.

4155
a NO atribuidos.
4179

ARTÍCULO 60

Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

4180 *A. Transmisiones radiotelegráficas de banda lateral única*

4181 § 1. Las estaciones que empleen transmisores de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B *, tales como 410 kHz, 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz, 500 kHz, 512 kHz y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.

4182 *B. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz*

4183 § 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en las bandas entre 415 kHz y 535 kHz deberán transmitir en las frecuencias indicadas en este artículo (véase el número **4237**), con excepción de los casos previstos en el número **961**.

4184 § 3. Por regla general, la separación mínima entre frecuencias adyacentes utilizadas, respectivamente, por estaciones costeras y por estaciones de barco es de 4 kHz.

4185 § 4. En la Región 1, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405 - 415 kHz a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kHz, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).

4186 § 5. En la Zona Africana de la Región 1, en las bandas 415 - 490 kHz y 510 - 525 kHz, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kHz. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la Zona Europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación.

---

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

4187 *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

4188 § 6. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo **8**), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

—	1 606,5 - 1 625 kHz:	Radiotelegrafía exclusivamente.
—	1 625 - 1 670 kHz:	Radiotelefonía de poca potencia.
—	1 670 - 1 950 kHz:	Estaciones costeras.
—	1 950 - 2 053 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras.
—	2 053 - 2 065 kHz:	Comunicaciones entre barcos.
—	2 065 - 2 170 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras.
—	2 170 - 2 173,5 kHz:	Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendida la llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras.
—	*2 173,5 - 2 190,5 kHz:*	*Banda de guarda de la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kHz.*
—	2 190,5 - 2 194 kHz:	Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco.
—	2 194 - 2 440 kHz:	Comunicaciones entre barcos.
—	2 440 - 2 578 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras.
—	2 578 - 2 850 kHz:	Estaciones costeras.
—	3 155 - 3 340 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras.
—	3 340 - 3 400 kHz:	Comunicaciones entre barcos.

— 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos.

— 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras.

4189 (2) En la medida de lo posible, en la Región 1 las frecuencias de estas bandas están separadas entre sí:

— por 7 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía en doble banda lateral;

— por 3 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;

— por 5 kHz, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía en doble banda lateral y la otra para radiotelegrafía.

4190 (3) Sin embargo, en el caso de bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía en doble banda lateral se reduce a 5 kHz en la Región 1.

4191 (4) Cuando se utilizan estas bandas para la radiotelefonía en banda lateral única, toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral utilizará la banda lateral superior con una frecuencia portadora 3 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

4192 (5) No obstante, en las bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la frecuencia portadora de las estaciones que funcionen en la mitad inferior del canal de doble banda lateral será solamente 2,5 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

4193 § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. La frecuencia portadora de 2 635 kHz sólo podrá utilizarse con emisiones de clases R3E y J3E. La frecuencia portadora de 2 638 kHz podrá utilizarse con emisiones de clases A3E, H3E, R3E y J3E. Sin embargo, después del 1° de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clases A3E y H3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.

4194 § 8. La frecuencia asignada a un canal radiotelefónico de banda lateral única será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.

4195 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

4196 § 9. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (véase el artículo **8**) se subdividen en la siguiente forma:

4197 *a)* *Estaciones de barco*, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124 kHz

4198 *b)* *Estaciones costeras*, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)

4 357,4 - 4 438 kHz
6 506,4 - 6 525 kHz
8 718,9 - 8 815 kHz
13 100,8 - 13 200 kHz
17 232,9 - 17 360 kHz
22 596 - 22 720 kHz

4199 *c)* *Estaciones de barco y estaciones costeras*, telefonía en símplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)

4 143,6 - 4 146,6 kHz
6 218,6 - 6 224,6 kHz
8 291,1 - 8 297,3 kHz
12 429,2 - 12 439,5 kHz
16 587,1 - 16 596,4 kHz
22 124 - 22 139,5 kHz

4200 *d)* *Estaciones de barco*, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 146,6 - 4 162,5 kHz
4 166 - 4 170 kHz
6 224,6 - 6 244,5 kHz
6 248 - 6 256 kHz
8 300 - 8 328 kHz
8 331,5 - 8 343,5 kHz
12 439,5 - 12 479,5 kHz
12 483 - 12 491 kHz

16 596,4 - 16 636,5 kHz
16 640 - 16 660 kHz
22 139,5 - 22 160,5 kHz
22 164 - 22 192 kHz

4201 *e)* *Estaciones de barco*, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota *c)* en el apéndice **31**)

4 162,5 - 4 166 kHz
6 244,5 - 6 248 kHz
8 328 - 8 331,5 kHz
12 479,5 - 12 483 kHz
16 636,5 - 16 640 kHz
22 160,5 - 22 164 kHz

4202 *f)* *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número **4207**)

4 170 - 4 177,25 kHz
6 256 - 6 267,75 kHz
8 343,5 - 8 357,25 kHz
12 491 - 12 519,75 kHz
16 660 - 16 694,75 kHz
22 192 - 22 225,75 kHz

4203 *g)* *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

4204 *h)* *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, llamada

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz

22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

4205 *i)* *Estaciones de barco*, llamada selectiva numérica

4 187,2 - 4 188 kHz
6 280,8 - 6 282 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

4206 *j)* *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo

4 188 - 4 219,4 kHz
6 282 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 359,75 kHz
8 376 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 539,6 kHz
12 564 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 719,8 kHz
16 752 - 16 859,4 kHz
22 250 - 22 310,5 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

4207 *k)* *Estaciones costeras*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número **4202**)

4 349,4 - 4 356,75 kHz
6 493,9 - 6 505,75 kHz
8 704,4 - 8 718,25 kHz
13 070,8 - 13 099,75 kHz
17 196,9 - 17 231,75 kHz
22 561 - 22 594,75 kHz

4208 *l)* *Estaciones costeras*, llamada selectiva numérica

4 356,75 - 4 357,4 kHz
6 505,75 - 6 506,4 kHz
8 718,25 - 8 718,9 kHz
13 099,75 - 13 100,8 kHz
17 231,75 - 17 232,9 kHz
22 594,75 - 22 596 kHz

4209 *m)* *Estaciones costeras*, telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz

4210 (2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 110 - 25 600 kHz y 26 100 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

4211 § 10. (1) En el apéndice **16** se indican los canales radiotelefónicos en las bandas de frecuencias especificadas en los números **4197**, **4198** y **4199**.

4212 (2) El Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice **25**.

4213 *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

4214 § 11. Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz.

Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía

4215 *A. Generalidades*

4216 § 12. Siempre que en el presente Reglamento se mencione, para el servicio móvil marítimo, la clase de emisión A2A, A2B *, H2A o H2B ** el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación.

---

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

** Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica y la llamada selectiva.

4217 *B. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz*

B1. Llamada y respuesta

4218 § 13. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase el número **2970** para más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y seguridad).

4219 (2) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kHz sólo podrá utilizarse:

4220 *a)* para la llamada y la respuesta (véanse los números **4225** y **4229**);

4221 *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números **4727**, **4728** y **4729**.

4222 (3) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

4223 (4) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **4713**).

4224 (5) Las disposiciones del número **4223** no son aplicables a las estaciones en peligro.

4225 § 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número **4849**, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

4226 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **4225**, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.

4227 § 15. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.

4228 (2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.

4229 § 16. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número **4225**) es:

— la frecuencia de 500 kHz, *o*

— la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números **4227** y **4769**).

4230 (2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **4769**).

4231 § 17. La llamada selectiva especificada en el artículo **62** puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, como entre barcos.

B2. Tráfico

4232 § 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.

4233 (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de las estaciones costeras. No obstante, la banda 405 - 415 kHz que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil marítimo sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo **III**.

4234 (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.

4235 (4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.

4236 § 19. Por excepción a lo dispuesto en los números **2970**, **4219**, **4220** y **4221**, la frecuencia de 500 kHz se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero con discreción, fuera de las regiones de

tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

4237 § 20. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número **961**.

4238 (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.

4239 (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria.

4240 (4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

4241 *a)* utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta; *o*

4242 *b)* tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4243 (5) Cuando la frecuencia de 500 kHz se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

4244 *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

C1. Región 2

4245 § 21. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número **4254**.

C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador

4246 § 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que está autorizada la radiotelegrafía.

4247 (2) Las frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz podrán utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

4248 (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 089,5 - 2 092,5 kHz deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

4249 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que está autorizado el servicio radiotelegráfico.

4250 (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

4251 (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4252 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

D1. Generalidades

4253 § 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números **4204** y **4206** utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse de clase A1A a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2A o H2A (véanse los números **3002** y **3005**).

4254 (2) Las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice **31**. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase A1A y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

4255 (3) A reserva de lo dispuesto en el número **4376.1**, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número **4216**).

4256 (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1A o F1B de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	*Potencia media máxima*
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW

4257 (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.

4258 § 24. En los números **4200** a **4209** y en las columnas correspondientes del apéndice **31** figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía.

D2. Respuesta y llamada

4259 § 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación costera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número **4204**.

4260 (2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Morse de clase A1A se asignarán a las estaciones de barco con arreglo a lo dispuesto en los números **4277** a **4285**.

4261 § 26. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de barco se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de barco, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican que banda es preferible para efectuar la llamada.

4262 § 27. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación costera con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.

4263 § 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse los números **4207** y **4209**).

4264 (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamada, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse los números **4722** y **4726**).

4265 § 29. Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva numérica en las bandas indicadas en el número **4208** (véase el número **4684**) podrán asignarse a cualquier estación costera para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número **4681**.

4266 § 30. La frecuencia de respuesta a una llamada será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente:

4267 *a)* para una estación de barco, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número **4262**;

4268 *b)* para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo en la banda en que haya sido llamada.

4269 § 31. Para cada estación costera, las administraciones indicarán cuales son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en Tiempo Universal Coordinado (UTC). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4270 § 32. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.

4271 § 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas (véase el número **4755**).

D3. Tráfico

4272 § 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número **4259**), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

4273 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **4288** a **4306** inclusive.

4274 § 35. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

4275 (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

4276 *E. Asignación de frecuencia a las estaciones de barco*

E1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

4277 § 36. Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz indicadas en el número **4204** está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice **34**).

4278 § 37. (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de las estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de cada banda, en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales del grupo.

4279 (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.

4280 § 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad, al menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir [1]. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice **34**; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice **34**, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción, una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice **34**, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

4281 § 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número **4262**).

4282 § 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución **312**).

4283 § 41. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo, adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.

4284 § 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.

4280.1 [1] Se autoriza excepcionalmente hasta el 1° de enero de 1980 la asignación de una sola frecuencia de llamada en cada una de las bandas en que la estación de barco pueda transmitir a aquellas estaciones de barco cuyos transmisores solamente tienen la posibilidad de utilizar tres frecuencias en cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz. Esta excepción sólo se aplicará si la administración interesada considera que es necesaria la asignación de dos frecuencias de trabajo en cada banda, como mínimo, para el servicio de la estación del barco.

4285 § 43. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice **7**).

4286 § 44. Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva numérica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número **4205** (véase el número **4683**) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número **4681**.

E2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

4287 *a) Separación entre canales y reglas para la asignación de las frecuencias*

4288 § 45. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice **31**.

4289 § 46. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice **31**.

4290 § 47. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número **4207**, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice **32** (véase también el número **4202**). En el apéndice **33** se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número **4203**).

4291 § 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 kHz (véase también la nota *e)* del apéndice **31**). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice **31**.

4292 § 49. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias están en relación armónica, como se indica en el apéndice **35**.

4293 *b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión*

4294 § 50. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice **31**). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

4295 (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

4296 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número **4200**, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice **31**. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

4297 *c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos*

4298 § 51. Las bandas de frecuencias especificadas en el número **4201** podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

4299 § 52. Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números **4201** y **4298** que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice **31**.

4300 *d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número* **4207**

4301 § 53. Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice **32**.

4302 § 54. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **32** a sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución **300**.

4303 *e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares*

4304 § 55. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **33** a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución **301**.

4305 *f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A*

4306 § 56. Las administraciones asignarán a cada estación de barco sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

4307 § 57. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número **4206**. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

4308 *g) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo*

4309 § 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:

4310 *a)* si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;

4311 *b)* si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera seguida de la primera cifra de la fracción decimal.

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha

4312 *A. Generalidades*

4313 § 59. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV). Este Nomenclátor deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

4314 *B. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz*

4315 § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias de trabajo como mínimo (véase el número **4237**) [1].

4316 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 490 - 510 kHz.

4317 *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

4318 § 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.

4319 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz.

4320 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

4321 § 62. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias, como mínimo, de cada

---

4315.1 [1] En la Zona Marítima Europea, el uso de estas emisiones de clase F1B estará supeditado a los arreglos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse se indican en los apéndices **32** y **33**.

4322 *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

4323 § 63. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice **18**.

Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

4324 *A. Generalidades*

4325 § 64. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo **12** relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán designarse siempre por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada se determinará de conformidad con el número **4194**.

4326 § 65. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo, mediante cintas sin fin o cintas de llamada. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud por parte de una estación de barco y con la finalidad de establecer una comunicación radiotelefónica, una señal de sintonización del receptor cuya duración no sea superior a 10 segundos.

4327 § 66. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

4328 § 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 23 000 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice **17** y en la Resolución **307**.

4329 § 68. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo *a)* del apéndice **40**.

4330 § 69. Las características de los equipos radioeléctricos de banda lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice **17** y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo *b)* del apéndice **40**.

4331 *B. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

B1. Modo de funcionamiento de las estaciones

4332 § 70. (1) Salvo en los casos especificados en los números **2973**, **4127** y **4342**, en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizarán las siguientes clases de emisión:

4333 *a)* A3E; *o*

4334 *b)* H3E, R3E y J3E.

4335 No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números **2973**, **3004**, **4127**, **4342** y **4354**):

4336 — no se utilizarán las emisiones de clase A3E por las estaciones costeras; *y*

4337 — a partir del 1° de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase H3E por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3E y H3E por las estaciones de barco.

4338 (2) La potencia en la cresta de la envolvente de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores:

4339 — 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;

4340 — 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.

4341 (3) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4342 (4) Las emisiones en las bandas 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a las

clases R3E y J3E y su potencia de cresta no excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice **39** y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase H3E.

B2. Llamada y respuesta

4343 § 71. (1) La frecuencia de 2 182 kHz [1] es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número **2973** para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3E o H3E (véase el número **4127**).

4344 (2) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:

4345 *a)* para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo **65**;

4346 *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números **4925** a **4929**).

4347 (3) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

4348 § 72. Todas las transmisiones en la frecuencia de 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

4343.1 [1] Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión R3E y J3E y para la de las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E y H3E de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión R3E y J3E. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.

4349 § 73. Las estaciones de barco abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

4350 § 74. (1) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **4915**).

4351 (2) Las disposiciones del número **4350** no son aplicables a las estaciones en peligro.

B3. Tráfico

4352 § 75. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kHz deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.

4353 (2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3E, o emisiones de clases H3E, R3E y J3E. Sin embargo, dejarán de autorizarse desde el 1º de enero de 1982 las emisiones de clase H3E, salvo en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también el número **4342**).

4354 (3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

4355 (4) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número **4352**, será la que en el Nomenclátor de las estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.

4356 (5) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

B4. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

4357 § 76. La potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones radiotelefónicas de barco que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz no deberá exceder de 400 vatios.

4358 § 77. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:

4359 *a)* las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:

4360 — la frecuencia portadora de 2 046 kHz (frecuencia asignada 2 047,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;

4361 — asimismo, la frecuencia portadora de 2 049 kHz para emisiones de clases A3E y H3E hasta el 1° de enero de 1982;

4362 *b)* las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:

4363 — la frecuencia portadora de 2 053 kHz (frecuencia asignada 2 054,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;

4364 — asimismo, la frecuencia portadora de 2 056 kHz para emisiones de clases A3E y H3E hasta el 1° de enero de 1982.

4365 Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

4366 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

4367 § 78. (1) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

4368 (2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números **4358** a **4365** ó

4367, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número **4915**, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.

B5. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3

4369 § 79. Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz)
2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz).

En el número **4193** se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

4370 *C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 500 kHz*

C1. Modo de funcionamiento de las estaciones

4371 § 80. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz son las H3E [1], R3E y J3E.

4372 (2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4373 (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisión H3E [1], R3E o J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para dar servicio a su zona, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.

4371.1 } **4373.1** } [1] Sobre la utilización de la clase de emisión H3E, véanse los números **2982** y **2986**.

4374 (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen las clases de emisión H3E [1], R3E o J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW por canal.

C2. Llamada y respuesta

4375 § 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 125 kHz [2] [3]
6 215,5 kHz [4]
8 257 kHz
12 392 kHz
16 522 kHz
22 062 kHz

4374.1 [1] Sobre la utilización de la clase de emisión H3E, véanse los números **2982** y **2986**.

4375.1 [2] En los Estados Unidos y en Canadá, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el número **4376.2**).

4375.2 [3] En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía símplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW en dichas zonas; no está autorizada la utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz como frecuencia de trabajo (véanse también los números **2982**, **3030** y **4375.1**).

4375.3 [4] En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía símplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de dichas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. En esa zona no está autorizado el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz para trabajo (véase también el número **2986**).

4376 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras [1]:

4 419,4 kHz [2]
6 521,9 kHz [2]
8 780,9 kHz
13 162,8 kHz
17 294,9 kHz
22 658 kHz

4377 § 82. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utilicen la llamada selectiva numérica mencionada en el número **4681**, pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números **4683** y **4684**, respectivamente.

4378 § 83. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

4379 § 84. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número **4915**).

4380 (2) Las disposiciones del número **4379** no se aplican a las estaciones en peligro.

C3. Tráfico

4381 § 85. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en

---

4376.1 [1] Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice **39**.

4376.2 [2] En las Regiones 2 y 3, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número **4375.1**).

el apéndice **16** salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas por pares para atender necesidades de explotación.

4382 (2) En la sección B del apéndice **16** se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía símplex. En este caso, la potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.

4383 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en el apéndice **16** podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

4384 (4) En el apéndice **17** se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.

4385 *D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

D1. Llamada y respuesta

4386 § 86. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véase el número **2994** para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice **19**).

4387 (2) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:

4388 *a)* para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con los artículos **62** y **65**;

4389 *b)* por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada e información marítima importante (véanse los números **4925** a **4929**).

4390 (3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.

4391 (4) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice **18**. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4392 (5) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en los artículos **62** y **65**.

4393 (6) En la banda 156,725 - 156,875 MHz [1], queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.

4394 (7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

4395 (8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número **4915**).

4396 (9) Las disposiciones del número **4395** no se aplicarán a las estaciones en peligro.

D2. Escucha

4397 § 87. (1) Además de la escucha prescrita en el número **3057**, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4398 (2) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.

4399 (3) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.

4400 (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la

---

4393.1 [1] A partir del 1° de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución **308**).

escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

4401 (5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

4402 § 88. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,8 MHz se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,6 MHz o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4403 § 89. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de barcos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de 156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

D3. Tráfico

4404 § 90. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.

4405 (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como, para cada canal, se especifica en el apéndice **18** (véase la Resolución **308**).

4406 § 91. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.

4407 § 92. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.

4408 § 93. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,8 MHz para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda 156 - 174 MHz.

4409 (2) En la banda 156 - 174 MHz, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice **18**, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios (véase la Resolución **308**).

4410 (3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice **18** indican el orden normal en que conviene poner en servicio los canales de la banda 156 - 174 MHz.

4411 (4) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco, que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice **18**, puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

4412 (5) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

4413 (6) Los canales se designarán por los números indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice **18** (véase la Resolución **308**).

4414 § 94. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz.

4415 (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice **18** no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución **308**).

4416 § 95. La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios en los equipos puestos en servicio después del 1° de enero de 1970.

4417
a NO atribuidos.
4440

ARTÍCULO 61

Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

4441 El orden de prioridad de las comunicaciones [1] en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos y de las aeronaves, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
7. ETATPRIORITENATIONS — Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
8. ETATPRIORITE — Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.
9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

4441.1 [1] El término *comunicaciones* empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT [1] y radiotelegramas de prensa.

4442
a
4664

NO atribuidos.

4441.2 [1] RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

ARTÍCULO 62

Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

Sección I. Generalidades

4665 § 1. (1) En la banda 1 605 - 4 000 kHz, la llamada selectiva puede efectuarse en las frecuencias de trabajo de la radiotelefonía apropiadas, tanto en los sentidos de barco a costera y de costera a barco, como entre barcos.

4666 (2) La llamada selectiva puede efectuarse en la frecuencia de 156,8 MHz y en las frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas, tanto en los sentidos de estación costera a estación de barco y de estación de barco a estación costera, como entre barcos.

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia

4667 *A. Generalidades*

4668 § 2. Las características del sistema internacional de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice **39**.

4669 *B. Método de llamada*

4670 § 3. (1) La llamada comprenderá:

4671 *a)* el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de

b) el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

4672 Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

4673 (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

4674 (3) El uso de la «llamada a todos los barcos» deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión en estas bandas de avisos de gran importancia para la navegación; adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números **3101**, **3102**, **3116** y **3117** y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números **3268** y **3270**.

4675 *C. Respuesta a las llamadas*

4676 § 4. La respuesta a las llamadas se hará:

4677 *a)* en radiotelegrafía, de conformidad con los números **4767** y **4769**;

4678 *b)* en radiotelefonía, de conformidad con los números **4982** a **5002**.

4679 *D. Utilización de las frecuencias*

4680 § 5. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

500 kHz
2 170,5 kHz [1]
4 125 kHz
4 419,4 kHz
6 521,9 kHz
8 780,9 kHz
13 162,8 kHz
17 294,9 kHz
22 658 kHz
156,8 MHz [2]

4680.1 [1] Esta frecuencia ha reemplazado la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, a reserva de lo dispuesto en el número **2976**.

4680.2 [2] Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice **18**.

Sección III. Sistema de llamada selectiva numérica

4681 § 6. Podrá utilizarse un sistema de llamada selectiva numérica que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del CCIR en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.

4682 § 7. Para la llamada selectiva numérica pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

4683 *a) Estaciones de barco*

4 187,6 kHz
6 281,4 kHz
8 375,2 kHz
12 562,3 kHz
12 562,8 kHz
16 749,9 kHz
16 750,4 kHz
22 248 kHz
22 248,5 kHz

4684 *b) Estaciones costeras*

4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 100,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595,5 kHz

4685 a 4709 NO atribuidos.

ARTÍCULO 63

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

4710 § 1. El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo **IX**.

4711 § 2. Es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

4712 § 3. Se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice **14**.

Sección II. Operaciones preliminares

4713 § 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número **3863**) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

4714 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

4715 *a)* la estación de barco cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;

4716 *b)* la estación de barco cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

4717 *c)* la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

Sección III. Llamadas en radiotelegrafía

4718 *A. Generalidades*

4719 § 5. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

4720 § 6. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

4721 (2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

4722 § 7. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de «listas de llamada», constituida por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

4723 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz podrán transmitirse listas de llamada a intervalos no inferiores a una hora.

4724 (3) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véanse los números **1799** a **1803**).

4725 (4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo A1A, a fin de que las estaciones de barco puedan elegir para la llamada la banda cuyas frecuencias presenten características de propagación más

favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número **4261**).

4726 (5) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).

4727 (6) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamada, podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

— CQ, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamada.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

4728 (7) Las disposiciones indicadas en el número **4727**:

4729 *a)* son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de 500 kHz;

4730 *b)* no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.

4731 (8) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4732 (9) Conviene que las estaciones de barco estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

4733 (10) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

4734 § 8. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **4441**) de los

radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de barco y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

4735 § 9. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

4736 (2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos, no obstante lo dispuesto en el número **4735**.

4737 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

4738 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números **4146** y **4735**. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.

4739 § 10. Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

4740 § 11. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de barco no figuren en el nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

4741 § 12. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

4742 *a)* situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;

4743 *b)* próximo punto de escala.

4744 (2) Conviene que las estaciones de barco faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **4741** a **4743**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco o cualquier otra embarcación portadora de la estación.

4745 *B. Llamada a varias estaciones*

4746 § 13. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

4747 § 14. Se reconocen dos tipos de señales de llamada «a todas las estaciones»:

4748 *a)* llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números **4750** y **4751**);

4749 *b)* llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número **4752**).

4750 § 15. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil marítimo, con petición de respuesta).

4751 § 16. Se prohíbe el empleo de la llamada CQ, seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.

4752 § 17. La llamada CQ, no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta), se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

4753 § 18. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

4754 *A. Procedimiento de llamada — Telegrafía Morse*

4755 § 19. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
— la información exigida en el número **4761** y, según el caso, en los números **4764** y **4765**;
— la letra K.

4756 (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto en el número **4261**, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en el número **4755**, con un intervalo no inferior a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de tres minutos.

4757 *B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias*

4758 § 20. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada está a la escucha.

4759 (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

4760 *C. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico*

4761 § 21. (1) La llamada, tal como se define en el número **4755**, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

4762 (2) Cuando la llamada de una estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4763 *D. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series*

4764 § 22. (1) La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **4441**) y para indicar el motivo de la llamada.

4765 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

4766 *E. Procedimiento de respuesta a la llamada*

4767 § 23. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

4768 *F. Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta*

4769 § 24. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

4770 *G. Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico*

4771 § 25. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

4772 *a)* la respuesta a la llamada;

4773 *b)* la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

4774 *c)* las indicaciones a que se refiere el número **4783**, si ha lugar;

4775 *d)* si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice **14**);

4776 *e)* la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

4777 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

4778 *a)* la respuesta a la llamada;

4779 *b)* la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión;

4780 *c)* eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **4783**.

4781 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

4782 *H. Respuesta a la petición de transmisión por series*

4783 § 26. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **4765**), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

4784 *I. Dificultades en la recepción*

4785 § 27. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **4771** a **4776**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal · — · · · (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

4786 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Sección V. Curso del tráfico

4787 *A. Frecuencia del tráfico*

4788 § 28. (1) En general, cada estación del servicio móvil marítimo transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

4789 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo **60**, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

4790 (3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo **IX**), en las frecuencias reservadas para la llamada.

4791 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida:

— del distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
— de la palabra DE;
— del distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

4792 (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, la citada transmisión irá precedida, siempre que sea necesario:

— del distintivo de llamada de la estación llamada;
— de la palabra DE;
— del distintivo de llamada de la estación que llama.

4793 *B. Numeración por series diarias*

4794 § 29. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

4795 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

4796 *C. Radiotelegramas extensos*

4797 § 30. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

4798 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

4799 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal · · — — · · (?), que significa «¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?». Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

4800 *D. Suspensión del tráfico*

4801 § 31. Cuando una estación de barco que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación costera cause interferencia a las transmisiones de dicha estación costera, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo

4802 *A. Señal de fin de transmisión*

4803 § 32. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal · — · — · (fin de transmisión), seguida de la letra K.

4804 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal · — · — · (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

4805 *B. Acuse de recibo*

4806 § 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación transmisora;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación receptora;
— la letra R seguida del número del radiotelegrama; *o*
— la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

4807 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números **4788** y **4789**).

4808 *C. Señal de fin de trabajo*

4809 § 34. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal · · · — · — (fin de trabajo).

4810 (2) La señal · · · — · — (fin de trabajo) se utilizará también:

— al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

— al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicación a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Sección VII. Dirección del trabajo

4811 § 35. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **4710**).

4812 § 36. En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costera para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

4813 § 37. En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número **4812**. Sin embargo, en caso de que una estación costera considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de barco, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación costera.

Sección VIII. Pruebas

4814 § 38. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

4815 § 39. Cuando una estación del servicio móvil marítimo tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un

transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

4816
a
4840

NO atribuidos.

ARTÍCULO 64

Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo [1]

Sección I. Generalidades

4841 § 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos **59** y **60**.

4842 § 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.

4843 § 3. (1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipos de corrección de errores.

4844 (2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se procurará emplear el modo «corrección de errores con canal de retorno» (ARQ), si las dos estaciones funcionan según este modo.

4845 (3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación costera o de barco hacia dos o más estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el modo de «corrección de errores sin canal de retorno».

4846 § 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.

4847 § 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de las vías de telecomunicación abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicación del servicio móvil y del servicio móvil por satélite y sus enlaces de conexión, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

A.64 [1] También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Sección II. Procedimientos para la explotación manual

4848 *A. Generalidades*

4849 § 6. Cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de trabajo disponibles para tales sistemas.

4850 *B. Sentido de estación de barco a estación costera*

4851 § 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa, asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **38**.

4852 (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, utilizando la identificación apropiada del barco.

4853 § 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **38**.

4854 (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.

4855 *C. Sentido de estación costera a estación de barco*

4856 § 9. (1) El operador de la estación costera llama a la estación de barco por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.

4857 (2) El operador de la estación de barco aplica entonces los procedimientos descritos en los números **4851** ó **4853**.

4858 *D. Comunicaciones entre barcos*

4859 § 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **38**.

4860 (2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

Sección III. Procedimientos para la explotación automática

4861 *A. Sentido de estación de barco a estación costera*

4862 § 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **38**.

4863 (2) El equipo de impresión directa de la estación costera detecta la llamada y la estación costera le responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.

4864 *B. Sentido de estación costera a estación de barco*

4865 § 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **38**.

4866 (2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:

4867 *a)* la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace ulteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número **4853**; *o*

4868 *b)* el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.

Sección IV. Formato del mensaje

4869 § 13. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:

4870 *a)* bien por el modo de «conversación», según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual;

4871 *b)* o bien por el modo de «almacenamiento y retransmisión», según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual pueda establecerse el circuito con la estación llamada.

4872 § 14. En el sentido de estación costera a estación de barco se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.

4873 § 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente preámbulo:

4874 *a)* en el modo de «conversación», el preámbulo estará constituido por los caracteres DIRTLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón» transmitidos, por lo menos una vez, en donde «y» representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCITT, «z» representa el número del abonado télex en tierra, y «+» indica fin de la secuencia;

4875 *b)* en el modo de «almacenamiento y retransmisión», el preámbulo estará constituido por los caracteres TLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón» transmitidos, por lo menos una vez, en donde «y» representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCITT, «z» representa el número del abonado télex en tierra, y «+» indica fin de la secuencia.

Sección V. Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»

4876 § 16. Previo acuerdo, una estación costera o una estación de barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, en el modo «corrección de errores sin canal de retorno», en los siguientes casos:

4877 *a)* cuando la estación de barco receptora no esté autorizada a utilizar su transmisor o no pueda emplearlo;

4878 *b)* cuando los mensajes estén destinados a más de un barco;

4879 *c)* cuando se trate de recepción no atendida que requiera «corrección de errores sin canal de retorno» y no se necesite acuse de recibo automático.

4880 § 17. Se procurará que todos los mensajes en el modo «corrección de errores sin canal de retorno» vayan precedidos como mínimo de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón».

4881 § 18. Las estaciones de barco podrán acusar recibo por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, de los mensajes transmitidos en el modo «corrección de errores sin canal de retorno».

4882 a 4902 NO atribuidos.

ARTÍCULO 65

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

4903 § 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el capítulo **IX**.

4904 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo **55**.

4905 (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras o de barco, véase el artículo **25**.

4906 § 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.

4907 § 4. (1) Podrán utilizarse dispositivos para la emisión de una señal que indique que está en curso una comunicación en un canal, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras.

4908 (2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales de llamada o identificación continuas o repetidas.

4909 (3) Ninguna estación estará autorizada para transmitir información idéntica simultáneamente en dos o más frecuencias, cuando comunique con una sola estación.

4910 (4) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre las llamadas.

4911 (5) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos y los abonados de la red telefónica terrestre.

4912 § 5. (1) Las estaciones equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir radiotelegramas en radiotelefonía. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán aquellas estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública que proporcionan tal servicio.

4913 (2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias indicadas en el apéndice **14**.

4914 (3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizarán los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice **24**.

Sección II. Operaciones preliminares

4915 § 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.

4916 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

4917 *a)* la estación de barco, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;

4918 *b)* la estación de barco, cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de transmitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

4919 *c)* la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.

Sección III. Llamadas en radiotelefonía

4920 § 7. (1) Las disposiciones de la presente sección relativas a los intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones cuando trabajen en condiciones de socorro, urgencia o seguridad.

4921 (2) Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables al servicio móvil marítimo por satélite.

4922 § 8. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

4923 (2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

4924 § 9. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de «listas de llamada», constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

4925 (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.

4926 (3) La llamada general que anuncia la lista de llamada podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

— «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), tres veces a lo sumo;
— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
— «. . . Radio», tres veces a lo sumo;
— «Escuchen mi lista de llamada en . . . kHz».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

4927 (4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, la llamada descrita en el número **4926**, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazada por:

— «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), una vez;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— «... Radio», dos veces;

— «Escuchen mi lista de llamada en el canal ...».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

4928 (5) Lo dispuesto en el número **4926** será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

4929 (6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4930 (7) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones de barco estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

4931 (8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

4932 § 10. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **4441**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de barco, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

4933 § 11. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada.

4934 (2) No obstante, cuando la estación llamada no responda, se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

4935 (3) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas métricas con la estación costera, la estación de barco que

llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera ha terminado de cursar el tráfico.

4936 (4) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

4937 (5) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

4938 (6) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número **4936**. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo superior a tres minutos.

4939 (7) No obstante, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

4940 (8) Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

4941 § 12. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de barco, no figuren en el nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

4942 § 13. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

4943 *a)* situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

4944 *b)* próximo punto de escala.

4945 (2) Conviene que las estaciones de barco faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **4942** a **4944**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco.

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

4946 *A. Procedimiento de llamada*

4947 § 14. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

4948 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el número **4947** puede ser reemplazada por:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.

4949 (3) Cuando una estación de barco llame, en un canal de trabajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas métricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.

4950 (4) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

4951 (5) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **4947** (véase también el artículo **62**).

4952 § 15. Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:

4953 *a)* desde la estación de control:

— el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

4954 *b)* desde la subestación:

— el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.

4955 *B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y las señales preparatorias*

4956 B1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

4957 § 16. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

4958 *a)* una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;

4959 *b)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

4960 *c)* en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice para socorro.

4961 (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:

4962 *a)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

4963 *b)* una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

4964 (3) A reserva de lo dispuesto en el número **4967**, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

4965 (4) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

4966 (5) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

4967 (6) Las estaciones costeras podrán llamar a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo **62**.

4968 B2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

4969 § 17. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **4375** o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice **16**.

4970 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **4376**, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, conforme a las disposiciones de los números **4375.2** y **4375.3**.

4971 (3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números **4758** y **4759**).

4972 (4) Las disposiciones de los números **4969** y **4970** no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias para la explotación símplex especificadas en la sección B del apéndice **16**.

4973 B3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

4974 § 18. (1) En las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **4391**. Excepto en las

comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156,8 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **4391**. Las estaciones de barco que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4975 (2) Cuando la frecuencia de 156,8 MHz esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,6 MHz, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4976 B4. Procedimiento para llamar a una estación que efectúe el servicio de practicaje

4977 § 19. Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación que efectúe el servicio de practicaje, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

4978 *a)* un canal apropiado en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;

4979 *b)* una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;

4980 *c)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz, sólo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

4981 *C. Forma de la respuesta a la llamada*

4982 § 20. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

4983 *D. Frecuencia para la respuesta*

4984 D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

4985 § 21. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

4986 (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

4987 (3) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

4988 (4) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

4989 (5) Las estaciones de barco que cursen tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

4990 (6) Por regla general, las estaciones costeras responderán:

4991 *a)* en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

4992 *b)* en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo;

4993 *c)* en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz).

4994 D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

4995 § 22. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número **4375**, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice **16**.

4996 (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número **4376** o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4997 (3) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

4998 (4) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

4999 (5) Las disposiciones de los números **4995** y **4996** no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias para la explotación símplex especificadas en la sección B del apéndice **16**.

5000 D3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

5001 § 23. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,8 MHz procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

5002 (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

5003 *E. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico*

5004 E1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

5005 § 24. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

5006 E2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

5007 § 25. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

5008 E3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

5009 § 26. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **4392**), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5010 (2) Establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5011 (3) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5012 (4) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,8 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5013 (5) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

5014 (6) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

5015 *F. Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico*

5016 § 27. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

5017 *a)* la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

5018 *b)* la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

5019 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

5020 (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

5021 (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

5022 *G. Indicación del tráfico*

5023 § 28. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

5024 *H. Dificultades en la recepción*

5025 § 29. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número **4982**, añadiendo a su respuesta la expresión «espere . . . minutos» (o $\overline{\text{AS}}$, utilizando las palabras de código ALFA SIERRA . . . (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

5026 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

5027 (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Sección V. Curso del tráfico

5028 *A. Frecuencia del tráfico*

5029 § 30. (1) Cada estación procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

5030 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo **60**, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

5031 (3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el capítulo **IX**).

5032 (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida:

5033 — del distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;

5034 — de la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

5035 — del distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

5036 (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

5037 *B. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas*

5038 B1. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas

5039 § 31. (1) Para cursar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación de barco quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

5040 (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación de barco; en tal caso, esta última podrá:

5041 *a)* quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación; *o*

5042 *b)* volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.

5043 (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número **5054**, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

5044 B2. Transmisión de los radiotelegramas

5045 § 32. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente:

— comienza radiotelegrama: de . . . (nombre del barco o de la aeronave);
— número . . . (número de serie del radiotelegrama);
— número de palabras . . . ;
— fecha . . . ;
— hora . . . (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
— indicaciones de servicio, si ha lugar;
— dirección . . . ;
— texto . . . ;
— firma . . . (en su caso);
— radiotelegrama terminado, cambio.

5046 (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias

continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

5047 (3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

5048 (4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

5049 (5) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras «en cifras».

5050 (6) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras «en letras».

5051 B3. Acuse de recibo

5052 § 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

— «Recibido su N.º ..., cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (número), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); *o*

— «Recibidos su N.º ... a N.º ..., cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).

5053 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

5054 (3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra « terminado» (o $\overline{\text{VA}}$, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

Sección VI. Duración y dirección del trabajo

5055 § 34. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del capítulo **IX**.

5056 (2) En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación costera, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

5057 (3) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número **5056**. No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación costera.

Sección VII. Pruebas

5058 § 35. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones antes de efectuar tales emisiones.

5059 § 36. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de prueba. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

5060 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

— en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
— en la frecuencia de 156,8 MHz;
— en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz;
— en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

5061 (3) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por pruebas de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

5062 a **5084** NO atribuidos.

ARTÍCULO 66

Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite [1]

Sección I. Generalidades

5085 § 1. Siempre que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad

5086 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones cursadas en el sentido barco-estación costera deberán, en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

5087 *a)* por la administración que haya expedido la licencia; *o*

5088 *b)* por una empresa privada de explotación reconocida; *o*

5089 *c)* por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el número **5087**.

5090 § 3. En el presente artículo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida, o la entidad o entidades designadas, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

5091 § 4. Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad se notificarán al Secretario General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco. Su número será el mínimo posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

A.66 [1] Véase la Resolución **201**.

Sección III. Contabilidad

5092 § 5. El intercambio y la verificación de las cuentas se hará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

5093 § 6. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquel al que la cuenta se refiera.

5094 § 7. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la haya enviado.

5095 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío.

5096 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas radiomarítimas.

5097 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas radiomarítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

5098 § 11. En el caso mencionado en el número **5095**, si la cuenta sufre un retraso importante en su trámite, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

5099 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o radiotélex a que las cuentas se refieran.

Sección IV. Pago de los saldos

5100 § 13. El pago de los saldos se efectuará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Sección V. Archivos

5101 § 14. Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a comunicaciones radiotelefónicas y a comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de las cuentas. Las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, mediante registros magnéticos o electrónicos.

5102 § 15. Sin embargo, si una administración (o empresa privada de explotación reconocida) estima oportuno destruir los originales de los radiotelegramas o de cualquier otro documento o registro mencionados en el número **5101** antes de que expiren los plazos indicados y no pueda efectuar por tal causa una encuesta en relación con los servicios de que sea responsable deberá soportar todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasas como a las diferencias que pueden observarse en las cuentas consideradas.

5103 a 5127 NO atribuidos.

CAPÍTULO XII

Servicio móvil terrestre

ARTÍCULO 67

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

5128 § 1. Las estaciones móviles terrestres deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo **III**.

5129 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

5130 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

5131 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles terrestres, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

5132 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil terrestre deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

5133 (2) Las instalaciones de toda estación móvil terrestre deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

5134 a 5158 NO atribuidos.

ARTÍCULO 68

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre — Llamadas

5159 § 1. (1) Una estación móvil terrestre no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil terrestre, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser escuchada por la estación terrestre.

5160 (2) Si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil terrestre, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil terrestre está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

5161 § 2. Las estaciones móviles terrestres no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

5162 a **5186** NO atribuidos.

CAPÍTULO XIII

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

5187 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1º de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los números **5188** y **5189**.

5188 § 2. El artículo **25** y el apéndice **43** — pero no los apéndices **42** y **44** relativos a este artículo — y el artículo **66** del presente Reglamento entrarán en vigor el 1º de enero de 1981.

5189 § 3. El Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) y las disposiciones relacionadas directamente con él, contenidos en el apéndice **27 Aer2** * al presente Reglamento, entrarán en vigor el 1º de febrero de 1983 a las 0001 horas (UTC).

5190 § 4. En la fecha de entrada en vigor del artículo **25** y del artículo **66** del presente Reglamento, especificada en el número **5188** (1º de enero de 1981), las disposiciones de los artículos siguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) con sus modificaciones:

a) artículo 19 — con la excepción de los números 745 a 747 del mismo y de los apéndices conexos — y

b) artículos 38, 39, 40 y 40A — incluidos los apéndices conexos 21, 21A y 22 — así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones,

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones de los artículos **25** y **66**, respectivamente, del presente Reglamento.

5191 § 5. En la fecha especificada en el número **5187** (1º de enero de 1982), todas las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) parcialmente revisado por las siguientes conferencias:

a) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963),

---

* *Nota de la Secretaría General*: Véanse el número **1314** y la Resolución **400**

b) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un Plan revisado de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966),

c) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967),

d) Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971),

e) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), y

f) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978),

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones del presente Reglamento.

5192 § 6. Atendiendo la invitación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) (Ginebra, 1977), las disposiciones y el Plan asociado adoptados por esa Conferencia se incluyen, en la forma apropiada y sin afectar a su contenido ni integridad, en el presente Reglamento, como apéndice **30**, constituyendo parte integrante del Reglamento.